

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

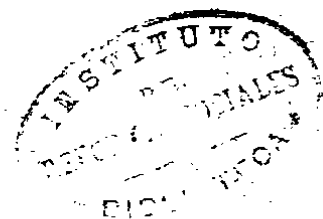
PREPARACIÓN DE LA REFORMA

DE LA

LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

DE 30 DE ENERO DE 1900

Informe de la Sección primera
técnico-administrativa.



MADRID

IMPRESA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 12. — Teléfono 651.

1905

01-69.521

REFORMA
DE LA
LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

PREPARACIÓN DE LA REFORMA

DE LA

LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

DE 30 DE ENERO DE 1900

Informe de la Sección primera
técnico-administrativa.



MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 351.

1905

La Sección primera tiene el honor de remitir al Sr. Presidente del Instituto el Informe para preparar la reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900.

El Informe comprende:

1.º *La Memoria general, en la que se razonan las modificaciones más urgentes de la Ley, y que podrían realizarse, si se estimasen oportunas, sin cambiar los principios esenciales en que aquella descansa; trátase, en las modificaciones propuestas, de aclaraciones ó de adiciones, inspiradas en las enseñanzas de la práctica, en el estudio de la Jurisprudencia de los Tribunales, y en peticiones de las clases patronal y obrera.*

La Sección ha procurado, al formular dichas modificaciones, respetar, siempre que ha sido posible, el texto de la Ley actual, por entender que en una Ley de carácter eminentemente popular, como la de Accidentes, el texto, consagrado y aplicado, tiene un valor práctico extraordinario, entrañando grave trastorno cualquier reforma en el lenguaje, aunque ésta se haga con el laudable propósito de aclarar y mejorar sus términos. La Sección, además, mantiene una porción de disposiciones de la Ley actual, respecto de las cuales tendría que hacer no pocas reservas, por razones de política legislativa, que exigen no proponer sino aquello que, dado el estado de la opinión, se estime posible conseguir, y porque algunas de esas disposiciones no podrían modificarse sin cambiar los principios esenciales en que la Ley actual descansa.

2.º *Dos Memorias especiales, en las que se estudian reformas fundamentales de la Ley actual, á saber: primera, la ampliación de los beneficios de la misma á una clase tan numerosa como la de los*

obreros agrícolas y forestales, pero cuyas condiciones económicas difieren, de una manera esencial, de aquellas en que viven los obreros industriales; y segunda, la modificación del criterio á que responde la Ley actual en materia de seguros.

La Sección ha creído oportuno tratar separadamente la reforma general de la Ley de 1900, á que la primera Memoria se refiere, y las graves cuestiones que suscitan la aplicación de la misma, de una manera amplia, á la agricultura, y la organización de un sistema ó régimen de seguros, por entender que estos dos últimos puntos requerían y requieren un examen especial, y una solución, especial también, y á fin, por otra parte, de facilitar la tarea de una reforma de la Ley actual, en el supuesto de que el Instituto estimase que no era oportuno rectificar ninguno de los principios generales en que aquélla se inspira.

3.º La Memoria sobre las observaciones de la Comisión permanente de las Compañías de Seguros de accidentes para la reforma de la Ley, y de las que no ha podido hacerse cargo la Sección en los documentos anteriores por haber llegado á su conocimiento cuando los tenía redactados.

4.º Varios Apéndices, á saber:

A) Extracto de la Jurisprudencia española sobre la Ley de Accidentes del trabajo, habiendo aprovechado tanto la del Tribunal Supremo como la que el Instituto ha recibido de Audiencias y Juzgados á consecuencia de la Real orden de 1.º de Agosto de 1904, dictada á instancia del Instituto mismo.

B) La Legislación extranjera de accidentes del trabajo, habiendo traducido ó extractado la posterior á Enero de 1900, salvo la Ley italiana, que se ha creído conveniente traducir parte de la de 1898 con la reforma de 1903.

C) Bibliografía sobre accidentes del trabajo y sobre el seguro contra los accidentes.

Para redactar este Informe, se han tenido en cuenta, de una manera especial, los siguientes antecedentes:

1.º Las Notas remitidas á esta Sección por la Sección segunda técnico-administrativa, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte del artículo 94 y apartado F) del art. 101 del Reglamento del Instituto, á los efectos del párrafo primero del citado art. 94.

2.º La ponencia de los Sres. Salillas, Malquer é Inchaurrendie-

ta, de 16 de Marzo de 1903, presentada á la **Comisión de Reformas Sociales**, sobre aplicación de la **Ley de Accidentes del trabajo** á los obreros agrícolas.

3.º Otra **ponencia** de los dos primeros señores citados para dar cuenta á la referida **Comisión de los Informes de las Sociedades españolas y extranjeras de seguros autorizadas por el Ministerio de la Gobernación**, á los efectos de la **Ley de 30 de Enero de 1900**, y relativos á la ampliación de la misma en lo que se refiere á las faenas agrícolas.

4.º Los **Informes** á que hace relación la anterior ponencia.

5.º La **Moción** presentada por los **Vocales** representantes de la clase obrera, al **Instituto de Reformas Sociales**, proponiendo modificaciones y adiciones á la **Ley de Accidentes del trabajo**.

6.º Varias **reclamaciones** de **Sociedades obreras** y de obreros, acerca de la aplicación de la **Ley de Accidentes**, de las deficiencias advertidas en la práctica y de las reformas que se estiman necesarias.

7.º La **Jurisprudencia** de los **Tribunales** relativa á la aplicación de la citada **Ley**, á que más arriba se hace referencia.

8.º Las **leyes extranjeras** sobre la materia.

Madrid, 10 de Abril de 1905.

Eldolfo Pozada.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.



PRIMERA PARTE

MEMORIA SOBRE LA REFORMA GENERAL DE LA LEY

PROYECTO DE ARTICULADO

ESTRUCTURA DE LA LEY

Al preparar la reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo, esta Sección ha creído necesario ordenar sus preceptos, agrupándolos, según su analogía, en capítulos. Nótese en la vigente Ley cierto desorden, que conviene corregir: en efecto, en los artículos 6.º al 9.º habla de la constitución de la Junta técnica y de la organización del Gabinete de experiencias, después de haber hablado en los 4.º y 5.º de las indemnizaciones, para tratar en el 10 y siguientes de cómo los patronos pueden sustituir las indemnizaciones á que se refiere el art. 5.º por pensiones.

A fin de evitar esta falta de orden y dar á la Ley carácter sistemático, que facilite su consulta, la Sección propone la división de la misma en Capítulos, á la manera de las Leyes similares de Francia, de 9 de Abril de 1898, modificada en 22 de Marzo de 1902; de Italia, de 17 de Marzo de 1898, reformada en 29 de Junio de 1903, y de Bélgica, de 24 de Diciembre de 1903.

En su virtud, la Ley de Accidentes española podría dividirse del modo siguiente:

Capítulo primero. — De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.

Capítulo segundo. — De la prevención de los accidentes.

Capítulo tercero. — Del seguro contra los accidentes del trabajo.

Disposiciones finales.

CAPÍTULO PRIMERO

De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.

En este capítulo se agrupan los cinco primeros artículos de la Ley vigente, y los 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18 y 19, modificados muchos de ellos, según se verá oportunamente, con algunos otros nuevos.

ARTÍCULO PRIMERO

La Ley de 30 de Enero de 1900 determina en su artículo primero el concepto legal del *accidente*; define quiénes deben estimarse responsables económicamente de los efectos del mismo: es decir, quiénes son *patronos*, y, por último, quiénes deben ser considerados, desde el punto de vista de la Ley, como *obreros*.

Al estudiar una reforma de la Ley de Accidentes, es indispensable examinar esos tres conceptos capitalísimos; y siguiendo el orden mismo en que aquéllos aparecen formulados, es preciso comenzar por la *definición legal* del accidente. Esta Sección estima que no debe modificarse la definición legal formulada en el artículo primero: es más clara y terminante que la de la Ley francesa, que habla de los accidentes ocurridos á los obreros por el hecho del trabajo, ó con ocasión del trabajo, y en rigor no los define, y más concisa que la de la legislación alemana (1). Esto no obstante, la Sección cree que es indispensable adicionar la referida definición, á fin de resolver con la adición un problema muy complejo, que se suscita en la moción de los

(1) V. Becker, *Les Accidents du travail*, p. 1.

señores Representantes obreros en el Instituto, á saber: si dentro del concepto legal del accidente debe comprenderse, para los efectos de la Ley, la *enfermedad profesional*.

Los Representantes de la clase trabajadora en el Instituto, fundándose en consideraciones de carácter general, y tomando una sentencia del Tribunal Supremo por vía de antecedente, estiman, no ya que una ley de accidentes debe comprender la enfermedad profesional, sino que la misma Ley vigente se refiere á dicha enfermedad ampliamente considerada; y por si esto ofreciera dudas, proponen, para evitarlas, la redacción del artículo primero en estos términos: «Para los efectos de la presente Ley entiéndese por accidente toda lesión corporal ó enfermedad, debida al ejercicio habitual de un oficio, que el operario sufra con ocasión del trabajo que ejecuta por cuenta ajena».

La Sección ha estudiado el asunto con todo interés, en la doctrina, en las legislaciones y en la jurisprudencia. No hay, en verdad, una orientación que seguir: al menos no resulta muy clara y determinada, ni en la ciencia, ni en las leyes; pues aunque éstas, por lo general, como veremos, no comprenden la enfermedad profesional, en el régimen de los accidentes, sus intérpretes se inclinan, á veces, á aplicar dicho régimen legal positivo, por lo menos á determinadas enfermedades contraídas en el trabajo.

El accidente y la enfermedad profesional estimanse, por muchos, técnicamente como dos cosas distintas, asimilables tan sólo, según algunos, en ciertos casos. Así M. Mirman, miembro de la Cámara francesa, advierte que, aun cuando al fin será necesario ampliar el seguro contra los accidentes del trabajo á ciertas enfermedades profesionales, sin embargo, entre la enfermedad profesional propiamente dicha y el accidente hay una distinción importante: hé aquí sus palabras: «Lo que permite distinguir la enfermedad profesional del accidente del trabajo es que éste es brusco, producido repentinamente, mientras que la enfermedad profesional se desenvuelve poco á poco.....» Ahora bien: esta diferencia entraña importantes consecuencias jurídicas, de transcendencia, para organizar un régimen de responsabilidad patronal, y para aplicar en la práctica la doctrina del riesgo profesional. En efecto, añade M. Mirman: «Si es posible disponer que determinado patrono es responsable del accidente del trabajo ocurrido en su fábrica ó en su taller, es claro que su responsabilidad no puede definirse de la misma manera, cuando se trata de una enfermedad profesional contraída por un obrero y que se ha desarrollado en los diferentes talleres similares por donde ha pasado...», y termina afirmando, que para la enfermedad profesional se necesita

crear toda una organización corporativa, que no puede evidentemente improvisarse (1).

De conformidad con estas ideas, al discutir el propio M. Mirman la proposición de M. Vaillant (sesión de la Cámara francesa de 3 de Junio de 1901), enderezada á comprender la enfermedad profesional entre los accidentes, decía: «Aun reconociendo la alta importancia política y social de la proposición, yo pregunto si ésta no tendría su lugar propio en la ley sobre cajas de retiro para la vejez».

La Sección estima que quizá es necesario distinguir entre la enfermedad profesional, en sentido lato, á saber, la que se contrae como consecuencia del desempeño de un oficio ó trabajo, á plazo largo, ó, como dice el Tribunal Supremo en la sentencia aludida de 17 de Junio de 1903, la enfermedad contraída en el ejercicio de una profesión determinada, y que no tiene «una relación absoluta é inmediata con aquella profesión, sino que depende del agotamiento ó desgaste natural de fuerzas empleadas en los trabajos á que el individuo se dedique», de aquella otra que sobrevenga «de una manera directa é inmediata por consecuencia indudable del manejo de sustancias tóxicas», dice el Tribunal Supremo, y podría añadirse, ó del ejercicio especial de un oficio ó trabajo. En sentir de la Sección, esta última puede sin inconveniente comprenderse desde luego en una ley de accidentes, aunque sea como la nuestra, sin seguro obligatorio, ni responsabilidad colectiva de los industriales; no ocurre lo mismo con la enfermedad profesional contraída como consecuencia del ejercicio habitual del trabajo, que se produce á la larga en el servicio prestado sucesivamente á varios patronos, pues no sería justo imponer al *último* una responsabilidad pecuniaria, por hechos no realizados en su propia industria.

Esta distinción, por otra parte, se mantiene, dentro de ciertos términos, en un país como Alemania, donde la legislación del seguro obrero ha alcanzado tanto desarrollo. Comentando el doctor Becker, en la *Guía del Médico perito en materia de accidentes del trabajo*, la legislación alemana, sostiene que no puede comprenderse en la palabra accidente la serie de esfuerzos nocivos, cuya acción prolongada provoca progresivamente lesiones físicas y la muerte. Constituyen la enfermedad profesional, que resulta del ejercicio habitual de un oficio perjudicial á la salud, y que no puede ser asimilable á los accidentes

(1) *Recueil de documents sur les accidents du travail, réunis par le Ministère du Commerce, N.º 13. Maladies professionnelles, Rapport préliminaire*, pág. 3.

del trabajo». El doctor Becker cita á este propósito la *necrosis fosfórea*, el *tremor mercurial*.

En cambio, según el mismo doctor, deben considerarse como accidente «todas las alteraciones patológicas que resultan de un modo inmediato é indiscutible de la acción instantánea ó rápida, es decir, que se producen en un momento preciso, susceptible de fijarse y de determinarse, de influencia nociva, cualesquiera que ellas sean. Pueden citarse como ejemplo la destrucción del tejido pulmonar á consecuencia de la inspiración del cloro desprendido inopinadamente; el envenenamiento de la sangre por penetración del fósforo en una herida; siendo víctima de accidente también el obrero que, trabajando en una fábrica de tejidos de crin, contrae el carbunclo manipulando cerda de animales que tuvieran aquella enfermedad...».

Entre las legislaciones actuales que tratan de los accidentes del trabajo, merece citarse, por lo que á las enfermedades profesionales se refiere, la suiza. En efecto, la Ley federal sobre las fábricas, de 23 de Marzo de 1877, establece la responsabilidad del patrono en caso de enfermedad del obrero de esta manera:

«El Consejo federal designará las industrias cuyo ejercicio basta para engendrar ciertas enfermedades graves, á las cuales se extenderá la responsabilidad prevista para los accidentes.» (Art. 5.º, letra D.)

Esta regla fué nuevamente consagrada y precisada por el art. 3.º de la Ley de 25 de Junio de 1881, según el cual, «en las industrias que el Consejo federal, cumpliendo el art. 5.º de la Ley sobre el trabajo en las fábricas, designe como de las que engendran enfermedades graves, el fabricante es responsable del daño causado al obrero ó empleado por una de esas enfermedades graves, cuando se demuestre que tiene como causa exclusiva la explotación de la fábrica».

Principio éste que está lejos de asimilar por completo toda enfermedad profesional al accidente. Y no sólo esto: en el informe preparatorio sobre las enfermedades profesionales, dirigido al Comité consultivo francés de seguros sociales contra los accidentes del trabajo, M. Paulet, al examinar la legislación suiza, escribe estas líneas: «Cabe dudar de la eficacia de esta legislación desde el punto de vista de la reparación, propiamente dicha, de las enfermedades profesionales; y si se halla en vigor desde hace veinticinco años, como se advierte en el informe general de la Comisión de Higiene industrial, sin dar lugar á dificultades de ninguna clase, se explica quizás, en primer término, porque las que han surgido corresponden al dominio de la Jurisprudencia cantonal, sin llegar á la federal, ni figurar en las recopilaciones en que ésta está coleccionada: en segundo lugar, porque el

régimen de la reparación de los accidentes del trabajo, á que se halla asimilada la reparación de ciertas enfermedades profesionales, descansa en Suiza en el principio de la responsabilidad civil, sin haber alcanzado el desarrollo, mucho más amplio, que ha logrado posteriormente en Francia y en los países vecinos, merced al principio del riesgo profesional, y, finalmente, porque la legislación suiza ha puesto á ese mismo régimen limitaciones que reducen singularmente su alcance.

»No debe olvidarse, en efecto, que, en esta legislación, la responsabilidad del patrono está subordinada á una serie de condiciones restrictivas. No tiene aquélla efecto más que en las industrias que producen ó emplean sustancias reglamentariamente determinadas, sólo respecto de las *enfermedades graves*, y, además, con la condición de que estas enfermedades hayan sido causadas por el empleo ó la presencia de sustancias tóxicas:

1.º De una manera *cierta*.

2.º De una manera *absoluta*: condiciones éstas que deben concurrir con escasa frecuencia, si se tiene en cuenta la dificultad técnica de descubrir, con seguridad, el verdadero origen de la enfermedad y el carácter exclusivo de este origen.»

«Por todo lo cual, no puede sorprender que en 1897, veinte años después de la aplicación de esta disposición legislativa, un ex Presidente de la Confederación, M. Numa Droz, haya podido reconocer en el Congreso de Bruselas que «esta disposición es casi letra muerta». (*Rapport cit.*, pág. 9.)»

Por lo demás, en Suiza mismo, según el informe del doctor Christian Moser en el Congreso de accidentes del trabajo de Düsseldorf de 17 de Junio de 1902, se advierte cierto movimiento en favor del seguro obligatorio contra la enfermedad. En 9 de Septiembre de 1900, la Asamblea celebrada en Zurich por los delegados de las Cajas de enfermedades, se declaró en favor de una propaganda encaminada á pedir una nueva ley federal sobre el seguro contra la enfermedad; resolución ésta mantenida también en el Congreso de la Federación Obrera Suiza de 31 de Marzo de 1903.

«Parece, afirma M. Adrien Lacroix, que existe una fuerte reacción contra el sistema que regula las indemnizaciones por causa de enfermedades profesionales de la misma manera que las previstas para los accidentes del trabajo» (1).

(1) *La maladie professionnelle et l'Assurance contre les Accidents. Revue politique et parlementaire*, Julio 1904.

La legislación alemana no confunde el accidente con la enfermedad profesional, sometiendo la enfermedad en general á un régimen de seguro obligatorio. (Leyes de 23 de Junio de 1884, 28 de Mayo de 1885 y 10 de Abril de 1892.)

Que la equiparación del accidente y de la enfermedad profesional en general es discutible más que nada desde el punto de vista de las consecuencias prácticas, lo demuestra, por otra parte, la parsimonia con que se procede en aquellos países donde el problema de la manera de atenuar los efectos de la enfermedad del obrero está planteado: en Inglaterra, la Ley de 6 de Agosto de 1897 atiende á la reparación de los accidentes del trabajo; y, según el art. 73 de la Ley de 1901, los médicos deben declarar todas las enfermedades profesionales causadas por el plomo, el fósforo, el arsénico, el mercurio, el carbón, en cuya asistencia intervengan, cuando supongan que aquellas han sido contraídas en una fábrica ó taller.

«En Francia, se lee en el *Bulletin del Office du Travail* de Julio de 1904, la cuestión de la equiparación de las enfermedades profesionales á los accidentes del trabajo, suscitada ya cuando se discutió la Ley de 9 de Abril de 1898, ha sido objeto de un proyecto de ley presentado por el diputado M. J. L. Bretón, en la sesión de 5 de Diciembre de 1901, que, después de haber sido declarado urgente, dió por resultado la votación de una moción invitando al Gobierno á constituir una Comisión extraparlamentaria compuesta de individuos del Parlamento, de representantes de los patronos y de los obreros, encargada de redactar: 1.º, la lista de enfermedades profesionales, es decir, de aquellas cuya causa orgánica, exclusiva ó esencial, es el ejercicio de la profesión; 2.º, la lista de profesiones correspondientes, con el coeficiente de riesgo especial de invalidez ó de muerte resultante de dichas enfermedades para cada una de ellas.»

«Para apresurar el examen de la cuestión y para que la determinación de las enfermedades profesionales se hiciera con toda la competencia técnica que fuera de desear, así como con todas las garantías jurídicas, el Ministro de Comercio creyó que podría apelarse al concurso de dos Comisiones ya existentes: la Comisión de higiene industrial, compuesta de higienistas, de ingenieros, de patronos y de obreros; y el Comité consultivo de seguros contra accidentes del trabajo, compuesto de individuos del Parlamento y de jurisconsultos.»

«Se sometió á la Comisión de higiene industrial, en primer término, el estudio de las dos cuestiones siguientes:

1.º Enfermedades engendradas exclusivamente ó producidas por un trabajo profesional.

2.º Redacción de la lista de industrias susceptibles de engendrar ó determinar estas enfermedades.

La Comisión designó á los señores doctores Thoinot, Josias, Bourges, Heim, Courtois-Suffity, Le Roy des Barres para que informasen respectivamente acerca del plomo y sus compuestos, el mercurio y el arsénico y sus compuestos, el sulfuro de carbono, la bencina, la nitro-bencina y las diversas esencias, el hidrógeno sulfurado y las pneumokonioses, los vapores y gases venenosos y cáusticos y las dermatosis profesionales» (1).

En Italia, por decreto de 19 de Diciembre de 1901, se nombró una Comisión de médicos é higienistas para el estudio de las enfermedades profesionales de los obreros en la industria: la encuesta administrativa ordenada para proporcionar los datos suficientes á la Comisión indicada, hace poco tiempo aún se estaba realizando. Sin embargo, la Comisión ha consignado los primeros resultados de sus trabajos en un informe preparatorio, en el cual se reconoce la dificultad de demostrar cuándo una enfermedad ha sido contraída en el trabajo y por causa del trabajo; pero afirmando que hay industrias en las cuales la relación entre las substancias empleadas y el modo de emplearlas y la enfermedad del obrero es clara y precisa, inclinándose en el sentido de que dicha enfermedad debe considerarse como riesgo profesional.

Ahora bien; teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y estimando la Sección que el procedimiento legislativo para aliviar los efectos de la enfermedad profesional, considerada en sentido lato, requiere un estudio detenido distinto, en el cual deberían intervenir representaciones técnicas de competencia especial, se limita á proponer una nueva redacción del artículo 1.º, en el sentido que los Representantes obreros indican, pero aceptando los términos empleados por la sentencia del Tribunal Supremo arriba citada.

En su virtud, el artículo 1.º en su primera parte se ha redactado en esta forma:

«Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena, y la enfermedad contraída de una manera inmediata, directa é indudable, á causa de dicho trabajo.»

* * *

La Ley de 1900 define el patrono en estos términos: «El particular

(1) V. Direction du Travail. *Maladies professionnelles. Étude technique sur leur assimilation aux accidents du travail* (1903).

ó Compañía, propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste»: sin la aclaración ó ampliación que consta en el artículo 1.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900, la definición legal de patrono resultaría oscura é insuficiente. De su contexto *literal*, en efecto, indúcese que para responder del accidente del trabajo es preciso ser *propietario* de la obra, explotación ó industria donde aquél se hubiera producido: el contratista, como tal, no parece comprendido en los términos de la Ley, no obstante ser el más directamente *responsable*, en algunos casos sobre todo, puesto que la obra ó industria resulta *dirigida y explotada* por él, y no por el propietario.

Más explícito el proyecto del Sr. Dato, definía el patrono «toda persona, razón social, compañía ó entidad, por cuya cuenta, bajo cuya dirección ó por cuyo mandato ó encargo se realicen trabajos»; y en términos más concretos, pero no menos comprensivos y muy claros, la Ley italiana de 1903 considera como patrono «el que haga ejecutar por su cuenta cualesquiera de los trabajos» á que la misma se aplica.

La Sección estima que el espíritu de la Ley va más allá que su letra; y así lo entendió el Poder ejecutivo al interpretar esta parte del artículo 1.º de la Ley, mediante el art. 1.º del Reglamento: porque es natural que responda del accidente quien más directamente *tenga á su cargo el trabajo donde se produce*, lucrándose del mismo, y siendo además quien ha contratado, en el concepto de empresario ó *patrono*, con el obrero: esto sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario ó dueño de la obra, ya que la relación económica que entraña la indemnización se establece con la industria misma donde el accidente se verifique, siendo aquella verdadero gasto de producción.

Decidida por estas consideraciones la Sección á ampliar y aclarar la definición legal de patrono, entre formular una nueva, adoptar una extraña, ó recoger una consagrada por la práctica, elige esta última solución, y en su virtud propone que se incorpore á la Ley el segundo párrafo del artículo 1.º del Reglamento, redactando esta parte del artículo de la Ley de que se trata en estos términos:

«Se considera patrono al particular ó compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.»

También la definición del obrero que da la Ley exige examen y reforma. No basta decir que es operario todo el que «ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena», ni es suficiente la aclaración del art. 2.º del Reglamento relativa al obrero «con remuneración ó sin ella, con salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito».

Ya los Representantes obreros en el Instituto llaman la atención sobre la posibilidad, dentro de los términos de la Ley actual, de confundir al obrero á destajo con el contratista, sobre todo, en los casos en que el obrero, sin dejar de serlo, contrata con un patrono, por sí y á nombre de otro, la ejecución de una cierta cantidad de obra. Realmente, la distinta forma de remuneración no es lo que distingue al obrero del que no lo es; lo que hace al obrero serlo es la condición de asalariado; y como lo que le da derecho á la indemnización por accidentes es el hecho de ser obrero, la ley debe definir el operario comprendiendo en sus términos todas las maneras de serlo. ¿Es que se puede estimar que no es obrero el que estipula con un patrono, por sí y por otro ú otros, *sin lucro especial para sí*, la ejecución de una cantidad dada de obra? De este caso citan como ejemplos típicos los Representantes obreros los trabajos de aserrar maderas, en que el patrono contrata con un obrero el trabajo de éste y el de su auxiliar.

Pero, sin descender á determinar casuísticamente las diversas formas de remuneración del trabajo, para dar una fórmula tal y tan comprensiva que no excluya á ningún obrero de los beneficios de la Ley, bastará recordar la doctrina expuesta por David F. Schloss en su conocidísimo libro *Sistemas de remuneración industrial*, y recogerla en términos precisos y asequibles.

Bajo el régimen del salario cabe, en efecto, el salario por tiempo y por piezas, y por tarea, con ciertas variantes en la forma de los salarios progresivos.

Por otra parte, se debe distinguir, en cuanto á la manera de pagar el salario, aquel que se paga al trabajador por su trabajo individual, y el que se paga al trabajador como remuneración colectiva del trabajo combinado de un grupo de obreros, ya haciéndose efectiva la suma del salario por el patrono mismo que lo reparte entre los obreros, según la forma del salario colectivo, por tarea ó por piezas, ó progresivo, ó bien de otra manera, ya distribuyéndose la suma total del salario por los mismos trabajadores en la forma que ellos convengan, según el sistema que llama Schloss de «trabajo cooperativo».

La definición del obrero, además, debe comprender no sólo el que como tal aparece á primera vista, es decir: el trabajador manual que

materialmente ejecuta la obra, sino el que, sin dejar de ser obrero, la vigila ó prepara; así lo entendió el legislador italiano (cuyo ejemplo la Sección cree debe ser seguido), según puede verse en el párrafo 2.º del art. 3.º de la Ley de 1898.

Por último, debe conceptuarse obrero para los efectos de la Ley aquel trabajador que no recibe una remuneración, caso frecuente en el aprendiz, al cual, con más razón, si cabe, que al obrero mismo, deben alcanzar los beneficios de una ley sobre accidentes, como la misma Ley actual reconoce en su art. 11 (7.º del proyecto de reforma).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección propone que la última parte del art. 1.º se modifique en la forma siguiente:

«Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, goce ó no de remuneración, ya esté á jornal, ya á destajo ó en cualquier otra forma.

»Se reputarán operarios á los efectos de la Ley los aprendices, los que sin prestar el trabajo por sí mismos preparan ó vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de diez pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas ó grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros ó auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo, aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo á su nombre, por una cantidad alzada ó á destajo.»

*
* *

Otra modificación ó adición se propone en una de las Notas de la Sección 2.ª al art. 1.º, que esta Sección 1.ª estima justa, aunque no desconozca las dificultades, con que el principio jurídico á que la misma responde, suele admitirse. Consiste aquélla en la declaración de que deben comprenderse en los términos de la Ley *los obreros extranjeros*; la Ley belga los comprende también; lo mismo hace la legislación obrera alemana, según recuerda el Dr. Zacher, y es, sin duda, lo justo, pues el derecho á la indemnización por accidentes del trabajo no se origina de la *ciudadanía*, ya que no se exige esta condición para ser *obrero*, sino que la indemnización nace de la relación económica del trabajo asalariado, establecida entre un trabajador y un empresario de cualquiera de las industrias ó trabajos á que la Ley se refiere (1).

(1) V. Raymond, *Les accidents du travail des ouvriers étrangers* (1902).

ARTÍCULO SEGUNDO

Los términos en que está concebido el art. 2.º de la Ley de Accidentes son tan precisos y claros que, en rigor, no debiera añadirse cosa alguna; son los propios y adecuados para definir el principio de la doctrina del *riesgo profesional* en su amplio sentido, á que responde toda la economía de nuestra Ley. La Sección no cree necesario razonarlos, ni menos discutir, desde el punto de vista de los principios, la declaración legal: consagrada ya, la acepta como la más conveniente, y como aquella que mejor responde á la idea según la cual el accidente del trabajo se considera como una consecuencia fatal y necesaria de la industria, sin atender á responsabilidades y culpas de carácter personal. Pero, esto no obstante, conviene hacer algunas adiciones al texto del art. 2.º, con el objeto, la una, de limitar de una manera razonable el alcance de sus términos, y la otra, de afirmar, de un modo indudable, este mismo alcance. La primera de las adiciones, indicadas á esta Sección por la Sección 2.ª en sus Notas, se refiere á la exclusión de los beneficios de la Ley del accidente *«que hubiese sido provocado intencionalmente por la víctima»*, y no cree la Sección que hace falta argumentar la exclusión propuesta, que debe estimarse hasta implícitamente admitida por el legislador, pues, por muy amplia y favorable que la Ley sea á la doctrina de riesgo profesional, no puede admitirse el caso del accidente provocado de una manera reflexivamente ilícita. La segunda adición la aconseja el hecho de que, como recuerda la Representación obrera del Instituto, el art. 2.º se ha interpretado de una manera que ciertamente no responde á la doctrina del riesgo profesional en que la Ley descansa, y, sobre todo, al sentido literal del artículo en cuestión, según el cual el patrono es responsable de los accidentes á que la Ley se refiere, *á menos que éstos sean debidos á fuerza mayor, extraña al trabajo en que se produce el accidente*. En efecto, el Tribunal Supremo, en sentencia de 21 de Octubre de 1903, invocando «los principios fundamentales del Código civil sobre que se basa la teoría de la culpa», ha eximido de responsabilidad á un patrono, estimando como circunstancia suficiente *«la culpa ó falta inexcusable del obrero»*. Ahora bien: con el objeto de que no prevalezca semejante interpretación, radicalmente contraria al principio fundamental en que la Ley se inspira, y que nada tiene que ver con la teoría de la culpa del Código civil, derogado, sin duda, en este punto por la Ley de 1900, é invocado, sin embargo, en la sentencia citada, la Sección estima necesario añadir el párrafo propuesto por los Representantes obreros, y según el cual,

« La imprudencia profesional, ó sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad. »

ARTÍCULO TERCERO

Entraña el art. 3.º uno de los problemas más interesantes y difíciles de resolver, á saber: la determinación de los obreros á quienes debe beneficiar la ley, ó de las industrias comprendidas en la esfera de acción de la misma, para los efectos de la responsabilidad de los accidentes del trabajo. ¿Se han de comprender todos los oficios, ocupaciones manuales y profesiones industriales? ¿Deben someterse á sus preceptos la grande y la pequeña industria, la agricultura, el comercio, el servicio doméstico?

La Representación obrera zanja la cuestión de plano, proponiendo una fórmula general y comprensiva. *« Todas las industrias ó trabajos, dice, dan lugar á la responsabilidad del patrono. »*

Sin discutir doctrinalmente si esta solución es un ideal, ó el término real, más ó menos próximo y lógico, de la teoría del riesgo profesional combinado con el seguro obligatorio, la Sección tiene el sentimiento de no aceptarla; y podría alegar en pro de su punto de vista, el interés del principio mismo que con la fórmula general propuesta se quiere afirmar.

Las leyes de accidentes del trabajo, admitan ó no una forma de seguro obligatorio, entrañan una novedad jurídica que sólo circunstancialmente debe ir introduciéndose, buscando siempre terreno preparado y abonado para sus aplicaciones.

Tan cierto es esto, que la legislación de accidentes se ha formulado siempre como legislación excepcional, como derecho singular, aplicable á industrias determinadas; para no alargar demasiado este razonamiento no se copian aquí los términos en que están concebidas las Leyes más importantes; pero puede verse el art. 1.º de la Ley francesa de 1898 vigente, ó la Ley de 15 de Enero de 1898 de Dinamarca, ó el art. 1.º de la Ley italiana de 1898 y la de 1903, ó las disposiciones respectivas de las Leyes de Grecia (de 21 de Febrero de 1901), de Suecia (de 15 de Julio de 1901) y de Bélgica (de 24 de Diciembre de 1903); en ninguna de estas Leyes se dicta una fórmula de carácter general; en todas se especifican con un criterio más ó menos amplio las industrias y ocupaciones á que la ley se aplica, y cuando el precepto se amplía, se ha hecho siempre de una manera calculada y parcial.

Así, por ejemplo, en Inglaterra se dictó la Ley de reparación de los

accidentes del trabajo en 6 de Agosto de 1897, y hasta 30 de Julio de 1900 no se hizo aquélla extensiva á la agricultura.

Dando cuenta M. Massé, en su libro sobre *Legislation du Travail* (1904), de la evolución de las leyes de accidentes y seguro obligatorio contra los accidentes en Alemania, hace notar cómo la Ley de 6 de Julio de 1884 se aplicó á ciertas industrias, y cómo por Leyes sucesivas de 1885, 1886, 1887 y 1900, se fué ampliando el principio á diversas profesiones y oficios. En Francia se estudia la manera de ampliar la Ley de 1898, reformada en 1902, á la agricultura.

Y es que, aunque se estime justo el principio del riesgo profesional, su aplicación exige condiciones que no siempre concurren en las industrias y en las ocupaciones manuales.

Se fijan, por ejemplo, los Representantes obreros en los trabajadores agrícolas; quisieran comprender á todos los asalariados de la agricultura en los preceptos beneficiosos de la Ley de Accidentes; y si, considerada la cuestión en principio, no ofrece duda que las mismas razones que aconsejan reconocer el derecho á la indemnización al obrero industrial, pueden esgrimirse, con no menos fuerza, en favor de las faenas de la agricultura y forestales, cuidado de ganados, etc., etc., sin embargo, la aplicación del principio del riesgo profesional se hace con gran parsimonia cuando de la agricultura en sentido amplio se trata.

Puede, sin duda, citarse el ejemplo de Inglaterra, más arriba recordado; pero, aparte de que, como indicaba Mr. Huber Valleroux, al dar cuenta de la Ley inglesa de 1900 en la *Société de Legislation Comparée*, de París, sería preciso tener presente la condición de la propiedad rural en Inglaterra, en virtud de la cual predomina el régimen de la gran propiedad y, sobre todo, del *gran cultivo*, y los arrendatarios son verdaderos empresarios ó patronos fuertes; aparte de esto, frente al ejemplo de Inglaterra, podríamos citar otros ejemplos, como el de Francia, donde la Ley de 30 de Junio de 1899 habla sólo de los «accidentes ocasionados por el empleo de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados y de los cuales son víctimas, á causa ó con ocasión del trabajo, las personas ocupadas en la dirección ó al servicio de esos motores ó máquinas...»

Mas, dejando el ejemplo de los países extranjeros por lo que á España respecta, la Sección estima que es indispensable y urgente aplicar la Ley de Accidentes á los obreros agrícolas; pero á la vez cree, como puede verse en la Memoria especial dedicada al asunto, que no hay datos suficientes para poder realizar inmediatamente con toda amplitud la reforma; es un problema que se debe estudiar, acaso en

relación con una organización del seguro. Así lo estudia la Sección por separado.

• •

Con el objeto de ampliar desde luego la aplicación de la Ley de Accidentes á los obreros agrícolas, en aquellos casos en que la relación económica se ofrece planteada y desarrollada en análogos términos á como aparece en los obreros industriales: un patrono empresario y obreros asalariados, pero un patrono, por lo regular, fuerte en grado suficiente para responder *directamente* de las indemnizaciones por accidentes, la Sección propone adicionar á los casos especificados en el art. 3.º el siguiente, que se propone como núm. 9.º:

«Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias que empleen constantemente más de seis obreros.»

* *

De acuerdo con el criterio que parece más prudente, de ampliar de una manera expresa y calculada la aplicación de la Ley de Accidentes á todas las ocupaciones, oficios é industrias á que sea posible, teniendo en cuenta, sobre todo, la resistencia económica de las mismas, la Sección, después de examinar las *Notas* recibidas de la Sección segunda técnico-administrativa, cree conveniente proponer algunas adiciones al art. 3.º para comprender en él varios trabajos no comprendidos, de un modo indiscutible y preciso, al menos, en la Ley actual, y aclarar los términos con que algunos de los incluidos están redactados.

Hé aquí la lista de aquéllos:

1.º *Los hornos de coquificación, fábricas de aglomerados y, en general, los talleres de preparación de los productos de dichas minas y canteras* (como adición al apartado 2.º).

2.º *Las fábricas de vidrios* (núm. 4.º del art. 3.º propuesto).

3.º *Las fábricas de productos químicos, de tabacos y de aguas gaseosas* (núm. 5.º del mismo art. 3.º).

4.º *Los trabajos de explanación y pavimentación de vías urbanas* (se propone como adición al núm. 6.º de la Ley actual, 8.º del proyecto).

5.º *Los establecimientos mercantiles que tengan á su servicio más de tres dependientes* (núm. 19 del art. 3.º propuesto).

6.º *Las oficinas ó dependencias de fábricas ó explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto á los empleados que tengan un sueldo menor de 2.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas*

cas, talleres ó explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos (núm. 20 del art. 3.º propuesto).

Pocas palabras cree necesarias la Sección para razonar cada una de las adiciones propuestas.

Las señaladas en los cuatro primeros números son indicaciones de la Sección segunda técnico-administrativa, y responden, sin duda, á la necesidad de salvar con declaraciones legales, expresas, omisiones no justificadas, dado el criterio general de la Ley, ó bien de evitar con tales declaraciones, interpretaciones restrictivas injustas.

La Sección empieza por consignar, en cuanto á la adición señalada con el núm. 5, que el Reglamento, en su art. 2.º, parrafo 2.º, interpreta la Ley actual considerando comprendidos en el concepto de obreros á los dependientes de comercio, quizá por estimar que el comercio es «una industria ó trabajo similar», al tenor de lo dispuesto en el número 16 del art. 3.º de la Ley actual. Ahora bien: como esto pudiera también dar lugar á dudas ó rectificaciones, pues sabido es las discusiones que existen en no pocos países sobre si debe ó no aplicarse á los dependientes de comercio los beneficios de las leyes de accidentes, la Sección cree oportuno declarar dichos dependientes comprendidos en nuestra Ley, siguiendo así el ejemplo, v. gr., de la Ley belga de 1903.

La condición que en el número propuesto se impone, para la aplicación de los beneficios de la Ley á los dependientes de comercio, responde á la necesidad de que las explotaciones mercantiles á que aquella alcance sean suficientemente fuertes para resistir la carga que supone la indemnización.

El último número de los formulados tiende á evitar una gran injusticia; se ha pensado, al proponerlo, en el caso en que á consecuencia, v. gr., de una explosión ó por cualquier otra causa, sufran daño los empleados de una industria cualquiera: ¿no es, en verdad, notoriamente injusto que estas víctimas del accidente no reciban indemnización alguna?

Reducida la aplicación de la Ley á los dependientes modestos de las oficinas, cuya analogía, desde muchos puntos de vista, con el obrero no debe suscitar grandes dudas, la Sección estima que la concesión de los beneficios de la misma á los aludidos empleados, descansa en idénticos fundamentos jurídicos á aquellos á que en general responde la Ley de Accidentes. La Ley belga, por ejemplo, en su artículo 1.º, asimila á los obreros los empleados que por su participación directa ó indirecta en el trabajo están sometidos á los mismos riesgos que aquéllos, cuando su sueldo anual no exceda de 2.400 francos.

La aclaración á que más arriba se hace referencia se reduce á añadir al apartado 8.º del art. 3.º de la Ley actual (número 11 del mismo artículo en el proyecto) la indicación propuesta por la Sección segunda de que en el transporte esté incluido, *ya sea el de personas, ya el de mercancías.*

ARTÍCULO CUARTO

El art. 4.º de la Ley determina la extensión de la responsabilidad del patrono en caso de accidentes del trabajo y con relación al obrero víctima del mismo, así como el 5.º se refiere á esa misma responsabilidad patronal, pero con relación á los derecho-habientes de la víctima, en el supuesto de que el accidente hubiera causado la muerte del obrero.

La Ley de 1900, en el citado art. 4.º, pone á cuenta del patrono la asistencia del obrero lesionado y una indemnización, que varía según las consecuencias definidas, y determinada según el grado de incapacidad que el obrero experimentase á causa de aquél.

No cree la Sección oportuno modificar de una manera esencial la economía de la Ley vigente en cuanto al régimen de las indemnizaciones de los artículos 4.º y 5.º De modificarla, habría que hacerlo de una manera radical, siguiendo el criterio de otras legislaciones extranjeras, lo cual exigiría un cambio, más radical aún, en el sistema general de la Ley, especialmente en la relación entre el régimen de las indemnizaciones y el régimen del seguro ó de garantías.

En opinión de la Sección, existe una dependencia muy estrecha entre el sistema adoptado por el legislador español para indemnizar á las víctimas de los accidentes del trabajo, y su criterio respecto del seguro ó de las garantías en materia de accidentes.

En efecto: nuestra Ley se diferencia de las leyes análogas de Francia, Bélgica, Alemania y otros países; fija de una manera absoluta y por una sola vez, el tanto de indemnizaciones debidas á los obreros lesionados, mientras en otros países las indemnizaciones consisten en pensiones calculadas, v. gr., en tantas partes del salario anual, si se trata de la incapacidad absoluta y permanente, ó bien con relación á la reducción del salario sufrida por la víctima á causa del accidente, en el caso de incapacidad parcial y permanente.

Bien se le alcanzan á la Sección los motivos que el legislador ha tenido para preferir el sistema de las indemnizaciones prefijadas y por una sola vez, no obstante ser éste, quizá, menos recomendable que el de las pensiones, sobre todo, en los casos de incapacidad absoluta y

permanente, y en algunos otros del artículo 6.º del proyecto (descendientes menores de la víctima, por ejemplo). El legislador habrá tenido en cuenta las condiciones difíciles de la industria española, en virtud de las cuáles acaso no podría ésta sostener ni garantizar las pensiones á que darían lugar los accidentes, pues no es lo mismo satisfacer en un momento dado las cantidades que suponen las indemnizaciones prefijadas, sobre la base de tantos ó cuantos meses de salario, que imponer á la industria por un tiempo indefinido, la carga de una ó varias pensiones. Realmente, el régimen de las pensiones exige el complemento de una combinación del seguro ó un sistema de garantías en interés del patrono ó de la industria, por ser el seguro una manera de aliviar las cargas económicas que aquéllas imponen, y en interés del obrero ó de sus derecho-habientes, para poner á cubierto la pensión de las contingencias á que toda industria está naturalmente expuesta (1).

No insiste la Sección en razonar su punto de vista, porque toda la argumentación para proponer cualquier cambio en el régimen de las indemnizaciones, tendría que basarse en el establecimiento del seguro obligatorio ó de ciertas garantías, y este asunto, el más grave quizá de todos en la reforma de la Ley de Accidentes, lo trata la Sección por separado. No lo estudia aquí, por estimar que no deben hacerse depender las diversas reformas que se proponen en la Ley de 1900, de la aceptación del seguro obligatorio ó de un régimen cualquiera de garantías, cosa ésta probablemente difícil de obtener, hoy por hoy, entre nosotros.

* * *

En cuanto á la manera de definir las incapacidades, la Ley distingue: 1.º, la incapacidad *temporal*; 2.º, la incapacidad *permanente y absoluta para todo trabajo*; 3.º, la incapacidad *permanente y absoluta para la profesión habitual*; y 4.º, la incapacidad *parcial y permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima*.

Nada tiene que decir la Sección respecto del tratamiento de la incapacidad temporal: aunque su régimen difiere algo del que suele emplearse por otras legislaciones, las cuales, como, v. gr., la francesa, señalan «una indemnización igual á la mitad del salario» de la víctima; «si la incapacidad ha durado más de cuatro días y á partir del

(1) V. Dr. Zacher, *L'Assurance ouvrière en Europe étudiée d'après ses systèmes* (Congreso internacional de Accidentes del Trabajo y de Seguros sociales. — Düsseldorf, Junio de 1902), pág. 8.

quinto», debe considerarse como muy aceptable, de una parte, porque acude inmediatamente en auxilio del lesionado, y de otra, porque está en armonía con el criterio mantenido por las disposiciones siguientes, sobre la manera de indemnizar al obrero en las otras clases de incapacidades *permanentes*.

Se ha discutido mucho la distinción que la Ley de 1900 hace entre los diversos modos de incapacidad *permanente*: estimase por algunos que, en rigor, no hay más que dos clases de incapacidad: *la absoluta y la parcial*, citándose al efecto algunas leyes extranjeras, por ejemplo, la francesa, que habla en su art. 3.º de incapacidad *absoluta y permanente*, y *parcial y permanente*; la italiana reformada de 1903, en cuyo art. 5.º se distingue la incapacidad *permanente absoluta y la permanente parcial*, *la temporal absoluta y la temporal parcial*, y la belga de 1903, que en el art. 4.º se refiere á la incapacidad *temporal, total ó parcial*, y á la *permanente*.

Sobre todo, se considera que la redacción de la disposición 2.ª del art. 4.º se presta á confusión, y que no siempre puede encontrarse una distinción clara entre la incapacidad á que se refiere la última parte de esta disposición 2.ª (*absoluta y permanente para la profesión habitual*) y la incapacidad de que habla la disposición 3.ª del mismo artículo (*parcial aunque permanente para la profesión ó trabajo á que se hallaba dedicada la víctima*).

Por de pronto, la Sección cree que no debe tomarse como ejemplo las legislaciones extranjeras citadas: debe recordarse que la francesa señala á la víctima para el caso de incapacidad absoluta y permanente una *pensión* igual á dos tercios del salario anual, y para el de incapacidad parcial y permanente, *una pensión igual á la mitad de la reducción que el accidente hubiera producido en el salario*, lo cual permite atender con una gran elasticidad á los diversos efectos que puede acarrear la incapacidad parcial y permanente; por su parte, la Ley belga sólo habla de la incapacidad permanente, pero señalando una indemnización determinada según el grado de incapacidad en un 50 por 100 de la diferencia entre el salario de la víctima anterior al accidente y el que pueda ganar con la incapacidad; criterio que, como el de la Ley francesa, entraña también gran elasticidad.

Nada de esto hay en la española: las indemnizaciones son fijas: no cabe una adaptación de las mismas á las consecuencias diversas de los accidentes, por lo que, habiendo de mantenerse, por las razones ya expuestas, el régimen actual de la indemnización fija, la Sección cree conveniente sostener las tres clases de incapacidad, con los tres distintos grados de indemnización.

Por otra parte, aunque la Sección reconoce que, en efecto, puede á veces confundirse la *incapacidad permanente y absoluta para la profesión habitual* con la *incapacidad parcial permanente*, sobre todo comparadas ambas con la *absoluta permanente para todo trabajo*, sin embargo, es indiscutible que hay una distinción que el Sr. Oyuelos considera clara entre esta última y la primera (1). Apóyase la Sección para sostener esto, no sólo en la opinión de este distinguido comentarista de la Ley española, sino en la del Dr. Becker, quien, al comentar, desde el punto de vista médico, la legislación alemana, dice lo siguiente: «No debe confundirse la incapacidad para el trabajo (la absoluta y permanente para todo trabajo de la Ley española) con la incapacidad profesional (la absoluta y permanente para la profesión habitual de nuestra Ley). Así, un cochero á quien se hubiera amputado una pierna no puede ya ejercer su profesión, pero no por eso resulta incapaz para todo trabajo: puede aún ganarse la vida con el ejercicio de un oficio manual; debe considerarse como imposibilitado en absoluto para desempeñar cualquier tarea asalariada á aquel que, vistas sus aptitudes profesionales y el estado de sus fuerzas físicas é intelectuales, esté por completo falto de condiciones para crearse una posición remunerada que le permita atender á las necesidades de la existencia (2). La distinción entre la incapacidad profesional total y la parcial también se pueden imaginar fácilmente: el cochero del ejemplo podía sufrir una lesión que le impidiera seguir siendo cochero, pero no auxiliar en las dependencias de la Empresa para la limpieza de carruajes, cuidado de locales, del ganado, etc.

M. Pic, al comentar y explicar la *incapacidad permanente parcial* de la Ley francesa, no tiene más remedio que apuntar la distinción que establece la Ley española. «La incapacidad permanente parcial se entiende de todo accidente que tenga por resultado disminuir la capacidad profesional del obrero: tal es el caso de todos los accidentes que ponen al trabajador en la imposibilidad de desempeñar su antiguo oficio, aunque dejándole en condiciones de ganar un salario más ó menos reducido en un oficio menos penoso, ó que no exige la misma destreza, ó accidentes que, sin obligar á la víctima á cambiar de profesión, no le permiten realizar normalmente en ella sino un trabajo de inferior calidad» (3).

(1) *Accidentes del trabajo*, pág. 136.

(2) *Les accidents du travail* (edición francesa, pág. 18).

(3) *Traité élémentaire de législation industrielle. — Les lois ouvrières*, 2.^a edic. (1903), pág. 809.

Después de lo expuesto, no necesita la Sección añadir que prefiere el sistema actual de la Ley, de definir de una manera general las clases de incapacidad, á determinar las lesiones que causan las diferentes incapacidades. Entiende la Sección que esto corresponde de una manera general á los reglamentos, y que es necesario dejar á la jurisprudencia el cuidado de interpretar, según las diversas circunstancias de los casos, el alcance de la Ley: tal es, después de todo, el criterio de las principales legislaciones.

La Sección, respetando como queda dicho, y por las razones expuestas, los términos generales del art. 4.º, propone, sin embargo, algunas modificaciones ó adiciones. La primera, relativa á cómo debe entenderse el auxilio que se establece en el párrafo primero, y por virtud del cual la indemnización de que se habla allí *será abonada en los mismos días en que lo fuere el jornal, sin descuento alguno por los festivos*; tiende esta adición, como dicen los señores Representantes obreros en el Instituto, á facilitar «la aplicación de la Ley, incorporando á la misma una Real orden de 5 de Noviembre de 1902, que dispone que el párrafo primero del art. 4.º de la Ley se debe entender en el sentido de que el auxilio que se establece es diario, sin excluir los días festivos».

La segunda modificación propuesta refiérese al núm. 3.º Los señores Representantes obreros advierten que la facultad concedida al patrono en este número, para optar entre indemnizar al obrero con una suma equivalente á la de un año de salario, ó destinarle, con igual remuneración que la que antes tuviera, á otro trabajo compatible con su estado, viene á hacer ilusorio el derecho del obrero; lo indudable es que semejante facultad se presta á graves abusos: aparte la exposición que corre el obrero, parcialmente incapacitado, de que la industria desaparezca ó sufra crisis temporales, que le afectarán doblemente, dado su estado, siempre podrá aquél ser mirado por el patrono como una carga molesta, de la cual procurará librarse en la primera ocasión oportuna. Por esta razón, la Sección cree que debe aceptarse la proposición de los señores Representantes obreros.

También estima la Sección justo y oportuno aceptar las adiciones al número 3.º propuestas por la Representación obrera en el Instituto, y en virtud de las cuales, por la primera se concede al obrero ó á su familia el «derecho á nombrar desde luego por su parte, y á su cargo, uno ó más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el de-

signado por el patrono», y por la segunda, el de «proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente».

La Ley francesa concede estos derechos, según se infiere de su artículo 4.º, y llega á más: pone todo el gasto á cuenta del patrono, dentro de ciertos límites; la Ley belga, en su art. 5.º, faculta al obrero para designar médico, cuando el patrono no tuviera organizado á su costa el servicio médico-farmacéutico, ó no se hubiese estipulado en el contrato que el patrono lo organice. Tratándose como se trata de intereses que puedan ponerse en lucha, es sin duda justo que ambas partes estén en idénticas condiciones para la defensa, y que el facultativo del obrero se encuentre en situación análoga á la del facultativo del patrono, para apreciar la marcha de la lesión.

No es menos justa la indicación referente á la libertad del obrero á proveerse de medicamentos, si bien en el Reglamento deberían dictarse disposiciones para cortar los abusos á que semejante libertad pudiera dar lugar, fijando, v. gr., un máximo de coste de las medicinas, ya que el patrono está obligado á pagar las que se empleen; así se hace por la Ley belga. (V. Art. 5.º)

La obligación impuesta al médico del patrono de extender el dictamen facultativo á que se refiere el párrafo segundo del número 3.º de este artículo, así como la presunción que se establece á favor del obrero, enderézanse á cortar abusos que en la práctica se han producido.

ARTÍCULO QUINTO

(NUEVO)

La Sección propone un nuevo artículo, tomando en cuenta las consideraciones que constan en una de las *Notas* recibidas de la Sección segunda técnico-administrativa, y en la cual resume ésta interesantes observaciones de carácter práctico.

Uno de los trámites más importantes para que la aplicación de la Ley de Accidentes sea eficaz, es la notificación de éstos á la autoridad respectiva: de tal notificación depende acaso, que el accidente pueda reconstituirse, y, en su virtud, apreciarse su origen, alcance inmediato y consecuencias.

Sin duda por esto, en el art. 8.º del Reglamento vigente se previene, que el patrono deberá dar parte del accidente ocurrido á la autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas; pero como dice la Sección segunda, no se establece ninguna medida coercitiva para el caso de que se falte á esta prescripción reglamentaria.

Ahora bien: esta falta puede ocasionar graves perjuicios. La Sección segunda cita al efecto un caso que llegó á su conocimiento, caso en el que el obrero lesionado reclamaba la indemnización que corresponde, cuando no existen los oportunos mecanismos preventivos; la cuestión se ventiló varios meses después, cuando los órganos de la máquina, que había ocasionado la lesión, estaban ya convenientemente protegidos; pero como no hubo parte, se ignoraban las condiciones del accidente, testigos que lo habían presenciado, etc., etc.

Por otra parte, añade la Sección segunda, para la formación de la estadística que tantas enseñanzas ha de proporcionar para la disminución del número de accidentes, es indispensable no perdonar medio, á fin de tener conocimiento de todos los que ocurran, y cada uno de ellos con el mayor número de datos posibles; y esto no puede lograrse sin la obligación, impuesta y penada en caso de faltar á ella, de notificarlos.

Convencida esta Sección de la necesidad de dictar la disposición á que en la Nota aludida se hace referencia, sólo ha vacilado en consignarla en la Ley, por creer que acaso estaría más en su lugar en el Reglamento, teniendo en cuenta el carácter variable del trámite del parte del accidente; pero, bien miradas las cosas y dando á la disposición un carácter general, no ve la Sección inconveniente en incorporarla á la Ley, á fin de dar un fundamento sólido á la sanción que en su día hayan de determinar los Reglamentos, para los casos en que patronos ó autoridades no dieran ó comunicaran á su debido tiempo, los partes ó informes que dichos Reglamentos determinen.

Hé aquí ya cómo, en vista de lo expuesto, podría redactarse este artículo 5.º de la Ley:

«El patrono que no diere á las Autoridades ó á los funcionarios de la inspección del trabajo los partes ó informaciones que los Reglamentos determinen, con relación á los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones ó industrias, ó los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije. Las Autoridades municipales y gubernativas y delegados de justicia que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, á sus superiores en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.»

ARTÍCULO SEXTO

(QUINTO DE LA LEY VIGENTE)

Según la Ley vigente, si el accidente produjere la muerte del obrero, el patrono debe... «indemnizar á la viuda, descendientes *legítimos*

menores de diez y seis años»... En la moción de los Sres. Vocales obreros del Instituto se propone la supresión de la palabra «legítimos». Para fundamentar su propuesta, dichos Sres. Vocales aducen razones de carácter jurídico, que la Sección no puede menos de tomar en cuenta, y recuerdan precedentes y ejemplos de legislación extranjera; en efecto, la Ley francesa de 1898 habla, en el apartado B del artículo 3.º, de «*hijos legítimos ó naturales reconocidos antes del accidente*». La Ley belga de 1903 habla también de *hijos legítimos ó naturales*; y la Sección, teniendo esto en cuenta, y para suprimir una excepción del derecho común tan poco fundada como la del art. 5.º de la vigente Ley de Accidentes, propone que se hable en la reformada de «*descendientes legítimos ó naturales reconocidos*», poniendo así más en armonía la Ley de Accidentes del trabajo con lo que se dispone en los artículos 939 y siguientes del Código civil.

* * *

La Ley señala como edad límite para que los menores puedan recibir la indemnización á que el art. 5.º (6.º del proyecto) se refiere, la de *diez y seis años*. Antes de examinar si este límite debe mantenerse ó bien variarse, la Sección cree necesario llamar la atención respecto de una omisión que en este artículo se advierte. La Ley habla de los *menores*, pero nada dice de los *inútiles* para el trabajo; y es que el hijo ciego, mudo ó imposibilitado de cualquier manera para ganarse el sustento, ¿no es tan digno de esta protección económica que la Ley otorga á los descendientes del obrero víctima del trabajo, como el menor? La Sección cree esto tan elemental, que no se detiene á razonarlo, limitándose á proponer una nueva redacción del artículo de que se trata, en virtud de la cual se comprenda en sus disposiciones á los descendientes incapaces de ganarse por sí el sustento; si quisiéramos algún antecedente en que apoyarnos, nos bastaría citar la nueva Ley italiana de 29 de Junio de 1903, según la cual (art. 9.º bis), la indemnización debida en caso de muerte de la víctima del accidente se otorgará á los descendientes que vivan á costa suya, menores de diez y ocho años ó *incapacitados* para el trabajo por deficiencias intelectuales ó corporales.

* * *

La Ley actual, al fijar la edad de los menores para los efectos del derecho á la indemnización, se ha inspirado, sin duda, en las disposiciones análogas de las leyes extranjeras. La Ley francesa de 1898 so-

bre accidentes del trabajo, en su art. 3.º, apartado B, concede la indemnización, en caso de muerte de la víctima del accidente, á los hijos menores de diez y seis años.

Desde luego se comprenden las razones en que esta Ley y otras se han inspirado para fijar la edad indicada, como la máxima para el cobro de las indemnizaciones: los niños obreros suelen tener á esa edad una manera de vivir más ó menos difícil, más ó menos desahogada. El legislador español habrá tenido además en cuenta lo que se proponía en la Ley del Trabajo de las mujeres y de los niños, discutida y votada casi al mismo tiempo que la Ley de Accidentes; en efecto: según esta Ley, la edad límite para la mayoría de las prohibiciones que impone (artículos 5.º y 6.º) es la de diez y seis años.

Esto no obstante, los Sres. Representantes obreros en el Instituto proponen que la edad de diez y seis años se cambie por la de veintidós. Tienen cierta fuerza los razonamientos que en la Moción se hacen, al aludir á las disposiciones que regulan las pensiones de Clases pasivas; pero no debe darse á tales razonamientos el alcance que en la Moción se pretende, porque en la realidad no son idénticas las condiciones en que han de vivir los huérfanos de los funcionarios públicos y los de los operarios, como los mismos firmantes de aquélla recuerdan; en efecto: los hijos de la clase obrera pueden, como ya se indicó, ganarse un salario ó conseguir una ocupación remunerada, antes que los de los funcionarios públicos; y esta desigualdad, que no es ocasión de examinar en sus causas, pero que es imprescindible aceptar como un hecho real, debe tenerse en cuenta para el caso.

Por otra parte, no debe olvidarse, al tratar de resolver estos puntos especiales, en que tan difícil es determinar lo justo, ó, por lo menos, lo más equitativo, qué es lo que las Leyes extranjeras disponen en casos análogos. Ya se ha recordado el criterio de la Ley francesa; la Ley sueca de 5 de Julio de 1901 fija la edad máxima para el disfrute de la indemnización por el menor en quince años; la Ley belga de 24 de Diciembre de 1903 la fija en los diez y seis años.

La Sección estima, en vista de todos estos antecedentes, que no es enteramente aceptable la propuesta formulada por la Moción de los Representantes obreros; pero á la vez entiende que es equitativo modificar la Ley actual en el sentido de elevar hasta diez y ocho años la edad límite señalada en el art. 5.º, inspirándose para hacerlo en la Ley italiana, que fija también diez y ocho años la edad de que se trata, y teniendo en cuenta las deficiencias que entre nosotros tiene cuanto se relaciona con la formación técnica del operario.

••

Se propone por los Representantes obreros en el Instituto una reforma al párrafo segundo de este artículo, que consiste en no diferenciar la suma de la indemnización que corresponde á los hijos ó nietos, cuando el obrero muerto á consecuencia del accidente no deja viuda, de aquella que la Ley fija en el caso en que el obrero deja viuda é hijos ó nietos. Y razonan los señores Representantes su propuesta de este modo: «Los Vocales que suscriben creen que la indemnización debe ser *igual* en ambos casos; porque si bien en el primero concurre con el de los hijos el derecho de la viuda (lo que, sin duda, ha determinado al legislador á señalar mayor indemnización), en el segundo quedan los hijos y los nietos del obrero completamente desvalidos, sin otro auxilio económico que el de la indemnización por el accidente, siendo precisamente la falta de madre lo que empeora su situación. En suma: jurídicamente (por la concurrencia de los derechos de la viuda é hijos) hay motivo para la distinción que hace la Ley; económicamente (por la mayor penuria y total abandono de los huérfanos de padre y madre) no lo hay».

La Sección ha examinado, antes de resolver el caso, algunas de las leyes extranjeras, y se ha encontrado con los siguientes antecedentes:

La Ley francesa dispone que los hijos legítimos ó naturales reconocidos, huérfanos de *padre ó madre*, tendrán derecho á una renta temporal calculada sobre el salario anual de la víctima, á razón de 15 por 100 de ese salario, si no hay más que un hijo; de 25 por 100, si hay dos, etc. Para los hijos huérfanos de *padre y madre*, *la renta será del 20 por 100 del salario para cada hijo*, y añade: «el total de esas rentas no puede en el primer caso exceder de 40 por 100, y en el segundo (el de los huérfanos de padre y madre) de 60 por 100».

En la Ley belga de 1903 se atribuye, en caso de muerte de la víctima, una cantidad que represente el valor, en relación con la edad de la víctima en el momento de la defunción, de una renta vitalicia igual al 30 por 100 del salario anual de aquélla al cónyuge, siendo partícipes los hijos legítimos y naturales reconocidos, nietos, etc. «Cuando el cónyuge, dice la Ley, concurre con varios hijos, no tendrá derecho sino á los $\frac{3}{4}$ de la indemnización: tendrá derecho á los $\frac{4}{5}$, cuando concurre con un hijo solo». Si los hijos son huérfanos de padre y madre, como son preferidos á los demás derecho-habientes, cobran el total de la indemnización.

La Ley sueca señala distintamente renta para la viuda y para los hijos.

La Ley griega de 1901 dispone que en el caso de que fallezca la

victima, los $\frac{3}{4}$ de la renta fijada pasan á la viuda y á los hijos, que se la reparten por partes iguales, y cuando la víctima dejase un solo derecho-habiente, la renta de éste será igual á la mitad de lo señalado por la Ley.

Ahora bien: vistas las razones aducidas por los Representantes de la clase obrera, y lo que disponen las leyes extranjeras, la Sección cree que debe aceptarse la propuesta contenida en la moción á que se hace referencia.

* *

La supresión de la condición de sexagenarios y sin recursos que la Ley exige en el párrafo cuarto del artículo que se examina, para que los ascendientes de la víctima gocen de la indemnización que también proponen los señores Representantes obreros en el Instituto, debe sin duda aceptarse; y no sólo por las razones que la Representación obrera aduce, sino teniendo en cuenta que la Ley de accidentes no es precisamente una Ley de beneficencia, sino una Ley que consagra el derecho del obrero y de sus derecho habientes á la indemnización por accidentes del trabajo, en virtud de consideraciones de carácter económico y social, que dan á la misma un alcance jurídico análogo á las disposiciones del Código civil, que consagran ó reconocen derechos de naturaleza semejante.

Suprimida la condición de sexagenario en los ascendientes de la víctima de un accidente, se satisface también una justa moción dirigida al Instituto por la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, y en la cual se pide la modificación de la condición 4.^a del mismo, en el sentido de que se conceda la indemnización á la madre viuda *no sexagenaria* en caso de muerte por accidente de su hijo. En apoyo de su pretensión, cita la Junta lo dispuesto por la Ley de quintas, que otorga á la viuda los mismos derechos que á los padres sexagenarios en las exenciones del servicio militar. Y, ciertamente, el antecedente es de los que deben tomarse en cuenta. La Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército no permite que el hijo de viuda pobre, que la mantiene, entre en el servicio activo del Ejército, á fin de que aquélla no quede desamparada y sin sostén: quiere á todo trance salvar una víctima de la miseria. Ahora bien: si una madre que no cuenta con más sostén que su hijo pierde éste á consecuencia de un accidente del trabajo, ¿no queda, por el momento al menos, aunque no sea sexagenaria, en el mayor desamparo? Podrá, sin duda, buscar trabajo si es joven y está útil; pero el trabajo no es cosa que se encuentra inmediatamente: la crisis para la madre será inevitable, y

el medio mejor de salvarla en parte, y de evitar un estado de miseria y de desesperación tan terribles, en la mujer sobre todo, acaso sea otorgarle una indemnización como derecho habiente de una víctima del trabajo.

* *

Otra modificación cree la Sección que debe hacerse en el apartado 2.º del párrafo cuarto de este artículo, á fin de conceder *al viudo* la misma indemnización que á la viuda, en el caso, nada extraordinario, de que la víctima fuese *una obrera* y ésta fuera quien sostenía á su esposo, viejo ó inútil para el trabajo. Realmente, la indemnización debiera otorgarse siempre, ya que, según se ha indicado, puede estimarse que el derecho á la misma no tiene su fundamento en la caridad, ni menos puede considerarse aquélla como un mero acto de beneficencia obligatoria; pero ya que así no sea, por lo menos debe concederse en el caso á que nos referimos, siguiendo el ejemplo de la Ley belga (artículo 6.º, 2.ª A); pues si la indemnización está llamada á procurar á los derecho habientes de la víctima un auxilio económico, representativo de un ahorro que no ha podido hacerse, á causa de lo escaso del salario, para vencer las primeras dificultades de una crisis como la que generalmente provoca la desaparición de la persona que sostiene un hogar, en caso alguno estará aquel auxilio más justificado que en el que más arriba se indica.

En vista de estas indicaciones, la Sección propone la adición siguiente al párrafo segundo de la disposición 4.ª de este artículo: *«Igualmente beneficiarán dichas disposiciones del número 1.º al viudo, en el caso de que su subsistencia dependiera de su mujer víctima del accidente.»*

ARTÍCULO SÉPTIMO

(NUEVO)

La Ley de 1900 nada dice acerca de un punto de indiscutible importancia práctica, respecto del cual llama la atención la Sección segunda técnico-administrativa en sus Notas. El accidente del trabajo puede producir tan sólo aquellos efectos naturales que su desarrollo normal, y sin complicaciones, entraña; la herida, si de herida se trata, puede causar tal ó cual género de incapacidad á la víctima, incapacidad que diríamos necesaria, dadas las condiciones de la lesión sufrida; en este caso, la aplicación de la Ley no ofrece ninguna dificultad extraordinaria: estará aquél comprendido en el número correspondiente del artículo 4.º, si se trata de incapacidad, ó bien en el art. 5.º (6.º del

proyecto); si el accidente hubiere causado la muerte de la víctima. Pero, á veces, el accidente del trabajo produce consecuencias que no están en relación directa é inmediata con el mismo, bien sea por virtud de complicaciones imprevistas, bien en virtud de tales ó cuales condiciones en que la víctima ha tenido que vivir. La Sección cree que, aun sin modificar los términos de la Ley, debe tomarse como base de la indemnización las consecuencias todas, sean las que fueren, que hayan tenido como causa ó motivo el accidente, en el sentido de que de no haber ocurrido éste no se habrían aquéllas producido, aunque no sean las consecuencias que se estimen como ordinarias. «El obrero que ha sufrido una fractura de un miembro inferior, dicen los señores G. Ollive y Le Meignen, refiriéndose á la Ley francesa, y á quien una larga inmovilización ha predispuesto á una *pneumonia hipostática*, está evidentemente en lo firme al reclamar á su patrono la indemnización legal mientras dura la *pneumonia*» (1). Y luego añaden: «El herido que entra en un hospital donde hay casos de erisipela, ó de fiebre tifoidea ó de escarlatina... y que sucumbe de una de esas afecciones, no ha sido víctima del contagio, sino por consecuencia del accidente. Esta es la causa primera: por lo tanto, parece lógico comprender en sus consecuencias la afección contagiosa subsiguiente, aunque ésta no sea de origen traumático» (2).

Hé aquí cómo se expresa M. Thoinot, en reciente é interesante obra (3), hablando de las *complicaciones* propiamente dichas del accidente del trabajo. «Debe entenderse por tales todo el proceso morbofísico ó psíquico que viene á juntarse ulteriormente á la lesión creada primitivamente por el accidente, y á agravarle. Gran número de esas complicaciones dependen en realidad del mecanismo mismo que ha producido la lesión. Un individuo, por ejemplo, cae en tierra: resulta de la caída una herida contusa, y luego el tétanos; es seguro que la inoculación del tétanos se ha hecho en el momento mismo en que se produjo la herida contusa. Un obrero sufre una herida producida por un instrumento cortante sucio; sobreviene una erisipela: la misma conclusión. Trátase ahí ciertamente de *consecuencias directas é inmediatas del accidente*.

»Un individuo se encuentra en una gran catástrofe que le causa una lesión corporal cualquiera, grave ó leve. Poco tiempo después,

(1) *Accidents du travail. Médecine Legale. — Jurisprudence*, pág. 155.

(2) *Ob. cit.*

(3) *Les Accidents du travail et les Affections médicales d'origine traumatique*, páginas 36 y 37.

curada ya la lesión física, experimenta trastornos psíquicos. Estos, aunque tardíos, resultan ciertamente de la misma acción que la herida física: son, pues, consecuencia directa é inmediata del accidente.»

Pero hé aquí una cuestión de carácter más delicado:

«Un obrero, en el curso de su trabajo, sufre una caída que le produce una fractura del cuello del fémur. Mientras está en el lecho, experimenta un ataque de congestión pulmonar hipostática, de una pneumonía de decúbito, á causa de la cual sucumbe. Esta pneumonía no es ciertamente una consecuencia directa é inmediata del accidente, que no ha determinado más que una fractura del cuello del fémur; y en la idea de aquellos que participan de la opinión manifestada por los Sres. Drou y Maruéjols, en el curso de la discusión de la Ley en la Cámara, no debería comprenderse dentro de la acción de la Ley. Pero era de prever: era casi fatal en un individuo de edad, condenado al decúbito: es, pues, una consecuencia directa é inmediata de las condiciones patológicas creadas por el accidente, y, médicamente hablando, la muerte es aquí una consecuencia que hay que enlazar por las leyes de la lógica más estrecha al accidente.»

Pero aunque parezca lógico interpretar el caso de qué se trata en la Ley española, como acabamos de indicar, para evitar dudas la Sección estima, que debe declararse de una manera expresa y terminante comprendida la enfermedad intercurrente en las consecuencias del accidente con cuya ocasión se provoca, á los efectos de la determinación de los deberes del patrono, y, en su virtud, propone el siguiente artículo de acuerdo con la Sección segunda:

«La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones á que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º (6.º del proyecto), serán obligatorias aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad ó terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, ó tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el paciente se encuentre colocado para su curación.»

ARTÍCULO OCTAVO

(CORRESPONDE AL DIEZ DE LA LEY VIGENTE.)

El art. 10 de la Ley, 8.º según el orden que se propone en la reforma, resulta modificado tan sólo para ponerlo en armonía con la nueva redacción que se da al art. 5.º (6.º del proyecto).

ARTÍCULO NOVENO

(ONCE DE LA LEY VIGENTE.)

El art. 11 de la Ley (9.º del proyecto) resuelve una cuestión de las más interesantes y difíciles en toda ley de accidentes, á saber: la del *salario* que ha de tomarse como *base* de las indemnizaciones. Sus términos estrictos parecen, al pronto, ser lo suficientemente claros para no dar lugar á dudas: «se entenderá por salario, dice, *el que efectivamente reciba el obrero, en dinero ó en otra forma*, descontándose los días festivos». Además, la Ley fija un *mínimum* de salario (1,50 pesetas) para los aprendices sin remuneración ó los obreros con remuneración más baja que dicho *mínimum* legal. Relacionando el art. 11 (9.º del proyecto) con los artículos 4.º y 5.º (6.º del proyecto), la aplicación de la Ley es clara ó parece clara: si se trata de una *incapacidad temporal*, se abona á la víctima la mitad del *jornal diario*; si se trata de una *incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo*, la indemnización será *dos años de salario*, etc., etc.

Pero ¿qué es lo que debe entenderse por salario? ¿Qué salario es el que debe tomarse como tipo para la indemnización? ¿Resulta la Ley clara y explícita en este punto?

«El *salario*—dice M. Sachet (1)—es un valor fijo ó variable, pero determinado según bases convenidas de antemano, que el obrero recibe de su patrono en cumplimiento de un contrato de arrendamiento de obras, como remuneración de su trabajo. Puede consistir ya sea en una suma de dinero, ya en especies, mercancías, ya, en fin, en un interés en el éxito de la empresa ó en lo que se ha convenido en llamar participación en los beneficios. Sea cual fuere su forma, el trabajador encuentra en él su principal, cuando no su único recurso. Un accidente que priva al obrero de su salario será tanto más costoso de reparar cuanto más alto sea éste. Quiere decirse que en la reparación del accidente ha de tenerse en cuenta todo el perjuicio que el obrero haya podido experimentar, con relación al *rendimiento* que en concepto de salario deje de percibir, como consecuencia del accidente.

Pero ¿qué es lo que ha de comprenderse en la palabra *salario*? De los términos de la Ley parece desprenderse que *toda remuneración en dinero ó en especies* que efectivamente reciba el obrero. Mas no está completamente claro, porque la Ley no habla de *remuneración*; dice

(1) *Traité théorique et pratique de la législation d'Accidents du travail*. I, páginas 383 y siguientes.

sólo: «se entenderá por *salario el que efectivamente reciba el obrero*», y deja al aprecio judicial la determinación de lo que sea *salario*. Sin duda con la indicación de que el salario puede ser *en dinero ó en otra forma*, se comprende en el salario (y así lo ha interpretado el Reglamento en su art. 3.º) la habitación, y, en general, el pago en especies; pero ¿están clara y explícitamente comprendidas todas las formas de remuneración que la economía señala en las relaciones entre el patrono y el trabajador? Normalmente se entiende por salario el dinero, la cantidad fija que, por hora, por jornada, por semana, por quincena, por tarea, por pieza, recibe el obrero; y, ciertamente, todas estas formas de remuneración industrial están indiscutiblemente comprendidas en el texto del art. 11 (9.º del proyecto). Pero ¿están de la misma manera y con la misma claridad comprendidas otras formas de remuneración menos normales, más extraordinarias?

En interesante Nota recibida por esta Sección de la Sección segunda técnico-administrativa señala ésta unas cuantas remuneraciones accesorias, que el obrero recibe como verdadero complemento del trabajo, mayor utilidad que obtiene por las causas siguientes: «Laboriosidad representada por horas suplementarias de trabajo. — Mayor habilidad, representada por las primas debidas á la rápida ó á la buena ejecución del trabajo. — Mayor cuidado en el trabajo, unido á cualidades anteriores, y que dan lugar á primas por la economía que obtiene en las primeras materias que se le entregan, por la mayor duración que, merced á sus cuidados, alcanzan las máquinas, herramientas y medios de trabajo que le están encomendados». Con más aquellas otras remuneraciones que el obrero no recibe del patrono, sino del consumidor, como, v. gr., las propinas, pero cuyo importe, aparte de ser un ingreso de valor para el obrero, suele tenerse en cuenta para determinar el salario fijo ó normal.

M. Sachet, analizando los valores constitutivos del salario, al efecto de definir el que debe servir de base para las indemnizaciones de la Ley francesa, que habla de «*la remuneración efectiva que ha sido otorgada al obrero, sea en dinero, sea en especie*», escribe que «debe comprenderse en el salario anual todos los valores que representan el precio del trabajo», é indica, al lado de aquellos modos de remuneración normales, los diferentes beneficios accesorios que proceden: a) de gratificaciones del patrono por trabajo suplementario, por celo, actividad, las pagas extraordinarias periódicas; b) propinas dadas por los clientes si constituyen una remuneración habitual; c) las primas por habilidad, aumento de trabajo, etc.; d) la indemnización por viajes (en ciertos casos), por residencia, para sostenimiento de la familia;

e) los pagos en especie; f) la participación en los beneficios, etc., etc.

Ahora bien: considerando la Sección que las indemnizaciones por accidentes han de ser proporcionadas al perjuicio que el obrero, ó sus derecho habientes, experimenten á causa del accidente, y estando este perjuicio representado por el conjunto de remuneraciones que el obrero en efecto gane (no sólo que efectivamente *reciba*), como consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena, estima que la Ley debe expresarse de modo que no dé lugar á dudas respecto del valor económico de dicho salario.

Naturalmente, estas remuneraciones han de sumarse cuando el obrero lesionado las haya recibido normalmente al servicio del patrono para quien trabaje cuando el accidente ocurre, pues no sería justo imponer á un patrono mayores cargas de las que él puede y debe tener en cuenta con relación á su industria, obligándole á pagar una indemnización al obrero sobre la base de un salario superior al que efectivamente paga, ni sería tampoco justo que el obrero cobrase una indemnización inferior por calcularla, verbi gracia, con arreglo á salarios menores cobrados al servicio de patronos anteriores.

La necesidad jurídica de llegar á una determinación del salario, base de las relaciones económicas del obrero y del patrono en el momento que ocurre el accidente, exige que la Ley, del modo como hacen las leyes alemana, austriaca, inglesa, francesa, belga, italiana, etc., fije las normas con arreglo á las cuales debe hacerse el cálculo de las indemnizaciones. La Ley alemana de 6 de Julio de 1884 considera como salario ó sueldo base para fijar las indemnizaciones la ganancia del año de trabajo, representada, cuando no se compone de fracciones calculadas, por lo menos por semana, por trescientas veces el salario diario medio. En cuanto á los obreros de las industrias en las cuales la explotación usual represente para los obreros regularmente empleados durante el año entero, un número menor ó superior de jornadas de trabajo, sobre ese número, y no sobre la cifra de trescientos, es sobre el que se calculará el salario. La Ley austriaca calcula el salario base análogamente á como dispone la Ley alemana. La Ley inglesa de 1897 fija como salario base el salario semanal medio, calculado con respecto á los doce últimos meses, si el obrero ha estado durante este período al servicio del patrono, y si no, con respecto al tiempo en que lo hubiere estado. La Ley francesa de 1898 considera salario base la remuneración efectiva del obrero durante los doce meses que éste ha estado al servicio del patrono; si no ha estado estos doce meses, la que correspondiese al tiempo que hubiese estado al servicio del patrono, aumentada con la remuneración media recibida por los

obreros de la misma categoría, hasta completar los doce meses; en el caso de tratarse de trabajos no continuos, se calcula el salario anual, tanto según la remuneración recibida durante el período de actividad, como según la ganancia del obrero durante el resto del año, etc. Algo de esto se hacía en el Proyecto de Ley presentado á las Cortes, y que, modificado y aprobado por éstas, llegó á ser la Ley de 1900. Y es indispensable dictar esas normas, porque, consistiendo las indemnizaciones siempre en tantas veces un salario, ó en un tanto por ciento del salario, se necesita saber cómo se ha de fijar el que haya de servir de tipo regulador.

Según la Ley de 1900 (y según el proyecto), las indemnizaciones consisten, según los casos, en dos años, diez y ocho meses, un año, etcétera, de salario de la víctima. Ahora bien: es indispensable determinar una base que sirva de criterio para acomodarla á esos distintos tipos de indemnización, teniendo en cuenta estas dos hipótesis: 1.^a Que el obrero haya trabajado con el patrono, al servicio del cual está cuando el accidente ocurre, durante un número de meses igual, por lo menos, al que se fija como tipo de la indemnización legal. 2.^a Que el obrero no haya estado ese tiempo, sino menos.

En la primer hipótesis, la regla se puede formular tomando como base la remuneración ó remuneraciones recibidas por el obrero durante el número de meses determinado por la Ley, y con arreglo á dicha suma se evaluará la indemnización legal.

En la segunda hipótesis es preciso distinguir dos casos: 1.^o Que el obrero no haya trabajado al lado del patrono los meses que la Ley determine, porque la industria sea de las que trabajan sólo en períodos cortos, ó bien por interrupciones forzosas. 2.^o Que el obrero no haya trabajado ese tiempo por haber entrado al servicio del patrono en fecha más próxima al accidente, ó por tratarse de trabajo de pocos días, eventual.

Teniendo estas hipótesis en cuenta, la Sección, inspirándose en la Ley francesa, propone en el art. 9.^o las reglas que á su juicio pueden resolver de la manera más equitativa la cuestión, redactando aquél en estos términos:

«Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley se entenderá por salario la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero ó en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurre, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias, ó bien como primas, gratificaciones, propinas, ó de cualquier otro modo.»

»Las remuneraciones que aparte del salario fijo ó á destajo gane el obrero, sólo se computarán como salario cuando tengan un carácter normal en la industria ó trabajo de que se trate.

»Si el obrero hubiere estado al servicio del patrono antes del accidente un periodo de tiempo igual al que la Ley fija para cualquiera de las indemnizaciones, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas por el obrero en dicho periodo de tiempo.

»Si el obrero no hubiese estado al servicio del patrono el periodo de tiempo á que en el párrafo anterior se hace referencia, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas por el obrero al servicio del patrono, aumentadas hasta completar la indemnización legal correspondiente, con la remuneración media que gane el obrero de la misma condición en la misma industria en la localidad.

»Si se tratase de una industria que sólo trabaje en periodos dados del año, ó bien que hubiese sufrido interrupciones por cualquier causa, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas efectivamente por el obrero en dicha industria, aumentadas con la ganancia media que éste hubiera podido obtener de haber trabajado continuamente.

»El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta cincuenta céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.»

ARTÍCULO DÉCIMO

(IDÉNTICO EN SU REDACCIÓN AL TRECE DE LA LEY VIGENTE.)

ARTÍCULO ONCE

(QUINCE DE LA LEY VIGENTE.)

Refiérese el art. 15 (11 del proyecto) á la prescripción de las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley. Ninguna modificación se propone en cuanto á lo esencial: término de las acciones; pero sí respecto de la suspensión del mismo mientras se sigue sumario ó pleito contra el presunto culpable criminal ó civilmente, pues en ese caso, empezará á contarse el término de la prescripción desde la fecha del auto de sobreseimiento ó de la sentencia firme absoluta.

Declarando el art. 18 de la Ley (14 del proyecto propuesto) expedito el derecho que corresponda al interesado en una reclamación criminal contra un patrono, con arreglo á la misma, cuando los tribunales ó jueces de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, lo cual implica una interrupción de la prescripción á

que se refiere el artículo de que ahora se trata, y siendo por otra parte legítimas, según el art. 16 (12 en el proyecto propuesto), las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la Ley de Accidentes, parece congruente, y en su lugar, la suspensión de la prescripción que, propuesta por la Representación obrera en el Instituto, se introduce en el proyecto; mucho más si se tiene en cuenta lo corto del término que para la prescripción se fija, y lo que suelen durar las reclamaciones judiciales.

* *

No ha parecido á la Sección tan aceptable la reforma que á continuación también se propone por los señores Representantes citados, en cuanto á la suspensión de la prescripción, mientras el patrono no dé el parte del accidente á que se refiere el art. 8.º del Reglamento; y esto por dos razones: es la primera, que el conocimiento del hecho del accidente por el obrero víctima ó sus derecho habientes, no depende del parte reglamentario, y lo segundo, que no estaría bien apoyar la suspensión de un término jurídico como el de la prescripción, en una disposición de un Reglamento, sujeta por su índole á una fácil variación, en virtud de la potestad que al efecto tiene el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO DOCE.

(DIEZ Y SEIS DE LA LEY ACTUAL)

En este artículo se introduce una modificación, que es, más que nada, una aclaración, aceptando lo propuesto por los Sres. Representantes obreros del Instituto. Mediante el artículo, tal cual aparece redactado en la Ley de 1900, el legislador ha querido, sin duda, determinar la esfera propia de la Ley de Accidentes en punto á la responsabilidad *patronal*; surge ésta del accidente, según el concepto del artículo 1.º, cuando causa daño á un *obrero*, y en las condiciones que se determinan en el artículo 2.º; es decir, siempre, salvo cuando el «accidente sea debido á fuerza mayor, extraña al trabajo en que se produzca el accidente».

Consecuencia de esto: la responsabilidad patronal por accidentes se basa en el *riesgo* del trabajo; la Ley de 1900, rompiendo con la doctrina del Código civil relativa á la culpa, ha introducido para los daños que se producen en el desarrollo de ciertas industrias, explotaciones

ó trabajos, el principio según el cual, cuando aquellos daños recaen sobre un obrero, ó que tal se considera legalmente, corren á cuenta del patrono ó empresario; lo mismo podía haberlos puesto á cuenta de la *industria*, como en Alemania, ó del Estado, en parte al menos. Y los pone sin tener presente para el caso más que el *hecho* mismo del accidente producido.

¿Ha revelado el patrono toda la diligencia que exige su posición de tal, ó cuando menos la del buen padre de familia á que se refiere el art. 1.104 del Código civil? No importa, como no importa que el obrero haya cometido cualquier imprudencia. Toda la doctrina de la Ley de 1900 descansa en supuestos muy diferentes de aquellos en que se apoyan los artículos 1.101 y siguientes y 1.902 y siguientes del Código civil.

Sólo se acerca á ellos, para agravar la responsabilidad patronal en la disposición 5.ª del art. 5.º (6.º del proyecto propuesto), cuando aumenta en una mitad las indemnizaciones legales, si el accidente se produce en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º; 8.º y 9.º (16 en la reforma que se propone).

Según todo lo expuesto, cuando el obrero víctima de un accidente acude á los Tribunales reclamando la aplicación de la Ley especial que de los accidentes trata, bastará, primero, que sea tal obrero, á tenor del art. 1.º; segundo, que resulte víctima de un accidente, según los términos del referido art. 1.º; tercero, que el accidente se hubiera producido en alguna de las industrias, explotaciones ó trabajos enumerados en el art. 3.º, y cuarto, que aquél entable su reclamación contra el que resulte patrono, según la definición del repetido art. 1.º Sólo en el caso de querer acogerse al beneficio de la disposición 5.ª del art. 5.º (6.º del proyecto), deberá el obrero, además, demostrar que ha habido, por parte del patrono, el abandono ó negligencia á que dicha disposición se refiere.

En cambio, si el obrero reclamase contra el patrono apoyándose en los artículos del Código civil (1902 y siguientes), que tratan de las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia (1), su acción tendría que someterse á otros principios y acomodarse á otras exigencias procesales.

La Sección estima que los términos en que el artículo que exa-

(1) Conviene tener presente los términos del art. 1.902. «El que por acción ú omisión cause daño á otro, *interviniendo culpa ó negligencia*, está obligado á reparar el daño causado.»

minamos está redactado en la Ley de 1900 son claros y precisos. No hace, en verdad, falta añadir nada para que, relacionado el artículo con el sentido general de la Ley, resulte de un modo natural toda la doctrina expuesta. Pero las indicaciones que los Representantes obreros hacen al razonar el inciso que proponen por vía de aclaración en la nueva forma que dan al artículo, tienen su fuerza. En efecto: la doctrina del *riesgo profesional*, es decir, la doctrina en que descansa la Ley de 1900, penetra en todas partes con una gran dificultad en el organismo del derecho positivo; y acaso sea ésta una de las razones de más peso que existen para defender jurisdicciones especiales que apliquen esta parte del derecho obrero. El dato aducido por los Sres. Representantes obreros, y á que más arriba se ha hecho referencia, de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 1903, el cual Tribunal se resiste á pensar que se barrenen «los principios fundamentales del Código civil, sobre que se basa la doctrina de la culpa», es concluyente. La aclaración que proponen dichos Sres. Vocales conveniente, útil, quizá en ocasiones resulte necesaria, aunque parezca al pronto redundante y excesiva. En efecto, es preciso afirmarlo con decisión: todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la Ley «se rigen por el derecho común». ¿Y cuáles son estos hechos? Los que entrañan culpa ó negligencia; lo cual quiere decir que cuando se trate de los hechos á que la Ley se refiere, nada tiene que ver el Juez ni con la culpa ni con la negligencia, salvo el caso, tantas veces repetido, de la disposición 5.^a del art. 5.^o (6.^o del proyecto); la razón de esto no hay para qué exponerla aquí; bastará indicar que es la base fundamental en que descansa sin reservas, con muchas menos reservas que otras legislaciones, la Ley española de Accidentes, no creyendo la Sección que hay motivo alguno que en este punto aconseje la más leve rectificación.

En suma, la adición propuesta por los Vocales obreros se debe aceptar para definir de una manera indubitable, primero, el carácter especial de la Ley; segundo, su campo propio.

Una advertencia conviene hacer, y es la siguiente: que no cree la Sección necesario introducir íntegramente la propuesta de los Representantes obreros; basta referirse á la culpa ó negligencia exigible *civilmente*. De los daños y perjuicios que entrañan dolo, imprudencia ó negligencia que constituyan delito ó falta, trata el artículo siguiente de la Ley.

ARTÍCULOS TRECE Y CATORCE

Reproducción á la letra, respectivamente, de los 17 y 18 de la Ley vigente.

ARTÍCULO QUINCE

(DIEZ Y NUEVE DE LA LEY ACTUAL)

La adición que se propone á este artículo, y contenida en las palabras «cualquiera que fuese la época en que se realicen» los pactos renunciando á los beneficios de la Ley de Accidentes, tiene por objeto sentar, de una manera indubitable, el carácter de irrenunciabiles que en absoluto tienen semejantes beneficios en el sentido, por ejemplo, de que sólo después que la indemnización entra en el patrimonio del obrero ó de sus derecho habientes, es cuando éstos pueden disponer de ella, evitando así transacciones perjudiciales para los mismos.

CAPÍTULO II

De la prevención de los accidentes.

Es este un punto en el cual la Ley vigente exige una reforma importante: los artículos que, en efecto, dedica á la prevención de los accidentes del trabajo, aunque expresamente indican, primero, el propósito del legislador de regular la materia indicada, y segundo, que éste considera como el lugar más oportuno para ello la Ley que á los accidentes del trabajo se refiere, son, sin embargo, muy vagos y no comprenden aquellos principios fundamentales que debe contener una ley, que pretenda formular las bases primordiales sobre que debe descansar cuanto se relaciona con la prevención de los accidentes del trabajo. Podría, en verdad, discutirse si el lugar más adecuado para sentar los principios de una reglamentación de la seguridad, en su sentido más amplio, de los obreros en la industria, es una ley especial acerca de la materia, y no un capítulo de la de accidentes del trabajo; pero sin desconocer que el primer sistema sería aceptable, siendo el seguidó por no pocos pueblos (1), nada hay en definitiva que se oponga al desarrollo del segundo.

En primer lugar, en una ley que trata de la represión de los accidentes, en el sentido de que impone al patrono un esfuerzo ó sacrificio

(1) V. en Austria, el art. 74 del Código industrial; en Bélgica, los Decretos de 31 de Septiembre de 1877 y 21 de Septiembre de 1894; en Inglaterra, Ley de 17 de Agosto de 1901; en Suiza, la Ley federal de 24 de Marzo de 1877; en Francia, la Ley de 12 de Junio de 1893 y Decreto de 10 de Marzo de 1894; en Dinamarca, la Ley de 12 de Abril de 1889.

pecuniario — la indemnización, — á fin de que mediante ella se restauren ó neutralicen los efectos del accidente que no se ha evitado, está muy en su lugar, cuanto se estime oportuno disponer para iniciar una reglamentación técnica con consecuencias jurídicas, esto es, obligatorias, y con sanción penal, encaminada á evitar que los accidentes se produzcan.

Abonan por otra parte esta solución algunos antecedentes. La Ley italiana de 1898, que dedica el título primero á la determinación de las industrias á que se aplica el régimen jurídico de la indemnización por accidentes, destina el segundo á la prevención de los mismos, sin desarrollar, sin embargo, la reglamentación en sus detalles, sino limitándose á determinar ciertas disposiciones generales. Las Leyes alemanas de seguros contra los accidentes, hablan también de la prevención de éstos. Por otra parte, atendiendo á cómo en España se ha desarrollado la legislación del trabajo, y á que esta Ley de 1900 puede estimarse como inicial, en punto á la organización legal de la producción de los accidentes, lo más acomodado á nuestra tradición, si de tradición puede hablarse ya, es comprender en la Ley de qué se trata, aquellas normas más generales, de las cuales debe partirse para realizar una amplia reglamentación de la seguridad, y aun de la higiene, del obrero, que todo ello tiene que ver muy directamente con la prevención de los accidentes.

De conformidad con lo expuesto, la Sección propone una reforma de los diferentes artículos dedicados por la Ley de 1900 á la prevención de los accidentes del trabajo, añadiendo varios nuevos. Para redactar este capítulo, la Sección ha tenido principalmente en cuenta las Notas recibidas de la Sección segunda técnico-administrativa, pues en relación directa esta Sección, por las funciones que le encomienda el Reglamento del Instituto, con la práctica de la Ley, sus indicaciones entrañan interesantes experiencias que ahora es la ocasión de recoger.

* * *

Considerada en conjunto la reforma que se propone, comprende:

1.º La modificación de las funciones de la Junta técnica creada por la Ley de 1900, para ponerla en relación con el Instituto de Reformas Sociales.

2.º La declaración de la obligación por parte del Gobierno de dictar los oportunos reglamentos que hagan efectiva la existencia y aplicación de los mecanismos y procedimientos preventivos, así como las medidas higiénicas.

3.º La atribución de cuanto se refiere á la preparación, estudio y redacción de los reglamentos de accidentes y de seguridad é higiene del trabajo, así como la inspección, al Instituto de Reformas Sociales.

4.º La afirmación del carácter coercitivo que deben tener las disposiciones de los indicados reglamentos, mediante la determinación de las oportunas sanciones pecuniarias, independientemente de la responsabilidad civil ó penal á que pudiera haber lugar.

5.º El sostenimiento del Gabinete de experiencias, en condiciones que hagan eficaz su organización y funciones.

La Sección cree necesario, antes de formular los artículos, razonar brevemente su propuesta.

La prevención de los accidentes, ya se considere tan sólo desde el punto de vista de la disminución de los riesgos del trabajo, á los efectos de la disminución de las indemnizaciones, ya desde otro más amplio, cual es el de la *seguridad* personal del obrero, concepto éste que comprende, además de la que impide la producción del accidente propiamente dicho, la que supone el respeto á la integridad de su salud corporal, exige: 1.º, la intervención del Estado para determinar, tan casuísticamente como sea posible, las medidas aconsejadas por la experiencia, á fin de evitar, hasta dónde se pueda, tanto el accidente del trabajo, como la enfermedad que del trabajo se origina; y 2.º, la vigilancia constante por parte del Estado mismo, mediante el oportuno servicio de inspección, al efecto de cuidar del cumplimiento de las disposiciones legales y de enterarse de las necesidades mismas de la industria, en los respectos de la seguridad y de la higiene. En este punto no hay más que recordar el ejemplo de otras naciones: la legislación del trabajo no se concibe en ninguna, sin la inspección del trabajo. «Los autores de la Ley de 1874, dice M. Jay refiriéndose á Francia, tuvieron el gran mérito de comprender que, mientras no se organizase una verdadera inspección del trabajo, la reglamentación legal del mismo sería letra muerta» (1): «las leyes sobre el trabajo industrial, escribe M. Massé, serían inútiles, y no merecerían el esfuerzo social que suponen, si al propio tiempo que se las elabora no se tuviera en cuenta la necesidad de asegurar su estricta observancia» (2). Y en efecto, en Francia se atiende á ese servicio por las leyes de 1874 y de 1892 con los decretos de 13 y 27 de Diciembre de 1892, 18 de Diciembre de 1893 y 10 de Mayo de 1902; en Inglaterra, por la Ley 4.ª de 1833; en Austria, por la de 17 de Junio de 1883; en Dinamarca,

(1) *La protection légale des travailleurs*, pág. 102.

(2) *Législation du travail*, pág. 592.

por la de 11 de Abril de 1901, etc. Y si alguna ley exige la inspección con apremio, es ésta de Accidentes, sobre todo, cuanto en ella se refiera á su prevención.

Pero la determinación de las medidas preventivas de seguridad y de higiene quedarían reducidas á un buen deseo del legislador, y la función de inspección á un simple servicio informativo, si no se declarase de una manera adecuada, por la ley misma, el carácter obligatorio de las medidas preventivas acordadas, y si no se revistiera á la inspección de las facultades coercitivas indispensables.

Creado el Instituto de Reformas Sociales con la misión «de preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido y de cuidar de su ejecución, organizando para ello los necesarios servicios de inspección y estadística» (art. 1.º del Real decreto de 23 de Abril de 1903), parece natural que el Instituto sea el encargado de preparar y estudiar cuanto se refiere á la prevención de accidentes y á la seguridad é higiene del trabajo.

* * *

La Ley de 1900 creó una Junta técnica á la cual encomendaba varias funciones relacionadas con la prevención de los accidentes: era, en efecto, la encargada de estudiar los mecanismos inventados hasta el día para prevenir los accidentes del trabajo; la que había de redactar el catálogo de dichos mecanismos, en el término de cuatro meses; la que debe asesorar al Gobierno en la redacción de los Reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la Ley, en la determinación de los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones *de seguridad é higiene* indispensables en cada industria; y, por último, la encargada de formar el Gabinete de experiencias y de incluir en el catálogo los mecanismos nuevos que recomienda la práctica.

La *Junta técnica* cree la Sección que debe sostenerse, pero cambiando su carácter y sus funciones, primero, á causa de que los dos cometidos que la Ley le señalaba en primer término, se han cumplido ya, habiéndose publicado el *Catálogo de mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo*, aprobado por Real orden de 2 de Agosto de 1900, y segundo, porque, organizado el Instituto de Reformas Sociales, cuenta hoy el Gobierno, y en general el Estado, con un órgano asesor, que en 1900 no existía, á lo menos en las condiciones y con el carácter y los medios que hoy tiene el Instituto. Esto aparte de que,

según lo dispuesto en dicha Ley, la Junta técnica ha de asesorar al Gobierno en la elaboración de las disposiciones que dicte, relativas á las *condiciones de higiene indispensables á cada industria*, sin embargo de lo cual, no hay en la composición de dicha Junta todas las representaciones indispensables para llenar cumplidamente su misión, en el último de los respectos indicados. Recuérdese que la Junta está compuesta, según la ley, de tres ingenieros y un arquitecto, no figurando en ella ni médicos ni higienistas.

Ahora bien: por todo lo expuesto era necesario: 1.º, modificar las funciones propias de la Junta técnica; 2.º, determinar las del Instituto de Reformas Sociales; 3.º, señalar la relación entre ambos organismos; y 4.º, buscar el complemento necesario de la asesoría que la redacción de las disposiciones preventivas de los accidentes exige, desde el punto de vista de la higiene, en el Real Consejo de Sanidad.

Todo esto, con más lo indicado ya en la primera parte de este razonamiento, es lo que se procura hacer en los artículos siguientes, que sustituyen á los 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la Ley actual.

ARTÍCULO DIEZ Y SEIS

El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los Reglamentos y disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo, y las medidas de seguridad é higiene que se consideren necesarias.

Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones se castigarán con multas de 25 á 250 pesetas, independientemente de la responsabilidad civil ó criminal á que en cada caso haya lugar.

ARTÍCULO DIEZ Y SIETE

Habrá una Junta técnica encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo relativo á la previsión de accidentes del trabajo y demás asuntos de carácter técnico referentes al mismo. Esta Junta se compondrá de tres ingenieros y un arquitecto: dos de los primeros pertenecerán al Instituto de Reformas Sociales y serán elegidos por él; el otro ingeniero y el arquitecto serán nombrados por el Gobierno á propuesta, respectivamente, de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de Bellas Artes de San Fernando. El cargo de Vocal de esta Junta será gratuito.

ARTÍCULO DIEZ Y OCHO

En todo lo que se refiere á las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad.

ARTÍCULO DIEZ Y NUEVE

La inspección de cuanto se refiere á la aplicación de la presente Ley, así como á la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el artículo 16, y en general á la seguridad é higiene del obrero en los trabajos é industrias enumerados en el art. 3.º, correrá á cargo del Instituto de Reformas Sociales.

ARTÍCULO VEINTE

Las infracciones señaladas por el servicio de inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas administrativamente según lo dispuesto en el art. 16.

ARTÍCULO VEINTIUNO

Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones á que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse á las multas que se hagan efectivas.

ARTÍCULO VEINTIDÓS

El art. 9.º de la Ley se modifica de una manera sustancial en la nueva redacción que se propone para el art. 22. La Ley de 1900 creaba un Gabinete de experiencias, que, en efecto, no ha comenzado á funcionar; con arreglo á dicha Ley, ese Gabinete tendría que ser un centro independiente y aislado; mediante la reforma que se propone, se lleva el Gabinete de experiencias al Instituto de Reformas Sociales, en cuya Sección segunda, de las técnico-administrativas, estaría en su lugar propio; además, como el Gabinete de experiencias, si ha de ser una institución útil, algo así como un *Museo del Trabajo* al estilo de los fundados ya en otras partes, por ejemplo, en Alemania, exigirá un gasto importante, en el art. 22 se determina la necesidad de que el Estado lo dote convenientemente. En ese Gabinete de experiencias han de recogerse y exponerse, de una manera conveniente, los mecanismos y los procedimientos ideados para prevenir los accidentes del trabajo; si se aspira á que sea perfecto, convendría que muchos de esos mecanismos estén en actividad, para que de esa manera puedan ser

útilmente estudiados y comprendidos; así se presentan en algunos Museos del Trabajo del extranjero (v. gr., en Berlín); además, ese Gabinete de experiencias debe, ser Centro de consultas y depósito de datos vivos al servicio de los jefes de las industrias; ahora bien: todo esto exige dinero, bastante dinero, si es que se quiere que la práctica responda á las aspiraciones legislativas, y al efecto de obtener aquél en cantidad suficiente, y como crédito especial y directamente destinado á tan utilísima institución, se pide *que el Gobierno incluya en el presupuesto del Estado la cantidad que se considere necesaria.*

Hé aquí en qué términos se propone este art. 22:

«Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencias en que se conserven los modelos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen los mecanismos nuevos.

»El Gobierno consignará en los Presupuestos generales la cantidad que se estime necesaria para organizar y conservar el Gabinete de experiencias.»

CAPÍTULO III

Del seguro contra los accidentes del trabajo.

La Ley española, como todas las que obedecen á su criterio jurídico, se funda, como es sabido, en el reconocimiento de lo que se llama el *riesgo profesional*; á saber: el riesgo ó peligro que el obrero corre en el desempeño de su labor, sin tener en cuenta la falta del obrero; la idea es esta: el trabajo tiene sus peligros; siendo los accidentes la consecuencia del trabajo, son consecuencias inevitables, sobre todo, de la producción moderna, con sus máquinas complicadas y sus grandes masas de obreros. Pero en el desarrollo legislativo del principio del riesgo profesional caben soluciones diversas, con relación, sobre todo, á las consecuencias económicas que supone la producción de los accidentes del trabajo. Prescindiendo de otros detalles, las legislaciones vigentes en los diversos países sobre accidentes del trabajo que aceptan, con más ó menos pureza, el principio indicado del riesgo profesional, pueden clasificarse, según advierte monsieur Massé en su obra *Législation du Travail et Lois ouvrières* (pág. 568), en tres grupos, á saber:

1.º Leyes que se limitan á consagrar el principio del riesgo profesional, sin preocuparse de garantizar á la víctima del accidente contra la posible insolvencia del patrono; figura en este grupo nuestra Ley, al lado de la legislación inglesa, dinamarquesa y australiana.

2.º Leyes en que se dispone que el patrono puede asegurar á sus obreros contra los accidentes, pero dejándole en libertad de hacerlo y estableciendo una garantía contra la posible insolvencia de aquél, mediante la organización de una Caja nacional de pensiones ó de un Establecimiento general de seguros. Tal es el sistema de la ley francesa de 1898.

3.º Las leyes de aquellos Estados en que se ha aceptado el principio del seguro obligatorio, como en Alemania, Austria, Noruega, Finlandia, Rumania, Holanda, Italia, Grecia, Luxemburgo y Rusia.

Al intentar una reforma de la Ley de Accidentes del trabajo en España, no puede menos de examinarse este grave problema de las garantías que deben darse al obrero víctima de los mismos, respecto del cobro de la indemnización que la Ley reconoce á su favor ó al de sus derecho-habientes, con cargo directo al patrono, ó como gastos que pudieran considerarse de la industria. Afecta la cuestión á la economía general de la Ley, toda vez que, proponiéndose ésta aliviar la suerte del obrero y de su familia en caso de accidente, importa estudiar la manera más adecuada de facilitar el cumplimiento de su propósito humanitario. En la moción de los Sres. Representantes obreros, y en manifestaciones de Sociedades obreras, se pide una reforma de la Ley de 1900 en el sentido de garantizar el pago de las indemnizaciones á las víctimas de los accidentes contra la insolvencia patronal. Más aún: los Representantes obreros del Instituto proponen una solución al problema.

Desde luego parece deseable, desde el punto de vista de los intereses del trabajador, que toda ley de accidentes se preocupe con la necesidad de garantizar de alguna manera al obrero víctima de los mismos y á sus familias, el pago de la indemnización legal, ó, cuando menos, de facilitar este pago, por tratarse de atender con él á una situación difícil y miserable, en que la pequeña suma concedida por la Ley á los obreros desvalidos, es el único medio quizá de que éstos pueden disponer para atender á las necesidades más elementales de la vida; no debe olvidarse que la indemnización por accidentes, aparte otras consideraciones que se harán oportunamente, representa para muchos *el ahorro, la reserva*, que el obrero no hace bajo el régimen del salario, porque éste *no comprende*, por lo común, todos los elementos de una justa y completa retribución económica.

Lo verdaderamente difícil está en determinar cómo pueden garantizarse los pagos de esas indemnizaciones. Los mismos Representantes obreros en el Instituto de Reformas Sociales declaran el problema difícil de resolver en España, á causa de «la incultura general, la pobreza de la industria, el atraso con que se desarrolla», por lo que añaden que no es posible «promulgar en España, como disposición legal, una traducción literal de las que rigen en otros países».

Fundándose en las mismas razones que aducen los señores Representantes de la clase obrera, la Sección estima que no puede, en efecto, aplicarse pura y simplemente cualquiera de los sistemas extranje-

ros en nuestra patria, y además opina que para aplicar en España el principio que entraña, ya sea el seguro obligatorio, ya un régimen cualquiera de garantías, es preciso cambiar radicalmente la economía de la Ley de 1900.

La solución propuesta por dichos Representantes se inspira en la Ley alemana, y propende á organizar la mutualidad patronal, combinada con una última garantía del Estado. Sin desconocer la bondad del intento, antes bien, tomándolo en cuenta, la Sección se limita por el momento á proponer la aceptación de un criterio legal, en virtud del cual se procure, sobre todo, suscitar y fomentar la asociación mutualista, pero sin proponer ésta ni como obligatoria, ni como única fórmula de realizar el seguro.

La Sección cree que hay una reforma desde luego aceptable y aplicable, á saber: la que tiende á favorecer la formación de Asociaciones mutuas mediante la exención de impuestos de las mismas; pero combinando su existencia con la libertad por parte del patrono de asegurar sus obreros en Sociedades de seguros legalmente autorizadas; lo esencial en este caso es facilitar á toda costa el seguro contra los accidentes.

Hé aquí ahora lo que, sin entrar de lleno en el problema, que la Sección estudiará por separado, en la Tercera Parte de este informe, se propone de acuerdo con las indicaciones hechas.

A partir de la responsabilidad del patrono en materia de accidentes, se dispone en el

ARTÍCULO DIEZ Y NUEVE

(DOCE DE LA LEY ACTUAL)

que dichos patronos pueden asegurar á su costa á sus obreros de los riesgos á que se refieren los artículos 4.º, 6.º y 8.º en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación.

Pero se añade luego otro artículo, que es el

ARTÍCULO VEINTE

Por el cual se autoriza á los patronos para constituir Asociaciones de seguros mutuos contra los accidentes, siempre que se ajusten á las condiciones y ofrezcan las garantías que el Reglamento determine.

Para redactar esta parte del artículo se ha tomado como antece-

dente una Real orden de 10 de Noviembre de 1900; no es, pues, enteramente una verdadera novedad. Lo nuevo en este artículo es el párrafo final, que tiende á favorecer la constitución de las Asociaciones de seguros mutuos, mediante la exención de impuestos que para las mismas se propone.

ARTÍCULO VEINTIUNO

Viene este artículo á reproducir la última parte del 12 de la Ley vigente.

*
* *

Ciertamente, como se acaba de indicar, la reforma propuesta no resuelve el problema que entraña la garantía del pago de las indemnizaciones, en caso de insolvencia patronal. Los Representantes obreros proponen, como ya se ha dicho, un sistema que tiende al seguro obligatorio.

La Sección no cree aceptable este sistema, porque parte de la necesidad de imponer de un modo general la organización mutualista á los gremios, medida esta que, sin discutirla en sí misma, estima la Sección que es de discutible oportunidad.

Pero la Sección no insiste en examinar el problema afrontado por la Representación obrera, problema que conceptúa de la más alta importancia, porque acerca del mismo presente una Memoria especial, por si el Instituto considera oportuno examinarlo y resolverlo.

DISPOSICIONES FINALES

Del procedimiento en las reclamaciones sobre accidentes.

La Sección debería examinar lo referente al Procedimiento con especial cuidado, porque sobre él se formulan frecuentes, y á veces justísimas reclamaciones, no sólo acerca de la marcha formal del mismo, en cuanto resulta costoso, pesado y difícil, sino sobre los resultados, quiere decirse, sobre el contenido mismo de las sentencias, que en ocasiones se estiman contrarias al espíritu y á las doctrinas que informan esta nueva rama del derecho, tan diferenciada en su origen y en su generación del derecho civil clásico, de raíz romana.

Pero la Sección se ha visto muy perpleja al estudiar y redactar esta parte de su Informe: la Ley de 1900 alude á la futura Ley de *Jurados mixtos*; esta Ley prometida está pendiente de discusión en las Cortes como Ley de *Tribunales industriales*, los cuales, según el número 3.º del art. 1.º de la Ley en proyecto, han de conocer «de los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, sometidas hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia».

Ahora bien: teniendo esto en cuenta, ¿debe la Sección proponer una nueva solución al problema del procedimiento en las reclamaciones sobre accidentes? ¿Sería esto oportuno estando la cuestión sometida al parecer del Poder legislativo? ¿Debe la Sección suponer que el proyecto de Ley de Tribunales industriales no va á ser Ley y proponer una nueva organización del procedimiento con carácter provisional? ¿Estaría bien que, prescindiendo de todos los antecedentes, propusiera la Sección un procedimiento definitivo general para la solución de todas las reclamaciones á que dé lugar el derecho obrero, con

la extensión, al menos, con que éste se comprende en el citado artículo 1.º del proyecto de Ley de Tribunales industriales?

La Sección, después de meditar atentamente acerca del caso, declara, que no cree oportuno proponer un nuevo procedimiento judicial, para sustanciar las reclamaciones sobre accidentes del trabajo, estimando que debe confiarse en que alguna vez será Ley el proyecto sobre *Tribunales industriales*, obra, por otra parte, en su totalidad de la antigua Comisión de Reformas Sociales.

Pero aun siendo esta la opinión de la Sección acerca de la oportunidad de incluir en la reforma de la Ley de 1900 un procedimiento judicial provisional ó definitivo, cree necesario llamar la atención del Instituto sobre ciertos extremos del procedimiento actual, en los que es urgentísimo poner mano, y respecto de los cuales se han hecho reclamaciones muy fundadas, habiendo formulado acerca de varias de ellas interesantes Notas la Sección segunda. Trátase de las relaciones de la Ley de Accidentes con la Ley de Enjuiciamiento civil, relaciones que se derivan del art. 14 de la primera. Conceptúa la Sección de tal importancia el problema, que no está lejos de pensar, que éste debería procurar resolverse con preferencia á cualquier otro en materia de accidentes, llegando, si se creyera conveniente, á proponer por separado la modificación de la Ley de 1900 en este punto, y elevando la reforma que se acordase al Gobierno, con recomendación especial.

No cabe duda que los principios tutelares y protectores del derecho del obrero, en que descansa la Ley de Accidentes de 1900, no tendrán una plena y adecuada realización, mientras no se apliquen en la práctica entera y cumplidamente, sin que las exigencias del procedimiento rectifiquen, cuando no anulen, las intenciones mismas del legislador.

Y es evidente que el legislador no ha podido querer, primero, que la reclamación de la indemnización por accidentes, en caso de litigio por parte del obrero ó de sus derecho-habientes, sea una larga carrera de obstáculos, á veces insuperables, y una fuente de gastos; segundo, que la indemnización debida al trabajador llegue á sus manos mermada por el desgaste excesivo de las costas judiciales; y tercero, que el obrero no pueda agotar toda la serie de recursos procesales en defensa de sus derechos.

Y todo esto, sin embargo, ocurre por no haber sido bastante explícita la Ley de 1900 al someter á la Ley de Enjuiciamiento civil las re-

clamaciones sobre accidentes del trabajo, que entrañan una relación jurídica nueva, de carácter muy especial.

No debe olvidarse ni por un momento, que en el caso de un accidente, el obrero ó sus derecho-habientes se encuentran, por lo general, en condiciones muy precarias y difíciles, faltos de recursos, apremiados por la necesidad, expuestos á no poder defenderse, y que la indemnización por accidentes se establece precisamente, para poner algún remedio rápido, á esa situación tantas veces desesperada y angustiosa de los trabajadores y de sus familias. La indemnización no puede equipararse á una deuda cualquiera: ha de verse en ella bien sea un suplemento del salario ó un auxilio para alimentos, y, más que todo eso, una condición económica, que el Estado garantiza jurídicamente, para defender la existencia física del obrero ó de sus derecho-habientes, en los momentos difíciles de la lesión que inutiliza ó de la muerte que condena al desamparo, y siendo esto la indemnización, pronto se advierte que exige reglas especiales de procedimiento que se enderecen á facilitar su pago y á defender su integridad.

La Sección se apoya, para hacer las indicaciones que quedan hechas y para formular las propuestas que se formularán más abajo, no ya en puras consideraciones teóricas, sino en los datos y enseñanzas que suministra la experiencia.

En efecto, ésta nos dice que un obrero que sufrió un accidente del trabajo en Madrid debe producir su reclamación ante un Juzgado de Barcelona, porque según el Tribunal Supremo (sentencia de 20 de Mayo de 1904), interpretando el art. 56 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es juez competente en el pleito el de la Compañía aseguradora, cuando al contratar ésta con el patrono se estipuló así en la póliza, y esto aunque el demandante sea el obrero, «porque, aceptada la sustitución por el actor, debe éste ajustarse ante todo á las condiciones del seguro, entre las que se encuentra la undécima, que determina la sumisión expresa de las partes á los Tribunales de la ciudad de Barcelona para las cuestiones que surjan entre la Sociedad y el asegurado, y porque los litigantes no son *el obrero y el patrono, únicos sometidos á la Ley de Accidentes, sino el obrero y la Compañía aseguradora, que, como queda expresado, se rigen por la póliza*», con lo cual queda indirectamente incumplido el art. 12 de la ley, que permite el seguro de accidentes, pero «siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que le correspondiera con arreglo á la ley», pues no entraña el mismo *gasto* hacer la reclamación en Madrid que en Barcelona, cuando el accidente ocurrió, como el caso de autos, en el primer punto.

La experiencia nos dice todavía otra cosa: que el obrero recibe, en caso de litigio, á veces, muy mermada su indemnización, á causa de las costas judiciales. La Audiencia de Albacete, por ejemplo, en auto de 25 de Octubre de 1904, considerando que, según el art. 35 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, el obrero, en el juicio verbal á que el accidente da lugar, debe ser considerado pobre en sentido legal, y que, según el invocado art. 37 de la Ley procesal, el litigante pobre debe pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo obtenido, *artículo no derogado por la Ley y Reglamento de Accidentes, acordó que se practicara la tasación de costas, y que se exijan, en tanto que no excedan de la tercera parte, prorrateándose en su caso.* No tiene la Sección el dato de la suma á que ascendieron las costas en este caso; pero la Sección segunda afirma con relación á otro, al de «un obrero de Erandio (Vizcaya) que, habiendo obtenido á su favor sentencia condenatoria al pago de una indemnización de 2.430 pesetas, se encontró con que la Audiencia de Burgos le exigió 1.215 para pago de costas».

La experiencia también nos enseña que el obrero, que no conoce la ley, suele acudir á los tribunales, no sólo sin representación legal, sino sin asesorarse siquiera por una persona medianamente enterada de sus disposiciones, por lo cual se impone la necesidad de suplir esta deficiencia, sometiendo, ya que se trata de una legislación protectora y tutelar, aquella representación al Ministerio fiscal en los casos en que no haya dispuesto tal obrero ó sus derecho-habientes, quien les asista en juicio, y manifiesten su conformidad con que sea dicho Ministerio quien les represente.

Por último, la experiencia enseña que en muchísimos casos no ha sido posible acudir al recurso de casación por infracción de ley, por oponerse á ello el art. 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que no concede tal recurso cuando el interés de lo que se demanda en juicio no exceda de 3.000 pesetas (véase, por ejemplo, Tribunal Supremo, Autos de 6 de Mayo y 6 de Octubre de 1902 y 21 de Abril y 3 de Octubre de 1904).

Es indispensable poner remedio á estas verdaderas anomalías, á estas legales rectificaciones del espíritu y significación de la Ley de Accidentes; más aún: la Sección cree que debe procurarse llegar hasta hacer *intangible* la indemnización por accidentes, que por su finalidad, y por su mismo fundamento económico y jurídico, es preciso equiparar al vestido, y más aún á los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que un deudor cualquiera se dedique. Y no hace falta

siquiera recordar la institución del *Homestead* para considerar la indemnización por accidentes como intangible; basta recordar: 1.º, la ocasión en que se recibe; 2.º, las necesidades apremiantes á que se destina; 3.º, el fundamento en que descansa.



Hechas estas consideraciones, hé aquí las reformas que la Sección estima urgentes y que colocá entre las *Disposiciones finales*, porque no constituyen por sí solas un *procedimiento*, sino tan sólo ciertas rectificaciones del derecho común.

En primer término, cree la Sección que es preciso declarar de una manera precisa quién es Juez competente en materia de accidentes del trabajo, y para que no se suscite discusión acerca del asunto, propone esta fórmula:

ARTÍCULO VEINTISIETE

En toda contienda judicial sobre accidentes del trabajo será Juez competente el del lugar donde aquél haya ocurrido, siempre que residá en él la víctima ó sus derecho-habientes, ó en otro caso el de la residencia de éstos, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguros que los patronos celebren para subrogar en otras entidades las obligaciones que nacen de esta Ley.

En segundo término la Sección propone para proveer á la defensa tutelar del obrero el siguiente:

ARTÍCULO VEINTIOCHO

En el caso de que la víctima del accidente ó sus derecho habientes no hubieran designado quien los represente en juicio, llevará esta representación el Ministerio fscal, previa la conformidad de aquéllos.

La Sección cree además preciso modificar de una manera radical los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento civil en punto á la imposición de las costas, á saber, los artículos 37 y 39, que dicen así:

Art. 37. *Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que él haya obtenido en virtud de la demanda ó reconvención. Si excedieran, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.*

Art. 39. *Estará además el declarado pobre en la obligación de pagar*

las costas expresadas en el art. 37, si dentro de tres años después de fenecido el pleito viniese á mejor fortuna.

En lugar de estas disposiciones, estima la Sección que podría formularse esta otra:

ARTÍCULO VEINTINUEVE

Se sustanciarán de oficio todos los litigios que se promuevan con objeto de exigir las indemnizaciones reconocidas en la presente Ley. Sólo en el caso de que el litigante procediere con notoria mala fe, se le impondrán las costas.

Pero como lo dispuesto en este artículo podría producir un efecto distinto del que se busca, de un lado, porque puede haber patronos que, siendo por regla general gratuito el procedimiento, no encuentren inconveniente alguno en promover y sostener litigios, retardando, con apelaciones y recursos que en otro caso no suscitarían, el pago de las indemnizaciones, y de otro, porque el hecho de que las actuaciones judiciales sean de oficio, salvo en el caso de notoria mala fe, no ayudará á que el procedimiento se sustancie con aquella rapidez que sería de desear, la Sección considera oportuno añadir los dos artículos siguientes:

ARTÍCULO TREINTA

Contra las sentencias condenatorias al pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo no podrán los patronos interponer recurso alguno, sin el previo depósito en metálico del total del importe de la condena, en la forma y lugar establecidos para estos casos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO

En el Reglamento se fijarán los términos que deberán durar las distintas instancias judiciales en materia de accidentes, de suerte que en ningún caso medien entre la demanda y la sentencia definitiva más de cinco meses.

En tercer lugar, la Sección propone la derogación del núm. 1.º del art. 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que pueda interponerse el recurso de casación, en cuanto al fondo, en los pleitos sobre accidentes, aunque el interés en litigio no llegue á 3.000 pesetas, teniendo en cuenta que son pocas las indemnizaciones que alcan-

zan esa suma, según lo demuestra el corto número de sentencias dictadas desde que la Ley de 1900 se aplica por el Tribunal Supremo.

Por otra parte, es preciso no olvidar que se trata de una Ley nueva, que entraña una importante excepción del derecho común, y cuya aplicación suscita constantemente dudas graves de solución difícil, y que por estos motivos conviene ofrecer á las partes contendientes la mayor suma de garantías jurídicas posible, á fin de obtener una interpretación justa, y además, conviene procurar que el Tribunal Supremo tenga cuantas ocasiones la práctica ofrezca, para sentar la necesaria jurisprudencia aclaratoria.

Hé aquí el nuevo artículo que la Sección propone:

ARTÍCULO TREINTA Y DOS

No obstante lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 1.694 y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley contra las resoluciones que dicten las Audiencias en materia de accidentes, cualquiera que sea la cuantía de la indemnización y siempre que dichas resoluciones reúnan las demás condiciones que para ello exige la citada Ley procesal.

Por último, para garantizar de una manera eficaz la integridad de la indemnización por accidentes, y en virtud de las razones más arriba expuestas, se propone el siguiente

ARTÍCULO TREINTA Y TRES

Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil; no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Nada tiene que decir la Sección para razonar los artículos 30 y 31 del proyecto. El 30 es el 20 de la Ley vigente, modificado á fin de ponerlo en armonía con la reforma estudiada y propuesta, y el 31 reproduce literalmente el 21 de la Ley de 1900.

PROYECTO DE ARTICULADO

CAPÍTULO I ⁽¹⁾

De los accidentes del trabajo.— De la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena, *y la enfermedad contraída de una manera inmediata, directa é indudable á causa de dicho trabajo.*

Se considera patrono al particular ó compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, goce ó no de remuneración, ya esté á jornal, ya á destajo ó en cualquier otra forma.

Se reputarán operarios, á los efectos de la Ley, los aprendices, los que sin prestar el trabajo por sí mismos preparan ó vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de diez pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas ó grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus com-

(1) Todas las modificaciones ó adiciones hechas en este proyecto con relación al texto de la Ley vigente, van impresas en letra bastardilla.

*pañeros ó auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo, aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hi-
ciere sólo á su nombre, por una cantidad alzada ó á destajo.*

*Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la
presente Ley.*

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocu-
rridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la
profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente
sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se pro-
duzca el accidente, ó que éste haya sido provocado intencio-
nalmente por la víctima.

*La imprudencia profesional, ó sea la que es consecuencia
del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de
responsabilidad.*

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á respon-
sabilidad del patrono son:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos indus-
triales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta
de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras, los hornos de coquifica-
ción, fábricas de aglomerados, y en general los talleres de pre-
paración de los productos de dichas minas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construccio-
nes terrestres ó navales.

4.º Las fábricas de vidrios.

5.º Las fábricas de productos químicos, de tabacos y de
aguas gaseosas.

6.º La construcción, reparación y conservación de edifi-
cios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus
anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pinturas,
etcétera.

7.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean
industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalu-
bres ó tóxicas.

8.º La construcción, reparación y conservación de vías
férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, al-
cantarillas, los trabajos de explanación y pavimentación de
vías urbanas y otros similares.

9.º *Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias que empleen constantemente más de seis obreros.*

10. Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algun motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

11. El acarreo y transporte *de personas ó de mercancías* por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

12. Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

13. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y maderas de construcción.

14. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

15. Los Cuerpos de bomberos.

16. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

17. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

18. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

19. *Los establecimientos mercantiles que tengan á su servicio más de tres dependientes.*

20. *Las oficinas ó dependencias de fábricas ó explotaciones industriales, comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto á los empleados que tengan un sueldo menor de 2.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres ó explotaciones como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.*

21. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad

temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, *entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo fuere el jornal, sin descuento alguno por los festivos.*

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.^a Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.^a Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, *el patrono deberá satisfacer á ésta una indemnización equivalente á un año de salario.*

El patrono está igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.^o y 3.^o del presente artículo, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado ó su familia tiene, sin embargo, derecho á nombrar desde luego, por su parte y á su cargo, uno ó más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el designado por el patrono. También lo tiene á proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente.

El dictamen facultativo á que alude el párrafo segundo de este número deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono precisamente en la fecha en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia. La falta de dicho certificado establecerá á favor del obrero la presun-

ción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro médico califique su incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el núm. 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º (nuevo). *El patrono que no diere á las Autoridades ó á los funcionarios de la inspección del trabajo los partes ó informaciones que los Reglamentos determinen, con relación á los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones ó industrias, ó los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije. Las Autoridades municipales y gubernativas y delegados de justicia que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán bajo su personal responsabilidad á sus superiores en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.*

Art. 6.º (5.º de la Ley actual.) Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de cien pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos ó naturales reconocidos, menores de diez y ocho años ó inútiles para el trabajo, y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á la anterior, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario, á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario, á los padres ó abuelos de la víctima si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos ó más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del salario que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea

mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo ó procedan de matrimonio anterior de la víctima. *Igualmente beneficiarán dichas disposiciones del número 1.º al viudo en el caso de que su subsistencia dependiera de su mujer víctima del accidente.*

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieran á la víctima en el periodo que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refiere el art. 16.

Art. 7.º (nuevo.) *La asistencia médica y farmacéutica, y las indemnizaciones á que hacen referencia los artículos 4.º y 6.º, serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad ó terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, ó tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el paciente se encuentre colocado para su curación.*

Art. 8.º (10 de la Ley actual.) *El patrono podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 6.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice á satisfacción de los derecho-habientes de la víctima, en la forma ó cuantía siguiente:*

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y ocho años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos ó naturales reconocidos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda de 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores

nupcias, y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegaren á la edad señalada en el art. 6.º

Art. 9.º (11 de la ley actual.) *Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero ó en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurre, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias, ó bien como primas, gratificaciones, propinas ó de cualquier otro modo.*

Las remuneraciones que aparte del salario fijo ó á destajo gane el obrero, sólo se computarán como salario cuando tengan un carácter normal en la industria ó trabajo de que se trate.

Si el obrero hubiere estado al servicio del patrono antes del accidente un periodo de tiempo igual al que la Ley fija para cualquiera de las indemnizaciones, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas por el obrero en dicho periodo de tiempo.

Si el obrero no hubiese estado al servicio del patrono el periodo de tiempo á que en el párrafo anterior se hace referencia, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas por el obrero al servicio del patrono, aumentadas hasta completar la indemnización legal correspondiente con la remuneración media que gane el obrero de la misma condición en la misma industria en la localidad.

Si se tratase de una industria que sólo trabaje en periodos dados del año, ó bien que hubiese sufrido interrupciones por cualquier causa, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas efectivamente por el obrero en dicha industria, aumentadas con la ganancia media que éste hubiera podido obtener de haber trabajado continuamente.

El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta cincuenta céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 10 (13 de la Ley actual). Los preceptos de esta Ley obligarán al Estado en sus Arsenales, Fábricas de armas, de

pólvora y en los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 11 (15 de la Ley actual). Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

El término de prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario ó pleito contra el presunto culpable criminal ó civilmente, y empezará á contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento ó de la sentencia firme absolutoria.

Art. 12 (16 de la Ley actual). Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en la presente ley, *ó sea aquellos en que mediase culpa ó negligencia exigible civilmente al patrono*, quedan sujetas á las prescripciones del derecho común.

Art. 13 (17 de la Ley actual). Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 14 (18 de la Ley actual). Si los Jueces ó Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Art. 15 (19 de la Ley actual). Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones, *cualquiera que fuese la época en que se realicen.*

CAPÍTULO II

De la prevención de los accidentes.

(En sustitución de los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la Ley actual.)

Art. 16. *El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los reglamentos y disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad é higiene que se consideren necesarias. Las infracciones de dichos reglamentos y disposiciones se castigarán con multas de 25 á 250 pesetas, independientemente de la responsabilidad civil ó criminal á que en cada caso haya lugar.*

Art. 17. *Habrá una Junta técnica encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo relativo á la previsión de accidentes del trabajo y demás asuntos de carácter técnico referentes al mismo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto: dos de los primeros pertenecerán al Instituto de Reformas Sociales y serán elegidos por él; el otro Ingeniero y el Arquitecto serán nombrados por el Gobierno, á propuesta, respectivamente, de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de Bellas Artes de San Fernando. El cargo de Vocal de esta Junta será gratuito.*

Art. 18. *En todo lo que se refiere á las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad.*

Art. 19. *La inspección de cuanto se refiere á la aplicación de la presente Ley, así como á la de los reglamentos y disposiciones de que se habla en el art. 16, y en general á la seguridad é higiene del obrero en los trabajos é industrias enumerados en el art. 3.º, correrá á cargo del Instituto de Reformas Sociales.*

Art. 20. *Las infracciones señaladas por el servicio de inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas administrativamente, según lo dispuesto en el art. 16.*

Art. 21. *Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones á que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse á las multas que se hagan efectivas.*

Art. 22. *Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencias en que se conserven los modelos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen los mecanismos nuevos.*

El Gobierno consignará en los presupuestos generales la cantidad que se estime necesaria para organizar y conservar el Gabinete de experiencias.

CAPÍTULO III

Del seguro contra los accidentes del trabajo.

Art. 23 (12 de la Ley actual). Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 6.º y 8.º, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 24 (nuevo). *Los patronos podrán constituir Asociaciones de seguros mutuos contra los accidentes siempre que se ajusten á las condiciones y ofrezcan las garantías que el Reglamento determine.*

Estas Asociaciones estarán libres de impuestos.

Art. 25 (12 de la Ley actual). La suma que el obrero haya de recibir de las Sociedades de seguros á que se refieren los artículos anteriores, en ningún caso podrá ser inferior á la que le correspondería con arreglo á la Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 26 (14 de la Ley actual). Mientras se organizan los Tribunales ó Jurados especiales que hayan de entender en los conflictos que surjan en la aplicación de esta Ley, continuarán conociendo de estos asuntos los Jueces de primera instancia, *por los trámites del juicio verbal y con los recursos*

que determina la Ley de Enjuiciamiento civil, pero con las modificaciones siguientes:

Art. 27 (nuevo). *En toda contienda judicial sobre accidentes del trabajo será Juez competente el del lugar donde aquél haya ocurrido, siempre que resida en él la víctima ó sus derecho habientes, ó en otro caso, el de la residencia de éstos, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguros que los patronos celebren para subrogar en otras entidades las obligaciones que nacen de esta Ley.*

Art. 28 (nuevo). *En el caso de que la víctima del accidente ó sus derecho habientes no hubieran designado quien los represente en juicio, llevará esta representación el Ministerio fiscal, previa la conformidad de aquéllos.*

Art. 29 (nuevo). *Se sustanciarán de oficio todos los litigios que se promuevan con objeto de exigir las indemnizaciones reconocidas en la presente Ley. Sólo en el caso de que el litigante procediere con notoria mala fe, se le impondrán las costas.*

Art. 30 (nuevo). *Contra las sentencias condenatorias al pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo, no podrán los patronos interponer recurso alguno, sin el previo depósito en metálico del total del importe de la condena, en la forma y lugar establecidos para estos casos en la Ley de Enjuiciamiento civil.*

Art. 31 (nuevo). *En el Reglamento se fijarán los términos que deberán durar las distintas instancias judiciales en materia de accidentes, de suerte que en ningún caso medie entre la demanda y la sentencia definitiva más de cinco meses.*

Art. 32 (nuevo). *No obstante lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 1.694 y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley contra las resoluciones que dicten las Audiencias en materia de accidentes, cualquiera que sea la cuantía de la indemnización y siempre que dichas resoluciones reúnan las demás condiciones que para ello exige la citada Ley procesal.*

Art. 33 (nuevo). *Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.449 de la Ley de Enjuicia-*

miento civil; no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Art. 34 (20 de la Ley actual). *El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará el Reglamento de 30 de Junio de 1900 en armonía con las disposiciones de la presente Ley, y dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la misma.*

El nuevo Reglamento habrá de publicarse antes de seis meses.

Art. 35 (21 de la Ley actual). Ejemplares impresos de esta Ley y reglamentos se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refieran.

SEGUNDA PARTE



Aplicación de la Ley de Accidentes
á los obreros del campo.

APLICACIÓN DE LA LEY DE ACCIDENTES á los obreros del campo.

Redactada la Memoria en que se razonan las reformas que se estiman oportunas y más urgentes en la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, esta Sección cree conveniente tratar por separado alguno de los puntos capitales relacionados con aquélla. Entre éstos figura, en primer término, el relativo á la aplicación de la Ley citada á los obreros del campo. En la Memoria general se alude á la ampliación de la esfera de la Ley, para comprender dentro de sus preceptos á los trabajadores agrícolas, y se propone, desde luego, con el carácter de mera transición, una fórmula en virtud de la que se procura comprender en la Ley de Accidentes, las explotaciones agrícolas que puede presumirse que se desenvuelven en condiciones análogas á las explotaciones industriales á que hoy se aplica aquélla. En este Informe especial, la Sección se propone: 1.º, estudiar más directamente el problema; 2.º, extraer los antecedentes que acerca del asunto existen en el Instituto; 3.º, presentar el estado actual de la legislación extranjera; y 4.º, señalar lo que debe hacerse en España.

I

Las dificultades con que una aplicación pura y simple de la Ley de Accidentes del trabajo á todos los obreros agrícolas tropieza entre nosotros, son de diversa índole.

En primer lugar, los términos en que el problema social y económico se plantea en el campo, son siempre distintos de aquellos en que aparece planteado en la industria y en la vida *urbana*. Por esta razón, el tratamiento jurídico de las relaciones entre patronos y obreros en la *agricultura*, y en los medios *rurales* tiene que ser y es diferente. Notorios son los obstáculos con que tropieza cualquier movimiento de renovación social entre los aldeanos, y la lentitud con que se difunde entre ellos la expansión de la cultura. Hasta para definir el *proletariado* rural hay dificultades especiales que vencer, hijas de las particulares condiciones en que se desenvuelve la vida campesina.

Bastaría leer *Política agraria* de Kautsky para ver confirmado, por una autoridad nada sospechosa, lo que queda dicho (1).

En la industria, los dos factores de la evolución económica contemporánea, el *trabajador* (proletario, asalariado), y el *capitalista* (el dueño de los medios de producción), se determinan bien, y se destacan, en general, á primera vista, siendo, como es sabido, grandes los esfuerzos que se hacen para apagar tan acentuada distinción, por estimarse por muchos que la solución del problema social está precisamente por ese camino.

Dentro de los términos en que la producción económica se verifica en la industria, la doctrina de la reparación de los accidentes surge y se desenvuelve de un modo natural: un obrero y un patrono; un salario insuficiente como *retribución económica*, y una industria cuyo capital pone á cuenta, como gastos de la misma, la indemnización por accidentes, en concepto no tanto de auxilio benéfico, como de complemento del salario normal, que, por sí solo, no comprende los elementos de reserva necesarios, para que el obrero atienda por sí á las consecuencias de los accidentes (curación de las lesiones, sostenimiento propio y de los suyos, muerte y resultas de ésta, etc.).

Aun en la misma industria, la doctrina del riesgo profesional tropieza con graves dificultades prácticas, cuando las funciones respectivas del patrono y el obrero, no pueden definirse con exactitud, y cuando las industrias de que se trata no son suficientemente fuertes para acudir, llegado el caso, á la *reparación económica del accidente*.

Pero estas dificultades aumentan, hasta hacerse quizá insuperables, cuando el problema se plantea en la agricultura, sobre todo, cuando se plantea de un modo general, por querer comprender dentro de la esfera de la reparación de las consecuencias de los accidentes, á todos los obreros del campo (2).

El régimen de la agricultura parece estar reñido con la uniformidad; más cercana de la *naturaleza* que la industria, sufre con más fuerza el influjo variable del medio, y tiene que adaptarse de una

(1) Kautsky, *Le politique agraire du parti socialiste* (trad. franc., 1903), págs. 5 y siguientes.

(2) Por ejemplo: con la amplitud propuesta por Mr. Mirman en la Cámara francesa. Según el art. 1.º de la proposición de Ley de este señor diputado, «Todos los trabajadores agrícolas, asalariados ó no, recibirán indemnización á consecuencia de accidente del trabajo. Esta indemnización se calculará según las tarifas adoptadas por la Ley de 30 de Junio de 1899», Cámara-Sesión del 13 de Diciembre de 1900, *Annexes parlementaires, session extraordinaire*, pág. 164.

Mas sin pensar en el pequeño propietario, fijándonos en la tierra misma, como fuente de riqueza, como trabajo cristalizado, como *capital*, en suma, ¿puede ella entre nosotros, y habida cuenta su capacidad productiva media, soportar la *carga nueva* que suponen las indemnizaciones por accidentes? La agricultura española en su estado actual, ¿sería capaz de sostener, con su rendimiento ordinario y regular, aunque sea elevado á su *máximum*, la renta, la contribución, el beneficio del cultivador (colono ó propietario) y la *reparación* de los accidentes? Considerada aisladamente cada relación, quiere decirse, cada granja, colonia, explotación, con sus jornaleros, parece que no, aunque los datos faltan para formular un juicio concreto y fundado. Y no sólo puede afirmarse esto respecto de las provincias donde la distribución de la propiedad, bien entre pequeños propietarios, bien entre pequeños cultivadores ó llevadores en colonia, foro ó como quiera que sea, es grande, y á causa de esto la producción es mayor, sino respecto también de las regiones de latifundios, pues es notorio que en éstas el hambre mísera del jornalero, corre parejas con la escasez de medios del propietario.

Otras dificultades menores pueden señalarse todavía á la aplicación pura y simple de la Ley de Accidentes á todos los trabajadores del campo: nacen aquéllas de la geografía y de las condiciones generales de la vida rural. En la ciudad, en la mina, en la fábrica, el auxilio á las víctimas del accidente ordinario es fácil, la asistencia médica y farmacéutica puede aplicarse con relativa rapidez, todo puede estar cerca. En el campo, el jornalero vive á menudo lejos de poblado, los médicos y las farmacias escasean; los accidentes ocurridos al obrero en tales circunstancias se agravan, y esta agravación tendrá que traducirse necesariamente en una agravación de las cargas económicas, impuestas á la propiedad agrícola ó forestal por causa de accidentes.

En vista de todas estas consideraciones, la Sección no cree que puede procederse á una aplicación pura y simple de la Ley de 1900 á todas las faenas agrícolas y forestales.

II

Y tal es la opinión que se manifestó alguna vez en la antigua Comisión de Reformas Sociales, según puede verse en la ponencia de 10 de Mayo de 1903, de los Sres. Salillas, Maluquer é Inchaurren-dieta, que consideran como «litigiosa» y digna de especial estudio la reforma del núm. 7 del art. 3.º de la Ley de 1900, en el sentido

de suprimir la limitación que entraña, al efecto de comprender en él, de un modo general «las faenas agrícolas y forestales».

En el Instituto se ha formulado también una opinión idéntica á la expuesta; en la ponencia de 24 de Octubre de 1903, de los señores Salillas y Maluquer; en efecto: en dicha ponencia, después de recordar que las Sociedades aseguradoras consultadas por el Sr. Maluquer estiman que la regulación de la «responsabilidad profesional originada por el trabajo agrícola debe realizarse en condiciones especiales y distintas de las admitidas en el orden puramente industrial», se afirman, entre otras, las siguientes conclusiones:

1.^a No existe todavía base suficiente para poder apreciar la evaluación económica del riesgo que implicaría en España la ampliación de la Ley de 30 de Enero de 1900, en lo que se refiere á los accidentes del trabajo agrícola.

2.^a Se unirán los informes de las Sociedades de Seguros de accidentes, oficialmente autorizadas, á los demás antecedentes que existen en el Instituto acerca del asunto objeto de este dictamen, para el oportuno examen de las indicaciones de carácter general expuestas.»

¿Y qué dicen los informes de las Sociedades de Seguros á que la ponencia alude?

Son varios los que pueden citarse, además de las conclusiones redactadas para una representación de la Comisión permanente de las Compañías de Seguros de accidentes, y aprobadas por dicha Comisión.

«¿Es, pregunta el director de una de las compañías, que la extensión de la Ley á todos los trabajadores agrícolas no va á imponer á los agricultores, ya tan apurados, una carga muy pesada?

«Por de contado, esta carga usted la considera bajo la forma de una prima pagable á un organismo de seguros; no siendo así, en efecto, la agricultura, la pequeña, sobre todo, resultaría expuesta á la ruina, por ser la indemnización, en caso de siniestro grave, á menudo, muy considerable».

Y más adelante añade: «Sobre la base de los gastos puestos á cuenta de la agricultura por la Ley de 30 de Enero de 1900, parece que la extensión de esta Ley á la totalidad de los trabajos agrícolas obligaría al seguro á doblar las tasas de las primas» que la Compañía indica como generales; en su virtud, éstas serían como siguen:

Por hectárea de viñas, 3 francos 30, en vez de 1 franco 65.

Por ídem de tierras de labor, prados, etc., 2,10, en vez de 1,10.

Los cultivos especiales y la corta de maderas deberían ser objeto de tarifas convenidas sobre la base del total de los salarios.

En una interesante nota de otra entidad aseguradora se leen estos párrafos: «Si es fácil percibir los motivos en que los obreros agrícolas se fundan para reclamar el beneficio de una ley análoga á la creada en provecho de los obreros de la industria en punto á la responsabilidad por accidentes, no lo es tanto reglamentar las bases de aplicación de semejante ley. Las condiciones y las formas, de la agricultura varían, en efecto, en Francia al menos, de una manera considerable, según las diversas regiones, y sería, á menudo, muy delicado determinar á quién corresponde de una manera propia en un *dominio* la cualidad de *chef d'exploitation*, y de atribuir, por consecuencia, la responsabilidad á este ó aquel individuo. Las divergencias de apreciación que se presentan en la industria de los *destajistas* y de los *subempresarios* serían incomparablemente más frecuentes aún, y los litigios sobre este punto, muchas veces más difíciles de resolver en materia de agricultura, á causa de los numerosos contratos de trabajo especiales de cada región: colonos, llevadores, aparceros, etc.»

«Las condiciones de seguro son muy difíciles de establecer de una manera ni aun aproximada, habida cuenta los límites de las cargas á que hay que atender, las categorías de obreros llamados á gozar de los beneficios de la ley y las personas también indeterminadas que habrán de ser responsables del riesgo profesional.»

«Con sumo sentimiento nuestro — añade la representación de otra compañía — no podemos emitir ningún criterio determinado respecto á las condiciones de póliza y tarifa con qué podría asumirse en España la ampliación de la Ley actual á los riesgos agrícolas y forestales. Desde luego, basándola sobre la tarifa francesa, resultaría muy fácil el cálculo de tipos de prima *teóricos*; pero para la aplicación práctica del seguro es indispensable un estudio detenido de todos los factores inherentes al riesgo que se trata de cubrir. Habría que examinar, por ejemplo, qué diferencias se encuentran en la relación entre la superficie de las fincas y el número de labriegos, comparando las condiciones agrícolas en España y en Francia; si los sistemas adaptados en las varias regiones de la Península para las faenas de los campos y los bosques llevan consigo mayor ó menor riesgo de accidentes que en otros países; cuál sería el coste probable de la asistencia médica y farmacéutica, teniendo en cuenta las dificultades que fuera de las ciudades y villas pueda haber para proporcionar á los lesionados las curas de primera intervención, etc., etc.»

Por último, hé aquí algunas de las manifestaciones de la ponencia de la Comisión permanente de las Compañías de Seguros de accidentes, en la cual están representadas las siguientes Sociedades: *Caja de*

Precisión y Socorro, La Hispania, de Barcelona; La Vasco-Navarra, de Pamplona; La Preservatrice, La Foncière, de Paris, y La Assicuratrice Italiana, de Milán, y La Anonima de Accidentes, Italiana.

«Sin estadística y sin práctica es imposible fijar de una manera absoluta lo que económicamente gravaría al agricultor la prima de seguro de sus operarios. Las tarifas que se acompañan y que indemnizan únicamente al obrero en caso de muerte ó incapacidad permanente de primero, segundo y tercer grado, vienen á representar de C á D/o del salario medio, el cual se ha fijado prudencialmente en 2 pesetas diarias. Dicha tarifa está calculada en un tanto por ciento sobre el número de hectáreas de terreno cultivado ó cultivable que explota el asegurado, con un mínimum de prima de 15 pesetas anuales, y exceptuando al jefe de la explotación é individuos de su familia, para garantizar á los cuales se establece una sobreprima de 4 pesetas por año y por persona.

»En Francia se parte de la propia base, y el seguro agrícola, no sólo se practica, sino que produce buenos resultados.

»Sin embargo, creemos que este resultado no puede tenerse en cuenta tratándose de un país como el nuestro, en donde la cultura de patronos y de obreros es muy inferior á la de nuestros vecinos, y, sobre todo, entendemos que existe una imposibilidad absoluta de que las Compañías aseguradoras puedan hacerse cargo de la incapacidad temporal, y mucho menos de la asistencia médico-farmacéutica.

»Como demostración de esta imposibilidad, diremos que los intrincados y diversos sistemas de remuneración al obrero hacen complicadísima la liquidación de medio jornal, pues la mayor parte de los obreros perciben una cantidad mensual (que en Cataluña varía entre 25 y 40 pesetas), además de la manutención y uso de habitación. ¿Y quién es capaz de valorar una manutención que consiste casi siempre en frutos de la explotación y carnes de reses criadas en la misma? Y no hablemos de la ínfima cantidad que representa el uso de la habitación, pues ella es tan microscópica, que sería difícil hallar números que la representen. Por ello, al crear la póliza agrícola ya se han fijado las indemnizaciones de antemano para la muerte, invalidez absoluta y perpetua é invalidez parcial en sus dos grados.

«En cuanto al servicio médico farmacéutico, ya hemos indicado que aun son mayores los inconvenientes..... Las deficiencias de nuestras vías de comunicación y la forma de igualas en que hoy acostumbran á visitar los médicos rurales, hacen materialmente imposible el que una Compañía aseguradora pueda tener un servicio que defienda sus intereses..... La muerte ó la invalidez absoluta y parcial tiene fá-

cil comprobación, y su importancia permite el gasto de inspección é información; mientras que las pocas pesetas que representarían las incapacidades temporales no pagarían dichos gastos y crearía una fuente de abusos imposibles de corregir.»

A manera de conclusión última, en la ponencia se afirma que el seguro no puede garantizar más que la muerte, invalidez de primero, segundo y tercer grado, y la prima no puede calcularse más que por medida superficial, haciendo las distinciones..... entre el cultivo de huertas y viñas y las tierras cultivables ó cultivadas, comprendiendo entre éstas los yermos, rastrojos y los prados artificiales..... La Ponencia consigna además la imposibilidad de fijar los tantos por ciento, base del seguro, por la falta de datos acerca de la industria agrícola, y recomienda la conveniencia de que el Instituto de Reformas Sociales pida «al Ministerio de Agricultura y Obras públicas» los datos estadísticos necesarios, y que á juicio de la Ponencia son los relativos á las Clases de cultivo en España. —Hectáreas de secano y regadío cultivadas en la actualidad.—Intensidad del cultivo en sus varias clases.—Densidad obrera dedicada á las varias clases de cultivo en España.»

Ahora bien: de los interesantes informes extractados, resultan varias indicaciones que importa recoger: 1.^a, la Ley de Accidentes no puede ampliarse á los trabajadores agrícolas y forestales sin un estudio previo y especial, y sin radicales modificaciones; 2.^a, no se puede regular el seguro de accidentes en las faenas agrícolas y forestales en las mismas condiciones que se regula el seguro indicado en la industria; 3.^a, la esfera de acción del seguro en materia de accidentes agrícolas y forestales se tendría que circunscribir á los casos de muerte ó de primero, segundo ó tercer grado de invalidez; 4.^a, no hay datos para decidir hasta qué punto nuestra agricultura está en situación económica de resistir las cargas que representa el seguro contra accidentes.

III

La Sección estima como muy dignos de ser tomados en cuenta todos los antecedentes extractados; cree desde luego que la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á todas las faenas agrícolas y forestales, de una manera general, no puede hacerse sino modificando esencialmente su economía. Prescindiendo de si cabe ó no aplicar aquélla en la agricultura con la misma extensión que en la industria á las diferentes consecuencias del riesgo profesional, parece evidente, dadas las condiciones económicas notorias de la vida agrícola, con

la impotencia del capitalista para acudir por sí á la reparación del accidente, que esta reparación no podría hacerse efectiva, sino mediante una aplicación adecuada del seguro.

A esta solución se inclina, sin duda, la Ponencia del Instituto de Reformas Sociales, según se infiere, tanto de la información practicada por el Sr. Maluquer, cuanto de los términos mismos de la Ponencia.

Pero de todo cuanto en la Ponencia se lee y del alcance mismo de la información, infiérese que se trata tan sólo de una posible aplicación del *seguro voluntario*, tal cual se permite en la Ley de 1900 en su art. 12, con relación á los accidentes del trabajo industrial; y la Sección empieza por poner en duda la eficacia del régimen del seguro voluntario, que no resolvería ninguna de las dificultades capitales nacidas de la escasa fuerza económica del patrono agrícola, toda vez que éste podría *no asegurar* á sus obreros, exponiéndose á una ruina cierta y á dejar sin garantía efectiva alguna, en muchas ocasiones, las indemnizaciones legales.

¿No habría otra solución? ¿No será posible orientar en otro sentido la inevitable reforma del régimen de la actual Ley de Accidentes? ¿Será preciso recordar la doctrina de la solidaridad social, en virtud de la cual, cuando los primeramente llamados á cumplir una obligación son impotentes para ello, la Sociedad — se dice — *debe* acudir con sus fuerzas superiores á poner remedio y á prestar los auxilios indispensables al débil y al desamparado? El principio del riesgo profesional en que descansa la reparación de los accidentes entraña sin duda aquella doctrina, tanto en sus términos más sencillos, que es como aparece aquél consagrado en nuestra Ley, como en cualquiera de los sistemas ideados para *garantir ó poner á salvo* de toda contingencia, el pago de las indemnizaciones legales. En efecto, se otorgan éstas en caso de accidente, como queda dicho, entre otras razones, quizá porque la Sociedad está convencida de que los *salarios* no comprenden jamás los elementos todos de una *retribución económica suficiente*, y se garantiza en muchas partes el pago de la indemnización, ó bien se organiza el seguro obligatorio, porque acaso se estima que en todo esto de la insuficiencia económica del salario anda un poco comprometida la organización social, resultando una cierta *complicidad difusa*, análoga á aquella de que hablaba con otro motivo la insigne escritora Doña Concepción Arenal, complicidad que parece suscitar, como lógica consecuencia de carácter ético, una *responsabilidad social también difusa*.

Y si en alguna esfera del trabajo puede encontrar aplicación la

doctrina de la solidaridad social, es en la agricultura, ya que en ella, por los motivos antes indicados, no es posible señalar las condiciones indispensables para determinar el *primeramente llamado* á responder de las indemnizaciones ó reparaciones necesarias con que aliviar las consecuencias de los accidentes del trabajo.

Lo difícil es determinar cuál ha de ser la organización que en el caso deba darse á la acción tutelar del Estado, que se considera como representante *nato* é impulsor natural de las corrientes de solidaridad social, aunque no sea más que en razón de su misión *jurídica*.

Pero antes de discurrir acerca de tan grave aspecto del problema, conviene resumir las leyes extranjeras sobre accidentes de los países que las aplican á las faenas agrícolas y forestales. Teniendo en cuenta la importancia excepcional que en este punto reviste la legislación alemana, convendrá empezar por ella, y examinarla con algún mayor detenimiento que las demás análogas.

Alemania. — Por una Ley de 5 de Mayo de 1886 (la Ley rural), reformada, como toda la legislación sobre seguro obrero, en 1900, se aplicó el régimen del «seguro obligatorio», combinado con el «seguro voluntario», en materia de accidentes del trabajo, á las explotaciones agrícolas y forestales.

— Conviene tener en cuenta que en Alemania no se trató de una aplicación pura y simple del principio del riesgo profesional á las labores de la agricultura, en virtud del cual el patrono está obligado á pagar cierta indemnización á su obrero, víctima de determinado accidente del trabajo, sino de una organización general del *seguro obligatorio*, en virtud de la que la carga ó esfuerzo económico que supone la indemnización á la víctima de dicho accidente, corre á cuenta de una categoría de personas constituidas en Corporación.

El seguro por accidentes de los trabajadores agrícolas y forestales responde, en general, á los mismos principios que el seguro de accidentes de los obreros de la industria; pero, en su desarrollo, aquél se ha adaptado á las condiciones especiales de la agricultura.

Según la citada Ley de 1886, estaban sometidos á la obligación del seguro contra accidentes todos los obreros y empleados cuyo sueldo máximo anual no pasase de 2.000 marcos, ocupados en las explotaciones (*Betrieben*) agrícolas y forestales propiamente dichas, y en las industrias accesorias dependientes de las explotaciones agrícolas y forestales accesorias no comprendidas en la Ley de 1884 relativa á la industria (jardinería, ganadería, carbonización de madera, etc., etc.). Los criados ocupados en las explotaciones agrícolas están asimilados á los obreros. La Ley de 1900 (art. 1.º), fijó la obligación del seguro

respecto de los obreros y empleados, cuyo sueldo sea menor de 3.000 marcos anuales, y asimiló á las explotaciones agrícolas, en cuanto al seguro, las explotaciones accesorias que dirige el empresario de la explotación agrícola y que dependen económicamente de ésta.

El seguro de accidentes en Alemania se ha organizado sobre la base de la mutualidad de los patronos reunidos al efecto en Asociaciones ó Corporaciones profesionales (industria) ó *territoriales* (agricultura). Estas Corporaciones gozan de personalidad civil y tienen una plena autonomía administrativa, y ellas son las llamadas á reunir los medios económicos para atender al pago de las indemnizaciones objeto del seguro, y á cargo de ellas corre el hacer las indemnizaciones efectivas (1).

La ley de seguro de accidentes agrícolas, á diferencia de la industrial, permite la extensión del seguro (por las leyes especiales de los Estados) á todos los *empresarios* y (por los estatutos) á los servicios *domésticos* relacionados con las Empresas agrícolas ó forestales, porque la agricultura cuenta con una legión de explotaciones muy pequeñas—según la estadística profesional del 14 de Junio de 1895 unos 3,2 millones de propiedades de menos de 2 hectáreas y 2,0 millones de 2 ó 20 hectáreas—, cuyos explotadores están casi en la misma posición económica y social que los obreros, y además dependen de una ganancia accesoria (trabajo asalariado), por todo lo cual no cabe prácticamente distinguir entre los trabajos asalariados asegurados y los trabajos propios no asegurados» (2).

Hay todavía otras diferencias entre el seguro de accidentes indus-

(1) «El seguro, dice el § 33 (13) de la Ley de 30 de Junio de 1900, se realiza bajo la forma de mutualidad por los empresarios de las explotaciones comprendidas en el § 1, los cuales se reunirán á este efecto en corporación según las circunscripciones locales. Las corporaciones comprenden las explotaciones designadas en el § 1, que residan en la circunscripción donde la corporación se cree.»

(2) V. Zacher, *Guide pour l'Assurance ouvrière de l'Empire Allemand*, 1904. Dice la Ley de 1900, § 4 (2): «Los estatutos pueden ampliar la obligación del seguro á los empresarios cuya ganancia anual no pase de 3.000 marcos ó que no ocupen normalmente más de dos obreros asalariados, así como á los empleados técnicos cuya remuneración anual pase de 3.000 marcos..... Los empresarios cuya ganancia anual no pase de 3.000 marcos ó que no ocupen más de dos obreros asalariados, tienen derecho á asegurarse á sí propios contra las consecuencias de los accidentes del trabajo.....»

trial y el agrícola, nacidas, se dice (1), de las condiciones más simples de la vida agrícola y forestal, y destinadas además á simplificar la organización y la administración; una de ellas se refiere al modo de constituir las Corporaciones mutuas aseguradoras; para la industria, las Corporaciones ó Asociaciones son, como queda indicado, *profesionales*, compuestas por Empresas pertenecientes á la misma profesión de una región ó del Imperio; en cambio para la agricultura, las Asociaciones se constituyen *territorialmente*, correspondiendo sus límites en general á las divisiones administrativas: provincia, Estado confederado. Cada Corporación regula su organización interior y el orden de sus trabajos, por medio de estatutos que deben acordarse por una Asamblea general llamada constituyente, y compuesta por los representantes de los patronos ó empresarios; la Asamblea delibera á presencia de un delegado de la autoridad que la ha convocado. La gestión de los asuntos corrientes puede ser confiada, en virtud de un acuerdo especial ó de las leyes especiales de los Estados, á las autoridades locales, ó bien á administradores oficiales (2).

El sistema económico ó financiero para hacer efectivas las cargas que entraña el seguro agrícola, descansa en principios que no son enteramente iguales á los de la industria; sobre todo, no lo eran bajo el régimen de la Ley de 1886. Según la de 1884 (seguro de accidentes en la industria), se aplicaba como sistema financiero el de la distribución proporcional anual de las cargas, calculadas, según ciertos criterios, entre las explotaciones obligadas al seguro, combinado con la formación de un fondo de reserva mediante el pago de cuotas anuales (art. 18); la Ley de 1900 ha dispuesto un aumento de las reservas acumuladas, y el empleo de sus intereses desde 1922; de suerte que el sistema de *distribución*, que supone el pago de cuotas cada vez mayores, pueda ser sustituido por un sistema de primas fijas. En cambio, la legislación de 1886, relativa al seguro agrícola, no disponía con carácter obligatorio la constitución del fondo de reserva, según M. Bellom, porque las explotaciones agrícolas y forestales no ofrecen los riesgos que las industriales, ni en ellas se presentan las catástrofes, harto frecuentes en la industria, y que producen tan numerosas víctimas (3). El legislador se había limitado, pues, á organizar un

(1) Zacher, *loc. cit.*, y Bellom, *Les Lois d'Assurance ouvrierie à l'Etranger. Assurance contre les accidents*, I, 55.

(2) V. en la Ley de 1900, II, §§ 38 á 50.

(3) *Les Lois d'Assurance ouvrierie à l'Etranger. II Assurance contre les accidents*. Primera parte, páginas 496-497.

sistema de distribución anual de cargas. Pero la Ley de 1900 declaró (§ 37) obligatoria la constitución del fondo de reserva por parte de las Corporaciones del seguro de accidentes agrícolas, el cual será formado aplicando al mismo el 2 por 100 de las sumas necesarias para atender á las cargas anuales, hasta que el fondo de reserva llegue á representar el doble de éstas: «las previsiones técnicas llevan á admitir que con la tasa de 2 por 100 como ingreso y un interés de 3,5 por 100, el fondo de reserva habrá alcanzado en 1950 el mínimum legal» (1). La distribución anual de las cargas en la agricultura se diferenciaba de la distribución anual en la industria, por la Ley de 1886 que autorizaba á los Estados para aplicar el sistema que prefiriesen; en la esfera propia de la legislación del Imperio se facultaba á las Corporaciones para adoptar el sistema que podía considerarse de derecho común, y según el cual, la distribución se verificaba con arreglo al valor del trabajo preciso en cada explotación para garantizar su marcha, y el de los riesgos del personal obrero; pero la distribución, cuando los estatutos lo dispongan, puede hacerse sobre el valor de los impuestos directos. La Ley de 1900 ha mantenido los sistemas de distribución de cargas de la Ley de 1886: se declara como regla general, el sistema de distribución de cargas según los riesgos, admitiendo, como excepción, la aplicación del sistema de los impuestos directos (céntimos adicionales á los impuestos directos del Estado ó del Municipio, especialmente sobre inmuebles), cuando la organización del primero no resulte práctica y lo decida así la Corporación, en la Asamblea general, por dos tercios de mayoría (2).

El cálculo de las pensiones no se hace sobre el salario personal de la víctima, sino según los salarios medios, que se fijan separadamente, con arreglo á la edad y al sexo del obrero, por las Autoridades superiores, después de haber oído á las Autoridades locales y á peritos designados por los patronos y obreros.

Con lo expuesto quizá baste para dar una breve idea del régimen del seguro de accidentes agrícolas obligatorio de Alemania, el más completo acaso de cuantos hoy existen, sobre todo, si se tiene en cuenta que este régimen del seguro de accidentes agrícolas está comprendido en un amplio sistema de seguro obligatorio contra los accidentes del trabajo, que abarca la *industria*, la *agricultura*, las *obras de construcción*, la *navegación marítima*, los *presos*, los *empleados*, los *soldados*, y que el seguro de accidentes, á su vez, no es más que un ca-

(1) Bellom, *ob. cit.*, II, quinta parte, p. 2.730.

(2) V. Ley citada § 51.

pítulo del *seguro obrero*; amplia ordenación del seguro, que abarca: 1.º, el seguro contra la enfermedad; 2.º, el seguro contra los accidentes; 3.º, el seguro contra la invalidez y la vejez; ordenación que, según el doctor Zacher, hasta 1903 había beneficiado á 60 millones de personas — enfermos, víctimas de accidentes, inválidos ó sus familias, — los cuales habían recibido *4.000 millones de marcos como indemnizaciones*.

Un último dato conviene anotar para hacer ver la importancia especial del seguro de accidentes en la agricultura en Alemania. Según una estadística, el resultado general de dicho seguro en la agricultura y en la industria, en 1902, comprende las siguientes cifras:

<i>Asociaciones profesionales</i>	Industriales, 66.
<i>de seguros</i>	Agrícolas, 48.
<i>Explotaciones</i>	Industriales, 578.834.
	Agrícolas, 4.638.457.
<i>Personas aseguradas</i>	En la industria, 7.100.537.
	En la agricultura, 11.289.071.
<i>Accidentes indemnizados</i> ..	En la industria, 369.985.
	En la agricultura, 304.389.
<i>Ingresos</i>	En la industria, 102.108.631 marcos.
	En la agricultura, 30.386.495 id.
<i>Gastos</i>	En la industria, 87.030.924 id.
	En la agricultura, 28.866.965 id.

Bélgica. — La Ley belga de 24 de Diciembre de 1903 se aplica á las explotaciones forestales y á las agrícolas, éstas cuando emplean habitualmente á lo menos tres obreros: puede verse el texto de esta Ley en el Apéndice de legislación extranjera que acompaña á este Informe. Según consta en él, los accidentes de la agricultura están sometidos al mismo régimen que los de la industria, el cual entraña estas disposiciones: 1.ª, responsabilidad del patrono para el pago de las indemnizaciones; 2.ª, seguro por parte de éste del obrero contra los accidentes; 3.ª, constitución de un *fondo de garantía* sostenido con las cuotas de los patronos no asegurados para pagar las indemnizaciones legales, caso de insolvencia patronal.

Hungría. — Se comenzó allí á legislar en favor de los obreros agrícolas por la Ley de 7 de Julio de 1900 y se ha instituido una caja de socorro del Estado para el seguro de accidentes, la cual se sostiene con las cuotas de los miembros fundadores, miembros ó asegurados ordinarios obreros, domésticas y una subvención anual de 100.000 coronas del Estado: esta caja es la que paga las indemnizaciones previstas por la Ley en caso de accidente.

Inglaterra. — Puede verse el texto de la Ley de 30 de Junio de 1900, que amplía á la agricultura la Ley de 1897, en el Apéndice citado más arriba.

Suecia. — La Ley de 5 de Junio de 1901 (que va en el Apéndice) se aplica á las explotaciones forestales, no á las agrícolas: sus principales reglas son las siguientes: 1.^a, responsabilidad del patrono en materia de accidentes; 2.^a, organización por el Estado de un *Establecimiento real de seguro*; 3.^a, carácter voluntario de la adhesión del patrono al mismo; 4.^a, el hecho de que el patrono asegure sus obreros en dichos establecimientos le libra de toda responsabilidad; 5.^a, en caso de quiebra, liquidación ó de cesión de empresa, deberá constituirse el capital y entregarse al Establecimiento real de seguro la garantía correspondiente al crédito de la pensión.

Examinada la legislación extranjera sobre la reparación de accidentes del trabajo agrícola y forestal, se observa que, á excepción de Inglaterra, en todas las legislaciones se combina la responsabilidad por accidentes con el seguro, si bien las aplicaciones de éste son muy distintas. En efecto, es obligatorio y general, por ejemplo, en Alemania, y tiene un carácter en la *apariciencia voluntario*, como garantía, v. gr., en Bélgica.

A estas indicaciones podría añadirse el dato interesante de la proposición de Ley de M. Mirman, presentada en la Cámara francesa (Sesión de 13 de Diciembre de 1900); sentado por M. Mirman el principio de la concesión de indemnización por accidentes del trabajo á los obreros agrícolas, asalariados ó no, proponía éste que los jefes de explotación, propietarios, colonos que probasen que han asegurado en una Sociedad, Compañía de Seguros mutuos ó á prima fija (sometida á las condiciones de la Ley) todo el personal fijo ó eventual, incluso ellos mismos y la familia que trabaja en su propiedad, deberían estar exentos de toda otra obligación; pero que los jefes de explotación que no produjeran esta justificación habrían de estar, desde luego, obligados á constituir un seguro del Estado (1).

Ahora bien: prescindiendo del régimen inglés, porque viene á ser como el vigente en nuestra ley de 1900, y siendo preciso modificar radicalmente dicha Ley, si se ha de aplicar aquélla á la agricultura, ¿qué solución sería la más recomendable?

IV

La Sección, después de examinar todos los antecedentes expues-

(1) V. J. Berniguet, *ob. cit.*, p. 208.

tos y de considerar el problema bajo sus diversos aspectos, se inclina á proponer el estudio de un sistema de seguros, teniendo en cuenta: 1.º, la consideración de las dificultades que entraña una aplicación del principio de la reparación de los accidentes sin el seguro á la agricultura, en general, á causa de las condiciones económicas en que la misma se desenvuelve y vive; 2.º, la situación del jornalero y trabajador agrícola, á veces más difícil que la del mismo obrero de la industria; 3.º, el ejemplo de Alemania, el cual hace ver que el seguro general y obligatorio es compatible con el progreso de la agricultura; y 4.º, el hecho de que en el fondo los demás sistemas, de seguros con garantía subsidiaria, propenden á generalizar el seguro obligatorio.

Lo que no puede hacer la Sección es presentar desde luego un régimen de seguro general, tan general ó comprensivo como se estime oportuno, con el carácter y alcance de una solución legislativa práctica; carece de datos, como carecen las Compañías aseguradoras; y así como éstas no se atreven á proponer un sistema de seguro de accidentes agrícolas, porque no tienen á su disposición los elementos indispensables para determinar la importancia del riesgo y las primas exigibles, la Sección no puede señalar los términos con arreglo á los cuales sería dable llegar á una generalización del seguro *por el Estado ó con su intervención*, contra los accidentes del trabajo agrícola ó forestal.

El establecimiento del seguro obligatorio es indudable que entraña la intervención del Estado bajo una de estas formas: a) como asegurador directo mediante la organización, v. gr., de una Caja Nacional de seguros; b) como director ó tutor de las instituciones autónomas de seguro que pudieran crearse, sostenidas, en primer término ó exclusivamente, con cuotas exigidas á la propiedad y al trabajo ó á la propiedad sólo, con ó sin subvención del Estado mismo; c) como intermediario, si fuera dable contratar el seguro con Compañías privadas, autorizadas por el Estado. Ahora bien: sea cual fuere el sistema adoptado y sea cual fuera la función reservada al Estado, es indispensable estudiar el problema en sus factores positivos, á fin de reunir los datos suficientes al efecto de saber en qué términos está aquél planteado en la realidad actual, dadas las relaciones del capital y del trabajo agrícolas y forestales y si hay posibilidad económica de ampliar el seguro, más de lo que en la reforma de la Ley actual se propone.

El Estado, ni más ni menos que una Compañía aseguradora, aunque sea con otros fines, pues la Compañía persigue un lucro mercantil y el Estado se propone una misión tutelar, necesita saber á qué se

compromete al organizar de un modo amplio y general el seguro de accidentes en la agricultura, y cuánto puede comprometer á los factores sociales llamados á llevar en primer término, ó de un modo exclusivo, la *carga económica* que el seguro supone.

¿Sabemos, por ventura, de una manera específica y concreta la esfera real de acción de la reparación de accidentes en las faenas agrícolas y forestales? ¿Podemos representar estadísticamente, ni aun siquiera de una manera aproximada, la relación que existe entre la densidad de la población obrera de la agricultura, la fuerza productiva de la propiedad que la ocupa y el número é importancia de los accidentes que aquella población sufre por año? ¿Cómo intentar reforma alguna fundada sin saber todo esto, y, además, sin conocer de una manera aproximada, cuando menos, el número é importancia relativa de las diferentes explotaciones agrícolas y forestales, lo que implica el conocimiento de la distribución y disfrute actual de la propiedad rural? ¿Cómo orientar aquella reforma sin una previa determinación del sujeto asegurable, obrero, colono, pequeño propietario, etc., y cómo determinar nada de esto sin una estadística de la condición social y económica de los agricultores ó trabajadores agrícolas y forestales?

Ignorando tales datos, el Estado no puede: 1.º, formular el principio á que debe obedecer la aplicación general de la Ley de Accidentes á la agricultura; 2.º, fijar la extensión máxima de esta aplicación; 3.º, determinar el esfuerzo económico necesario para atender al pago de las indemnizaciones; 4.º, graduar y distribuir las cargas, en vista de las cuotas que hayan de representar las indemnizaciones que habrán de satisfacerse por accidentes.

En Alemania, la Ley de 1886 no llegó á redactarse sino después de ciertos trabajos preparatorios. Por de pronto, los resultados convenientemente clasificados del *censo profesional* de 1882 permitieron apreciar, con la exactitud indispensable, el número de personas á quienes la futura Ley habría de aplicarse: empleados, obreros de las distintas ocupaciones de la agricultura propiamente dicha, obreros de jardinería y dedicados al cuidado de animales no destinados al cultivo, obreros de explotaciones forestales; en suma, una población de *siete millones*, dato primero indispensable. Por otra parte, se sabía el número de explotaciones correspondientes de más de una hectárea: era de 2.943.628. Con estas cifras por delante (precisas para cualquier régimen de seguro), y previo el cálculo de los riesgos, en caso de accidente seguido de muerte, ó de simple lesión, relacionado con las pensiones é indemnizaciones otorgables, sobre la base de un salario medio tipo, se pudo llegar á determinar la carga que para la agri-

cultura suponía el seguro de los *siete millones de personas* asegurables.

En virtud de todas las consideraciones hechas, la Sección formula las siguientes conclusiones:

Primera. Es justo y además urgente aplicar, tan ampliamente como sea posible, á las faenas agrícolas y forestales la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.

Segunda. Para hacer esta aplicación, es preciso cambiar el régimen vigente de las indemnizaciones por un régimen de seguro.

Tercera. La Sección no cree que pueda proponer de una manera concreta el sistema preferible por falta de datos.

Cuarta. Al efecto de formular en su día el sistema más conveniente de seguro de accidentes, la Sección estima indispensable: 1.º, que el Instituto de Reformas Sociales abra una amplia información por el período que se estime necesario, en la cual se habrán de oír á las Cámaras agrícolas, Comunidades de labradores, Sindicatos y Agrupaciones de patronos y obreros agrícolas, Consejos de Agricultura, etcétera, etc., formulando el oportuno cuestionario, que habría de abarcar, entre otras, las siguientes indicaciones: a) condiciones económicas de la propiedad y de los capitales destinados á la agricultura; b) salarios medios de los obreros agrícolas y forestales; c) frecuencia é importancia de los accidentes del trabajo; d) aplicaciones que se hayan hecho del seguro y sus resultados; e) opinión de las Corporaciones consultadas sobre los términos y extensión en que podría aplicarse la Ley de 1900 á las faenas agrícolas y forestales en la región respectiva; 2.º, que por la Sección 3.ª del Instituto se procure determinar la densidad de la población obrera destinada á la agricultura y á las explotaciones forestales; 3.º, que, de acuerdo con lo propuesto por la Ponencia de los Sres. Salillas y Maluquer en la conclusión tercera, se solicite del «Ministerio de Agricultura datos de carácter estadístico sobre los siguientes puntos: clases de cultivo de España; hectáreas de secano y de regadío cultivadas en la localidad; intensidad del cultivo en las varias clases. «Si no existieran reunidos estos datos en dicho Centro oficial, se rogará que los reclame con la mayor urgencia de las respectivas dependencias provinciales, expresando que para la finalidad de este trabajo es suficiente un cálculo aproximado sintetizado en grandes cifras.» También deben procurarse, hasta donde sea posible, los datos necesarios para conocer la distribución actual de la propiedad inmueble rural.

TERCERA PARTE



El seguro contra los accidentes
del trabajo.

EL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

I

Otro punto de gran interés en la reforma de la Ley de Accidentes de 1900 es, sin duda, el relativo á la manera de desarrollar la aplicación del principio de la responsabilidad que en la misma establece. En la Memoria general, con ocasión de la moción de los Sres. Representantes obreros, se hacen ya varias consideraciones acerca del asunto, enderezadas á encarecer su importancia. Este Informe especial responde á la conveniencia de ofrecer agrupados los elementos indispensables de estudio, así como algunas de las soluciones posibles, á fin de procurar al Instituto una base de discusión.

Desde luego, si se opinase de acuerdo en un todo con la propuesta de los Sres. Representantes obreros, y, según la cual, «todas las industrias ó trabajos dan lugar á la responsabilidad del patrono» en el supuesto de un accidente, habría que pensar inmediatamente en una combinación del seguro, ó cuando menos en un sistema de garantías, para evitar en todo caso la posible insolvencia del patrono, y facilitar á éste el pago de las indemnizaciones legales; porque ampliada de una manera general la aplicación de la Ley de 1900 á todas las industrias y trabajos, se cambian radicalmente sus términos, según los cuales, la aplicación se ha efectuado teniendo en cuenta, hasta donde es posible preverlo, si la industria declarada responsable de los riesgos del trabajo está en condiciones de resistir, sin quiebra, la carga económica de las indemnizaciones. De afirmar que todo trabajo manual puede, en caso de accidente, entrañar á favor de la víctima ó de sus derecho-habientes, el derecho á una indemnización pecuniaria, el problema legislativo se plantea, hasta cierto punto, para determinados trabajos é industrias, en análogos términos á aquellos en que aparece formulado en las faenas agrícolas y forestales, y que han aconsejado á la Sección proponer el estudio de un sistema de seguros.

Así lo han debido entender los Sres. Vocales obreros, y por eso puede estimarse que la modificación recomendada por dichos Vocales al art. 3.º de la Ley de 1900, supone, como lógica consecuencia, la

reforma de la economía total de esta Ley, mediante la organización de un sistema de garantías ó de seguros.

Pero, aun sin aceptar la modificación propuesta por los Sres. Representantes obreros al art. 3.º de la Ley de 1900, esto es, sin ampliar de un modo general, ilimitado, la doctrina del riesgo profesional, el problema de las «garantías» surge, no ya reflexionando acerca de los términos mismos en qué tal doctrina, como doctrina de la responsabilidad patronal y social, deba ser planteada, sino sencillamente estudiando y comparando las legislaciones positivas.

La aplicación del principio del riesgo profesional y de la responsabilidad patronal, en materia de accidentes del trabajo, se ha hecho, como ya se indicó en la Memoria general, de un modo circunstancial, especificando industria por industria, con el detalle, por ejemplo, que puede observarse en la Ley de Luxemburgo de 5 de Abril de 1902, que señala como sometidas á la obligación del seguro contra accidentes hasta 14 clases de explotaciones (art. 1.º), y, más aún, en la Ley de Holanda de 2 de Enero de 1901, cuyo art. 10 enumera unos 61 grupos de industrias sometidas al seguro obligatorio. Y, sin embargo de esto, y de que se piden determinadas condiciones de fuerza económica en las empresas, v. gr., un número mínimo de obreros empleados, se ha estimado necesario por no pocas Leyes organizar un régimen de garantías (por ejemplo, Francia, Bélgica), ó un sistema de seguro obligatorio (por ejemplo, Alemania, Austria, Holanda, Luxemburgo, etc., etc.) para poner las indemnizaciones debidas á los obreros víctimas de accidentes ó á sus derecho-habientes, á cubierto de la posible insolvencia patronal, ó bien para *ayudar* á los industriales que por sí solos, aislados, sin un auxilio basado por ejemplo en la mutualidad, no podrían resistir las carga de dichas indemnizaciones.

No cree oportuno la Sección indagar, ni exponer, las razones jurídicas, económicas, ó de cualquier otro carácter, en que hayan podido fundarse las legislaciones positivas, que han creído necesaria la intervención del Estado, no sólo para declarar á cargo del patrono, ó más bien quizá de las industrias, las consecuencias económicas de los accidentes del trabajo, sino además para salvar de todo riesgo el pago efectivo de las indemnizaciones legales y facilitar su pago; aparte lo dicho al tratar del asunto en la Memoria especial sobre la aplicación de la Ley de 1900 á las faenas agrícolas y forestales, la indagación indicada obligaría á la Sección á entrar en un terreno doctrinal harto difícil y complicado. Movida la *política social moderna* (es esto un hecho) por los estímulos de la solidaridad humana, la intervención del Estado para establecer un régimen de seguro obligatorio, en

cualquiera de sus manifestaciones, como seguro contra la invalidez, la enfermedad, los accidentes, ó para garantir el pago de indemnizaciones á las victimas del trabajo, razónese como se quiera, parece responder á una tendencia muy general, en virtud de la cual es cada día más amplia la acción social tutelar del mismo; y como acción tutelar del Estado, en sentido estricto, ó como exigencia de la justicia, ó bien como consecuencia y condición á la vez, de las transformaciones del régimen industrial moderno, es como las gentes pretenden explicar y justificar las aplicaciones que, ya del seguro obligatorio, ya de cualquier sistema de garantías, se hacen en las organizaciones jurídicas de las responsabilidades reconocidas en materias de accidentes.

II

Dejando estas consideraciones generales, la Sección pasa á recoger y resumir, algunos de los datos que acerca del problema, objeto de este informe, ofrece la legislación extranjera.

Alemania.—La materia de accidentes del trabajo se ha regulado, como ya se indicó al hablar de las faenas agrícolas, por varias Leyes imperiales, á saber: la Ley «fundamental» de 6 de Julio de 1882, relativa á la *industria*; la Ley de *extensión* de 28 de Mayo de 1885, relativa á las grandes *Empresas de transportes* terrestres y en vías navegables interiores, comprendiendo entre ellas la Administración de Correos y Telégrafos, los ferrocarriles y la Marina y el Ejército; la Ley «*rural*» de 5 de Mayo de 1886, referente á las explotaciones agrícolas y forestales; la Ley sobre construcciones, de 11 de Julio de 1887, referente á las *obras de construcción* aun no aseguradas, y la Ley de 13 de Julio de 1887 sobre la *navegación marítima*. Toda esta legislación fué revisada por la Ley de 30 de Junio de 1900 (1).

Hé aquí las indicaciones capitales de la legislación alemana: es obligatorio el seguro contra los accidentes para los obreros y empleados que ganan menos de 3.000 marcos al año, de las industrias ó explotaciones á que las leyes se refieren; la obligación comprende, como es sabido, las faenas agrícolas y forestales; se puede establecer el seguro por estatutos de los dependientes empleados, con sueldo superior á 3.000 marcos, de las personas ocupadas en la empresa y que no están sometidas al seguro, de las que sin estar empleadas en

(1) V. *Ordenanza* del Canciller, de 5 de Julio de 1900, para la publicación del texto de las diversas leyes de seguros contra las accidentes, en virtud de la Ley de 30 de Junio de 1900.

aquellas las frecuentan y de los empleados ó agentes de las corporaciones de seguro.

Forma del seguro: Asociaciones profesionales, mutuas y autónomas; hay además oficinas especiales para las explotaciones públicas. *Cuotas:* se recaudan por el sistema de la distribución de los gastos anuales entre los patronos, según los salarios y los riesgos, combinado con la constitución de un fondo de reserva.

Austria.—Según las leyes de 28 de Diciembre de 1887 y 20 de Julio de 1894, es obligatorio el seguro contra accidentes para los obreros y empleados ocupados en las industrias que se especifican ó en la agricultura que emplea máquinas.

Forma del seguro: mediante Instituciones de seguro territoriales, mutuas y autónomas, aparte las Asociaciones profesionales de ferrocarriles. Por regla general, hay una Institución por provincia. La población obrera asegurada se calcula en más de 9 millones. El régimen financiero se basa en las *primas* de los patronos (90 por 100) y de los obreros (10 por 100), calculada según los salarios y los riesgos. Cuando se trate de asegurados que no reciban retribución en dinero, el seguro corre por entero á cargo del patrono. Las Instituciones ó establecimientos de seguros, deben constituir un fondo de reserva que no pasará del 10 por 100 de sus respectivos compromisos.

Bélgica.—Ley de 24 de Diciembre de 1903. Las indemnizaciones por accidentes corren á cargo del patrono; el seguro se organiza como puede verse en el apéndice B correspondiente; además, la Ley dispone la institución de un fondo de garantía ó Caja de seguros contra las insolvencias patronales, sostenida con las cuotas de los patronos no asegurados.

Finlandia.—Ley de 5 de Diciembre de 1895 y otra relativa á la Marina de 23 de Enero de 1902. El régimen establecido es el seguro obligatorio en Instituciones privadas ó del Estado; las indemnizaciones de los marineros están garantidas por el seguro obligatorio, que los armadores deben contratar con un establecimiento de seguro mutuo que ellos deben constituir. La carga del seguro corre á cargo de los patronos.

Dinamarca.—Ley de 7 de Enero de 1898 y reforma de 15 de Mayo de 1903. Seguro voluntario.

Italia.—Ley de 17 de Marzo de 1898, modificada por la de 29 de Junio de 1903. Los obreros á que se refiere la Ley en sus tres primeros artículos deben ser asegurados según las disposiciones de la misma. El seguro puede hacerse en Cajas privadas ó en Sindicatos de seguro mutuo facultativos—régimen de la Ley de 1898, modificada por

la Ley de 1903;—la Ley de 1903 faculta al Gobierno para organizar Sindicatos de seguro mutuo obligatorio, con ciertas condiciones. La carga del seguro recae sobre el patrono. V. el apéndice B.

Francia. — Ley de 9 de Abril de 1898. Seguro voluntario de los obreros de la industria y de la agricultura con máquinas: la indemnización corre á cargo directa é inmediatamente del patrono; el seguro es subsidiario; no se parte del principio del seguro para garantir la indemnización por accidentes, antes bien, la ley de 1898 deja al patrono en libertad de elegir los medios de soportar los riesgos á que los accidentes de sus obreros le exponen; en su virtud, puede contratar un seguro con una Compañía, ó ingresar en una Asociación mutua de seguros ó adherirse á un sindicato de garantía autorizado por el Estado, ó constituir un seguro en la Caja nacional de seguros contra los accidentes, reorganizada por la Ley de 24 de Mayo de 1899. Pero la misma Ley ha organizado un régimen de *garantías* para las indemnizaciones de accidentes seguidos de incapacidad permanente ó de muerte. Los gastos de enfermedad, funerales é indemnizaciones por incapacidad temporal tienen como garantía la preferencia del artículo 2.101 del Código civil. Las indemnizaciones por incapacidad perpetua ó muerte están aseguradas por un régimen de garantía mutua obligatoria, según el cual, las indemnizaciones indicadas que no fueran satisfechas oportunamente por sus deudores (patronos, aseguradores), deben proporcionarse á los interesados por cuenta de la Caja nacional de retiros para la vejez; las sumas necesarias provienen de un fondo especial de garantía, el cual se constituye con dos clases de cuotas: unas exigidas á los industriales en general, y que consisten en un recargo sobre patentes de 4 céntimos (0, f 04), y otras exigidas á los industriales mineros, y que consisten en un impuesto de 5 céntimos (0, f 05) por hectárea concedida..

Grecia.—Ley de 21 de Febrero de 1901. Las garantías establecidas por esta Ley se refieren á las pensiones ó indemnizaciones por incapacidades que duren más de tres meses, las cuales pensiones se pagan por mitad entre el patrono y la Caja de los mineros. Esta Caja se sostiene con un impuesto de un 1 por 100 sobre el producto neto de las minas y sobre el producto neto de los establecimientos metalúrgicos, con las multas establecidas por la Ley, las contribuciones de las Cajas de Socorros y las donaciones y legados. La Caja gestiona el pago de las cuotas del patrono cuando éste no las hiciere efectivas á su debido tiempo; y en el caso de no conseguir dicho pago á causa de dificultades financieras de la Empresa, el Presidente de la Caja, oído el Consejo, ordena aquél por la misma. V. Apéndice B.

Holanda.—Ley de 2 de Enero de 1902. Seguro de los obreros ocupados en las industrias que la Ley especifica en el artículo 10, párrafo 1.º La Ley determina quién se reputa patrono, y quién obrero; el objeto del seguro es proporcionar la indemnización legal de la víctima del accidente del trabajo en caso de lesión, ó á sus derechohabientes en caso de muerte de la víctima. La manera de realizar el seguro está regulada según un régimen en virtud del cual, el patrono puede: asegurarse en el Banco Real de Seguro; constituir el seguro en una Sociedad anónima ó que goce de personalidad civil y que ofrezca determinadas garantías, y en ciertas condiciones ser su propio asegurador..

Inglaterra.—Ley de 6 de Agosto de 1898. Seguro voluntario.

Luxemburgo.—Ley de 5 de Abril de 1902. El seguro es obligatorio para las industrias que enumera el art. 1.º; las personas admitidas al beneficio del seguro son los obreros, así como los empleados de la explotación respectiva, contramaestres y técnicos, cuyo salario y sueldo sea inferior á 3.000 francos al año. La Ley, no sólo declara la obligación del seguro, sino que impone al patrono el deber de afiliarse á un establecimiento de seguro mutuo, constituido por los patronos obligados de todo el gran Ducado, bajo el nombre de Asociación de seguro contra los accidentes (Art. 26). El sostenimiento de esta Asociación se efectúa mediante el pago por sus miembros, de primas proporcionadas á los salarios ganados en cada empresa y según el coeficiente de la clase de riesgos á que la empresa ó ramo de la misma pertenezca (Art. 38).

Noruega.—Ley de 23 de Julio de 1894. Seguro obligatorio de los obreros y empleados con menos de 1.800 pesetas de salario ó sueldo anual, ocupadas en la industria, en una Institución de seguros del Estado, y sostenido con primas de patronos calculadas según los salarios y los riesgos.

Suecia.—Ley de 5 de Julio de 1901. — Puede verse el extracto en el Apéndice B.

Suiza.—Ley de 5 de Octubre de 1899 (no puesta en vigor). Seguro obligatorio de los obreros de las distintas profesiones, en Instituciones de Estado, á cargo de los patronos en un 75 por 100, y de los obreros en un 25 por 100 con subvención del Estado de $\frac{1}{5}$.

III

De la exposición hecha de la situación actual de las legislaciones sobre accidentes, resultan bien determinados en primer lugar dos

criterios jurídicos diferentes: el uno, el de las leyes alemanas, austriacas, de Luxemburgo, de Holanda, etc., parte de la obligación del seguro obrero contra los accidentes del trabajo, y determina y define los riesgos á que el seguro debe atender; el otro, por el contrario, parte de la declaración de una responsabilidad patronal por accidentes del trabajo, y dispone, como en la Ley francesa, un régimen de garantía de las indemnizaciones, ó se abstiene de buscar garantías especiales como en las Leyes inglesa, dinamarquesa ó española. Aun en este caso último, cabe procurar á las indemnizaciones ciertas garantías *relativas*, como las que suponen la declaración privilegiada del crédito que entrañan, ó la facultad para librarse de su carga mediante el seguro voluntario, en ciertas condiciones.

Si consideramos de una manera especial todas las legislaciones que organizan garantías de carácter *absoluto*, de las que procuran al acreedor de la indemnización por accidentes la certeza del cobro efectivo de su crédito, se pueden distinguir varios sistemas:

1.º Seguro obligatorio sobre la base de la mutualidad profesional: Alemania, regla general; Austria, ferrocarriles; ó bien territorial: Austria, regla general; Alemania, agricultura: las Asociaciones mutuas gozan de administración autónoma.

2.º Seguro obligatorio mediante una organización general mutua en una Asociación de seguros obligatoria: Luxemburgo.

3.º Seguro obligatorio en Sindicatos mutuos que se pueden establecer, ó bien en Sociedades privadas, ó Sindicatos facultativos: Italia.

4.º Seguro obligatorio mediante un régimen de opción entre un Instituto del Estado, Sociedades privadas, ó constituyéndose el patrono en su propio asegurador en ciertas condiciones: Holanda, por ejemplo.

5.º Régimen de garantías mediante la constitución de un fondo que atienda en ciertas circunstancias al pago de las indemnizaciones: Francia, Bélgica.

IV

Ante el estado actual de las Leyes que rápidamente queda bosquejado, el problema que habría que examinar entraña varias cuestiones lógicamente enlazadas.

La primera es la siguiente: ¿Debe sostenerse la economía de la Ley vigente, limitando el Estado su acción protectora y tutelar á la mera declaración de la responsabilidad patronal en materia de accidentes del trabajo?— En el supuesto afirmativo, ya se ha visto que

la Ley no podría extenderse á las faenas agrícolas y forestales, debiendo añadirse que toda extensión entrañará siempre dificultades graves.

Mas para formular una respuesta razonada á la pregunta hecha, conviene ver si una intervención protectora del Estado, en este punto de la garantía de las indemnizaciones, repugnaría al legislador español. Basta leer con cuidado la Ley actual para pensar que semejante intervención no es contraria, de una manera absoluta, al criterio del legislador español. En efecto, éste no se abstiene por completo de intervenir en el modo de garantizar la suerte de las indemnizaciones, en materia de accidentes del trabajo; acomodándose al principio de lo que M. Bellom llama *garantía limitada*, se preocupa del pago de las indemnizaciones mediante el seguro voluntario, preocupación que se manifiesta, sobre todo, al exigir en el art. 12 que el seguro ha de hacerse en «una Sociedad debidamente constituida, *que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación*» y «á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta Ley».

Si el legislador no hubiera estimado razonable la intervención de su acción tutelar en función de garantía, en la aplicación y efectos de la responsabilidad patronal, se habría limitado á declarar ésta sin hacer indicación alguna sobre el seguro, y menos acerca de las condiciones de las Compañías aseguradoras. Una intervención, pues, en el sentido de garantizar las indemnizaciones debidas al obrero, á consecuencia de los accidentes del trabajo, no puede afirmarse que repugne al espíritu del derecho español vigente en la materia.

En general, esta intervención suele estimarse como una consecuencia lógica y última del riesgo profesional, á fin de hacer desaparecer los peligros de inejecución que toda Ley de Accidentes entraña; y considérase al organizarla el carácter precario de la situación del obrero asalariado ó de sus derecho-habientes, en el caso de lesión que le impida trabajar ó que le cause la muerte. Reconocida la obligación de la industria, de los industriales ó de los patronos, á indemnizar á costa del capital, al obrero víctima del trabajo, de una parte, porque el *salario* no representa el *ahorro* necesario para poder resistir económicamente las situaciones difíciles que supone una lesión ó la muerte del proletario que trabaja; de otra, por la estrechísima solidaridad que existe, á pesar de su distinción, entre el trabajo y el capital, en la obra de la industria, los que afirman la necesidad de atender de una manera eficaz al pago de las indemnizaciones en el supuesto de insolvencia patronal, siguen invocando esas mismas razones, y además

acuden á los principios de solidaridad social, al carácter social de la producción moderna, recordando el beneficio que la sociedad recibe de la labor del trabajador, y el interés que la comunidad tiene en atender con cuidado á la conservación de las energías del trabajo. El Emperador de Alemania, en el Mensaje de 17 de Noviembre de 1881 dirigido al Reichstag, estimaba que la Ley, en preparación entonces, sobre el *seguro de los obreros contra los accidentes del trabajo*, debía considerarse dentro del sentido á que se enderezaban sus esfuerzos para procurar «á la Patria una garantía nueva y duradera que asegure la paz interior y que dé á los que sufren la asistencia á la cual tienen derecho».

Por otra parte, los defensores de los sistemas de garantía absoluta de la indemnización, mediante una organización general basada sobre una amplia mutualidad patronal, régimen de solaridad, ó bien en virtud de un auxilio de la comunidad nacional, razonan aludiendo al interés de los patronos mismos, al de la industria y al de la sociedad.

«El establecimiento de la solidaridad, dice M. Bellom, recordando los argumentos invocados para defenderla, no sólo es justo, es tutelar para los mismos deudores, á quienes pone el abrigo de los peligros del azar, porque, en lugar de dejar al patrono aislado frente á una catástrofe, cuyas consecuencias financieras pueden entrañar su ruina, conduce naturalmente á la constitución del órgano del seguro, que mediante un sacrificio módico determinado, permite evitar las consecuencias desconocidas del accidente, de temer siempre.» (1). Refiriéndose á la intervención directa de la comunidad nacional para garantizar el pago de las indemnizaciones, M. Bellom recuerda que esa intervención «aprovecha á los intereses materiales de aquélla, gracias á la reducción del número de indigentes».

Sin duda que cabe oponer á estos y otros argumentos, razones que se estiman por sus autores de gran fuerza.

El régimen del seguro obligatorio, basado en la solidaridad patronal impuesta, estimase artificial, oneroso, excesivo, y cualquier régimen de seguro obligatorio considérase, por lo menos, oneroso y excesivo: oneroso, por la carga general y permanente que impone; y excesivo, por las sumas que paraliza, que no están en armonía con el mal que tratan de prever. Pero conceptúan muchos que un régimen de mutualidad no impone necesariamente cargas muy superiores á las que entraña de por sí la responsabilidad del accidente, y en cambio las hace más llevaderas, en virtud del auxilio que procura la coopera-

(1) *De la responsabilité en matière d'accidents du travail*, p. 35.

ción; por otra parte, sí cita el hecho de que el gran florecimiento industrial de Alemania, no superado por nación alguna, fuera de los Estados Unidos, coincide precisamente con la aplicación de un amplio régimen de seguro obrero obligatorio contra la enfermedad, la invalidez y los accidentes. Por de pronto, no ha provocado la baja de los salarios (1). Y cuenta que desde el establecimiento del seguro obrero los trabajadores han recibido por diferentes conceptos de seguros 1.500 millones de marcos más que las cuotas por ellos pagadas al efecto (2). Pero se dice: la nación y la industria en general se han encontrado con que, á causa de las cargas del seguro, las fuerzas del trabajo han aumentado considerablemente.

Dejando estas y otras indicaciones, favorables ó contrarias en principio, al establecimiento de un régimen de garantías ó de seguros, para evitar los peligros de la insolvencia patronal y ofrecer al obrero sometido á las contingencias del salario y del accidente, la mayor tranquilidad posible en punto al pago de las indemnizaciones y facilitar este pago, prescindiendo de si hay ó no derecho á imponer el seguro, á apelar al crédito del Estado y á obligar á las gentes á contribuir al sostenimiento y al acrecentamiento las fuerzas del trabajo; y, por fin, dejando á un lado toda discusión sobre el carácter de la solidaridad social, y de los deberes sociales que impone el régimen de mutua dependencia de todos los fines humanos, y de todos los beneficios y desgracias que afectan á una sociedad dada, la Sección, para ofrecer al Instituto una esfera determinada de discusión, plantea ahora el problema en la hipótesis de que se considerase oportuno modificar la Ley de Accidentes en este grave punto del régimen de garantías de las indemnizaciones, pero sin aplicarle ampliamente á la agricultura.

¿Qué sistema debería recomendarse?

Ya se ha indicado que el régimen de *garantías absolutas* (Bellom, ob. cit.) puede organizarse, bien sea mediante una aplicación general, pura y simple de la mutualidad patronal y obrera, ó patronal tan sólo; bien declarando la obligación del seguro y dejando en relativa libertad la forma de constituirlo; bien acudiendo á la garantía última del Estado, ó bien combinando distintas soluciones.

(1) V. Jay *La Protection legale des travailleurs*, p. 121. Bureau El Contrato colectivo de trabajo.

(2) V. el resumen general de los «*Amtliche Nachrichten des Reichs-Versicherungsamts*». Años 1889, p. 611, y 1904, p. 221. Cit. por Zacher, ob. cit. p. 32.

Todos estos sistemas tienen, como es natural, sus ventajas y sus inconvenientes: todos, además, están en vigor en alguno de los Estados europeos; no se trata, pues, de puras aspiraciones, reformistas ni de meras soluciones doctrinales. Para elegir entre ellos sería preciso: primero, hacer un examen comparativo entre sus respectivos resultados; segundo, ver cuál de ellos convendría mejor á las condiciones actuales de nuestro país.

Aunque la Sección no ha podido, por falta de tiempo y de datos, hacer el primero de los indicados trabajos, pues no debe olvidarse el período de tanteos y de preparación en que la Sección se encuentra, estima que el régimen de garantías absolutas más acreditado, ó, por lo menos, que ofrece una experiencia más larga y una constitución más sólida, es el del seguro obligatorio, constituido sobre la base de una amplia mutualidad autónoma de los interesados: es el régimen de Alemania y de Austria. Dicho régimen en Alemania ofrecía en 1902 estos resultados numéricos:

Organizaciones de seguros: Asociaciones de profesiones: *industriales*, 66; *agrícolas*, 48; *oficinas del Estado*, 481. Total, 595.

Explotaciones: Industriales.....	578.834
— Agrícolas.....	4.638.457
TOTAL.....	5.217.291
Personas aseguradas.....	19.082.758
Accidentes indemnizados.....	711.330
Ingresos, en marcos.....	141.394.136
Gastos, en ídem.....	124.796.899

Pero ¿estaríamos nosotros en condiciones de aplicar un régimen como el alemán?; las tradiciones y las costumbres ¿se pueden estimar favorables al establecimiento de una organización obligatoria la de mutualidad patronal para atender á las cargas del seguro contra los accidentes del trabajo? La Sección no lo cree así; la cooperación y la mutualidad no están arraigadas en nuestras costumbres; una mutualidad obligatoria, organizada sobre bases de autonomía como en Alemania, probablemente no encajaría en la vida y condiciones de nuestra industria.

La aspiración en orden á las garantías del pago de las indemnizaciones debe ser, sin duda, procurar que, en efecto, tales indemnizaciones no dejen jamás de abonarse, por el carácter ineludible de las necesidades que satisfacen; pero al tratar de realizar aquella aspiración, en interés de la misma, no debe olvidarse la tradición social, ni

deben perderse de vista las exigencias de la industria misma, ni el carácter de las indemnizaciones.

Teniendo esto presente, parece natural que, en vez de rectificar de una manera violenta y radical la tendencia iniciada por la Ley actual (que es lo que supondría el establecimiento de un régimen como el alemán, ó como el que proponen en su moción los Sres. Vocales obreros del Instituto), debe, por el contrario, recogerse aquella tendencia, aprovechando las costumbres que ha iniciado de asegurar á los obreros, acentuarla, completarla, hasta llegar al resultado apetecido, si es posible.

La solución de la Ley actual deja al patrono en libertad de asegurar ó no á sus obreros contra los accidentes del trabajo, y dentro de ciertas condiciones de garantía, le deja en libertad para elegir la forma mutua ó el contrato con una Sociedad privada autorizada. En rigor, la legislación actual entraña el principio de *la opción*; el patrono está *obligado* á pagar las indemnizaciones que se determinen por accidentes; *puede*, para *facilitar* el pago, para ponerse á cubierto de los riesgos, acudir al *seguro*, y el Estado entonces se preocupa con razón, aunque puede discutirse su lógica, de que estas combinaciones del seguro ofrezcan ciertas garantías; así resulta claramente del art. 12 la Ley de 1900 en relación con el capítulo VII del Reglamento para su aplicación, con más el Real decreto de 27 de Agosto de 1900 sobre Sociedades de seguros contra accidentes del trabajo y las Reales órdenes de 16 de Octubre y de 10 de Noviembre del mismo año. Pero el patrono puede, además, no acudir al seguro, y en ese caso el Estado no se preocupa de garantizar la efectividad del pago de las indemnizaciones. Es decir, que en el supuesto de que el patrono se convierta en cierto modo en su propio asegurador, el Estado no toma precaución alguna.

Una reforma de la economía de la Ley actual en este punto de las garantías, en consonancia con los principios implícitos en la misma, debería sujetar la libertad del patrono hasta donde lo permita el derecho del obrero al cobro efectivo de la indemnización por accidentes.

Y esto se logra con los sistemas de opción, y esto podría lograrse entre nosotros, sin más que procurar un régimen de garantías con relación á los casos en que el patrono no asegurase á sus obreros ó ó prefiriese convertirse en su propio asegurador.

En vista de todo lo expuesto, la Sección cree que sería oportuno estudiar la aplicación entre nosotros de un régimen de garantías que, procurando las suficientes del pago efectivo de las indemnizaciones por accidentes, dejara al patrono una gran libertad de mo-

vimientos, para buscar la forma más conveniente á sus intereses ó más conforme con sus propias ideas. La prudencia aconseja en una reforma como esta de que aquí se trata, no desaprovechar ninguno de los estímulos que puedan influir en la universalización del seguro, y no hay duda que uno de esos estímulos se ofrece en el lucro que las Compañías privadas buscan con sus contratos, y que las obliga á hacer una constante propaganda. También aconseja la prudencia fomentar con todo género de facilidades la formación de Asociaciones mutuas, en previsión de un porvenir más favorable á la generalización de la mutualidad en esta esfera del seguro obrero, y no sería justo impedir que una empresa seria, sólidamente constituida, que tiene á su servicio miles de obreros, pueda constituirse, con las debidas precauciones, en su propia aseguradora. Por último, no hay inconveniente en hacer una aplicación de la organización sindical obligatoria, siempre y cuando se proceda á ella con todo género de reparos y precauciones.

No debe olvidarse que aquellos países que mayor analogía tienen con el nuestro, por mil motivos de raza, de tradición, de tono y de carácter en cuanto á la cultura, y sobre todo de genio jurídico, como son Francia é Italia, han seguido un camino distinto del seguido por Alemania; no han aplicado pura y simplemente un régimen del seguro obligatorio uniforme, basado en una amplia mutualidad.

V

Hé aquí ya las bases del régimen que se podría estudiar:

Base primera: el patrono deberá garantizar el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Ley.

Base segunda: el patrono podrá cumplir el precepto contenido en la base anterior: 1.º, asegurando sus obreros en una Compañía privada de seguros contra accidentes del trabajo de las legalmente autorizadas; 2.º, constituyendo con otros patronos un Sindicato de seguros mutuos contra los accidentes; 3.º, declarándose su propio asegurador.

Base tercera: el Gobierno determinará las garantías que hayan de prestar las Compañías de seguros y los Sindicatos voluntarios de seguros mutuos, á fin de que el importe de los riesgos pueda ser debidamente satisfecho.

Base cuarta: para que un patrono pueda constituirse en asegurador de sus obreros, necesitará una autorización especial del Gobierno, quien no podrá otorgarla sino cuando aquél preste la fianza que los Reglamentos determinen en vista del número de obreros que se trate de asegurar y de la importancia de la Empresa.

Base quinta: el Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, las Cámaras de Comercio y el gremio ó gremios respectivos, podrá disponer la constitución del Sindicato obligatorio de seguros mutuos contra los accidentes, con los patronos de una industria, de varias análogas ó con los de una región determinada. Deberá proceder á las consultas previstas en esta base cuando soliciten la constitución del Sindicato las dos terceras partes de los patronos de una industria ó de una localidad, y siempre y cuando que la totalidad de los patronos de dicha industria ó localidad ofrezcan las garantías exigidas para la constitución de un Sindicato voluntario.

Base sexta: los Sindicatos de seguros mutuos contra accidentes estarán exentos de todo impuesto.

Base séptima: los patronos que no obstante lo dispuesto en la Ley no aseguren sus obreros, pagarán un recargo en las cuotas de contribución que satisfagan al Tesoro por la industria en que los obreros trabajan, y que se fijará por el Gobierno cada tres años en vista de los riesgos calculados.

Base octava: se constituirá una *Caja Nacional de seguros contra los accidentes del trabajo*, que se sostendrá: 1.º, con los recargos á que se refiere la base anterior; 2.º, con una subvención del Estado si fuera necesaria; 3.º, con las multas que se impongan por infracciones á la Ley de Accidentes y á los Reglamentos que como consecuencia de ella se dicten; 4.º, con las donaciones y legados.

Base novena: la Caja Nacional de seguros pagará las indemnizaciones legales: 1.º, en el caso de insolvencia del patrono no asegurado; 2.º, en el caso de insolvencia de los aseguradores á que la Ley se refiere, y tendrá derecho de repetir contra uno y otros por el importe de las indemnizaciones abonadas, siendo este crédito preferente á todos los procedentes del ejercicio de las respectivas industrias.

CUARTA PARTE



**Informe sobre las observaciones de la Comisión permanente
de las Compañías de seguros de accidentes.**

INFORME

de la Sección primera acerca de las «Observaciones para la reforma de las disposiciones sobre accidentes del trabajo», y otras á la «Moción proponiendo modificaciones y adiciones á la Ley de Accidentes del trabajo que presentan al Instituto de Reformas Sociales los Vocales elegidos por la clase obrera», de la Comisión permanente de las Compañías de seguros de accidentes.

Redactado por esta Sección el Informe sobre la reforma de la Ley de Accidentes de 1900, en vista de los antecedentes que se citan al principio de la misma, se recibió el trabajo á que se hace referencia al frente de este escrito.

La Sección, después de examinar con el detenimiento que merece el trabajo de la Comisión permanente de las Compañías de seguros de accidentes, no ha creído necesario rehacer por completo su Informe y Proyecto de reforma de la Ley, para recoger en sus respectivos lugares las diferentes observaciones que en aquél se contienen; pero teniendo en cuenta la importancia de las entidades que envían al Instituto su parecer, á fin de que se tenga en cuenta cuando de la reforma de la citada Ley se trate, y que representan dichas entidades intereses de gran monta, creados al amparo de dicha Ley, la Sección estima indispensable examinar el trabajo presentado de una manera especial, ya que conviene recoger en esta labor preparatoria de reforma de una Ley tan importante como la de Accidentes, cuyos resultados positivos nadie pone en duda, la mayor suma de opiniones y de experiencias.

El trabajo de la Comisión permanente de las Compañías de seguros de accidentes comprende dos partes:

Primera. Observaciones hechas espontáneamente por la Comisión, especialmente desde el punto de vista de su intervención en la aplicación del seguro de accidentes.

Segunda. Observaciones á la Moción de los Vocales obreros del Instituto de Reformas Sociales proponiendo adiciones y reformas á la Ley de 1900.

La Sección cree oportuno examinar por separado cada una de las dos partes, que estima de muy distinto valor, pues si la primera refleja la opinión, muy digna de estudio, de la Comisión de las Sociedades de seguros en la relación especial de la Ley con los intereses que las Sociedades representan; la segunda se reduce á examinar, desde un punto de vista general, las diferentes cuestiones de orden muy vario suscitadas por la Moción de la representación obrera en el Instituto.

* *

La Comisión empieza la primera parte de su informe á partir del reconocimiento de la doctrina del *riesgo profesional* como un hecho, que ahora no hay para qué discutir. «Todas las legislaciones europeas, dice, expresa ó virtualmente, han aceptado el principio y la institución. España, con la Ley de 1900, «ha entrado en el movimiento europeo y ha aplicado el propio principio.» «Podemos, pues, afirmar sin temor de equivocarnos, que toda la legislación en este punto descansa en el principio del «Riesgo profesional» y que, por lo tanto, las consecuencias de los accidentes del trabajo han de ser consideradas como un gasto de producción.» Inmediatamente la Comisión afirma la necesidad de *mejorar* aquella Ley, que fué «un gran paso», pero el primero en una senda «por completo nueva y desconocida en nuestro país», siendo por esto muy naturales las deficiencias, encaminándose las observaciones de la Comisión á procurar, mediante las oportunas reformas de las disposiciones vigentes, que desaparezcan «las dificultades que la práctica diaria les ha hecho conocer».

El resto de esta parte del trabajo de la Comisión consta: primero, de indicaciones acerca de los puntos que deben ser objeto de reforma; segundo, de propuestas de modificaciones de los textos legales, hoy vigentes.

La Sección, antes de continuar, debe hacer una advertencia exigida por razones de orden y de oportunidad.

En las observaciones de la Comisión y en el articulado propuesto por la misma, se abarca la reforma de la Ley y la de los Reglamentos; ahora bien: como esta última depende del criterio que se acepte en la primera, y no puede acometerse sino en vista de ésta, la Sección estima que debe prescindir de lo que se refiere á la reforma reglamentaria, contrayéndose, en el presente caso, su informe á la reforma de la Ley exclusivamente.

Nada tiene la Sección que oponer á las atinadas consideraciones que la Comisión de las Sociedades de seguros hace para justificar la necesidad de la reforma de la Ley de Accidentes.

En efecto, se trata de una legislación nueva, no bien contrastada en la vida práctica, que pide gran prudencia en la aplicación, y severo estudio por parte de los legisladores para acomodarla á las verdaderas exigencias de la realidad y para crear su técnica jurídica especial. Tampoco tiene nada que decir la Sección sobre el juicio de la Comisión citada cuando se refiere al acierto del legislador y á la bondad de la institución.

Pasando ya á las observaciones de la Comisión de las Sociedades de seguros, la Sección estima que dicha Comisión da por resuelto con demasiada rapidez un problema de capital importancia, tan grave, que los Vocales obreros del Instituto le dedican buena parte de su Moción, y la Sección ha estimado necesario dedicarla una Memoria especial en su Informe. Trátase del *seguro* en materia de accidentes del trabajo, ó más bien de la *garantía* de las indemnizaciones reconocidas por la Ley al obrero víctima del accidente ó á sus derechohabientes, y la Comisión, después de afirmar: 1.º, que la intervención de las Sociedades de Seguros en materia de accidentes del trabajo es esencial. 2.º, «que todos los países que tienen la legislación de accidentes del trabajo tienen á su lado, y debidamente reglamentado, el seguro de tal riesgo, por la poderosa razón de que sin el seguro es imposible que el obrero tenga garantida la efectividad de la indemnización que la Ley le atribuye», se limitan á consignar: «Que las Sociedades que á tal seguro se dedican cumplen una elevada función social, tan necesaria que, cuando no han tenido un funcionamiento normal, el Estado ha debido establecer el seguro obligatorio y una Ley nacional que lo practique, á pesar de los grandes y graves inconvenientes que tal institución, de carácter genuinamente socialista, lleva en sí.»

La Sección tendría que oponer á esta manera de considerar la cuestión del seguro ó de la garantía no pocas observaciones. No desconoce la importancia de las Sociedades de seguros, que persiguen legítimamente un lucro, prestando, en cambio, servicios muy estimables; más aún: la Sección considera que en las circunstancias actuales quizá no sería prudente prescindir en España de las Sociedades de seguros de carácter privado y de índole mercantil; pero es innegable: 1.º, que las Sociedades de seguros no entrañan siempre la solución completa del problema de las garantías del pago de las indemnizaciones, toda vez que se trata de un seguro voluntario y libre por parte del patrono; 2.º, que las Sociedades de seguros, basadas en la especulación, no son la fórmula más adecuada para afirmar los sentimientos de solidaridad entre patronos y obreros; y 3.º, que no es completamente exacto

que en los Estados donde se ha establecido el seguro obligatorio ó una Caja nacional de seguros se haya hecho porque las Sociedades de seguros no tienen un funcionamiento normal; el seguro obligatorio, basado en la mutualidad, como en Alemania, de la misma manera que el régimen de garantías de Francia ó Bélgica, responde á doctrinas políticosociales muy complejas, y no á la ausencia del auxilio de las Compañías de seguros privadas.

* * *

Prescindiendo ya de estas consideraciones generales, sobre las cuales la Sección quizá tenga que volver, hé aquí los puntos á que concretamente se refieren las observaciones de la Comisión.

Recaen las principales sobre «la dificultad de determinar en cada caso la capacidad ó el grado de incapacidad del obrero víctima del accidente, y por ende la indemnización al mismo atribuida por la Ley». Estima la Comisión: 1.º, que esa dificultad es lo que ocasiona «los litigios, cuestiones y complicaciones que venimos sufriendo, y que producen una confusión tal que impiden apreciar los buenos frutos que la Ley ha de producir»; 2.º, que se revela tal dificultad en la diversidad de criterio con que se resuelven los pleitos por las Autoridades; 3.º, que en virtud de ello las Compañías han tenido que rectificar sus primas, elevándolas de 1 por 100 á 2 por 100 de los salarios, toda vez que, con la falta de criterio fijo para determinar el valor de los siniestros, éstos han aumentado de una manera extraordinaria; en suma, la Comisión cree que están mal definidos en la Ley los términos con arreglo á lo cual deben señalarse las consecuencias de los accidentes.

La observación de la Comisión alcanza también á la competencia de Médicos y Academias de Medicina para dictaminar acerca de las distintas incapacidades y grados de incapacidad que la Ley señala, expresándose en estos términos:

«Ni las Academias de Medicina, ni Tribunal, ni Autoridad alguna, pueden con acierto, en casi todos los casos, determinar la capacidad profesional del obrero, pues para ello sería preciso que tuvieran los individuos que constituyen tales autoridades conocimientos teóricos y prácticos de todas las profesiones y de sus operaciones, cosa que ni en hipótesis se puede pretender.»

La Comisión, para resolver las dificultades anotadas y evitar las confusiones á que se refiere, propone una reforma de la Ley, mediante la sustitución del criterio de la «capacidad profesional» por el de la «capacidad funcional». Llevada la reforma á la Ley tal como la Comisión la propone, se reduce á modificar la redacción de los números 2.º y 3.º del art. 4.º como puede verse á continuación:

Dice la Ley:

Artículo 4.º.....

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajos.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario, á elección del patrono.

¿Y qué transcendencia tiene la reforma? Prescindiendo de la supresión de la última parte del párrafo tercero, en virtud de la cual desaparecería el derecho de elección del patrono entre indemnizar á la víctima ó destinarla á otro trabajo compatible con su estado, que la Sección estime muy bien hecha, y que propone en su lugar oportuno, la reforma consiste en determinar un tipo equivalente á 100 como máximo, para la incapacidad absoluta (dos años de salario), y tasar en un *tanto por ciento*, variable (pero fijado *a priori*), las diferentes pérdidas de miembros causa de las diferentes incapacidades parciales permanentes.

No es, claro está, nuevo el problema que suscita la Comisión con su propuesta de reforma; al definir en toda Ley de Accidentes la relación entre la lesión que produce una incapacidad parcial, y el

Propone la Comisión:

Artículo 4.º.....

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente para el trabajo, el patrono quedará obligado á abonar á la víctima una indemnización determinada con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento de incapacidades.

tanto de indemnización correspondiente, es necesario prefijarle con la mayor exactitud; ahora bien: examinadas las Leyes y las doctrinas, se pueden distinguir dos soluciones: la primera (que es la que prefiere la Comisión) entraña la determinación en un cuadro, de las lesiones con las consecuencias posibles de las mismas y la tarifa de las indemnizaciones correspondientes; la segunda deja á la apreciación pericial y judicial la determinación de las consecuencias profesionales de la lesión sufrida por el obrero, para fijar en vista de ellas el tanto de indemnización, dentro de ciertos límites; en esta solución se inspira la Ley española.

No tiene nada de particular que las Compañías de seguros prefieran el sistema que supone la primera de las soluciones, en cuanto les permite una mayor seguridad en sus cálculos. Pero el problema no puede resolverse con vista sólo á la relación económica del seguro; hay otras consideraciones, de mayor importancia, que tomar en cuenta.

Hé aquí cómo razonan el punto en cuestión dos ilustrados médicos franceses, los Sres. Ollive y La Meignen; hablan de los cuadros de tarifas á que se hace referencia, y dicen:

«Los cuadros de este género son en extremo numerosos y no difieren como no sea por el número de categorías y por las cifras que representan cada enfermedad. Existen algunos en Alemania; la Ley italiana contiene uno. Ciertos jurisconsultos entienden que la adopción de una tarifa fijada de este modo tendría por resultado una disminución notable del número de pleitos, puesto que el obrero sabría con exactitud á qué tendría derecho, dada su lesión, y el patrono lo que tendría que pagar. Este argumento parecía bastante serio; pero una vez aplicada la Ley, ocurre preguntar si no es infundado. En realidad, en los pleitos se discute con más frecuencia el grado de la lesión que la cuantía de la renta correspondiente á una lesión determinada. Además, el gran inconveniente, el vicio de este sistema de apreciación, es indemnizar de la misma manera una misma lesión, cualquiera que sea la víctima de ella. Ahora bien: *no se puede decir que el daño causado por una misma lesión sea siempre idéntico*. Multitud de circunstancias hacen que este daño varíe, y estas circunstancias son tan individuales, que á veces no es posible pensar en establecer normas ni siquiera por profesiones. Es preciso que la apreciación del Juez sea muy amplia, no obstante la simplificación que supone una tarifa única. Aunque resulten contradicciones en las sentencias emanadas de tribunales distintos, aquéllas serán más aparentes que reales, sobre todo á medida que pase el tiempo en la aplicación

de la Ley, y que ésta ponga más de relieve su funcionamiento y sus resultados (1).

La opinión de los autores citados puede verse expuesta por una autoridad tan respetable en la materia como Bellom, el cual, en su tratado de la *Responsabilité en matière d'accidents du travail* (página 184) dice que «es imposible establecer una tarifa que determine de una manera invariable la fracción en que el salario resulte reducido á causa de una lesión determinada, porque las consecuencias de una misma lesión, desde el punto de vista de la capacidad de trabajo, difieren con la naturaleza de la profesión del lesionado». Y de esa manera ha interpretado el principio la Jurisprudencia francesa, tasando de muy distinta manera las mismas lesiones, en atención á la diversidad de los oficios á que el lesionado pertenecía (2).

Y es que lo primero respecto de lo cual habría que entenderse es sobre el concepto de la incapacidad. Ahora bien: determinado éste con exactitud, presto se ve que no pueden considerarse del mismo valor *a priori* las consecuencias de las lesiones en las diversas profesiones que los obreros desempeñan.

La capacidad para el trabajo fué definida por la Comisión científica de asuntos médicos de Prusia como *la facultad del hombre para ejercer en la medida que le es habitual su actividad ordinaria en el orden físico y moral*. Naturalmente, la pérdida de esta facultad es lo que constituye la incapacidad. Von Woedtke, conocido comentarista de la legislación alemana sobre seguros contra accidentes, define la incapacidad profesional total como la imposibilidad de ganar un salario proporcionado á la fuerza física é intelectual del sujeto y á sus aptitudes especiales adquiridas por un aprendizaje; estimando que, para saber si y en qué medida el herido está en estado de ejecutar un trabajo cualquiera, y si, por tanto, es total ó parcialmente incapaz de ganar la vida, se ha de atender á *la posición social del interesado y á la profesión desempeñada por él en el momento del accidente*. «Los obreros ordinarios cuyo trabajo habitual no exige habilidad manual, dice el Dr. Becker, no necesitan ni estudios preparatorios, ni aprendizaje, ni aptitudes especiales, no experimentan depreciación de su capacidad de trabajo cuando sufren heridas leves que, aunque les impidan dedicarse

(1) *Accidents du travail. Médecine légale. Jurisprudence*, pág. 433.

(2) En el libro de M. Bellom, págs. 184 y siguientes, puede verse una larga lista que contiene el criterio, según el cual los tribunales franceses han valorado, en las diversas profesiones, las consecuencias de las distintas lesiones.

á sus tareas ordinarias, sin embargo les permiten ejercer otro trabajo fácil... No ocurre lo mismo con los individuos que ejercen una profesión especializada ó que pide un período de formación preparatoria» (1).

Ahora bien: ¿quién puede discutir siquiera, dado este concepto de la incapacidad para el trabajo, que la pérdida de un miembro, que una lesión cualquiera, no tiene los mismos efectos en un individuo que en otro, en relación con los diferentes oficios y con las exigencias de estos diferentes oficios?

Si se admite como maximum de la indemnización en caso de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo (art. 4.º, art. 2.º de la Ley de 1900) dos años de salario, y luego, se determina la indemnización en los casos de incapacidad permanente y parcial con un tanto por ciento general, uniforme, aplicado por igual á todos los oficios, tendríamos la injusticia de indemnizar de igual manera la pérdida de un miembro que puede ser esencial en un oficio y no tan esencial en otros.

En muchos países, de aquellos que determinan según un criterio elástico las indemnizaciones debidas en caso de incapacidad permanente parcial, los cuadros existen, pero con un valor puramente privado y particular, á guisa de guías y patrones. El Dr. Becker, en su libro sobre *Los accidentes del trabajo* (pág. 21), después de recordar las tarifas de varias Compañías de seguros alemanas, la del Congreso de Médicos de ferrocarriles de Berlín y otras, escribe: «Esas tarifas no pueden evidentemente servir de bases inmutables para fijar en todos los casos la depreciación de la capacidad del trabajo consecuencia de un accidente.»

No ignora la Sección el caso de la legislación italiana. En efecto: según el art. 74 del Reglamento, que desenvuelve el párrafo 2.º del artículo 9.º de la Ley de 1898, en los casos de incapacidad permanente parcial *el salario se considerará reducido*, á los efectos de la *liquidación*, en las proporciones (tantos por ciento) que en el mismo se indican. Pero conviene notar primeramente que el modo según el cual se determina la indemnización en la Ley es distinto del aceptado por la Ley española, y la tarifa de tantos por cientos, tiene en la primera un alcance muy distinto del que podría tener en la segunda. Según el número 2.º del art. 5.º de la Ley de 29 de Junio de 1903, que modificó la de 1898, en el caso de incapacidad permanente parcial, la indemnización será igual á seis veces la cantidad en que el salario anual

(1) *Les Accidents du travail*, pág. 11.

haya sido ó pueda ser reducido; y aunque, por todos los motivos expuestos, la Sección estima, en general, inaceptable el sistema de la tarifa previa, sin embargo cree que ésta puede tener una aplicación más disculpable en la Ley italiana que en la española con su régimen de las indemnizaciones fijas y nada excesivas, sin atender al perjuicio relativo experimentado por la víctima del accidente, y sin aludir á la disminución experimentada por el salario. Esto aparte de que los tantos por ciento de la tarifa italiana pueden entrañar indemnizaciones de cierta consideración, no obstante las limitaciones del art. 6.º de la Ley de 1903. Basta un ejemplo: en el caso de pérdida total del brazo derecho, se supone que el salario disminuye en un 80 por 100, y al tenor del núm. 2.º del art. 5.º de la Ley, habría que entregar á la víctima una indemnización de *seis veces* el 80 por 100 del salario que ésta tenía antes del accidente.

En cambio, según lo propuesto por la Comisión de las Sociedades de seguros en el mismo caso de la pérdida total del brazo derecho, la víctima recibiría una indemnización igual al 80 por 100 del salario *de dos años*.

La Sección ha creído necesario hacer estas indicaciones, teniendo en cuenta que la Comisión parece inspirarse en la tarifa propuesta en la legislación italiana.

* *

Por todo lo expuesto, la Sección considera que es preciso mantener el principio de la Ley de la incapacidad profesional, tal cual aparece definido con las modificaciones propuestas en el art. 4.º

Como es sabido, el art. 4.º, en su disposición 2.ª, distingue la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, señalando el máximo de la indemnización (dos años de salario), de la incapacidad absoluta y permanente para la profesión habitual, y que no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo; y en su disposición 3.ª define la incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión á que se hallaba dedicada la víctima, mientras el Real decreto de Julio de 1903 aclara y fija los conceptos de la Ley, señalando un cuadro de valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo, el cual, á juicio de la Sección, responde á un criterio muy distinto de aquel en que se inspira el dictamen de la Comisión de las Compañías de seguros, como claramente resulta del art. 10, en consonancia con el 14, del citado Real decreto.

* *

La Comisión trata en su trabajo de otros puntos: pide que la autorización del art. 12, en virtud de la cual el patrono puede sustituir

las obligaciones definidas en los arts. 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas, por el seguro á su costa y en cabeza del obrero de que se trate, en una Sociedad de las admitidas para la práctica del seguro por el Ministerio de la Gobernación, no se aplique al caso de la disposición 5.ª del art. 5.º, ó sea al aumento en una mitad de la cuantía de la indemnización, cuando el accidente se produce en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que la Ley se refiere: estima la Comisión que, teniendo la disposición citada carácter penal, no puede ser objeto de seguro, por ser inmoral todo contrato que tiende á librar de una pena.

La Sección tiene que oponer á la consideración de la Comisión que la autorización á que el art. 12 se refiere no es obligatoria, y que, por tanto, ninguna Compañía está obligada á contratar seguros que comprendan el caso de la citada disposición 5.ª Mas, aunque la Ley no contuviera autorización alguna para que el patrono pudiera asegurar á sus obreros contra los accidentes, aquél podría hacerlo libremente en su propio interés, y es natural que la Compañía aseguradora procurase al realizar cualquier contrato, enterarse de las condiciones de seguridad en que los obreros trabajan; el hecho de que la Ley permita el seguro con relación á la disposición 5.ª, en nada afecta á las relaciones jurídicas que libremente puedan contraer las Compañías y los patronos.

La Sección opina sin reservas como la Comisión, en cuanto á la urgencia de reformar el procedimiento que se debe seguir para la resolución de los conflictos que surgen en la aplicación de la Ley de Accidentes; pero no cree oportuno examinar las indicaciones que la Comisión hace, no porque no le parezca el problema digno de la mayor atención y las indicaciones pertinentes, sino por las razones que le han impedido tratar del asunto en su Informe, y que la han obligado á proponer en el procedimiento contadísimas modificaciones de carácter urgente. Allí puede verse que la Sección coincide en alguna de sus propuestas con lo que la Comisión defiende.

Á continuación se propone en el trabajo objeto de este informe una adición al art. 19. Es curioso lo que respecto de este artículo ocurre: sus términos son claros y precisos. «Serán, dice, nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones»; y, sin embargo, los Vocales obreros del Instituto temen que lleguen á hacerse determinadas interpretaciones en cuanto al momento ó momentos en que la renuncia

se pueda celebrar ó en que el pacto se pueda verificar, y proponen que el pacto ó renuncia sean nulos, ya se verifiquen antes ó ya después del accidente ó de la calificación de la incapacidad resultante, mientras los representantes de las Compañías aseguradoras, constituyéndose en celosos defensores de la libertad de contratación, estiman que «debe aclararse el repetido art. 19, á fin de que no quepa duda de que el obrero puede disponer, no ya de la indemnización cobrada, sino de derecho á reclamar y percibir dicha indemnización»; y al efecto propone que la nulidad á que el art. 19 se refiere se entienda «sin perjuicio de la facultad del obrero para la libre disposición de la indemnización al mismo concedida desde el momento de su determinación».

La Sección, al redactar su Memoria general, tomando en cuenta las consideraciones hechas por los Representantes obreros, se decidió á la reforma ó adición que en su lugar se indica, sin razonarla apenas, creyendo que en una Ley de carácter tan *popular* como la de accidentes, no sobra nada que se encamine á aclarar sus preceptos. Pero vistas las consideraciones de la Comisión, entiende la Sección que es indispensable mantener la reforma propuesta, pues en manera alguna cree que debe permitirse el pacto ó renuncia á que se refiere el artículo 19, mientras la indemnización no *entre á formar parte del patrimonio efectivo del obrero*. Se trata de una Ley excepcional, de una Ley de *tutela*, de una Ley de *defensa del trabajador*, y de permitir la renuncia á sus beneficios y los pactos contrarios á la Ley, en un período anterior al cobro de efectivo de la indemnización, se dejaría sin la mejor defensa al obrero.

* * *

Conviene ahora examinar la segunda parte del interesante trabajo de la Comisión permanente de Compañías de seguros.

En rigor, es poco lo que la Sección tiene que decir acerca de esta segunda parte, toda vez que está redactada en son de crítica la Moción de los Sres. Vocales obreros del Instituto, que tan en cuenta se ha tenido al redactar el Informe; si hubiera de examinar la Sección punto por punto cada uno de los que la Comisión trata, sería preciso repetir gran parte de las doctrinas y razonamientos desarrollados en otro lugar.

La Comisión clasifica las propuestas de la Moción de los Representantes obreros bajo dos epígrafes: «1.º, simples paliativos á las disposiciones actuales, dándoles un carácter más amplio; y 2.º, la implantación de medidas abiertamente socialistas».

Hecha la clasificación, examina la Comisión las propuestas de los obreros, tratando en primer término de la enfermedad profesional, y rechazando que ésta deba confundirse con el accidente del trabajo, doctrina expuesta por la Sección en la primera parte de su Informe. Sigue esta Sección creyendo que el accidente y la enfermedad profesional, son dos cosas difíciles de equiparar, en sus efectos económicos y sociales y desde el punto de vista práctico, en lo que están conformes las legislaciones y los autores; pero también sigue estimando con el Dr. Becker que debe considerarse como *accidentes* «todas las alteraciones patológicas que resulten inmediata é incontestablemente de la acción instantánea ó rápida que se produzca en un momento dado, susceptible de fijarse y determinarse, de influencias nocivas».

La Comisión sostiene, de conformidad con los Representantes obreros, que la pareja de obreros que contratan juntos no deben considerarse como contratistas, y la Sección se remite en cuanto á este punto, y en general al concepto del obrero, á la primera parte de su Informe.

Aunque la Sección ha hecho ya algunas indicaciones sobre la manera de formular la doctrina del riesgo profesional en la Ley, y ha estimado prudente adicionar el art. 2.º con la aclaración propuesta por los Representantes de la clase obrera en el Instituto, considera preciso afirmar una vez más, que es indispensable esta adición para dar á la doctrina en que se inspira la Ley de Accidentes todo el relieve necesario, en vista de las indicaciones hechas por la Comisión de las Sociedades de seguros. Para razonar su punto de vista, la Sección cree que basta copiar aquí íntegros los considerandos de la *Sentencia* del Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 1903, y que son los que la han inducido á aceptar la propuesta de los Vocales obreros; hélos aquí:

«Considerando que si bien el art. 2.º de la Ley sobre accidentes del trabajo hace responsable á los patronos de los que ocurran á los obreros en el ejercicio de su profesión, con la excepción de los que sobrevengan por fuerza mayor y extraña, esto no quiere decir que aquéllos deban responder de otros accidentes que los que se producen con motivo de los actos que los obreros ejecutan naturalmente para los servicios que prestan, incluso aquellos que revistan algún carácter de imprudencia, si ésta se deriva exclusivamente de la confianza que la práctica y habitualidad de la profesión inspira, para cuya evitación impone la Ley á los patronos la obligación de adoptar especiales medidas de seguridad; pero nunca de los que exclusivamente sobrevie-

nen por culpa notoria del obrero realizando actos innecesarios, actos que, no sólo no son precisos para sus funciones, sino que, por ser realmente extraños, no pueden comprenderse entre las medidas precautorias del patrono, pues de otra suerte se barrenarían los principios fundamentales del Código civil sobre que se basa la doctrina de la culpa, y nada existe en la referida Ley de Accidentes del trabajo que justifique tan extraordinaria excepción de dicha doctrina:

«Considerando que en la sentencia recurrida se declara justificado que por parte del patrono propietario de la finca donde se hacían las obras se adoptaron las medidas de seguridad posibles, siendo debido el accidente de que se trata única y exclusivamente á un acto imprudente realizado por el operario dañado al instalar el sifón de un pozo, apreciación de prueba que no ha sido impugnada en forma por la recurrente, y de la que es forzoso partir para la estimación de la naturaleza del accidente y responsabilidad que de él se derive:

»Considerando que si bien la imprudencia, cuando es excusable, al tenor de lo antes expuesto, no le quita el carácter de accidente con ocasión del trabajo, y que por ello está comprendido en la definición que de tales hechos contiene el art. 1.º de la Ley, es indudable que el acto del obrero que motivó el del presente recurso fué absolutamente innecesario para llevar á efecto la obra y con conocimiento indisculpable de lo peligroso que era, circunstancias que dan á la imprudencia calificada por la Audiencia, no el carácter de la que refiere el art. 57 del Reglamento, sino el de culpa ó falta inexcusable del obrero que abandona, rehusa ó no aplica los medios que debe adoptar para prevenir el accidente, puestos á su disposición por el patrono:

»Considerando que aplicada la Ley por la Audiencia en el sentido expuesto no se cometen las infracciones invocadas en los dos primeros motivos del recurso, porque no se niega la naturaleza del accidente, si bien se le estima como caso de excepción comprendido en el artículo 2.º, cuya aplicación, en el sentido que pretende la recurrente, pugna con el espíritu de la Ley, según queda explicado.»

Ahora bien: de estos considerandos parece inducirse que el Tribunal Supremo no estima: 1.º, que la Ley haya derogado «los principios fundamentales del Código civil sobre que se basa la doctrina de la culpa»; 2.º, que no hay responsabilidad por parte del patrono cuando conste que por éste «se adoptaron las medidas necesarias y el accidente se deba á un acto imprudente realizado por el obrero dañado»; 3.º, que hay una imprudencia excusable y otra no, por lo visto, por proceder el obrero con conocimiento indisculpable de lo peligroso de la operación, y conviene hacer notar que, aun dentro de los términos

de la Ley actual, la doctrina de la culpa del Código civil está plenamente derogada por ella, no habiendo en la Ley ningún precepto que induzca á creer lo contrario, ni menos á distinguir de imprudencias. Sin duda que el art. 2.º es bastante expreso, mucho más si se tiene en cuenta que en el proyecto de ley se habla de la falta inexcusable de la víctima como eximente de la responsabilidad patronal; pero el hecho de que, á pesar de esto, el Tribunal Supremo haya entendido de una manera restringida la doctrina excepcional del riesgo profesional, es el que ha inducido á la Sección á aceptar la aclaración propuesta por los Vocales obreros del Instituto.

Por la razón indicada más arriba, la Sección no se detiene á examinar los demás puntos tratados en la Moción de las Compañías de seguros; hay, sin embargo, entre ellos uno del mayor interés; pero la circunstancia de que la Sección ha dedicado al problema de las garantías del pago de las indemnizaciones debidas por accidentados, que tal es el punto aludido, una Memoria especial, le excusa de hacerse cargo de la breve indicación con que la Comisión permanente de las Sociedades de seguros rechaza la propuesta de los Sres. Vocales obreros del Instituto. En esta Memoria, la Sección ha dicho cuanto, por el momento, estima oportuno respecto del asunto. Cree la Sección, en efecto, muy discutible el sistema de las garantías presentado por los Representantes obreros; pero reconoce que la propuesta de los citados Vocales suscita un problema del más alto interés, ya que dicha propuesta se relaciona, de una manera muy estrecha, con el seguro obligatorio. La Sección, al examinar la propuesta de los Vocales obreros, reconociendo las grandes dificultades con que cualquier solución, para establecer un sistema de garantías, tropezaría entre nosotros, ha prescindido, naturalmente, de si la tendencia que la propuesta entraña es ó no *socialista*; más aún: ha procurado no examinar el asunto desde un punto de vista *doctrinal*, que de haberlo hecho habría podido recoger opiniones cuyos mantenedores no militan ciertamente en el socialismo, y no obstante lo cual, defienden el seguro obligatorio. La Sección ha examinado el problema, sobre todo en la legislación de los pueblos que, como Francia, Bélgica, Alemania, Austria, Italia, se han propuesto garantizar ó asegurar al obrero víctima del accidente, ó á sus derechohabientes, el pago de las indemnizaciones legales, y ha creído, después de examinarlas, que no debía abstenerse de tratar el asunto, estimando que, aunque quepa discutir si está España en condiciones para una solución inmediata del problema, su estudio entre nosotros se impone con urgencia. Esta gran reforma del seguro obrero, el Príncipe Bismarck la calificaba en 1885 de «cristianismo prác-

tico», y quería este Príncipe que se considerase *sin frases, sin notes*, diríamos, «porque en este terreno, añadía, no queremos pagar á las gentes con discursos y con bellas palabras, queremos darles algo positivo» (1).

(1) *Discours du prince de Bismarck*, 2.^a edic., tomo VI. p. 291, cit. por Jay; *ob. cit.*, p. 117, nota.

APÉNDICE A

Jurisprudencia de los Tribunales en materia de
accidentes del trabajo.

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES

en materia de accidentes del trabajo.

La Sección ha dispuesto de material muy reducido para hacer su estudio acerca de la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900; y esto, por dos razones: la primera, porque la jurisprudencia del Tribunal Supremo (única que la Sección posee completa) no ofrece una fuente de información abundante, á causa de que á dicho Tribunal sólo llegan en casación, por infracción de ley, que serían los recursos más interesantes, aquellos asuntos cuya cuantía litigiosa exceda de 3.000 pesetas, límite que no suelen alcanzar las indemnizaciones á que dan lugar los accidentes; la segunda, porque sólo ha podido disponer la Sección de la jurisprudencia de Audiencias y Juzgados posterior á 1.º de Agosto último, en que, á petición de este Instituto, se dictó por el Ministro de Gracia y Justicia la Real orden de 1.º de Agosto que dispuso se remitiesen al mismo las certificaciones de las sentencias firmes que dictaren aquellos Tribunales, que son los que naturalmente han entendido en el mayor número de litigios á que ha dado lugar la Ley de 1900.

De todas suertes, algunas enseñanzas, aunque incompletas, pueden obtenerse de este reducido material; y para que el Instituto tenga á la vista las más interesantes, la Sección ha creído oportuno redactar el trabajo que va á continuación.

I

Accidente (concepto del).

La Audiencia de Burgos, en Sentencia de 22 de Agosto de 1904, en los autos apelados procedentes del Juzgado de primera instancia del Ensanche, de Bilbao, *revocatoria* de ésta, que absolvió al patrono de la demanda interpuesta contra el mismo por la viuda de un obrero muerto á consecuencia de asfixia producida por los gases procedentes de una máquina de vapor acumulados en el taller donde aquél

trabajaba. Declara: «que la Compañía demandada, no sólo no ha justificado el *único caso de excepción, fuerza mayor*, sino que ni ha demostrado, no obstante intentarlo, la existencia de la imprudencia de que el difunto, antes de dar comienzo al trabajo, entrase en la galería cerrando la puerta de comunicación con el taller, y que por falta de ventilación diese lugar á la acumulación de gases»; contra cuyas aseveraciones, fundadas «en suposiciones completamente gratuitas, sólo en la simple opinión de algunos testigos, se alzan la diligencia en que se consignó el resultado del reconocimiento que en el lugar del suceso practicó el Juzgado instructor, en la que se hace constar que la puerta de comunicación entre la galería y el taller estaba medio abierta; las deducciones que lógicamente se desprenden de la consideración del traje que Z. vestía cuando le sorprendió la muerte, y del sitio y hora en que se encontró su cadáver; la declaración de C. B., en la que hay indicios de que la asfixia debió producirse rápidamente; la declaración del apoderado de la fábrica, D. E. U., quien dijo que aquella (la máquina), al ocurrir el accidente origen de estas actuaciones, estaba parada, disponiéndose á entrar en marcha, y los maquinistas dieron salida por la galería de referencia á los gases malos sin quemar, que, sin duda — añadió, — son mucho más perniciosos que los quemados; y, por último, el hecho de que pocos días después se sacara del mismo departamento á otro obrero carpintero medio asfixiado, testimonios que inducen fundadamente á la presunción, reflejada en el sobreesimiento provisional que puso término á la causa instruida con motivo del repetido accidente, de que si hubo imprudencia ó descuido no fué de parte de la víctima». La Audiencia *revoca* la sentencia del inferior y *condena* á la Sociedad demandada al pago á la viuda del importe de un año de salario, ó al de la pensión vitalicia de un 20 por 100 del jornal de 4 pesetas, al abono también de los gastos de sepelio (no excediendo de 100 pesetas) y le impone las costas de primera instancia.

Alas alas... * * *

Sentencia del Juzgado de primera instancia de Totana, de 24 de Enero de 1905. Primer considerando:

«..... debe considerarse accidente todo daño ó mal que se ocasione al obrero, no sólo durante el trabajo ó mediante éste, sino todo aquel que pueda sobrevenirle por hechos independientes del mismo que tengan con él relación más ó menos directa.»

II

Competencia.

El Tribunal Supremo ha entendido en muchos casos de competencia (1), y esta clase de asuntos es la que casi exclusivamente ha ocupado á dicho Tribunal. En todas ellas, salvo las relativas á los Juzgados de Oviedo y Almodóvar del Campo, y en éstas por circunstancias especiales, la competencia del conocimiento de los juicios en materia de accidentes se atribuye al Juez del domicilio del patrono ó de la Compañía aseguradora. Es evidente que con ello se causa un grave perjuicio á los obreros, los cuales tienen que acudir á Tribunales cuya sede se halla á muchísimas leguas de distancia de su domicilio, porque les es muy difícil trasladarse á aquellas poblaciones, y más aún orientarse y apoderar á persona de confianza; y estas dificultades especiales se suman á las muy sabidas que hacen difficilísimo el acceso del pobre á los Tribunales.

Entre todas las sentencias estudiadas por la Sección, hay sobre todo una donde se revela con extraordinario relieve la deficiencia que hay en la Ley sobre el particular, no fijando clara y expresamente la competencia, atribuyéndosela, como á juicio de la Sección debiera hacerlo, á los Tribunales del lugar donde el trabajo se presta, siempre que residan dentro de su territorio el obrero ó sus derecho-habientes, y cuando esto no ocurra, al de la residencia de éstos. De esta suerte se evitaría el que por virtud de un seguro contratado por el

(1) Sentencia de 12 de Marzo de 1904, decidiendo la competencia entre los Juzgados de primera instancia del distrito del Campillo, de Granada, y de Atarazanas, de Barcelona; *Gaceta* del 11 de Mayo. — *Idem* de 20 de Mayo del mismo año entre el de Atarazanas y el del distrito del Hospital, en Madrid; *Gaceta* del 27 de Junio. — *Idem* de 3 de Septiembre del mismo año, entre el de Oviedo y el del distrito del Hospital, de Barcelona; *Gaceta* del 29 de Septiembre. — *Idem* de 20 de Septiembre, entre el del distrito del Hospital, de Barcelona, y el de Cartagena; *Gaceta* del 24 de Octubre. — *Idem* de 25 de Octubre del mismo año, entre el de Fuenteovejuna y el de Almodóvar del Campo; *Gaceta* del 18 de Noviembre. — *Idem* de 25 de Octubre del mismo año, entre el de Fuenteovejuna y el de Almodóvar del Campo; *Gaceta* del 18 de Noviembre. — *Idem* de 12 de Noviembre, entre los de Fuenteovejuna y Almodóvar del Campo; *Gaceta* del 2 de Diciembre. — *Idem* de 15 de Noviembre, entre los de Fuenteovejuna y Almodóvar; *Gaceta* del 28 de Diciembre.

patrono, el obrero, ó sus derecho-habientes, cuando ocurra un accidente, y mayor y más urgente es la necesidad del auxilio pecuniario de la indemnización, tengan que recorrer el difícil camino que hubo de seguir la viuda del marinero M. M., el cual, el día 22 de Septiembre de 1902 fué arrebatado por un golpe de mar durante un furioso temporal corrido por el vapor en que navegaba. Dicha viuda, vecina de la Puebla de Caramiñal, Coruña, vióse obligada á interponer su demanda, por la causa indicada, ante los Tribunales de Barcelona, en razón á ser éste el domicilio de la Sociedad aseguradora de los obreros del vapor donde el accidente ocurrió. El reconocimiento judicial definitivo de su derecho á la indemnización no tuvo lugar hasta el 20 de Mayo de 1904 (1), ó sean veinte meses después de ocurrido el accidente.

* *

No deja de tener interés el considerando siguiente:

«Considerando que, con arreglo al párrafo primero del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, será Juez competente el del lugar donde la reclamación deba cumplirse; y como el obrero trabajaba en la mina C, sita en Abanto y Ciérbana, de este partido judicial, está claramente demostrado que el único Juez competente para conocer del juicio que nos ocupa es el de esta villa, si se tiene además en cuenta que el patrono responsable también de este partido, y al hacer la Compañía demandada el seguro aceptó el cumplimiento de las obligaciones de aquél, y si tiene que hacer éste el pago en su domicilio, también tiene que hacerle en dinero la Compañía, pues de otra manera se causarían graves perjuicios á los obreros y se harían ilusorios los derechos que les concede la Ley de Accidentes, puesto que la Compañía de Seguros, lo mismo que tiene su domicilio en Barcelona, puede tenerlo en cualquier otro punto del extranjero. Considerando que, según jurisprudencia constante del Tribunal Supremo y con arreglo á derecho, los daños y perjuicios deben ser reclamados ante el Juez del lugar donde se hayan causado, aunque el dañador sea de otra vecindad, y allí debe cumplirse lo que resulte culpable.»

Sentencia de 22 de Agosto de 1904, del Juzgado de primera instancia de Valmaseda.

(1) Fecha de la sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona.

III.

Costas.

La alusión al tiempo transcurrido desde la fecha del accidente al de la sentencia definitiva del juicio motivado por el mismo, que se hace al hablar de la *Competencia*, viene á enlazarse con la disminución que sufre la indemnización, por aplicar á estos juicios las disposiciones procesales de la Ley de Enjuiciamiento relativas al particular. Aun cuando en realidad no alcanzaba á tanto la eficacia de la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 1.º de Agosto último, algún Tribunal ha remitido á la Sección copia del auto en que se decreta el estricto cumplimiento del art. 37 de la citada ley de Enjuiciamiento, como, por ejemplo, lo ha hecho la Audiencia de Albacete del que dictó en 25 de Octubre del pasado año en el asunto siguiente:

En la sentencia dictada en una apelación de autos sobre indemnización por accidente del trabajo contra una Compañía de Seguros se revocó el fallo de primera instancia, que denegaba aquel derecho, y se condenó á la Compañía á satisfacerla ó á dar al obrero ocupación compatible con su disminuida capacidad para el trabajo, sin hacer expresa condena de costas. El Procurador del obrero, nombrado de oficio, y el Letrado defensor del mismo, solicitaron de la Sala que acordara practicar la tasación de costas y el embargo y retención de la tercera parte de la indemnización que satisficiera la Sociedad (salario de un año), fundándose en el art. 37 de la Ley de Enjuiciamiento civil y en la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Enero de 1895.

La Sala, considerando que, según el art. 35 del Reglamento para la Ley de Accidentes del trabajo, el obrero en el juicio verbal, á que el accidente da lugar, debe ser considerado pobre, en sentido legal, y que, según el invocado art. 37 de la ley Procesal, el litigante pobre debe pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo obtenido, artículo no derogado por la Ley y Reglamento de Accidentes, acordó por auto de 25 de Octubre de 1904 que se practicara la tasación de costas y que se exijan, en tanto no excedan de la tercera parte, prorrateándolas en su caso, y siempre que la Sociedad opte por el pago de la indemnización de un año de salario.

Este Tribunal, en uno de los últimos incisos, quizá sin quererlo,

parece indicar los rumbos que debe seguir el legislador al reformar la Ley de 30 de Enero de 1900.

En el proyecto de articulado puede verse la reforma que la Sección propone respecto de las *costas* en los juicios sobre accidentes.

IV.

Enfermedad profesional.

La Sección ha tratado este punto con algún detenimiento en la Primera parte de su Informe. En la jurisprudencia examinada hay algunas sentencias que resuelven acerca de si se deben considerar como accidentes del trabajo determinadas enfermedades. Pueden verse: sentencia de 18 de Agosto de 1904 del Juzgado de primera instancia de Totana (intoxicación saturnina); otra de la Audiencia de Granada, á que se refiere el auto del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1903 (*Gaceta* del 23 de Diciembre; *Boletín del Instituto*, t. I, página 359), y en la que se declara que no está incluido en la Ley de Accidentes el caso de intoxicación saturnina, con más la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1903 (*Gaceta* de 21 de Agosto; *Boletín*, t. I, pág. 194).

De la sentencia de 17 de Junio de 1903 importa recoger los *considerandos* que la Sección ha tenido muy presentes para redactar la definición legal del accidente del art. 1.º Helos aquí:

«Considerando que si bien no es dable confundir en modo alguno lo que es un accidente del trabajo con lo que constituye una enfermedad contraída en el ejercicio de una profesión determinada, cuando esta enfermedad no tiene una relación absoluta é inmediata con aquella profesión, sino que depende del agotamiento ó desgaste natural de fuerzas empleadas en los trabajos á que el individuo se dedique, es, por el contrario, evidente que, siempre que la lesión á que se refiere el art. 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 sobrevenga de una manera directa é inmediata por consecuencia indudable del manejo de sustancias tóxicas, se encuentra de lleno comprendida en dicha Ley, ya porque ésta no define el accidente con referencia á un suceso repentino más ó menos imprevisto, sino al hecho mismo constitutivo en sí de la lesión, ya porque, dada la naturaleza de esta clase de accidentes en los establecimientos en que se emplean materias tóxicas ó insalubres, sería por demás insólito que acaecieran repentinamente, como acontece en otras fábricas ó talleres, ó en los demás lu-

gares donde los obreros ejecutan un trabajo manual por cuenta del patrono:

»Considerando, esto supuesto, que la lesión consistente en la pérdida completa de la vista que sufrió el operario Joaquín Julián Gracia, á consecuencia, según estima la Sala sentenciadora, de la intoxicación llamada *saturnina*, contraída con motivo de los trabajos que ejecutaba en la fábrica, no puede menos de calificarse como un accidente en el sentido de la Ley citada, porque, afectando á la integridad del organismo del individuo, le causó un daño ó detrimento corporal, cuya responsabilidad alcanza á la Sociedad denominada «Acumulador Tudor», como consecuencia natural y próxima ó hecho inherente á la explotación industrial á que se dedica, en la que se emplean sustancias tóxicas, á tenor de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la referida Ley de Accidentes del trabajo, rectamente aplicados en la sentencia recurrida.»

V

Incapacidades.—Aplicación del Real decreto de 8 de Julio de 1903.

Sobre estos particulares se han dictado, entre otras (1), las siguientes sentencias:

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Bilbao ha entendido del asunto siguiente: la vagoneta de una fábrica de ladrillos se salió de los carriles, atropelló á un obrero de la misma y le magulló la mano derecha, de la cual hubo que amputarle tres falanges. Interpuesta la oportuna demanda, el Tribunal, en 17 de Agosto de 1904, ha condenado al patrón al pago del *18 por 100* del salario, importe del de dos años, deducidos los festivos!, fundándose para ello:

«..... 1.º Considerando que para determinar el carácter de la incapacidad sufrida por el demandante con motivo del accidente de

(1) Sentencia del Juzgado de primera instancia del Centro de Bilbao, de 27 de Mayo de 1904, y la de la Audiencia de Burgos, de 13 de Agosto del mismo año. — Idem del de igual clase de Pamplona, de 21 de Julio de 1904, y la de la Audiencia de Pamplona, de 26 de Agosto del mismo año. — Idem del Juzgado de Totana, de 18 de Agosto de 1904. — Idem del de Vicer, de 24 de Octubre de 1904. — Idem del de Oviedo, de 12 de Noviembre de 1904. — Idem del de Almodóvar del Campo, de 29 de Diciembre de 1904.

autos, ha de *atenerse el que provee, por el carácter exclusivamente técnico y facultativo del asunto, á lo que sobre el particular han informado* en este juicio los facultativos nombrados al efecto, y apreciada dicha prueba, conforme á las reglas de la sana crítica, en uso de las facultades que al juzgador concede el art. 609 de la Ley de Enjuiciamiento civil, resulta que, aunque el obrero lesionado puede dedicarse á sus ocupaciones habituales, no lo puede hacer con la misma intensidad y facultades que antes de ocurrir el accidente (1), existiendo, por lo tanto, una disminución de capacidad á que se dedicaba, que en opinión de los facultativos nombrados se halla comprendida en el cuadro de valoraciones que establece el Real decreto de 8 de Julio de 1903 bajo el epígrafe «pérdida de una falange de cualquiera dedo de la mano».

2.º Considerando que de las certificaciones de autos resulta que el obrero lesionado sufrió la pérdida de tres falanges de los dedos de la mano derecha, por lo que, y debiendo computarse cada una á razón del *seis por ciento* del salario de dos años que establece la disposición segunda del art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo, la indemnización correspondiente al actor es *la del 18 por 100 del salario de 3 pesetas diarias* que aquél disfrutaba, descontados los días festivos con arreglo al art. 11 de dicha Ley.....

Fallo, que debo condenar y condeno..... á que abone al actor..... *un diez y ocho por ciento de dos años de salario de 3 pesetas diarias* que aquél disfrutaba, descontando los días festivos.....

M. G. del C., colocando chapas de zinc en el tejado de la Fábrica de Gas, cayó de una altura de cuatro metros, se causó lesiones que le produjeron la *inutilidad del brazo derecho* (hecho probado), y demandó á la Compañía propietaria sobre pago de diez y ocho meses de jornal y las costas. Ésta confesó la existencia del accidente, y opuso: que dió ocupación al obrero después del accidente, hasta que la rehusó, ofreciéndosele y rechazando entonces el obrero un año de jornal (oferta que repite en el acto de la comparecencia), porque sostenía que su incapacidad era permanente, absoluta; pero que, aunque así fuera, el Reglamento de 8 de Julio de 1903 la califica y define como

(1) Obsérvese que se trata de un peón, y que las tres falanges son de la mano derecha.

parcial, y le es aplicable el párrafo tercero del art. 4.º de la Ley de Accidentes. Replicó el obrero que, aunque la incapacidad se refiriera sólo á la ocupación habitual, la indemnización correspondiente sería de diez y ocho meses; y el demandado duplicó que, publicado el Real decreto mencionado, ya no eran los Médicos los llamados á declarar la incapacidad que pueden producir los accidentes del trabajo. El Juez de Huelva, en 5 de Septiembre de 1904, después de declarar que supuesto la conformidad en el hecho del accidente y consiguiente incapacidad, la cuestión se limita á determinar si ésta es parcial ó absoluta, á los fines de la indemnización; y de afirmar «que la inutilidad del brazo derecho no puede merecer legalmente la calificación de absoluta, toda vez que, ya se considere constituida dicha inutilidad por la pérdida del miembro lesionado, dentro de la hipótesis admitida por el patrono, ó ya se estime la misma como resultante de una lesión funcional del miembro referido, que es lo que se desprende de la certificación médica, traída á los autos por el mismo demandante, siempre habrá de merecer dicha incapacidad el concepto de parcial, por atribuir este carácter á la pérdida total de la extremidad superior derecha, y á toda lesión funcional de la misma que determine su anulación, el art. 9.º del Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo de 8 de Julio de 1903»; condena á la Compañía al abono de un año de salario, toda vez que ha optado aquélla, en uso de su derecho, por el pago de la indemnización.

*
**

El Juzgado de primera instancia de La Bañeza (León) ha entendido del siguiente juicio verbal sobre indemnización por accidente del trabajo: el obrero *albañil* (?) E. F. trabajaba en la construcción de una casa, y al derrumbarse el tejado de una contigua fué lesionado en *ambos pies*. Los peritos han declarado unánimemente que, á consecuencia de las heridas recibidas en una pierna, el obrero *ha quedado inútil para el trabajo á que se dedicaba* (albañil), «y á todo otro que tenga que hacer estando de pie, mas no á cualquiera en que la posición sea sentado».

El Tribunal, en sentencia de 21 de Diciembre de 1904, considerando esto mismo y aceptándolo en sus propios términos, *condena al patrono al pago del importe de un año de salario*.

*
**

El obrero T. del O., trabajando por cuenta de la J. C. de M., de Bilbao, el 27 de Julio de 1904, sufrió una herida perforante en la córnea, con catarata traumática en el ojo izquierdo, cuyas lesiones, según el demandante, le habían producido una incapacidad parcial permanente, y demandó al Presidente de la Junta sobre pago de la indemnización equivalente á un año de salario. El demandado *opuso* que, según la copia del certificado facultativo presentado por el demandante, no existe la incapacidad parcial, y sí sólo una visión imperfecta del ojo izquierdo. Practicada la prueba, consistente en el informe de tres peritos médicos, éstos declararon unánimemente «que, dada la disminución de la vista del ojo izquierdo que sufre T. del O., puede representar un peligro temporal para andar por andamios, planchados, tejados, etc.; que no le conviene usar lente por perjudicarse la visión binocular; que la visión de dicho ojo es de un medio como *mínimum*, corregido con una lente de 60° más uno, más once dioptrías de lejos. Que la visión próxima es igual á la que representa el número 3 de las escalas de Weker, con una lente de 60°, más uno, más diez y seis dioptrías; sin lentes, la visión de lejos es igual á un décimo, y que las lesiones son permanentes dada la edad del sujeto.» El Juez *declara* que de la prueba practicada no aparece justificado que el obrero sufra más que una sola disminución de la vista en el ojo lesionado, que esta pérdida no está incluida en los preceptos del Reglamento de 8 de Julio de 1903, con sujeción al cual ha de resolverse la reclamación del obrero T. del O., por haberse dictado aquél para la debida aplicación del art. 4.º, disposición 1.ª, de la Ley de 30 de Enero de 1900, y *absuelve* al patrono de la demanda.

Interpuesta apelación por el actor, la Audiencia de Burgos, en la fecha indicada, acepta los resultandos y considerandos de la sentencia apelada, y después de mandar traer á los autos, para mejor proveer, un dictamen de los peritos médicos, que lo hicieron en el Juzgado, en el que precisasen clara y terminantemente si las lesiones del obrero T. del O. revisten carácter temporal ó permanente, y manifestasen el tiempo probable de duración, caso de considerarlas temporales: informe que emitieron y cuyo resultado no indica la sentencia, *confirma* la del inferior sin expresa condenación de costas en las de primera instancia.

(Juzgado de primera instancia del Distrito del Centro, de Bilbao,

sentencia de 7 de Febrero de 1905. — Audiencia de Burgos, sentencia de 23 de Marzo de 1905.)

VI

Incapacidad parcial permanente (1). — Opción del patrono.

El derecho reconocido al patrono en la disposición 3.^a del art. 4.^o de la Ley de 30 de Enero de 1900, para optar entre el pago de la indemnización equivalente á un año de jornal, ó destinar al obrero á una ocupación compatible con su estado, ha sido objeto de varias sentencias (2), y entre ellas merece consignarse, por lo curiosa, la siguiente de la Audiencia de Albacete de 13 de Octubre de 1904, dictada en el asunto siguiente:

El minero J. P. A. sufrió lesiones en el pie derecho, que precisaron la amputación del dedo pulgar y falanges de dicha extremidad, las cuales le incapacitaron para dedicarse á su profesión habitual; en

(1) Sentencia de 11 de Julio de 1904, del Juzgado de primera instancia de *Almodóvar del Campo*, y la de la Audiencia de *Albacete*, de 20 de Agosto del mismo año. — Idem de 17 de Agosto de 1904, del Juzgado del Centro de *Bilbao*, y la de la Audiencia de *Burgos*, de 17 de Octubre de 1904. — Idem de 20 de Agosto de 1904, del Juzgado de *Fuenteovejuna*. — Idem de 22 de Agosto de 1904, del de *Valmaseda*, y la de la Audiencia de *Burgos*, de 3 de Octubre del mismo año. — Idem de 25 de Agosto de 1904, del Juzgado de *Totana*. — Idem de 3 de Septiembre de 1904, del de *La Unión*, y la de la Audiencia de *Albacete*, de 13 de Octubre del mismo año. — Idem de 5 de Septiembre de 1904, del de *Huelva*. — Idem de 17 de Noviembre de 1904, del de *Salas de los Infantes*, y la de la Audiencia de *Burgos*, de 26 de Diciembre de 1904. — Idem de 16 de Diciembre de 1904, del de *Totana*, y la de la Audiencia de *Albacete*, de 9 de Febrero de 1905. — Idem de 21 de Diciembre de 1904, del de *La Bañeza*. — Idem de 21 de Diciembre de 1904, del de *Valverde del Camino*. — Idem de 7 de Enero de 1905, del de *Valverde del Camino*. — Idem de 10 de Enero de 1905, del de *Valverde del Camino*. — Idem de 20 de Enero de 1905, del de *Almodóvar del Campo*. — Idem de 21 de Enero de 1905, del de *Almodóvar del Campo*. — Idem de 26 de Enero de 1905, del del Centro de *Bilbao*, y la de la Audiencia de *Burgos*, de 25 de Febrero de 1905.

(2) Sentencias del Juzgado de primera instancia de *Almodóvar del Campo*, de 11 de Julio de 1904. — Idem del de *La Unión*, de 3 de Septiembre de 1904. — Idem del de *Totana*, de 16 de Diciembre de 1904. — Idem del de *Valverde del Camino*, de 21 de Diciembre de 1904. — Idem del de *Totana*, de 17 de Enero de 1905.

razón á lo que interpuso demanda contra la Sociedad de seguros, subrogada en las obligaciones del patrono; el demandado se opuso á ella, y después de practicada prueba por ambas partes, el Juez, reconociendo la existencia de la pérdida del primer dedo y primer metatarsiano del pie derecho, lo conceptuó como deformidad que no impide la sustentación y progresión, ó sea como una simple disminución de capacidad para el trabajo, y *absolvió* á la Compañía demandada sin hacer expresa condenación de costas.

El actor apeló de esta sentencia, la cual fué revocada por la Audiencia en 13 de Octubre de 1904; y estimando probado que el apelante se encuentra inútil para los rudos trabajos de la minería, y que, por tanto, se trata de una incapacidad parcial aunque permanente, *condena á la Compañía de seguros á que, á su elección, satisfaga al obrero una indemnización equivalente á un año de salario, ó le destine á otro trabajo compatible con su estado y con la remuneración que tenía, sin hacer expresa condenación de costas.*

Parece observarse una tendencia en los Tribunales á ir desde luego derechos á la condena de la indemnización, y así lo han resuelto el Juzgado de Totana y la Audiencia de Albacete en sus sentencias de 16 de Diciembre de 1904 y 9 de Febrero de 1905 respectivamente, y la del mismo Juzgado y Audiencia de 17 de Enero y 11 de Febrero últimos.

VII

Indemnizaciones.—Aplicación del núm. 5 del art. 5.º de la Ley.

La Sección no tiene noticia de que haya sido aplicado este artículo, no obstante haberse invocado en varios litigios, más que en el primero de los siguientes casos.

* * *

A. G. L., maquinista habilitado de una Compañía de ferrocarriles guiaba una locomotora, á la que faltaba la rosca y placa de uno de los tapones de sujeción del vapor, falta de la cual había dado conocimiento y consignado por dos veces en el libro de reclamaciones que se lleva con este objeto, cuando explotó dicho tapón, causando quemaduras al maquinista, las cuales, seguidas de anuria y flebitis, le produjeron una flexión de la pierna con acortamiento y dolor en la locomoción y presión, signos manifiestos de una esclerosis de la vena femo-

ral y poplítea, sobre todo de esta última, resultando de todo ello que no sólo quedase incapacitado para dedicarse á su trabajo habitual de fogonero, sino á ningún otro. A. G. L. interpuso demanda contra la Compañía en solicitud de que se la condenase á abonarle 4.200 pesetas, importe de dos años del sueldo que disfrutaba, y una mitad más por incuria en reparar la avería de la máquina causa del accidente; en el acto del juicio verbal, la Compañía, entre otras manifestaciones, confesó los hechos, negando sólo que pudiera afirmarse, para los efectos de la indemnización, que la máquina estuviese en mal estado por la falta de un tornillo, y atribuyendo el accidente á torpeza del lesionado, que pretendió aflojar uno de los que sujetaban la tapa de un tubo sin descargar la caldera, que estaba á una presión muy alta; y añadiendo que el médico de la Compañía asistió al lesionado hasta que éste rehusó sus servicios á causa de negarse el facultativo á certificar la incapacidad absoluta, como pretendía A. G. L., cuando, á juicio de aquél, sólo lo era parcial; la Compañía además negó que el lesionado le hubiese denunciado la supuesta deficiencia de la máquina.

El Juez declara probado el accidente; y como, según el dictamen de los facultativos, el lesionado, no sólo está imposibilitado después de un año para dedicarse á su trabajo habitual, sino para toda ocupación que exija la posición bípeda, considera la incapacidad absoluta para toda clase de trabajo; y en cuanto al mal estado de la máquina, lo deduce, tanto de la declaración del único testigo presencial y de la compulsa del asiento hecho en el libro de reparaciones antes de ocurrir el accidente, en que consta consignada la necesidad de varias, aun cuando entre éstas no está la del tapón, como de que el lesionado y el único testigo presencial dicen que ésta se consignó; sobre todo, teniendo en cuenta el mal estado y la falta de formalidades con que se lleva dicho libro, y como por otra parte no se haya demostrado que el accidente fuese debido á imprudencia del demandante, por todo ello, y después de invocar las disposiciones aplicables al caso, en la sentencia se condena á la Compañía de ferrocarriles á pagar al demandante 4.200 pesetas.

Apelada esta sentencia por la Compañía, fué confirmada por la Audiencia de Burgos en 13 de Agosto de 1904, con imposición de las costas al apelante.

(Sentencias de 27 de Mayo de 1904, de Juzgado de primera instancia del Centro, de Bilbao, y de la Audiencia de Burgos, de 13 de Agosto del mismo año.)

*
*
*

El obrero C. V. y V. demandó á la Compañía minera «P. del H.» sobre pago de: 73,50 pesetas por los jornales de los domingos no abonados; 190 pesetas por la diferencia de menos en los medios jornales abonados; 183,50 pesetas por los jornales no satisfechos desde el día del alta al de presentación de la demanda; 1.916,25 pesetas como indemnización correspondiente á un año de salario, y una mitad más por haber ocurrido el accidente (caída de un muro) á causa de que la Compañía suprimió el guarda freno y obligó á los cargadores, y entre ellos al lesionado, á desempeñar este cargo, y á que las tres luces del lugar donde trabajaban carecían de globos de cristal ó linternas, y se apagaban, así como tampoco había bocina para llamar la atención; por todo lo cual, al correr los vagones á las doce de la noche del día 18 de Enero de 1904, tropezó C. V. y V. con la piquera, que es fija y sin condiciones legales, cayendo por el muro que separa la plaza, que tiene dos metros de altura, fracturándose el fémur de la pierna derecha, y sufriendo á consecuencia de ello incapacidad parcial permanente. En el acto del juicio, la Compañía demandada se allanó al pago de las 449 pesetas, y ofreció colocar al incapacitado en un trabajo compatible con su estado, y con el jornal diario de 2,50 pesetas, así como á satisfacer los gastos y costas del juicio. El demandante aceptó en el mismo acto lo propuesto por el demandado, y el Juez dictó sentencia aprobando la transacción realizada.

(Sentencia de 10 de Enero de 1905, del Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino.)

VIII

Faenas agrícolas.

Doña D. G., viuda, en nombre de su hijo menor, presentó demanda contra el patrono D. J. M., arrendatario del cortijo T., sobre el pago de los gastos de médico y botica y de la mitad de salarios desde que cayó de un borrico al ir á cumplir una orden de aquél, hasta curarse de las heridas que se causó. El patrono, en el acto de la comparecencia, *opuso*: 1.º, que el hecho no constituía accidente del trabajo en sentido legal, ni la demandante citaba el artículo de la ley que pudiera servir de fundamento á esta calificación; 2.º, que el accidente fué debido á una imprudencia del obrero, y pidió se le absolviera de la demanda. No habiendo ninguna de las partes solicitado el recibimiento á prueba, el Juez dictó sentencia con la fecha

indicada y *absolvió* al demandado y *condenó* en las costas á la demandante, considerando que «ni la parte actora en este juicio ha probado los hechos á que se refiere la demanda, y que, aunque los hubiese probado, es lo cierto que el accidente del trabajo que se dice sufrido por su hijo es de los que no dan lugar á la responsabilidad del patrono, por no hallarse comprendido en el art. 3.º de la ley de 30 de Enero de 1900».

(Sentencia del Juzgado de primera instancia de Carmona, de 1.º de Febrero de 1905.)

IX

Obrero. — Destajista. — Contratista. — Patrono.

El obrero que lo es por su condición social, por la manera según la cual gana habitualmente lo necesario para su sustento, ¿se convierte en patrono desde el momento en que contrata una cierta cantidad de trabajo por un tanto alzado, á riesgo y ventura? ¿Cuál debe ser el concepto legal del destajista? Cuestiones son estas del mayor interés, acerca de las cuales conviene conocer la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La Sección las ha tratado en su razonamiento de la reforma propuesta en la definición del obrero del art. 1.º de la Ley de 1900.

Dos sentencias del referido Tribunal pueden citarse sobre la definición del *obrero contratista*: la de 20 de Octubre de 1903 (*Gaceta* del 8 de Noviembre; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, tomo I, página 443) y la de 21 de Septiembre de 1904 (*Gaceta* del 24 de Octubre y *Boletín*, tomo I, pág. 529).

En la de 20 de Octubre se trata de un obrero que se había comprometido á derribar y entregar al patrono por un tanto alzado determinado número de árboles, y que, realizando las operaciones necesarias, sufrió una lesión que le incapacitó para «desempeñar el oficio á que venía dedicándose de desbastar maderas ni arreglarlas para ponerlas en obras». Interpuesta demanda por el obrero, el Juzgado de primera instancia absolvió al patrono; acudió el obrero en apelación ante la Audiencia, la cual confirmó la sentencia del Juzgado; contra esta sentencia interpuso el interesado recurso de casación, figurando en la decisión del Tribunal Supremo el considerando siguiente:

«Considerando que, según los hechos que en la sentencia recurri-

da se estiman probados, el demandante Gervasio Díez debe ser reputado como contratista de la obra en que sufrió el accidente que motiva su reclamación y no como operario, porque, según el contrato que celebró con el representante del Ayuntamiento de León, no entró aquél al servicio de éste en concepto de obrero que trabaja á destajo ó á jornal, sino que se obligó á entregar al Ayuntamiento para las obras que por cuenta de éste se hacían en San Marcos cierto número de piezas de madera de á ocho metros cada una por cantidad determinada por pieza; y como con arreglo á dicho contrato podía el recurrente labrarlas por sí ó por otros, es visto que se constituyó en situación de contratista para realizar las obras por su cuenta, cargo y riesgo, que excluye el concepto de obrero en el que funda su reclamación; por lo que la sentencia recurrida, al absolver de la demanda en razón á que no es operario el demandante, no ha infringido ninguno de los preceptos legales que se citan.»

* *

En la sentencia de 21 de Septiembre citada se trata del siguiente caso: Un individuo que contrata el trabajo de serrar tozas para traviesas á un precio dado, y que en una de las operaciones exigidas para cumplir su contrato sufre una lesión que le incapacita para todo trabajo. La cuestión que era preciso decidir consistía en si el citado individuo era un contratista por el hecho de haberse comprometido á realizar su labor por un tanto alzado, ó bien si era simplemente un obrero destajista, esto es, un obrero que cobra su jornal á destajo, por ser tal manera de retribución habitual en la industria.

Interpuesta la demanda oportuna por el obrero, el Juzgado de primera instancia dictó sentencia, en que declaró: primero, que el demandado, á los efectos de la Ley de 30 de Enero de 1900, se entienda por patrono de la industria de traviesas de ferrocarriles; segundo, que el demandante se entienda operario de la referida industria; tercero, que se entienda por accidente ocurrido en la misma las lesiones é inutilidades que al demandante se le produjeron al prestar su cooperación como tal operario en esa industria. Interpuesta apelación por el declarado patrono, y como tal condenado por el Juzgado al pago de las indemnizaciones correspondientes, la Audiencia revocó la sentencia apelada. Contra la sentencia de la Audiencia interpuso recurso de casación el lesionado, alegando en su apoyo, entre otros motivos, estos dos:

«1.º Error de derecho en la apreciación de la prueba, con infrac-

ción del principio jurídico, sancionado por la doctrina legal, de que no se puede dar á lo pactado una interpretación extensiva contraria á su objeto, en cuanto, aun suponiendo que los contratos entre Gregorio Dorico y Pedro Checa, y entre éste y el recurrente, hubieran existido y estuvieran debidamente acreditados, nunca podrían probar otra cosa más que D. José López contrató el trabajo de serrar las tozas al precio de 40 céntimos cada traviesa, esto es, un contrato de trabajo con un jornal á destajo; pero jamás que por él se convirtiera en contratista, como lo interpreta la sentencia, contrariando el objeto de esos contratos de trabajo, interpretación que llevaría al absurdo de suponer en todos los obreros que trabajan por cuenta del recurrido el carácter de contratistas, pues todos estaban en las mismas condiciones, y más todavía, equivaliendo este criterio, de prevalecer, á derogar de hecho la Ley de Accidentes del trabajo, pues bastaría se alegara el contrato verbal ó escrito que forzosa y necesariamente y antes de comenzar sus trabajos tuvo que celebrar el obrero con sus patronos, fijando las condiciones de dicho trabajo, para que semejante concepto de obreros, de operarios, desapareciese, sustituyéndolo con el de contratista de la operación que realizaren, fuese lo que fuese, ya á salario ó á destajo, absurdo á que llevaría la interpretación de la Sala sentenciadora, siendo principio de derecho que toda interpretación que conduzca al absurdo debe rechazarse; y

2.º Infracción de los artículos 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 y 2.º del Reglamento para su ejecución de 28 de Julio del mismo año, en cuanto D. José López Pérez ejecutaba un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración á destajo, y por ello, á tenor de lo que disponen dichos artículos, era operario ocupado en la sierra de maderas de la finca Baldío de las Pájaras, cuyas maderas explotaba D. Gonzalo Paradinas, y era, por tanto, el patrono responsable de los accidentes que ocurrieran en la explotación, hecho este último que se reconoce terminantemente en la misma sentencia, como de igual modo la certeza del accidente.»

El Tribunal Supremo, al resolver sobre el recurso, hace el considerando siguiente:

«Considerando que la Audiencia de Cáceres estima el resultado del conjunto de la prueba practicada para declarar que el recurrente D. José López, al sufrir el accidente determinante de su reclamación, no era obrero que trabajase por cuenta de D. Gonzalo Paradinas, sino que contrató por la suya, y no con este último, sino con D. Pedro Checa, el aserramiento de maderas mediante un tanto por pieza; es decir, que no es cierto, como se da por supuesto en el primer motivo admitido

del recurso, que esta circunstancia revele únicamente la forma de pago con que se satisfacían á López sus jornales como obrero, sino la existencia de un contrato que por su naturaleza desligaba á Paradinas de sus obligaciones como dueño, patrono ó maestro, aunque realmente hubiese contratado con el recurrente, sin que sea por lo mismo de estimar el primer motivo, que se funda en un error de derecho no demostrado y en una interpretación del contrato en virtud del que trabajaba López en la finca Baldío de las Pájaras, contraria á la que se desprende de las pruebas practicadas en el juicio; no siendo, por lo tanto, de apreciar tampoco el segundo motivo de los admitidos, fundado exclusivamente en el supuesto sentado en el anterior.»

X

Obrero.—Salario.

Los considerandos siguientes de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1903 (*Gaceta* del 5 de Abril; *Boletín del Instituto* (en extracto), pág. 192), enderézanse á fijar el concepto legal del *obrero* y el del *salario*.

«Considerando que aun cuando la Ley de 1.º de Enero de 1900 sobre Accidentes del trabajo sea una Ley cuyos beneficios alcanzan más general y principalmente á los obreros y dependientes sujetos al simple jornal ó salario con que se les remunera en las Empresas ó industrias á que se refiere el art. 3.º de la misma, comprendiendo á todos bajo la denominación genérica de operarios, en ninguno de sus preceptos existe base cierta para establecer entre aquéllos distinción alguna por razón de su mayor ó menor categoría, conocimientos que les sean exigidos y sueldo ó salario que disfruten, al objeto de excluir de la Ley á ninguno si concurren en él las circunstancias de desempeñar las funciones que le están asignadas, ejecutando habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, aun cuando sea con carácter técnico, pues ni la concurrencia en el operario de estudios ó título profesional constituye razón alguna para prescindir de la índole del trabajo que ejecute, ni sería tal distinción conforme al alcance fundamental de la Ley; cual es el de asegurar en la forma que prevé los accidentes á que están expuestos por la índole de sus trabajos, los que se hallan al servicio de las Empresas ó industrias á que aquélla se refiere, que no tiene el carácter de meramente benéfica para los más menesterosos y sí el de aseguradora de los accidentes ó

sinistros que pueden sobrevenir á cuantos emplean su actividad física en los trabajos de las respectivas Empresas, con mayor exposición acaso para los que en ellas intervienen directa ó inmediatamente con la responsabilidad de sus conocimientos y técnica:

Considerando que, esto supuesto, no son de estimar los tres primeros motivos del recurso, porque la circunstancia de que D. Marcelino Alzaga fuese primer maquinista del vapor donde ocurrió el siniestro que produjo su muerte; la de que tuviese la consideración de oficial del buque, con personal colocado á sus órdenes; la de que como tal maquinista hubiera tenido que acreditar la pericia y adquirir el título que las disposiciones legales vigentes exigen y la de que cobrase sueldo y no jornal ó salario, en nada, absolutamente en nada, desvirtúan el hecho culminante de tener que intervenir, dirigir y manejar materialmente y manualmente la máquina del vapor donde se produjo la explosión, y de que esta función la desempeñaba habitualmente fuera de su domicilio por cuenta ajena, porque por esto, y no por mero accidente y casualidad, fué la primer víctima de la explosión, hallándose tan expuesto ó más que otro alguno á siniestros de semejante naturaleza; porque aun cuando la Ley habla de salarios ó jornales para la determinación de las indemnizaciones, esto no debe entenderse en sentido restrictivo, ya que la misma Ley comprende entre sus disposiciones á personas que tienen asignados por sus funciones verdaderos sueldos, cuales son los dependientes de comercio, y á los que no tienen ninguna clase de emolumentos, y porque cuando la razón de la Ley es igual en uno y otro caso, nada sería más fácil que burlarla, dándole otra interpretación respecto de este extremo.»

XI

Recurso de casación.

Según se indica al principio de este trabajo, son contados los recursos de casación por infracción de ley que han podido interponerse en materia de accidentes del trabajo. El Tribunal Supremo aplica el art. 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el cual dispone que «no se dará recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal: 1.º, en los juicios de menor cuantía...» En su *Informe*, la Sección propone la modificación del procedimiento judicial en materia de accidentes en este punto del recurso, estimando que una de las más urgentes reformas de la Ley de 1900 es la de declarar in-

aplicable á los litigios que sobre accidentes se promuevan el citado número 1.º del art. 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para que, sin consideración á la cuantía, puedan obrero y patrono llegar al Tribunal Supremo, y hacer que éste, que es el más autorizado, fije el verdadero sentido de los preceptos de una ley que, por lo nueva y estar inspirada en principios extraños á la clásicas y tradicionales teorías jurídicas, exige mayor atención y cuidado.

Véanse: Auto de 5 de Marzo de 1904 (*Gaceta* de 8 de Mayo; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, I, pág. 56); ídem de 13 de Abril (*Gaceta* de 21 de Mayo; *Boletín del Instituto*, I, pág. 58); ídem de 21 de Abril (*Gaceta* de 27 de Mayo; *Boletín*, I, pág. 131); ídem de 5 de Julio (*Gaceta* de 17 de Agosto; *Boletín*, I, pág. 361); ídem de 14 de Octubre de 1904 (*Gaceta* del 15 de Noviembre; *Boletín*, I, página 610); todos ellos rechazan por esta causa, en trámite de admisión, los recursos interpuestos, en alguno de los cuales se hallaban planteados problemas de interpretación de la Ley muy interesantes, sobre los que habría convenido que se hubiera oído la autorizada opinión del Tribunal Supremo.

XII

Riesgo profesional y culpa.

Sobre estos particulares, la Sección ha expuesto su opinión en varios lugares de su *Informe*; limitase aquí á recoger la doctrina formulada por el Tribunal Supremo y en algunas sentencias de otros Tribunales.

Del Tribunal Supremo importa sobre todo la sentencia de 21 de Octubre de 1903 (*Gacetas* de 8 y 9 de Noviembre y *Boletín del Instituto*, I, pág. 274), cuyos considerandos se copian á continuación:

«Considerando que si bien el art. 2.º de la Ley sobre accidentes del trabajo hace responsable á los patronos de los que ocurran á los obreros en el ejercicio de su profesión, con la excepción de los que sobrevengan por fuerza mayor y extraña, esto no quiere decir que aquéllos deban responder de otros accidentes que los que se producen con motivo de los actos que los obreros ejecutan naturalmente para los servicios que prestan, incluso aquellos que revistan algún carácter de imprudencia, si ésta deriva exclusivamente de la confianza que la práctica y habitualidad de la profesión inspira, para cuya evita-

ción impone la Ley á los patronos la obligación de adoptar especiales medidas de seguridad, pero nunca de los que exclusivamente sobrevienen por culpa notoria del obrero realizando actos innecesarios, actos que, no sólo no son precisos para sus funciones, sino que, por ser realmente extraños, no pueden comprenderse entre las medidas precautorias del patrono, pues de otra suerte *se barrenarían los principios fundamentales del Código civil sobre que se basa la doctrina de la culpa, y nada existe en la referida Ley de Accidentes del trabajo que justifique tan extraordinaria excepción de dicha doctrina.*

»Considerando que en la sentencia recurrida se declara justificado que por parte del patrono propietario de la finca donde se hacían las obras se adoptaron las medidas de seguridad posibles, siendo debido el accidente de que se trata única y exclusivamente á un acto imprudente realizado por el operario dañado al instalar el sifón en el pozo, apreciación de prueba que no ha sido impugnada en forma por la recurrente, y de la que es forzoso partir para la estimación de la naturaleza del accidente y responsabilidad que de él se derive.

»Considerando que si bien la imprudencia, cuando es excusable al tenor de lo antes expuesto, no le quita el carácter de accidente con ocasión del trabajo, y que por ello esté comprendido en la definición que de tales hechos contiene el art. 1.º de la Ley, es indudable que el acto del obrero que motivó el del presente recurso fué absolutamente innecesario para llevar á efecto la obra, y con conocimiento indisculpable de lo peligroso que era, circunstancias que dan á la imprudencia calificada por la Audiencia, no el carácter de la que refiere el artículo 57 del Reglamento, sino el de culpa ó falta inexcusable del obrero que abandona, rehusa ó no aplica los medios que debe adoptar para prevenir el accidente, puestos á su disposición por el patrono».

* * *

Al lado de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 1903 debe colocarse esta otra del *Juzgado* de primera instancia de *Arnedo* (fecha 26 de Julio de 1904) y la de la *Audiencia de Burgos* (de 12 de Septiembre de 1904).

Doña F. A. S., viuda del carretero P. M., demandó al patrono de éste, P. G., sobre abono de 1.463,61 pesetas ó 1.186,24 pesetas también. Convocadas las partes á juicio verbal, el demandado opuso que la muerte de P. M. «no fué con ocasión del trabajo, sino justamente »por no trabajar, pues iba dentro del carro en vez de conducirlo, y no

»atendió á las repetidas voces que le dieron los conductores de la galera con que dicho carro chocara, y al sentir el choque y precipitarse del carro fué cogido entre ambos vehículos, ocasionándose el mismo la muerte»; propuso prueba testifical de dos testigos (1) en apoyo de sus manifestaciones, y pidió que en el caso de que se declarara accidente del trabajo el fallecimiento de P., se redujeran á 900 pesetas la cantidad reclamada. Practicada prueba, solicitada únicamente por el demandado, el Juez atribuye al hecho la consideración legal de accidente del trabajo, incluido en el art. 1.º de la Ley, y rechaza la interpretación que al mismo da el demandado, la cual, aceptada, «la modificaría, sustituyéndose el criterio absoluto» sentado por ella por otro más limitado, y en el que habría que dilucidar previamente si en el accidente hubo culpa, negligencia ó abandono por parte del operario antes de declarar responsable al patrono, lo que, además de ser contrario á las reglas de la buena hermeneútica, que prohíben distinguir donde la Ley no lo hace, se halla completamente contradicha por la misma al establecer en su art. 2.º la única excepción al declarar responsable al patrono en todos los accidentes ocurridos á sus operarios, con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produce el accidente»; la Sentencia considera «que no puede calificarse como fuerza mayor, extraña al trabajo en que se produjo el accidente, la del choque de la galera con el carro, por ser justamente el accidente más frecuente en la carretería el chocar unos con otros los vehículos en los de transporte, y excluida por el propio texto de la Ley toda otra excepción, no hay para qué ocuparse de si el choque pudo evitarse, y asimismo las lesiones del P., con algún más cuidado ó diligencia de la que este desgraciado puso al conducir el carro en aquellos momentos». Y como la demandante no hubo de intentar siquiera la prueba de la falta de condiciones de seguridad de que adolecía el carro, ni ha probado tampoco el salario medio que disfrutaba el difunto, se le da por renunciada á la mayor indemnización pedida, se está, sobre el particular, á lo que el demandado confiesa, que es el mínimo señalado por la Ley, y como, por otra parte, nada opuso la demandante á la cantidad de 900 pesetas que fijó el demandado como salario medio de dos años, condena á éste al pago de esta última cantidad (900 pesetas), sin hacer expresa condenación de costas.

(1) Uno de ellos tachado, aunque fuera de tiempo, por la demandante, y renunciada la declaración del otro.

El patrono apeló del fallo, y la Audiencia de Burgos, después de traer á la vista, para mejor proveer, testimonio de la declaración del herido, informe de la autopsia, descripción pericial de las lesiones, declaración de los testigos presenciales y auto de terminación del sumario formado con motivo del accidente, consigna en su sentencia lo siguiente: «y practicadas que fueron estas diligencias, aparece especialmente de las declaraciones de los testigos presenciales, que el accidente sufrido por el referido Martínez fué exclusivamente por su culpa, en atención á ir tumbado en el carro que conducía, haber sido llamado dándole voces en diferentes veces para que orillase á su derecha, lo que no sólo no realizó, sino que ni siquiera se previno para ello, lo cual les hizo suponer que iba dormido, y que únicamente cuando tuvo lugar el choque con la galera, que se arremó á su derecha cuanto la carretera lo permitía, fué cuando por sí propio se arrojó del carro precisamente por el lado del choque, siendo estos los motivos que dieron origen al accidente, y, como consecuencia, á la muerte del esposo de la reclamante.» La Audiencia, luego acepta el considerando primero de la de primera instancia, y después de decir..... «que si bien el art. 2.º de la Ley de Accidentes del trabajo hace responsables á los patronos de los que ocurran á los obreros en el ejercicio de su profesión ú oficio, con excepción de los que sobrevengan por fuerza mayor y extraña, esto no quiere decir que aquéllos deban responder de otros accidentes que los que se producen con motivo de los actos que naturalmente ejecutan para los servicios que prestan, incluso aquellos que revisten algún carácter de imprudencia; pero nunca de los que exclusivamente sobrevienen por culpa notoria del obrero, como ha sucedido en el presente caso, que, no sólo prescindió de todos los requisitos que los reglamentos prescriben para la conducción de carruajes en la vía pública, sino que, descuidado ó dormido, no atendió á las voces que para evitar todo accidente se le dieron con antelación por los conductores de la galera, arrojándose después al verificarse el choque por su propia voluntad por el lado donde aquél tuvo lugar, haciéndose inevitables las lesiones que le produjeron la muerte; *pues de interpretarse de otro modo el citado art. 2.º, se barrenarían los principios fundamentales del Código civil sobre que se basa la doctrina de la culpa, y nada existe en la referida Ley de Accidentes del trabajo que justifique tan extraordinaria excepción de dicha doctrina.* Considerando que los actos ejecutados por el obrero no tienen ni pueden atribuirse á la imprudencia á que se refiere el art. 57 del Reglamento, sino á la *culpa ó falta inexcusable del obrero* que abandonó el carro que con-

»ducía, y por descuido suyo, ó por hallarse dormido, no aplicó los
»medios necesarios para prevenir el accidente, á pesar de haber sido
»advertido varias veces con anterioridad....., y de invocar la senten-
»cia del Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 1903, *revoca* la sen-
»tencia apelada y *absuelve* al patrono de la demanda interpuesta con-
»tra él por la viuda del carretero P. M.».

Revélese un concepto distinto del contenido en la sentencia ante-
rior en el considerando de la Audiencia de Barcelona, de fecha 28 de
Mayo de 1904, que dice: «Considerando, además: «que constituyendo
»la *especialidad del riesgo profesional á que se refiere la Ley de Acci-*
»*dentales del trabajo el que es inherente á una profesión determinada,*
»*con independencia de toda falta del patrono y de los obreros,* bajo tal
»supuesto es indudable que el accidente que produjo la muerte del
»marino M. M. F. no puede menos de estimarse como originado por
»una fuerza inherente al trabajo de la marinería, si bien por su natu-
»raleza de un carácter extraordinario».

XIII

Servicio doméstico.—Camareros.

Sobre el servicio doméstico, puede verse la sentencia del Juzgado
de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla, de 18 de
Septiembre de 1904, dictada en el asunto siguiente:

D. F. F., como marido de Doña C. M., interpuso demanda con-
tra D. R. S. solicitando que se condenara á éste al pago de 1,50 pe-
setas diarias como indemnización desde el día que á su servicio sufrió
una lesión por accidente del trabajo. El demandado, en el acto de la
comparecencia, opuso que nunca se negó á facilitar asistencia médica
y la indemnización; «que el servicio doméstico no está comprendido
en la Ley de Accidentes del trabajo, y, caso de estarlo, se trataría de
un hecho producido por accidente fortuito, en el que no hay respon-
sabilidad para el patrono»; recibido el pleito á prueba y practicada la
confesión judicial y la de testigos, el Juez considera probado que
la demandante resultó lesionada á consecuencia de un resbalón ca-
sual, cuyas lesiones exigieron asistencia facultativa, pero sin que

conste si está ó no curada de ellas, ni si se las causó en ó con ocasión de alguno de los servicios á que se contrae el art. 3.º de la Ley de Accidentes, por lo cual no puede atribuirse al hecho la consideración legal de accidente ni al demandado la de patrono; que aun cuando el servicio doméstico pudiera estimarse como productor de las obligaciones á que da lugar la Ley de Accidentes, el hecho de las lesiones fué casual é independiente de dicho servicio, por lo cual tampoco constituiría la lesión de autos un verdadero accidente del trabajo; y que, aunque lo constituyera, resulta probado que el D. R. S. ha cumplido debidamente con todas las obligaciones definidas en el Reglamento de 28 de Julio de 1900, y en virtud de todo, el Juez *absuelve* al demandado, sin hacer expresa condenación de costas.

El demandado apeló de este fallo; pero estando sustanciándose la apelación presentó escrito desistiendo, por lo cual la Sala dictó auto en la fecha indicada, teniéndole por desistido y apartado de ella.

* *

El camarero F. L. fué contratado como tal, en unión de otros, para servir un almuerzo en la *H. del R.*, de la ciudad de Sevilla: terminado el almuerzo, 14 de Junio de 1903, y embalados la vajilla y efectos, el jefe de los camareros, según el actor, ordenó que F. L. subiera al coche para custodiar estos últimos; volcó el carruaje y las ruedas del mismo le causaron una fractura doble de la pierna derecha, de cuyas lesiones no fué dado de alta hasta el 8 de Octubre de 1903. Demandado el patrono sobre pago de los medios jornales de los ciento diez y siete días, y el importe de la asistencia médica y farmacéutica, en junto 924 pesetas, aquél se *opuso*, y *alegó* que los servicios del actor terminaron al embalar los efectos; que nadie le ordenó que subiera al carruaje y que el actor estaba embriagado, así como que no son aplicables al actor las prescripciones de la Ley de 30 de Enero de 1900. Practicada la prueba propuesta (1), el Juez, considerando que el trabajo que fué ocasión del accidente no se halla incluído en la enumeración que se hace en el art. 3.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, y que el que provee tampoco puede hacer en perjuicio de tercero una ampliación del texto legal citado, *absuelve* al patrono de la demanda.

* *

(1) Según ésta se relaciona en la sentencia, parece que, en efecto, existió la orden de subir al carruaje y que no hubo tal embriaguez.

El actor apeló de esta sentencia, y la Superioridad, considerando en su sentencia que la Ley de Accidentes debe ser interpretada restrictivamente, «... porque siendo una ley, si no de privilegio, esencialmente de beneficio é interés de una determinada clase social....»; que la industria del caso de autos está excluida de los beneficios de la Ley; que el obrero F. L. fué contratado sólo como camarero auxiliar, y que su labor concluyó una vez servida la comida, y, por tanto, que el accidente no ocurrió con ocasión ó como consecuencia del servicio prestado, *confirma* la sentencia del inferior sin expresa condenación de costas en ninguna de las dos instancias.

(Sentencia de 26 de Enero de 1904, del Juzgado de primera instancia de San Vicente, de Sevilla.—Idem de 20 de Diciembre de 1904, de la Audiencia de Sevilla.)

Algunos datos sobre la duración de los juicios en materia de accidentes del trabajo.

Aunque incompletos, pueden tener algún interés los datos recogidos en el cuadro que se va a continuación acerca de la duración de los juicios promovidos con ocasión de las reclamaciones sobre la aplicación de la Ley de Accidentes. Los datos insertos en el cuadro están tomados: los unos, de las sentencias del Tribunal Supremo; los otros, es decir, los que se refieren á juicios respecto de los cuales no consta en la casilla correspondiente la fecha de la sentencia del Tribunal Supremo, de varias de las sentencias de los Jueces de primera instancia y de las Audiencias, recibidas desde 1.º de Agosto de 1904 en la Sección.

Fecha del accidente.	Fecha de la interposición de la demanda.	Fecha de la sentencia de primera instancia.	Fecha de la sentencia de segunda instancia.	Fecha de la sentencia del Tribunal Supremo.	Tiempo invertido en la 1.ª instancia.			Tiempo invertido en la 2.ª instancia.			Tiempo invertido en el recurso de casación.			Tiempo total invertido en el procedimiento.			Audiencias sentenciadoras.
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	
»	30 Septiembre 1901...	»	»	27 Febrero 1903.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	4	28	Burgos.
»	19 Diciembre 1901...	12 Mayo 1902.....	14 Noviembre 1902.	17 Junio 1903.....	—	4	23	—	6	2	—	7	3	1	5	28	Zaragoza.
19 Julio 1900.....	10 Mayo 1901.....	12 Julio 1901.....	12 Febrero 1903.....	21 Octubre 1903.....	—	2	2	1	7	—	—	8	9	2	5	11	Sevilla.
»	1.º Septiembre 1902...	»	26 Mayo 1903.....	9 Dicbre. 1903 (auto)	»	»	»	»	»	»	—	6	13	1	3	8	Granada.
12 Agosto 1900.....	3 Marzo 1902.....	6 Mayo 1902.....	27 Enero 1903.....	20 Octubre 1903.....	—	2	3	—	8	21	—	8	23	1	7	17	Valladolid.
17 Marzo 1901.....	»	3 Noviembre 1902...	3 Abril 1903.....	19 Enero 1904.....	»	»	»	—	5	—	—	9	16	»	»	»	Barcelona.
»	»	20 Marzo 1903.....	29 Mayo 1903.....	12 Marzo 1904.....	»	»	»	—	2	9	—	9	12	»	»	»	Granada.
»	5 Junio 1903.....	»	18 Febrero 1904.....	5 Julio 1904 (auto)...	»	»	»	—	»	»	—	4	17	1	1	—	Valencia.
20 Agosto 1902.....	19 Febrero 1903.....	9 Marzo 1903.....	13 Octubre 1903.....	21 Septiembre 1904...	—	—	19	—	7	4	—	11	8	1	7	2	Cáceres.
»	21 Marzo 1903.....	»	10 Febrero 1904.....	10 Octubre 1904.....	»	»	»	—	»	»	—	8	—	1	6	20	Valencia.
22 Septiembre 1902...	8 Junio 1903.....	4 Diciembre 1903...	28 Mayo 1904.....	»	—	5	26	—	5	24	»	»	»	—	11	20	Barcelona.
9 Octubre 1902.....	»	27 Mayo 1904.....	13 Agosto 1904.....	»	»	»	»	—	2	17	»	»	»	»	»	»	Burgos.
31 Agosto 1903.....	»	11 Julio 1904.....	20 Agosto 1904.....	»	»	»	»	—	1	9	»	»	»	»	»	»	Albacete.
18 Mayo 1904.....	»	13 Julio 1904.....	18 Noviembre 1904...	»	»	»	»	—	4	5	»	»	»	»	»	»	Sevilla.
9 Enero 1904.....	»	21 Julio 1904.....	26 Agosto 1904.....	»	»	»	»	—	1	5	»	»	»	»	»	»	Pamplona.
25 Octubre 1903.....	»	26 Julio 1904.....	12 Septiembre 1904...	»	»	»	»	—	1	17	»	»	»	»	»	»	Burgos.
3 Julio 1903.....	»	30 Julio 1904.....	22 Agosto 1904.....	»	»	»	»	—	—	23	»	»	»	»	»	»	Pamplona.
»	29 Julio 1903.....	18 Agosto 1904.....	»	»	1	—	20	»	»	»	»	»	»	1	—	20	»
9 Mayo 1904.....	»	20 Agosto 1904.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6 Diciembre 1902...	12 Febrero 1903.....	22 Agosto 1904.....	28 Septiembre 1904...	»	1	6	10	—	1	6	»	»	»	1	7	16	Burgos.
8 Abril 1904.....	»	22 Agosto 1904.....	3 Octubre 1904.....	»	»	»	»	—	1	11	»	»	»	»	»	»	Burgos.
13 Septiembre 1903...	19 Julio 1904.....	25 Agosto 1904.....	»	»	—	1	6	»	»	»	»	»	»	—	1	6	»
2 Febrero 1904.....	22 Agosto 1904.....	3 Septiembre 1904...	13 Octubre 1904.....	»	—	—	11	—	1	10	»	»	»	—	2	21	Albacete.
29 Agosto 1903.....	»	28 Septiembre 1904...	22 Noviembre 1904...	»	»	»	»	—	1	25	»	»	»	»	»	»	Palma.
22 Enero 1904.....	9 Abril 1904.....	5 Octubre 1904.....	2 Noviembre 1904...	»	—	5	26	—	—	8	»	»	»	—	6	24	Palma.
17 Diciembre 1903...	10 Septiembre 1904...	24 Octubre 1904.....	»	»	—	1	14	»	»	»	»	»	»	—	1	14	»
27 Junio 1904.....	10 Agosto 1904.....	24 Octubre 1904.....	23 Noviembre 1904...	»	—	2	14	—	1	—	»	»	»	—	3	14	Albacete.
4 Diciembre 1901....	»	17 Noviembre 1904...	26 Diciembre 1904...	»	»	»	»	—	1	9	»	»	»	»	»	»	Burgos.
30 Agosto 1904.....	19 Septiembre 1904...	28 Noviembre 1904...	»	»	—	2	9	»	»	»	»	»	»	—	2	9	»
»	»	5 Diciembre 1904.....	25 Enero 1905.....	»	»	»	»	—	1	20	»	»	»	—	1	20	Albacete.
27 Agosto 1904.....	21 Noviembre 1904...	21 Diciembre 1904...	»	»	—	1	—	»	»	»	»	»	»	—	1	—	»
11 Marzo 1904.....	29 Abril 1904.....	29 Diciembre 1904...	»	»	—	8	—	»	»	»	»	»	»	—	8	—	»
»	»	1.º Junio 1904.....	4 Febrero 1905.....	»	»	»	»	—	8	3	»	»	»	»	»	»	Sevilla.
2 Marzo 1903.....	»	18 Julio 1903.....	6 Febrero 1905.....	»	»	»	»	1	6	18	»	»	»	»	»	»	Sevilla.
25 Julio 1904.....	»	28 Septiembre 1904...	15 Febrero 1905 (auto)	»	»	»	»	—	4	18	»	»	»	»	»	»	Sevilla.
11 Marzo 1903.....	19 Noviembre 1903...	16 Diciembre 1904...	6 Marzo 1905.....	»	1	—	27	—	2	18	»	»	»	1	3	15	Burgos.

APÉNDICE B



Legislación extranjera sobre accidentes del trabajo.

ITALIA

Ley de 17 de Marzo de 1898 sobre accidentes del trabajo.

(Extracto de las principales disposiciones.)

TÍTULO PRIMERO

ESPERA DE APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 1.º La presente Ley se aplica á los obreros empleados:

1.º En los trabajos de minas, canteras, turberas, en las empresas de edificación; en las de producción de gas ó de fuerza eléctrica y en las telefónicas; en las industrias que fabrican ó emplean materias explosivas; en los arsenales ó astilleros.—2.º En las construcciones y empresas siguientes, cuando empleen más de cinco obreros: construcción y explotación de caminos de hierro; de transportes por ríos, canales y lagos, tranvías de tracción mecánica; trabajos de dragado; construcción y reparación de puertos, canales y diques; construcción y reparación de puentes, túneles y caminos ordinarios, nacionales y provinciales.—3.º En los establecimientos industriales en los que se haga uso de máquinas movidas por agentes inanimados ó por animales, siempre que el número de empleados en estos talleres exceda de cinco.

Art. 2.º Entiéndese por obrero, según la presente Ley:

1.º Toda persona empleada en trabajos que se ejecuten fuera de su domicilio, de un modo permanente ó pasajero, mediante una remuneración fija ó á destajo.—2.º El que, en las mismas condiciones, sin tomar parte directa en el trabajo, vigila el de otro, con tal que su salario fijo no pase de 7 liras al día y que se le pague por lo menos mensualmente.—3.º El aprendiz, con ó sin salario, que participe en la ejecución del trabajo.

TÍTULO II

REGLAMENTOS PREVENTIVOS

Art. 3.º Los jefes ó los que exploten las empresas, industrias ó construcciones indicadas en el art. 1.º deberán aplicar las medidas prescritas por las leyes y reglamentos para prevenir los accidentes y proteger la vida y la integridad personal de sus obreros.

Á falta de disposiciones especiales que establezcan las penas en que puedan incurrir los infractores, éstos serán condenados conforme al art. 434 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en caso de accidentes.

Art. 4.º El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, oídas las proposiciones de los jefes ó de los que explotan, aisladamente ó asociados, las empresas, industrias y construcciones á que se refiere el art. 1.º, y previos los informes de los Consejos técnicos del Gobierno, formulará los reglamentos de que habla el artículo anterior. De igual modo se podrán dictar reglamentos especiales para establecimientos particulares ó grupos de establecimientos de igual naturaleza, á propuesta de los jefes de estos establecimientos.

Art. 5.º El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio velará por el cumplimiento de las disposiciones preventivas prescritas por las leyes especiales y los reglamentos relativos á las empresas, industrias y construcciones á que se refieren los artículos precedentes y de las obligaciones impuestas por la presente Ley.

TÍTULO III

DEL SEGURO

Art. 6.º Los obreros empleados en las empresas, industrias ó construcciones comprendidas en el art. 1.º deberán ser asegurados conforme á las prescripciones de esta Ley.

También deberán ser asegurados los obreros encargados del servicio técnico de las calderas de vapor que funcionen fuera de los talleres.

La obligación de asegurar á los obreros existe también cuando se trate de empresas, industrias ó construcciones explotadas directamente por el Estado, la Provincia ó el Municipio, las Asociaciones de utilidad pública, ó bien por empresarios ó Sociedades que hubieren obtenido concesión de las autoridades citadas.

En las empresas, industrias ó construcciones en que el trabajo no es continuo, la obligación del seguro se limita á la duración del trabajo.

Art. 7.º El seguro deberá hacerse por el jefe ó por quien explote la empresa, industria ó construcción, y á su costa, para los casos de muerte ó de lesiones que provengan de un accidente ocurrido por virtud de una causa violenta con ocasión del trabajo, y cuyas consecuencias duren más de cinco días.

Si el trabajo se ejecutase por cuenta del Estado, de la Provincia, del Municipio, de Asociaciones de utilidad pública ó de establecimientos públicos mediante adjudicación ó concesión, la obligación del seguro estará á cargo del concesionario ó del adjudicatario.

Art. 8.º Siempre que se demuestre que el número de obreros asegurados es inferior al que el patrono emplea habitualmente por término medio, el inspector respectivo pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente.

Las declaraciones falsas ó inexactas se castigarán con una multa de 50 á 1.000 libras, sin perjuicio de la obligación de hacer un seguro suplementario, la cual se hará efectiva de oficio por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, á costa del patrono.

Art. 9.º El importe de las indemnizaciones aseguradas á los obreros en caso de accidente será, según los casos, el siguiente:

1.º En caso de incapacidad permanente absoluta, la indemnización será igual á cinco veces el salario anual, sin que sea inferior á 3.000 libras. — 2.º En caso de incapacidad permanente parcial, la indemnización será igual á cinco veces la cantidad en que el salario anual haya sido ó pueda ser reducido. — 3.º En caso de incapacidad temporal absoluta, la indemnización será diaria é igual á la mitad del salario medio, y deberá pagarse mientras dure la incapacidad, á partir del sexto día. — 4.º En caso de incapacidad temporal parcial, la indemnización será igual á la mitad de la reducción que deba experimentar el salario medio á consecuencia de la incapacidad, y deberá pagarse mientras dure ésta, á partir del sexto día. — 5.º En caso de muerte, la indemnización será de cinco veces el salario anual y pasará, conforme al Código civil, á los herederos testamentarios ó legítimos.....

Art. 11. Durante un año, á partir del día del accidente, el obrero y las instituciones aseguradoras podrán pedir la revisión del juicio, en lo que concierne á la naturaleza de la invalidez, cuando la situación real ponga de manifiesto el error de la primera decisión ó cuando se produzcan en la situación física del obrero modificaciones resultantes del accidente.

Si no hubiere acuerdo acerca de la determinación de las indemnizaciones en materia de incapacidad temporal, el Consejo de *probitiri* entenderá del asunto y decidirá en última instancia cuando se trate de suma inferior á 200 liras, conforme á las reglas establecidas por la Ley de 15 de Junio de 1893, núm. 295.

A falta de Consejo de *probitiri*, el Pretor del lugar donde ha acaecido el accidente decidirá, sin apelación, cuando se trate de la misma suma.

Cuando la cantidad en litigio sea superior á 200 liras, el Magistrado ordinario del lugar donde se ha producido el accidente conocerá del caso conforme á las reglas generales de la competencia y del procedimiento.

En los asuntos á que se refiere el presente artículo, no es obligatoria la asistencia de los Abogados ó Procuradores.

Mientras dure el litigio sobre la indemnización diaria, el instituto asegurador está obligado á pagarla, reservándose el derecho de exigir eventualmente la restitución de quien corresponda.

Las indemnizaciones satisfechas á título provisional, se tendrán en cuenta cuando se verifique la liquidación definitiva.

Art. 12. Será nulo todo convenio celebrado con el objeto de eludir el pago de las indemnizaciones ó de disminuir el importe de las mismas, fijado según las disposiciones del art. 9.º

Art. 13. En caso de incapacidad permanente absoluta, la indemnización fijada conforme al art. 9.º, núm. 1.º, se convertirá, por regla general, en renta vitalicia de la Caja nacional de previsión para la vejez y la invalidez de los obreros, y mientras se funde esta institución, de una de las Sociedades de seguros sobre la vida que operen legalmente en el Reino.

La víctima del accidente designará la Sociedad que haya de encargarse del seguro.

En casos excepcionales, el Pretor del domicilio del obrero podrá autorizar el pago de la indemnización de que se trata en este artículo.

Art. 14. El crédito de la indemnización ó de la renta no puede cederse, ni empeñarse, ni ser embargado, y goza del privilegio concedido por el art. 1.958, núm. 6.º, del Código civil, sobre valores depositados en garantía de un pago.

Art. 15. La acción encaminada á obtener las indemnizaciones establecidas por la presente Ley prescribe al año, á contar del día del accidente.

Art. 16. El seguro debe hacerse en la Caja nacional de seguros contra los accidentes del trabajo, creada por la Ley de 8 de Julio

de 1883 para las obras ejecutadas por el Estado, la Provincia ó el Municipio, ya sea directamente, ya por medio de contratistas.

Las demás personas deben contratarlo con Sociedades ó Empresas de seguros privadas autorizadas.....

Art. 17. Quedan exentos de la obligación de asegurarse en la Caja nacional ó en Sociedades ó Compañías particulares: 1.º El Estado, respecto de los obreros de sus establecimientos, á los cuales leyes especiales conceden indemnizaciones en caso de accidente.—2.º Los que, poseyendo establecimientos ó explotando empresas del género indicado en el art. 6.º, hayan fundado ó funden á su costa Cajas reconocidas por una ley ó Real decreto, siempre que provean de un modo permanente á los riesgos de un número de obreros superior á 500; les abonen, en caso de accidente del trabajo, indemnizaciones que no sean inferiores á las determinadas por la Ley, y depositen en la Caja de depósitos y préstamos, en títulos emitidos ó garantizados por el Estado, una fianza en la forma y por el tanto que se determinará de un modo general por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

La fianza no podrá ser nunca inferior á cinco veces el total de la prima que debiera pagarse anualmente á la Caja nacional para asegurar á los obreros á que se refiera la Caja particular.

En el caso de que ésta no tuviera fondos suficientes para el pago de la indemnización, deberán pagarlas los que tuvieren la obligación de asegurar á los obreros víctimas del accidente.

3.º Los industriales reunidos en Sindicato de seguro mutuo, en virtud de estatutos aprobados por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Para constituirse estos Sindicatos, deben comprender 4.000 obreros por lo menos, y haber entregado en la Caja de depósitos y préstamos, en títulos emitidos ó garantizados por el Estado, una fianza de 10 libras por obrero empleado hasta un máximo de 500.000 libras.

Al constituirse en Sindicato, los industriales sindicados deberán entregar el primer año á título provisional y por adelantado, en la Caja del Sindicato, á cuenta de las cuotas que les serán asignadas, una cantidad igual á la mitad de las primas que se podrían reclamar por la Caja nacional para asegurar á sus obreros las indemnizaciones previstas por la Ley.

En el caso de que la cantidad entregada por adelantado exceda del importe total de las indemnizaciones liquidadas en el año y definitivamente reguladas, el excedente se reembolsará á los industriales sindicados.

Al principio de cada uno de los años siguientes, los industriales

sindicados entregarán una prima anual, cuyo importe se determinará tomando como base las indemnizaciones liquidadas durante el año anterior.

Los industriales reunidos en Sindicatos responderán solidariamente de la ejecución de las obligaciones prescritas por la presente Ley, y las cuotas debidas por los asociados se percibirán conforme á las reglas y con los privilegios establecidos para el cobro de las contribuciones directas.....

Art. 18. Las Sociedades explotadoras de redes ferroviarias en virtud de la Ley de 27 de Abril de 1885, núm. 3.048, están exentas de la obligación de asegurar á sus obreros en los establecimientos mencionados en el art. 16, siempre que modifiquen los estatutos de sus respectivas Cajas de pensiones y de socorros de conformidad con las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de los derechos que dichos estatutos reconozcan á las personas inscritas en dichas Cajas.....

El título IV contiene *Disposiciones generales*, entre ellas el art. 26, relativo al ingreso de las sumas percibidas de los patronos por diversos conceptos en la *Caja de Depósitos y Préstamos*, las cuales sumas se destinan, entre otros objetos, á socorrer á los obreros en ciertos casos de insolvencia patronal.

Ley de 29 de Junio de 1903, modificando la de 17 de Marzo de 1898 sobre accidentes del trabajo.

TÍTULO PRIMERO

ESFERA DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

Artículo 1.º El art. 1.º de la Ley de 17 de Marzo de 1898 se modificará de la siguiente manera:

La presente Ley se aplicará á los obreros que trabajen: 1.º En minas, canteras y turberas, así como en la carga, transporte y descarga de materiales destinados á construcciones ó procedentes de demoliciones; en las fábricas de gas ó de electricidad; en las Compañías de teléfonos; en las de colocación, reparación ó desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos; en las industrias que fabriquen ó empleen materias explosivas; en los Arsenales ó astilleros.—2.º En las construcciones ó empresas siguientes, siempre que se empleen más de cinco obreros: construcción ó explotación de vías férreas ó de tranvías de tracción mecánica; Empresas de transporte terrestres, ó por ríos, cana-

les y lagos; Empresas de navegación marítima, incluso las que se dedican á la pesca á más de 10 kilómetros de la costa y las que explotan la pesca de esponjas y corales; Empresas de carga y descarga; trabajos de irrigación; trabajos de seguridad realizados con motivo de desgasjes en regiones montañosas; Empresas de tala y corta de árboles en los bosques y su transporte á los sitios donde generalmente se depositan, á orilla de los ríos y de los torrentes ó cerca de las carreteras, así como el trabajo de ponerlos á flote en los ríos ó torreñtes; construcción ó reparación de puertos, canales y diques; construcción, reparación y desguace de buques; construcción y reparación de puentes, túneles y caminos reales, provinciales y municipales.—3.º En Establecimientos industriales donde se emplean máquinas, siempre que reúnan las dos condiciones siguientes, á saber: que las máquinas estén movidas directamente por los obreros que las emplean y que en el establecimiento cuente con más de cinco obreros.—4.º El servicio de máquinas movidas por agentes inanimados ó cerca de los motores de estas últimas, si las máquinas se destinan á usos industriales ó agrícolas.—5.º Al servicio de los cañones y demás aparatos que se emplean contra el granizo.

La presente Ley se aplicará igualmente á los representantes de las Compañías de suministro de víveres á la Marina de guerra.

Art. 2.º Al final del art. 2.º de la Ley se añadirá el párrafo siguiente:

4.º Los empleados en trabajos agrícolas, si se ocupan de las máquinas citadas en el párrafo cuarto, ó de los cañones ó aparatos de que se trata en el párrafo 5.º del artículo precedente.

Art. 3.º La siguiente disposición reemplazará la primera parte y el párrafo primero del art. 6.º de la Ley:

Los obreros de que trata el art. 1.º deberán ser asegurados contra los accidentes del trabajo, con arreglo á las disposiciones de la presente Ley.

Art. 4.º Se añadirán los párrafos siguientes á continuación del artículo 7.º de la Ley:

Á los efectos de la presente Ley, se considerará como patrono al que haga ejecutar por su cuenta cualquiera de los trabajos que constituyen el objeto de las empresas enumeradas en el art. 1.º, siempre que emplee más de cinco obreros.

En lo relativo á construcciones de casas, la presente disposición se aplicará aun cuando el número de obreros sea inferior á cinco, siempre que se trate de trabajos ejecutados en la parte exterior de aquellas con auxilio de andamios fijos ó móviles.

En lo referente á los obreros de que trata el párrafo 4.º del artículo 1.º, la obligación del seguro corre á cargo del que maneja las máquinas ó las haga manejar por sus subordinados.

Se mantienen las disposiciones del art. 15 de la Ley de 9 de Junio de 1901 en lo referente á los obreros de que trata el párrafo 5.º del artículo 1.º

Los que obliguen á los obreros á sostener á su costa una parte del seguro hecho en cumplimiento de la presente Ley mediante retenciones directas é indirectas de sus salarios, serán castigados con una multa que no excederá de 4.000 liras.

Art. 5.º El art. 9.º de la Ley se sustituirá por los tres artículos siguientes:

Art. 9.º La cuantía de las indemnizaciones garantizadas á los obreros en los casos de accidentes previstos en el art. 7.º, se fijará del modo siguiente: 1.º En caso de incapacidad permanente absoluta, la indemnización será igual á seis veces el salario anual, sin poder ser inferior á 3.000 liras.—2.º En caso de incapacidad permanente parcial será igual á seis veces la cantidad en que haya sido ó pueda ser disminuído el salario anual, que, á los efectos de este párrafo, no se considerará nunca inferior á 500 liras. —3.º En caso de incapacidad temporal absoluta, la indemnización será diaria é igual á la mitad del salario que tenía el obrero en el momento del accidente, y se deberá pagar mientras dure la incapacidad.—4.º En caso de incapacidad temporal parcial, la indemnización será diaria é igual á la mitad de la reducción que haya de experimentar con motivo de dicha incapacidad el salario del obrero al ocurrir el accidente, y deberá pagarse mientras dure la incapacidad.—5.º En caso de muerte, la indemnización será igual á cinco veces el salario de un año.

Las indemnizaciones debidas á los aprendices se calcularán tomando como base el salario inferior de los obreros ocupados en la misma industria y categoría que los aprendices.

En todo accidente correrán á cargo del patrono los gastos de los primeros auxilios médicos y farmacéuticos, así como los del certificado facultativo.

Art. 9.º bis. La indemnización otorgada en caso de muerte se satisfará conforme á las reglas siguientes:

4) Si el difunto dejase hijos legítimos ó naturales, ú otros descendientes sostenidos por él, unos y otros menores de diez y ocho años, ó incapaces intelectual ó físicamente para el trabajo, la indemnización se hará efectiva conforme á las disposiciones siguientes:

Si ninguno de los descendientes pudiese trabajar, por incapacidad

intelectual ó física, la indemnización se repartirá entre ellos de manera que la parte correspondiente á cada uno represente el valor capitalizado de pensiones vitalicias temporales, constantes é iguales entre sí hasta que aquéllos cumplan doce años, reduciéndose en un 50 por 100 en los seis años siguientes, hasta cumplir los diez y ocho de edad.

Si cualquier descendiente no pudiese trabajar á consecuencia de defecto intelectual ó corporal, el Pretor determinará, de un modo definitivo é inapelable, la parte de indemnización que deberá asignársele, y el resto se repartirá entre los demás descendientes, según las reglas antes expuestas.

B) Si el difunto no dejase descendientes que reúnan las condiciones indicadas en la letra *A*, pero sí ascendientes sostenidos por él, la indemnización se repartirá entre los mismos de manera que las diferentes cuotas representen pensiones vitalicias iguales entre sí.

C) Si el difunto no dejase ni descendientes ni ascendientes que reúnan las condiciones indicadas en las letras *A* y *B*, pero sí hermanos ó hermanas sostenidas por él, menores de diez y ocho años ó incapacitados para trabajar por deficiencia intelectual ó corporal, la indemnización se repartirá entre los mismos según las reglas contenidas en la letra *A* para los descendientes.

D) El cónyuge superviviente tendrá derecho: 1.º, á los dos quintos de la indemnización, si concurre con descendientes de la categoría designada en la letra *A*; los otros tres quintos se repartirán de la manera indicada más arriba entre los descendientes; 2.º, á la mitad de la indemnización, si concurre con los ascendientes de que se trata en la letra *B*; la otra mitad se distribuirá, de la manera ya indicada, entre los ascendientes; 3.º, á los tres quintos de la indemnización, si concurre con hermanos ó hermanas que reúnan las condiciones señaladas en la letra *C*; los otros dos quintos pasarán, de la manera indicada, á los hermanos ó hermanas.

Si no existen descendientes ni ascendientes, hermanos ni hermanas que reúnan las condiciones indicadas en las letras *A*, *B* y *C*, la indemnización corresponderá íntegra al cónyuge superviviente.

El cónyuge superviviente no tendrá ningún derecho si mediase sentencia ejecutoria de separación, dictada contra el mismo ó contra ambos cónyuges.

En defecto de los derecho-habientes citados en las letras *A*, *B*, *C*, *D*, la indemnización se entregará al fondo especial creado por el artículo 26.

Un Real decreto, dictado á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, oído el Consejo de Previsión, fijará las ta-

blas de coeficientes para la distribución de indemnizaciones, conforme á las disposiciones de las letras *A*, *B* y *C* de este artículo.

Art. 9.º *ter*. El establecimiento de seguros pagará, además de las indemnizaciones de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 9.º, la indemnización por incapacidad absoluta temporal mientras el obrero no pueda trabajar, durante un término máximo de tres meses, á contar desde el día del accidente.

Las cantidades abonadas después de este plazo se considerarán como anticipos hechos sobre la indemnización que corresponda al obrero en virtud de los párrafos 1.º y 2.º del art. 9.º

Si la indemnización debida al obrero por incapacidad permanente parcial fuere inferior á la cantidad que se le hubiese pagado ó á la que debería pagársele á título de indemnización diaria, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 9.º, el obrero tendrá derecho á esta cantidad mayor, en lugar de la indemnización que se le deba por incapacidad permanente.

Las indemnizaciones diarias se pagarán por plazos vencidos que no excedan de siete días.

Las indemnizaciones en caso de incapacidad permanente ó en caso de muerte deberán liquidarse en los ocho días siguientes á la presentación de los documentos necesarios, y pagarse en los ocho días que siguen al en que los obreros ó los derecho-habientes de que trata el art. 9.º bis hayan aceptado la liquidación propuesta por la Compañía de seguros.

Si hubiera retraso en el pago de las indemnizaciones de que se trata en el párrafo precedente, las cantidades debidas devengarán el interés legal.

El empresario ó explotador de una empresa, de una industria ó de una construcción no podrá negarse á hacer, según las reglas y en el tanto establecidos por el Reglamento, anticipos sobre las indemnizaciones diarias de que tratan los párrafos 3.º y 4.º del art. 9.º si el establecimiento de seguros así lo exigiere.

El Reglamento dispondrá cómo deberá hacerse el suministro de anticipos á título provisional, á los derecho-habientes, de que se trata en el art. 9.º bis, en caso de que falleciera el obrero.

El patrono que haya hecho los anticipos al obrero ó á los derecho-habientes de éste, á que se refiere el art. 9.º bis, tendrá derecho á que se le reembolsen aquéllos, según lo dispuesto por la Ley ó Reglamento, tomándolos de la cantidad debida por la Compañía de Seguros, cuando se liquide la indemnización, ó mensualmente, si la liquidación definitiva se retrasase.

Art. 6.º Los dos párrafos del art. 10 de la Ley se sustituirán por los siguientes:

Se entenderá por salario anual, á los efectos de los números 1.º, 2.º y 5.º del art. 9.º, cuando se trate de obreros al servicio de empresas y establecimientos industriales, durante los doce meses anteriores al accidente, la remuneración efectiva que se les haya pagado en este tiempo, ya sea en dinero, ya en especies, hasta un máximo de 2.000 liras. Si se tratase de obreros al servicio de empresas ó establecimientos industriales durante menos de doce meses antes del accidente, pero no menos de seis, el salario anual será igual á 300 veces el salario ó remuneración diaria, sin que exceda de 2.000 liras, á menos que el salario se fije por años; en cuyo caso se tomará como base el salario fijado de esta suerte hasta el límite ya indicado.

El salario diario se obtendrá dividiendo la cantidad recibida por el obrero durante los doce meses anteriores al accidente en que ha prestado servicio, por el número de días efectivos de trabajo comprendidos en el mismo período.

Por jornada efectiva de trabajo se entenderá la duración del prestado conforme el horario empleado por la empresa ó establecimiento, y que, según este horario, corresponda á un día de labor.

Si por la naturaleza del trabajo ó por otras razones el obrero hubiera trabajado en las empresas ó establecimientos menos de seis meses, el salario diario y el anual se determinarán, sea cual fuere la forma de la retribución, de conformidad con lo que en el Reglamento se disponga.

Art. 7.º Se añadirán los dos párrafos siguientes á la primera parte del art. 11 de la Ley:

El obrero y las instituciones de seguros tendrán, durante dos años, á contar del día del accidente, el derecho de pedir la revisión de la indemnización, cuando se comprobare que la primera decisión ha sido errónea ó que se han producido, en las condiciones físicas del obrero, modificaciones resultantes del accidente.

En caso de muerte del obrero antes de los dos años contados desde el día del accidente, los derecho-habientes de que habla el art. 9.º bis de la Ley, así como las instituciones de seguros, tendrán derecho á pedir la revisión de la indemnización. La petición deberá hacerse bajo pena de caducidad en los dos meses siguientes al día de la muerte, y siempre en el plazo antes dicho de dos años, á partir del día del accidente.

Art. 8.º Se añadirá el párrafo siguiente al art. 12 de la Ley:

En caso de litigio sobre el derecho á la indemnización, ó sobre la

cuantía de ésta, las transacciones relativas á estos extremos no serán válidas sin la autorización del Tribunal.

Art. 9.º El texto del art. 13 de la Ley se sustituirá por el siguiente:

En los casos de incapacidad permanente absoluta y en los de incapacidad permanente parcial, en los cuales la reducción que haya de hacerse en el salario anual para determinar la indemnización sea de la mitad del salario, por lo menos, la indemnización liquidada conforme al art. 9.º, párrafos 1.º y 2.º, se ingresará por el establecimiento de seguros en la Caja nacional de previsión, de invalidez y vejez de los obreros á los fines que se determinan en el presente artículo.

La Caja nacional de previsión entregará al obrero hasta la expiración del plazo de dos años de que se habla en el art. 11, y eventualmente hasta la sentencia de revisión, una asignación mensual igual á la renta vitalicia ingresada.

Si el obrero muere antes de los dos años siguientes al día del accidente, ó bien antes de dictarse la sentencia de revisión, la indemnización ingresada y eventualmente disminuída ó aumentada á consecuencia de dicha sentencia se entregará, deducida la suma ya satisfecha, á título de asignación, conforme á lo dispuesto en el párrafo precedente; á los derecho-habientes de que se trata en el art. 9.º bis, y, en su defecto, al fondo especial creado por el art. 26; siempre que en la sentencia de revisión se declare que la muerte ha ocurrido á consecuencia del accidente.

Fuera de este caso, la indemnización pasará á los herederos testamentarios ó legítimos, conforme á las disposiciones del Código civil.

Si el obrero no falleciese pasados los plazos antes indicados, la indemnización satisfecha al principio, y eventualmente disminuída ó aumentada por virtud de la sentencia de revisión, se convertirá, deducidas las sumas pagadas á título de asignación, según lo antes dispuesto, por la Caja nacional de previsión en renta vitalicia.

En casos excepcionales, el pretor del domicilio del obrero podrá, á instancia de éste, autorizar el pago de todo ó parte del saldo de la indemnización á que se refiere el párrafo anterior, siempre que el obrero lo solicite dentro de los quince días siguientes á la terminación del plazo de dos años ó eventualmente de la fecha de la sentencia de revisión.

Art. 10. El texto del art. 16 de la Ley se sustituirá por el siguiente:

Los obreros empleados en obras, empresas ó establecimientos que dependan directamente del Estado, la Provincia ó los Municipios, ó concedidos ó arrendados por éstos, deberán ser asegurados contra los

accidentes del trabajo en la Caja nacional de seguros creada por la Ley de 8 de Julio de 1883, salvo los casos en que sean aplicables los párrafos 2.º y 3.º del art. 17.

Los demás obreros podrán estar asegurados igualmente en Sociedades ó Compañías particulares de seguros, autorizadas en el reino conforme á las reglas y garantías especiales que determinará el Reglamento, teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del art. 17 para las Cajas y Sindicatos.

Los contratos de seguros de los obreros á que se refiere el párrafo 1.º del presente artículo hechos con Sociedades particulares de seguros son nulos. Su nulidad sólo podrá invocarse por los patronos ó industriales, sin que la Sociedad ó Empresa pueda exigir suma alguna á título de daños y perjuicios.

Art. 11. La fianza no podrá ser nunca inferior al quíntuplo de la prima que debería satisfacerse anualmente á la Caja nacional por el seguro de los obreros de quienes se ocupa la Caja particular, si éstos no pasan de 2.000 ó al triplo de dicha prima, y en ningún caso inferior á 40.000 liras, si los obreros pasan de 2.000.

Para constituirse los Sindicatos deberán contar con 4.000 obreros por lo menos, y depositar en la Caja de préstamos y depósitos, en títulos emitidos ó garantizados por el Estado, una fianza equivalente á 10 liras por obrero asegurado, hasta el máximo de 250.000 liras.

Art. 12. Los dos párrafos siguientes sustituirán al párrafo último del art. 19 de la Ley.

Los jefes ó explotadores de industrias, empresas ó explotaciones nuevas deberán asegurar á sus obreros antes de comenzar sus trabajos, haciendo la declaración mencionada en el párrafo 1.º del presente artículo, dentro de los diez días siguientes al comienzo de los trabajos.

Si por la naturaleza de éstos fuese imposible efectuar el seguro antes de comenzarlos, se asegurará á los obreros empleados en el más breve plazo posible, y en todo caso en los cinco días siguientes al comienzo de las tareas, si éstas durasen más tiempo del indicado. Si ocurriese un accidente con anterioridad al seguro, los patronos estarán obligados á satisfacer la indemnización debida. En este caso, como en todos aquellos en que no haya seguro, el crédito de los obreros ó sus familias estará garantizado por la preferencia del art. 1.956 del Código civil y se comprenderá en el número 5.º de este artículo.

Art. 13. El texto del art. 20 de la Ley se sustituirá por el siguiente:

El patrono de la industria, empresa ó construcción declarará el contrato de seguro, de la manera y en los plazos previstos en el artículo 27.

Asimismo, deberá poner al Gobierno y al establecimiento asegurador en condiciones de saber en todo momento los obreros que están comprendidos en el seguro, sus salarios respectivos y las jornadas de trabajo que hayan efectuado, en la forma que determine el Reglamento.

Las omisiones é irregularidades en la declaración precitada ó en la observancia de las formalidades mencionadas en el párrafo anterior, se castigarán con multa de 50 á 100 liras, sin perjuicio, cuando hubieren lugar, de las penas á que se refiere el art. 21.

Art. 14. El texto del art. 21 de la Ley se sustituirá por el siguiente:

Los que no cumplan con la obligación del seguro en el plazo prescrito ó no renueven los seguros vencidos, ó bien no los completen cuando aumente el número de obreros, incurrirán en una multa de 5 liras por obrero y día de retraso en la celebración, renovación ó ampliación del contrato, hasta el máximo de 2.000 liras. Además, en caso de accidente estarán obligados á pagar á los obreros las indemnizaciones de igual suerte que lo hubiere hecho el establecimiento asegurador, y á entregar una suma equivalente á la Caja de que se trata en el art. 26 de la presente Ley.

Los que no satisfagan la prima convenida ó los que, por virtud de cualquier otro hecho que les sea imputable, sean causa de la suspensión de los efectos del contrato de seguro, serán castigados con multa de 2.000 liras como máximo. Además, si ocurriese un accidente durante la suspensión, estarán obligados á pagar á los obreros las indemnizaciones de igual suerte que lo hubiera hecho el establecimiento asegurador, entregando además una suma equivalente á la Caja precitada.

Art. 15. Los dos últimos párrafos del art. 22 de la Ley se sustituirán por el siguiente:

No habrá lugar á daños y perjuicios cuando el Juez reconozca que éstos no podían ser superiores á la indemnización que recibirían, en virtud de esta Ley, la víctima ó los causa-habientes en el caso del artículo 13.

Quando haya lugar á daños y perjuicios, la víctima ó los causa-habientes á que se refiere el art. 9.º bis, ó los herederos en el caso del art. 13, sólo tendrán derecho á la fracción que exceda de las indemnizaciones liquidadas con arreglo á la presente Ley.

Art. 16. Quedan exentos de los impuestos sobre seguros y de los derechos de timbre y registro los contratos de seguros celebrados conforme á esta Ley, así como todos los documentos que se refieran á dichos contratos ó al pago de las indemnizaciones, las partidas, certifi-

caciones, instrumentos públicos y demás documentos necesarios para la aplicación de la Ley.

Quedan también exentos del impuesto de depósito las sumas y valores depositados en la Caja de préstamos y depósitos por las Empresas de seguros, las Cajas particulares y los Sindicatos, como garantías del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley.

Art. 17. El texto del art. 23 se sustituye por el siguiente:

Los patronos de empresas, industrias ó construcciones, aunque no sean de las comprendidas en el art. 1.º, deberán, dentro del tercer día, declarar á la Autoridad local gubernativa todo accidente del trabajo seguido de muerte ó de incapacidad por más de cinco días, bajo pena de multa de 50 á 100 liras.

III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS TRANSPORTES MARÍTIMOS

Art. 18. Considéranse como obreros, para la aplicación de la presente Ley, todas las personas que compongan la tripulación de un buque con pabellón italiano, retribuidas con salarios ó sueldos, excepto el piloto práctico. Sin embargo, aquellos cuyo salario ó sueldo exceda de 2.100 liras no gozarán de los beneficios de esta Ley.

Se consideran como patronos, para la aplicación de la presente Ley, los armadores de buques ó los aceptados legalmente como tales.

Art. 19. El seguro obligatorio impuesto por la Ley no dispensa de prestar auxilios ni de pagar los salarios, en los casos y en la forma establecida por los artículos 537 y 539 del Código de Comercio.

La indemnización diaria, según se determina en el art. 9.º, párrafos 3.º y 4.º, comienza en los casos del art. 537 del Código de Comercio, desde el día en que cesa el pago de los salarios debidos en virtud de este último artículo.

En los casos citados en los párrafos 1.º, 2.º y 5.º del art. 9.º, la cuantía de las indemnizaciones se reducen para las tripulaciones en las proporciones siguientes: 1.º En caso de incapacidad permanente absoluta, la indemnización será igual á cuatro veces el salario anual, sin poder ser inferior á 2.000 liras.—2.º En caso de incapacidad permanente parcial, será igual á cuatro veces la cantidad en que quede ó pueda quedar reducido el salario anual, que para la aplicación de este párrafo no podrá, en ningún caso, considerarse inferior á 500 liras.—3.º En caso de muerte, la indemnización será igual á tres veces el salario anual.

Puesta en vigor la presente Ley, los pagos á la Caja de invalidez de la Marina mercante correrán exclusivamente á cargo de los armadores, á quienes es igualmente aplicable el párrafo último del artículo 4.º

Art. 20. Si la nave se pierde ó se considerase perdida, según el artículo 633 del Código de Comercio, y si á contar del día del naufragio ó desde aquel al que se refieran las últimas noticias de la nave, transcurrieran seis meses sin recibirlas fidedignas de las personas que formen parte de la tripulación, los derecho-habientes mencionados en el artículo 9.º bis podrán obtener la indemnización otorgada en caso de muerte.

El término de un año fijado por el art. 15 para la prescripción de la acción encaminada á obtener la indemnización, comienza á contarse desde el día en que expira el mencionado plazo de seis meses.

El pago de la indemnización no tendrá efecto sino mediante las garantías que se convengan, ó, á falta de convenio, se fijen por el pretor.

Estas garantías deberán mantenerse durante tres años, á contar desde la expiración del plazo de seis meses. Al final de estos tres años se levantarán las garantías.

Si el que se consideraba perdido vuelve ó se recibieran noticias ciertas del mismo, las relaciones entre el establecimiento de seguros, los que han recibido la indemnización y el que se creía perdido se regularán, teniendo en cuenta las consecuencias acarreadas por el accidente.

Art. 21. La indemnización se deberá también si el accidente se produce durante el viaje de regreso, aun cuando éste se verifique por un motivo independiente de la voluntad del obrero, por la vía terrestre ó en nave distinta de aquella en que éste estuviere inscrito.

Art. 22. La obligación de hacer la declaración mencionada en el artículo 25, incumbe al capitán ó al patrón de la nave.

El capitán ó el patrón debe levantar acta de todas las circunstancias que han producido ó acompañado el accidente del trabajo ocurrido á bordo de su nave, haciendo mención del mismo en el diario de á bordo.

El acta deberán firmarla dos testigos. Si hubiera un médico á bordo, el acta deberá estar firmada también por él. El acta se unirá á la declaración del accidente. En caso de que ocurra un accidente durante la navegación, el plazo de tres días para la declaración del mismo empieza á contarse desde el día de la primera escala en un puerto italiano ó en un puerto extranjero donde haya agente consular italia-

no. En este último caso, la declaración se entregará al precitado agente consular.

SINDICATOS OBLIGATORIOS

Art. 23. El Gobierno podrá declarar obligatorio por Real decreto, una vez oídas las Cámaras de Comercio, los Consejos provinciales y el Consejo de Estado, la constitución de un Sindicato de seguros mutuos entre los que explotan una industria determinada, cuando por virtud de la naturaleza de ésta y de las condiciones locales particulares, se demuestre que es necesario ó útil recurrir á este medio á fin de asegurar mejor la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo.

Los Sindicatos obligatorios quedan exentos de prestar la fianza establecida por el art. 17, párrafo 3.º La naturaleza y la forma de las garantías que hayan de suministrar se determinarán en el Real decreto á que se refiere el artículo precedente. Deberén constituir gradualmente un fondo de reserva en la forma y en los límites que se determinen por el mismo Real decreto.

El Consejo de Estado será oído en todo lo concerniente á las garantías y fondos de reservas que hayan de constituirse.

La recaudación de los pagos debidos por los individuos del Sindicato se hará por la administración de éste en la forma, y con los privilegios y según las reglas aplicadas al cobro de los impuestos directos.

Las disposiciones contenidas en la Ley de 17 de Marzo de 1898, y relativas á los Sindicatos voluntarios, se aplicarán en lo demás á los Sindicatos obligatorios, á menos que el Real decreto precitado determine otra cosa.

Art. 25. La disposición del art. 21 se aplicará á los que, ejerciendo la industria para la que se constituye un Sindicato obligatorio, no cumplan con la obligación de formar parte de este último; no tendrá valor el seguro que hubieren hecho en la Caja nacional de seguros contra los accidentes, ó en Sociedades particulares de seguros.....

INGLATERRA

Ley de 30 de Julio de 1900 aplicando á la agricultura las disposiciones de la Ley de 6 de Agosto de 1897 sobre accidentes del trabajo.

Artículo 1.º 1. Á partir de la fecha en que se declare vigente la presente Ley, se aplicará la relativa á la reparación de los accidentes

del trabajo á los obreros ocupados en la agricultura, por todo patrono que emplee habitualmente en el mismo uno ó más obreros.

2. Si el patrono contrata con un destajista (*contractor*) la ejecución de un trabajo agrícola por éste ó bajo su dirección, el art. 4.º de la Ley de 1897 sobre accidentes del trabajo se aplicará al obrero ocupado en aquél, como si el patrono fuera un empresario (*undertaker*) en el sentido de la Ley citada.

Sin embargo, si el destajista facilita y emplea material movido por fuerza mecánica para la trilla, ó cualquier trabajo agrícola, sólo él estará, en virtud de la presente Ley, obligado á pagar la indemnización al obrero ocupado por el mismo en el trabajo de la índole indicada.

3. Si el obrero fuese empleado por el mismo patrono principalmente en un trabajo agrícola, pero además en parte ú ocasionalmente en otro trabajo, la presente Ley se aplicará también á la ocupación del obrero en este último trabajo.

La palabra Agricultura comprende la horticultura, las selviculturas y el empleo de la tierra con cualquiera otro fin de economía agrícola, así como á la guarda ó crianza del ganado, de las aves ó de las abejas, y al cultivo de frutas y de legumbres.....

HOLANDA

Ley de 2 de Enero de 1901 sobre el seguro legal de los obreros contra las consecuencias pecuniarias de los accidentes en ciertas Industrias.

(Extracto de las principales disposiciones.)

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.º Los obreros ocupados en las industrias que á continuación se designan se asegurarán, conforme á las disposiciones de la presente Ley, contra las consecuencias pecuniarias de accidentes ocurridos en el ejercicio de la industria.

Art. 2.º La presente Ley comprende, bajo la denominación de patrono, á toda persona física ó moral que emplee en su servicio á otras personas con objeto de ejercer una industria de las designadas en el art. 10.

La presente Ley comprende, bajo la denominación de obrero, la persona que trabaja, mediante un salario, al servicio del patrono en su empresa.

Se consideran obreros los meritorios, los aprendices y las personas que, sin haber terminado su aprendizaje, no cobran todavía ningún salario.

Art. 3.º La presente Ley considera como industria sometida á la obligación del seguro cualquiera de las enumeradas en el art. 10.

La presente Ley comprende, bajo la denominación de industria sometida á la obligación del seguro, las empresas en que se ejercen industrias sometidas á dicha obligación.

Cuando un establecimiento público hiciese ejecutar por personas que estén á su servicio trabajos de tal naturaleza que tales personas estarían aseguradas en virtud del artículo 1.º si los ejecutasen al servicio de un particular, se considerará que dicho establecimiento público ejerce una de las industrias sometidas á la obligación del seguro.

Art. 4.º La presente Ley considera motores los aparatos destinados á poner en movimiento una ó varias máquinas.

Art. 5.º La presente Ley comprende, bajo la denominación de salario, la cantidad que el asegurado reciba de su patrono como remuneración de su trabajo ó durante una suspensión del mismo.

Si el salario consiste parcial ó totalmente en habitación gratuita, cantidades en especie ó en ambas cosas á la vez, su valor se apreciará con arreglo á los precios de la localidad donde aquéllas se faciliten.

Art. 6.º El salario de los obreros que ejecuten para el patrono trabajos ó le prestan servicios que no pertenezcan á la industria sometida á la obligación del seguro, se considerará, para la aplicación de la presente Ley, como ganado por entero en la industria sometida á dicha obligación.

Art. 7.º La presente Ley comprende, bajo la denominación de salario diario, el que ganase el obrero, por término medio, al día al ser víctima del accidente en la empresa donde aquél hubiera ocurrido.

(A continuación contiene varias reglas para determinar en los diversos casos el salario diario.)

Art. 8.º El salario diario de los aprendices y personas que, sin haber terminado su aprendizaje, no reciben salario, ó lo reciban inferior al que en el Municipio donde está situada la industria ó en los Municipios vecinos tuviesen los obreros ordinarios menos remunerados de la profesión á que el aprendizaje se refiera, se calculará, para la aplicación de la presente Ley, dividiendo por 300 el salario medio

que hayan ganado durante el año anterior dichos obreros ordinarios menos remunerados, sin que pueda exceder de un florin.

Art. 9.º (Fija la extensión del seguro con respecto á patronos y obreros, según estén ó no domiciliados en Holanda.)

TÍTULO II

INDUSTRIAS SOMETIDAS Á LA OBLIGACIÓN DEL SEGURO

Art. 10. Las industrias á que se refiere el art. 1.º son: 1.º Las industrias ejercidas en las Empresas en que se emplea un motor.— 2.º Las industrias cuyo ejercicio parcial ó total requiere el empleo habitual de vapor ó de gas, cuya tensión, teniendo en cuenta la capacidad de los aparatos que contienen el vapor ó el gas, exceda de un límite que se fijará por el Reglamento.— 3.º Las industrias cuyo ejercicio parcial ó total requiera habitualmente el empleo ó la acción en cantidad superior al límite fijado por el Reglamento de materias fácilmente inflamables, explosivas ó volátiles, ó de materias cuyos vapores formen con el aire mezclas explosivas, y las cuales serán designadas por un Reglamento.— 4.º Las industrias que requieren la fabricación, transporte ó custodia de una ó varias materias de la naturaleza de las indicadas en el núm. 3.º — 5.º Las Empresas de los comerciantes en materias comprendidas en el núm. 3.º, que para el ejercicio de su industria tengan habitualmente provisión de una ó varias de estas materias en cantidad superior al límite, que deberá fijarse por un Reglamento.— 6.º La navegación con barcos que vayan ordinariamente de un punto á otro del Reino, ó con barcos que naveguen ordinariamente en el interior de las mismas aguas, así como la navegación con barcos que naveguen exclusivamente en ríos y aguas interiores, y al mismo tiempo vengán con regularidad del extranjero ó vayan con destino al mismo.— 7.º El servicio de barcas de paso.— 8.º La industria de la pesca ejercida en los ríos ó en aguas interiores.— 9.º La industria de construcción y desguace de buques.— 10. La industria de aparejos de buque.— 11. Los trabajos de salvamento de buques y de sus cargamentos.— 12. La explotación de diques para buques.— 13. El servicio de esclusas y puentes móviles.— 14. Los trabajos ejecutados en las Empresas de caminos de hierro, tranvías, ómnibus, coches y equitación.— 15. Los trabajos de los contratistas de carga, descarga, apilamiento, medida, transporte ó almacenaje de mercancías.— 16. Las industrias de construcción, reparación, apertura ó destrucción de caminos, vías férreas ó de tran-

vías, canales, esclusas, puertos, Docks, puentes, diques ú otras instalaciones hidráulicas.—17. Los trabajos de buzaje.—18. Los trabajos de colocación, instalación, reparación, verificación ó desmonte de alcantarillas, tuberías, conductores eléctricos ó pararrayos.—19. Los trabajos de desmonte, cimentación, colocación de estacas, dragado, sondaje y horadamiento de pozos.—20. La industria de la turba.—21. Los trabajos de extracción de mineral de hierro, de arenas ó de guijarros.—22. Los trabajos de explotación de canteras de piedra.—23. Los trabajos de explotación de diamantes y otras piedras preciosas.—24. Los trabajos de los contratistas de construcciones y derribos.—25. Los trabajos de construcción, reparación é inspección de techumbres.—26. La industria de pintura y vidriería.—27. La de tapicería y moblaje.—28. La de estucado.—29. Las Empresas de lavado de vidrios, limpieza de edificios y de trabajos en las fachadas con sus anejos.—30. Las Empresas de limpieza de chimeneas.—31. La explotación de fábricas de gas.—32. Los trabajos de extracción ó utilización de metales, de piedra, de madera, de corcho ó de junco.—33. Los trabajos de obtención ó utilización de paja, cuando se ejecutan en Empresas que emplean motores para la ejecución del trabajo.—34. Los trabajos de fabricación ú obtención de vidrio, cacharrería, cal, cepillos, objetos de cuero, de caucho ó de papel, de objetos en cartón, de lino, cuerdas, velas ó jabón.—35. La industria de cestería.—36. La de curtidos.—37. La de zapatería, cuando se ejerce en Empresas que emplean máquinas al efecto.—38. Los trabajos ejecutados por los fabricantes de piedras, baldosas ó tejas.—39. Los trabajos ejecutados por los fabricantes de hierro cimentado.—40. Las industrias de la imprenta y encuadernación.—41. La salinera.—42. La de farmacia y los trabajos ejecutados por los fabricantes de productos químicos.—43. Los trabajos ejecutados en los Laboratorios para investigaciones científicas ó técnicas, aunque sean destinadas á la enseñanza.—44. La explotación de Mataderos, la industria de la carnicería y los trabajos ejecutados por los fabricantes de productos derivados de la carne.—45. Los trabajos ejecutados por los fabricantes de conservas alimenticias é de extractos de frutas.—46. La industria de desecación y salazón del pescado.—47. La de fabricación de cerveza y de vinagre.—48. Los trabajos ejecutados por los destiladores de líquidos fermentados y la fabricación de Ginebra y de licores.—49. La industria de las maltas.—50. La industria ejercitada por los fabricantes de aguas minerales.—51. Los trabajos ejecutados por los fabricantes de jarabe de café ó de achicoria.—52. La industria de los fabricantes de manteca que emplean aparatos centrifugos para

el ejercicio de la misma.—53. La de fusión de grasas.—54. La de destilación de aceites, lacas y barnices.—55. La de los fabricantes de lacre.—56. El empaquetado de la levadura.—57. La picadura del tabaco.—58. El apartado de trapos.—59. La acción de encender los reverberos.—60. Los trabajos de los bomberos.—61. Los trabajos de limpieza de caminos, calles, plazas, fosos, alcantarillas ó excusados, los trabajos de recogida de cenizas ó inmundicias y la industria de la fabricación de abonos...

Art. 11. Los trabajos agrícolas, la custodia del ganado, la jardinería y la selvicultura, el transporte de personas ó de mercancías en barcos no comprendidos en el art. 10 (núm. 6.º), y la industria de la pesca ejercida fuera de los ríos y de las aguas interiores, no están sujetos á la obligación del seguro, aun cuando se ejerzan en empresas que empleen motores.

Tampoco estará sujeta al seguro la navegación comprendida en el art. 10 (núm. 6.º), si se efectúa con auxilio de una embarcación que no esté movida por el vapor y cuyo tonelaje no exceda de 60 metros cúbicos.

Art. 12. (Aclara alguno de los conceptos del art. 10.)

TÍTULO III

DEL BANCO REAL DE SEGURO

Art. 13. Créase en Amsterdam, para la aplicación de las disposiciones enunciadas en el art. 1.º de la presente Ley, un establecimiento real con la denominación de *Banco Real de Seguro*.

Las oficinas de Correos lo serán también del Banco Real de Seguro.

Art. 14. El ejercicio financiero del Banco Real de Seguro comenzará en 1.º de Enero y terminará en 31 de Diciembre.

Art. 15. La Dirección del Banco Real de Seguro se compondrá de tres miembros, los cuales, así como los empleados que estén á sus órdenes, serán nombrados, suspendidos y declarados cesantes por la Reina.

Será presidente el miembro designado por la Reina.....

Art. 17. La Dirección publicará todos los años una estadística de accidentes, y cada cinco un balance técnico.

TÍTULO IV

DEL CONSEJO DE INSPECCIÓN

Art. 18. Un Consejo de inspección tendrá á su cargo la de la situación y gestión del Banco Real de Seguro. Este Consejo se compondrá de seis á nueve miembros, que serán nombrados y podrán ser suspendidos y separados por la Reina. La tercera parte de los miembros serán patronos y otra tercera parte obreros, en el sentido del artículo 3.º (párrafo 2.º) de la Ley sobre Cámaras del Trabajo, que hayan formado parte ó la formen todavía de una Cámara del Trabajo en calidad de tales obreros ó en la Dirección de una Asociación obrera reconocida por Real decreto.

.....

TÍTULO V

DE LA CUANTÍA Y DEL CÁLCULO DE LAS INDEMNIZACIONES

Art. 19. El Banco Real de Seguro concederá al asegurado, en caso de accidente ocurrido á consecuencia de la ejecución del trabajo y á título de indemnización, la asistencia médica y las medicinas ó el reembolso de los gastos correspondientes, de conformidad con lo que disponga el Reglamento.

Art. 20. Si, pasados tres días de ocurrido el accidente á que se refiere el art. 19, no está el asegurado, según dictamen del médico designado por la Dirección del Banco, en disposición de ejecutar su trabajo ordinario en la empresa de su patrono, recibirá, además, del Banco Real de Seguro, una asignación temporal, á partir del día siguiente al en que haya ocurrido la desgracia, mientras dure la referida incapacidad, pero y á lo sumo hasta el cuarenta y tres día. Dicha asignación diaria será igual al 70 por 100 del salario cotidiano del asegurado, descontados los domingos y los días de fiestas cristianas públicamente reconocidos.

Art. 21. Si el accidente á que se refiere el art. 19 ocasionase al asegurado una incapacidad parcial ó total para trabajar durante seis semanas, á contar del día del accidente, recibirá del Banco Real de Seguro como indemnización para en adelante, una pensión mientras dure su incapacidad parcial ó total para trabajar, desde el día del accidente.

Esta pensión será igual para cada día, no comprendidos los do-

mingos y días de fiesta cristiana públicamente reconocida, al: a) 70 por 100 del salario diario del asegurado en caso de incapacidad total para el trabajo. — b) A una fracción de la pensión definida en la letra a) y determinada en razón de la capacidad para trabajar que haya perdido, en caso de incapacidad parcial. Si se otorgase al asegurado, en virtud del art. 20, una asignación temporal, la pensión á que se refiere el párrafo primero comenzará al día siguiente de aquel en que por última vez tuviera derecho á una asignación temporal, con arreglo á dicho art. 20.

Para la determinación de las indemnizaciones á que se refiere el presente artículo y el precedente no se tendrá en cuenta el salario diario superior á cuatro florines en lo que exceda de esta cantidad.

Art. 22. Para los efectos de la presente Ley se considerará que un obrero padece incapacidad total ó parcial para el trabajo si se halla imposibilitado total ó parcialmente para ejecutar el trabajo en relación con sus fuerzas y con sus aptitudes antes del accidente.

Art. 23. Si el asegurado falleciese víctima de un accidente ocurrido á consecuencia de la ejecución del trabajo, el Banco Real de Seguro concederá las indemnizaciones siguientes: 1. Para los gastos de entierro, treinta veces el salario cotidiano de la víctima, cantidad que deberá pagarse al derecho-habiente á quien correspondiese una pensión y que se hubiere encargado de los funerales, y, á falta de tal derecho-habiente, á la persona que los haya pagado. — 2. Una pensión á los derecho-habientes de la víctima á partir del día del fallecimiento...

Art. 24. La pensión á que se refiere el artículo precedente, número 2, representará diariamente, con excepción de los domingos y días de fiesta cristiana reconocida públicamente: a) Para la viuda con quien estaba casado la víctima en la época del accidente hasta su muerte ó su nuevo matrimonio, 30 por 100 del salario diario de la víctima. — b) Para el viudo con quien estaba casada la víctima en la época del accidente, si su subsistencia dependiese por completo de ésta, hasta su muerte ó nuevo matrimonio, la cantidad con que contribuía de ordinario la víctima á su subsistencia, sin que exceda aquélla del 30 por 100 del salario diario de la misma. — c) Para cada hijo legítimo de la víctima, 15 por 100; y si el hijo fuere ó quedare huérfano de padre y madre, 20 por 100 del salario diario de aquélla. — d) Para cada hijo natural, reconocido legalmente por la víctima en la época del accidente, 15 por 100; y si el hijo fuere ó quedare huérfano de padre y madre, 20 por 100 del salario diario de aquélla. — e) Para los padres, ó, á falta de ellos, para los abuelos de la víctima, si su subsistencia dependía de ésta, la cantidad con que contribuía la víctima de

ordinario á su subsistencia, hasta el 30 por 100 del salario cotidiano de la misma, y hasta la muerte del último superviviente. — *f*) Para cada nieto de la víctima huérfano de padre y madre, si dependieren únicamente de ella, la cantidad con que la víctima contribuía generalmente á su subsistencia, hasta el 20 por 100 del salario diario de la misma. — *g*) Para los suegros de la víctima, si ésta era su único apoyo, la cantidad con que la víctima contribuía generalmente á su subsistencia, hasta el 30 por 100 de su salario cotidiano; y hasta la muerte del último superviviente; el derecho de los suegros á la pensión cesa igualmente en los casos á que se refieren los números 1 y 2 del art. 377 del Código civil...

Art. 25. Si la viuda á que se refiere el artículo precedente, letra *a*), contrajese nuevas nupcias, dejará de percibir la pensión; pero recibirá á título de liquidación de ésta una cantidad igual al duplo de su pensión anual. Esta disposición se aplicará igualmente al viudo á que se refiere el artículo precedente, letra *b*).

Art. 26. El hijo ó el nieto percibirán la pensión que se les conceda hasta los diez y seis años cumplidos.

Art. 27. Las pensiones otorgadas á las personas á que se refiere el art. 24, no deberán exceder en conjunto de una cantidad igual al 60 por 100 del salario diario de la víctima..... (á continuación se dictan varias reglas para la distribución de las pensiones).

Art. 28. El asegurado que hubiese causado intencionadamente el accidente, así como sus derecho-habientes, no tendrán derecho á ninguna de las indemnizaciones mencionadas en los artículos precedentes. Si un asegurado fuese víctima de un accidente imputable á su estado de embriaguez, la asignación temporal de que habla el art. 20 y la pensión á que tuviere derecho según el art. 21, se reducirán á la mitad de su valor.....

Art. 29. La Dirección del Banco Real de Seguro tiene, cuantas veces lo juzgue oportuno, derecho á citar al asegurado víctima de un accidente, é interrogarle ó hacer que se le interrogué en el lugar que la Dirección designe, y de someterle al examen de los peritos nombrados á este efecto por la Dirección. (El resto del artículo regula la revisión á que se refiere.).....

TÍTULO VI

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL SEGURO Y CLASIFICACIÓN DE LOS RIESGOS

Art. 31. Las industrias á que se refiere el art. 10 se agruparán por un Reglamento administrativo en clases de riesgos, en razón al

peligro que ofrezcan desde el punto de vista del seguro..... (Las disposiciones siguientes desarrollan este principio.)

TÍTULO VII

DE LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO NECESARIO PARA RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES

Art. 42. Los recursos pecuniarios para atender al pago de las pensiones y demás indemnizaciones que deban otorgarse con arreglo á la presente Ley, serán suministradas por los patronos, ya sea según la escala de una tarifa que deberá establecerse por un reglamento administrativo, y según el salario que hayan devengado sus obreros durante el período á que se aplica el pago ó que se considere devengado en virtud de lo dispuesto en el art. 43, ya sea según una de las formas expuestas en los artículos 54 y 55.

Los recursos pecuniarios necesarios para pagar las pensiones y demás indemnizaciones otorgadas conforme al primero de los procedimientos indicados en el párrafo precedente, se calcularán conforme á las reglas del sistema de primas.....

Art. 44. El patrono no podrá deducir del salario del asegurado, ni total ni parcialmente, las cargas que para él resulten de esta Ley.....

.....
Art. 52. El patrono, cuya empresa esté domiciliada en Holanda, podrá, á petición suya, ser autorizado por la Reina para responder por sí mismo del riesgo del seguro de los obreros á que se refiere la presente Ley, ó para transferirlo á una Sociedad anónima ó una Asociación que tenga responsabilidad civil.

La autorización para responder por sí del riesgo, á que se refiere el párrafo primero, no se concederá cuando el patrono no sea un establecimiento público, sino luego que el patrono haya prestado fianza en el Banco Real de Seguro, en garantía del cumplimiento de las obligaciones que la presente Ley le impone, ó no haya constituido una hipoteca á favor de éste, según lo que al efecto se disponga en un reglamento administrativo. La transmisión del riesgo á una Sociedad anónima ó á una Asociación civilmente responsable, no se autorizará sino cuando el Banco Real de Seguro haya recibido de la Asociación ó Sociedad una garantía suficiente del cumplimiento de las obligaciones que para ella resultan de la presente Ley, según lo que se disponga al efecto en un reglamento administrativo.....

Art. 54. El patrono, autorizado para responder por sí del riesgo á que se refiere el art. 52, deberá: 1.º Abonar en la oficina postal del distrito donde esté domiciliado, antes del día fijado por la Dirección del Banco Real de Seguros, el importe de su participación en los gastos de administración y en el reembolso del anticipo á que se refiere el art. 93. — 2.º Pagar antes, ó en la fecha que fije la Dirección del Banco Real de Seguros, mediante su abono en la oficina postal de su domicilio, el importe de las indemnizaciones que no consistan en pensiones, así como los atrasos de las pensiones otorgadas á título provisional y pagadas por el Banco Real de Seguro por un accidente cuya víctima haya sido un obrero asegurado contra el citado riesgo. — 3.º Desde el momento que la pensión por un accidente de los comprendidos en el núm. 2 se fije sin el carácter de provisional, el patrono pagará, antes ó en el día señalado por la Dirección del Banco Real de Seguros, conforme al procedimiento definido en el núm. 2, el valor capitalizado que se determine por la Dirección, de la pensión calculada, conforme al interés obtenido por el Banco de sus fondos durante el último año civil transcurrido.

En el primer año de la aplicación del art. 1.º de la presente ley, el interés será de 3 por 100 al año.

Art. 55. La Sociedad anónima ó Asociación á la que se transfiera un riesgo indicado en el art. 52, deberá: 1.º Abonar antes del día fijado por la Dirección del Banco Real de Seguro, en el lugar designado por la misma, el importe de su participación en los gastos de administración y el reembolso del anticipo á que se refiere el art. 93; la Dirección determinará la cifra de este importe. — 2.º Pagar antes ó en el día que señale la Dirección del Banco Real de Seguro, mediante su abono en el lugar que la misma designe, el importe de las indemnizaciones y de la liquidación indicada en el art. 25, pagado por el Banco Real de Seguro por accidentes ocurridos á obreros que estaban asegurados por la Sociedad ó Asociación contra el riesgo previsto. — 3.º Prestar al Banco Real de Seguro, en garantía del cumplimiento de las obligaciones que nacen de la pensión determinada sin carácter provisional, por un accidente de los indicados en el núm. 2, y en el día señalado por la Dirección del Banco, una fianza cuyo valor sea igual al del capital de la pensión....

Art. 56. El patrono que, de conformidad con el art. 54 (núm. 3), haya pagado el valor capitalizado de una pensión, no estará obligado á efectuar pago alguno por las indemnizaciones otorgadas á los interesados, si el obrero fallece, víctima del accidente por el que se le otorgó la pensión, dejando derecho-habientes.

Art. 57. Cuando una Sociedad anónima ó una Asociación á la que se haya transferido un riesgo de los comprendidos en el art. 52, no cumpliese, á juicio del Ministro de Obras públicas, Comercio é Industria, las obligaciones que le impone la presente Ley, los patronos no podrán transferir, con arreglo al art. 52, sus riesgos á dicha Sociedad ó Asociación.....

TÍTULO IX

DETERMINACIÓN Y PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

Art. 65. La Dirección del Banco Real de Seguro determinará y concederá las indemnizaciones.

Las decisiones acerca de las pensiones se tomarán por la Dirección reunida en pleno.

(La Ley fija luego varias reglas para hacer efectivas las indemnizaciones.)

Art. 68. (Declara que los derechos concedidos por la Ley prescriben al año, á contar desde el día del accidente, á menos que el interesado demuestre que las consecuencias del mismo se manifestaron más tarde.)

Art. 73. Las pensiones otorgadas por la presente Ley inferiores á 250 florines al año: *a*) No podrán cederse.—*b*) No serán susceptibles de ser empeñadas ó hipotecadas.—*c*) No podrán ser objeto de embargo ó ejecución.—El auto dictado al efecto de retener una indemnización será revocable en todo momento, siendo nulo todo pacto contrario á esta disposición.—Estas condiciones se consignarán impresas en la concesión de la pensión.....

TÍTULO X

DE LA APELACIÓN

Art. 75. Las decisiones contra las cuales se admite apelación en las contiendas para la aplicación de la presente Ley, se someterán á los Consejos de apelación, y en última instancia al Colegio del Reino. En los Consejos de apelación intervendrán patronos y obreros.

TÍTULO XI

DE LA INSPECCIÓN

Art. 82. La inspección relativa á la aplicación de la presente Ley corresponderá, bajo las órdenes de la Dirección del Banco Real de Seguro, á los Agentes del mismo.

El Reglamento determinará su esfera de acción y su competencia.

Art. 84. Los patronos y las personas que se hallen á su servicio, deberán suministrar, si fuere preciso por escrito, al agente competente del Banco Real de Seguro, los informes pedidos por éste en todo lo concerniente á la aplicación de la presente Ley, y además deberán permitirles el examen de los libros y documentos en cuanto se refieran al salario de los asegurados.

Art. 85. Si de la inspección de una Empresa sometida á la obligación del seguro resultase, á juicio del Agente del Banco Real de Seguro, que no se han adoptado en ella las medidas de seguridad que fueran de desear para prevenir los accidentes, aquél dará cuenta del hecho, lo antes posible, á la Dirección del Banco Real de Seguro.— La Dirección enviará á su vez, á la mayor brevedad posible, copia del informe del Agente al Inspector del trabajo á cuya jurisdicción pertenezca la referida Empresa.

.....

TÍTULO XII

INFLUENCIA DEL SEGURO SOBRE EL DERECHO CIVIL.

Art. 87. La responsabilidad civil del patrono por los perjuicios pecuniarios, consecuencia del accidente acaecido á un asegurado al ejecutar un trabajo, cesa, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo y en el art. 88, y la relación que pueda tener con el perjuicio ocasionado por el accidente á los bienes de la víctima.

Si á consecuencia del trabajo fuese víctima de un accidente un asegurado cuyo salario diario excediese de 4 florines, subsistirá la responsabilidad del patrono, pero el Juez tendrá en cuenta, al determinar la indemnización, las asignaciones recibidas en virtud de la presente Ley.

Art. 88. La responsabilidad civil del patrono resultante de los artículos 1.406 y 1.407 del Código civil no desaparece cuando ocurra un accidente al asegurado á consecuencia del trabajo, y el Juez de lo cri-

minal, por sentencia firme, condenase al jefe ó director de la Empresa por cualquiera de los hechos á que se refiere el Código penal (libro II, títulos VII, XIX, XX y XXI.)

.....

TÍTULO XIII

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y GESTIÓN DE LOS FONDOS

Art. 90. El Estado será responsable, sin reserva alguna, de las indemnizaciones debidas con arreglo á esta Ley á los asegurados ó á sus derecho-habientes.

.....

G R E C I A

Ley de 21 de Febrero, 16 Marzo, de 1901, sobre indemnizaciones á las víctimas de accidentes en las minas y en los establecimientos metalúrgicos, y á sus derecho-habientes.

(Extracto.)

Se aplica esta Ley á los obreros empleados en las minas y en los establecimientos metalúrgicos.

Según lo que en la misma se dispone, se concede una indemnización al obrero que sufra una lesión por causa de accidente en el trabajo, si aquélla produjese una incapacidad para el trabajo durante más de cuatro días, salvo en los casos en que dicho accidente fuese provocado intencionalmente por la víctima. Si la incapacidad durase menos de tres meses, el patrono estará obligado á pagar al lesionado una indemnización diaria igual á la mitad de su salario. Si aquélla durase más de tres meses, el pago de la indemnización corresponderá, por partes iguales, al patrono y á la Caja de socorros instituida en 1882, la cual se denominará *Caja de Mineros*, y se registrá por la presente Ley.

En el caso de incapacidad total ó de pérdida de una mano ó de un pie, la pensión concedida será igual á la mitad del salario de la víctima; en el caso de incapacidad parcial, aquélla será igual al tercio del salario. Esta pensión se pagará por meses adelantados; para el cálculo de la pensión, el mes se contará á razón de veintiséis días. Dicha pensión comenzará á hacerse efectiva al terminar los tres meses que corren á cuenta del patrono.

En el caso de que falleciera la víctima, la pensión, reducida en un cuarto, pasarán á la viuda y á los hijos, entre los cuales se distribuirá por partes iguales; á falta de ellos, pasará la pensión á los ascendientes. Cuando la víctima dejase un solo derecho-habiente, la pensión de éste será igual á la mitad de la del difunto.

Si el herido muriese antes de que la pensión á que tiene derecho hubiere sido fijada, la de sus derecho-habientes se pagará desde el día del fallecimiento, y se calculará suponiendo que la pensión del difunto era una pensión por incapacidad total.

Los gastos de médico y botica serán de cuenta del patrono durante los tres primeros meses del accidente. En caso de muerte correrán de cuenta del patrono los gastos de entierro, que se calculan en 60 dracmas.

Las pensiones y auxilios concedidos no pueden ser cedidos ni embargados.

La Caja de los mineros se sostendrá con los ingresos siguientes: 1 por 100 del producto líquido de las minas y canteras y de los establecimientos metalúrgicos; el producto de las multas establecidas por la Ley; las cuotas de las Sociedades de socorros mutuos.

La Caja será administrada por el Ministro del Interior y sus ingresos se percibirán como impuestos públicos.

Las pensiones de los lesionados ó de los derecho-habientes se pagarán á quien correspondan por los patronos responsables, debiendo reembolsarse la mitad por la Caja de los mineros. En caso de que el patrono no cumpliera sus compromisos, la Caja de los mineros pagará la pensión y exigirá lo que le corresponda por vía de apremio con una multa igual á la décima parte del principal. En caso de quiebra ó de insolvencia de la Empresa, la Caja de los mineros se encargará de asegurar el pago de las pensiones. Sus créditos sobre los bienes de los patronos serán preferentes y figurarán á continuación del privilegio estipulado en el párrafo 3.º del art. 940 del Código civil.

SUECIA

Ley de Accidentes del trabajo de 5 de Julio de 1901.

(Extracto.)

La obligación de pagar una indemnización según la Ley al obrero víctima de un accidente del trabajo, ó en caso de muerte á los derecho-habientes del mismo, corresponde á los patronos de las industrias

siguientes: explotaciones forestales, explotaciones de hielo y de turba en general, industrias extractivas, fábricas, astilleros, ferrocarriles, tranvías, construcciones, empedrados, movimiento de tierras, conducción de aguas, de gas ó de electricidad.

Las indemnizaciones se fijan como sigue: 1.º En caso de incapacidad temporal que dure más de sesenta días, á contar desde la fecha del accidente, una corona en concepto de auxilio, á partir del día sesenta y uno hasta que el lesionado haya vuelto al trabajo ó la incapacidad total ó parcial haya adquirido carácter de permanente, ó bien haya sobrevenido la muerte.— 2.º En caso de incapacidad permanente para el trabajo, total ó parcial, una pensión anual de 300 coronas en el primer caso, y en el segundo, una pensión calculada en relación proporcional con la reducción de la capacidad para el trabajo; sin embargo, no se otorgará pensión cuando la capacidad para el trabajo no haya resultado disminuída, por lo menos, en una décima parte.— 3.º En caso de muerte dentro del plazo de dos años á contar desde el accidente: a) una indemnización para gastos de entierro de 60 coronas; b) una pensión de 120 coronas á la viuda; c) una pensión de 60 coronas á cada hijo nacido antes del accidente ó después del mismo, de un matrimonio contraído antes de aquél, hasta que cumplan los quince años. Si las pensiones de la viuda y de los hijos excedieran en junto de 300 coronas, se reducirán proporcionalmente.

Con el objeto de garantizar á los obreros el pago de las indemnizaciones legales por accidentes, se instituye por el Estado un Establecimiento Real de Seguros. Los gastos que ocasione la gestión de este Establecimiento correrán á cuenta del Estado.

Los patronos no están obligados á asegurar á sus obreros en el Establecimiento Real de Seguros; pero el hecho de que un patrono asegure á sus obreros en dicho Establecimiento, lo exime de la responsabilidad á que se refiere la Ley. Si el patrono no estuviese asegurado, podrá eximirse del pago de la pensión por accidente cuando resulte obligado á ello, entregando el importe del capital que representa la pensión al Establecimiento Real de Seguros.

En caso de quiebra, de liquidación ó de cesión de Empresa, la garantía correspondiente al crédito de la pensión deberá constituirse en capital y entregarse al Establecimiento Real de Seguros.

El derecho á la indemnización deberá ejercitarse por vía de citación ó de petición de arbitraje, en el término de dos años si se dirige contra el patrono, y de tres años si se dirige contra el Establecimiento Real de Seguros. Estos términos se cuentan desde la fecha del accidente ó desde la muerte de la víctima, según los casos.

Las diferencias en materia de indemnizaciones se someterán al Tribunal de primera instancia de la localidad donde haya ocurrido el accidente ó donde resida el demandado.

El derecho á la indemnización legal, no puede ser cedido ni embargado.

CANADÁ

COLOMBIA BRITÁNICA

Ley de 21 de Junio de 1902 sobre accidentes del trabajo.

(Extracto de las principales disposiciones.)

Artículo 1.º La presente Ley se denominará «Ley de 1902 sobre Accidentes del trabajo».

Art. 2.º 1. Cuando en una empresa de las comprendidas en la presente Ley sufra un obrero un daño por virtud de accidente producido á causa del trabajo ó en el curso del mismo, el patrono deberá pagar, en la proporción que á continuación se determina, una indemnización conforme al apéndice 1 de esta Ley.

Art. 2.º a) La presente Ley no obligará al patrono sino cuando el accidente impida al obrero ganar su salario íntegro durante dos semanas por lo menos.—b) Si el daño obedeciese á negligencia ó á un acto voluntario del patrono ó de persona por quien el mismo responda, la presente Ley en nada afectará la responsabilidad civil del patrono. En tal caso el obrero podrá reclamar una indemnización en virtud de esta Ley ó recurrir al procedimiento vigente antes de la misma; pero el patrono no estará obligado á pagar por virtud de esta Ley y de otra disposición legal dos indemnizaciones á la vez por los daños ocasionados en el trabajo, ni podrá ser obligado á responder en juicio, á no ser con arreglo á la presente Ley, excepto en caso de negligencia personal ó de acto voluntario, según ya se ha dicho.—c) Si se probase que el accidente fué debido á una infracción grave é intencionada por parte del obrero de sus deberes, ó á negligencia grave del mismo, no habrá lugar á reclamación alguna por el daño causado.....

Art. 3.º 1. La acción entablada en virtud de la presente Ley se admitirá sólo á condición de que el accidente se haya denunciado tan pronto como hubiera sido posible, y antes de que el obrero haya abandonado voluntariamente la empresa donde aquél hubiere ocurrido; además, dicha acción deberá iniciarse precisamente en los seis meses siguientes al accidente, ó, en caso de muerte, dentro de los seis meses que siguen á ésta.....

Art. 4.º Si el Attorney general, después de haberse enterado de los propósitos del empresario y de los obreros, certifica que cualquier sistema de indemnización, de previsión ó de seguro, propuesto por los obreros de un empresario cualquiera, sin que sea preciso que este sistema comprenda á otros empresarios y á sus obreros, no es en su conjunto menos favorable que las disposiciones de la presente Ley para los obreros y sus parientes, el empresario podrá, en tanto que la certificación no se revoque, convenir con sus obreros ó con algunos de ellos en aplicar las disposiciones de dicho sistema en lugar de las de la presente Ley, y en este caso, el empresario será responsable solamente según lo previsto en el sistema convenido. Fuera de este caso, la presente Ley se aplicará, aunque se hubiere celebrado cualquier convenio en contrario después de puesta en vigor dicha Ley.....—4. Si los obreros de un empresario determinado ó sus representantes se quejasen ante el Attorney general de que las disposiciones de cualquier particular no son tan favorables como las de la Ley, ó de que se falta á ellas, ó bien de que no se aplican de buena fe, ó si hiciesen valer cualquier otra razón suficiente para justificar la revocación del certificado, el Attorney general examinará las reclamaciones, y si las hallase fundadas, revocará dicho certificado, á menos que hubiesen cesado las causas de dichas reclamaciones.....

Art. 5.º 5. Si en una empresa de las comprendidas en la presente Ley, los empresarios, tal como se definen más adelante, contratasen con una persona para encargarla de ejecutar por sí misma una obra ó de hacerla ejecutar, y en el supuesto de que si esta obra se ejecutase por obreros bajo las órdenes directas de los empresarios, éstos serían responsables de cualquier accidente acaecido en el curso ó con motivo del trabajo, dichos empresarios responderán directamente ante cada uno de los obreros empleados por el contratista, del importe de la indemnización debida (ya sea en virtud de esta Ley, ó independientemente de ella, por negligencia ó acto voluntario) y que correspondería pagar al subcontratista, ó que éste habría debido pagar de ser un empresario á quien se aplicase la presente Ley. Sin embargo, los empresarios podrán, á su vez, reclamar la indemnización de cualquier persona que resulte responsable independientemente del presente artículo. Este no se aplicará á los contratos celebrados para la ejecución, por un subcontratista y sus obreros, de trabajos puramente auxiliares ó incidentales que no formen parte de la industria ejercida por el empresario.

Art. 6.º Cuando el empresario esté obligado á pagar, en virtud de la presente Ley, una indemnización por accidente del trabajo, con

derecho á que un asegurador le entregue una cantidad á causa de dicha obligación, si aquél quebrase ó pactase una transacción con sus acreedores, ó bien se tratase de una Sociedad en liquidación, el obrero tendrá un derecho de prelación sobre dicha cantidad hasta el importe de lo que se le deba.....

Art. 7.º Cuando el daño que da lugar á la indemnización se haya ocasionado en circunstancias tales que resulte responsable un tercero, el obrero podrá, á su elección, dirigir su acción contra este tercero, ó exigir la indemnización al patrono; pero no podrá dirigirse simultáneamente contra ambos, y si el patrono hiciere efectiva la indemnización en virtud de la presente Ley, tendrá derecho á que le indemnice el tercero.

Art. 8.º 1. La presente Ley se aplicará solamente á los trabajos ejecutados por los empresarios (*undertakers*) en ferrocarriles, fábricas, minas, canteras, trabajos de ingeniería; construcciones que excedan de 40 pies de altura, si se trata de edificar, demoler ó reparar usando andamios, ó cuando se empleen máquinas movidas por el vapor, por el agua ó por cualquier fuerza mecánica para construcciones, demoliciones ó reparaciones.

2. Se entiende, á los efectos legales, por ferrocarril las vías férreas de los particulares ó de las Compañías, donde los vagones corren sobre carriles metálicos, comprendiéndose los ferrocarriles y los tranvías eléctricos ó de otras clases. — Se entiende por minas cualquier clase de mina á la cual se aplique la *Coal mines regulation Act*, ó el *Mineral act*, ó el *Placer mining act*. — Trabajos de ingeniería civil se denominan todos los trabajos de construcción de vías férreas, puertos, docks, canales ó conducciones, comprendiendo además toda obra para la construcción ó reforma, en la cual se empleen máquinas movidas por el vapor, el agua ó cualquier otra fuerza mecánica. — Se denomina *cantera* la excavación de donde se extraen piedras destinadas á edificios.

Empresario, cuando se trate de un ferrocarril, lo es la Compañía; si se trata de una fábrica ó cantera, el que la explota; si de una mina, el propietario; si de trabajos de ingeniería ó de otras obras de las indicadas en esta Ley, la persona que emprenda cualquier construcción, reforma ó reparación.

Patrono comprende todo conjunto de personas, constituidas en corporación ó no, así como los representantes legales de un patrono difunto.

La voz *obrero* designa las personas inscritas en un establecimiento para la ejecución de los trabajos manuales, en virtud de contrato

de servicios ó de aprendizaje, expresa ó tácitamente, por escrito ó de palabra. Siempre que se trate de un obrero víctima de un accidente, se comprenderán, en caso de muerte, sus representantes legales, sus parientes ó cualquiera otra persona á quien deba pagarse la indemnización.

Parientes son la mujer, el padre, el marido, la hermana, el hermano, el hijo, el nieto del obrero que al ocurrir la muerte de éste dependieran de su salario en todo ó en parte.

3.º Los obreros empleados en establecimientos que constituyan un Arsenal no estarán excluidos de los beneficios de esta Ley por el solo hecho de haber acaecido el accidente fuera del mismo, en el curso del trabajo á bordo de un buque, en un dock, en un río ó en el agua en la proximidad del Arsenal.

Art. 9.º La presente Ley no se aplicará á los que estén al servicio militar ó naval del Estado; pero, salvo esta excepción, se aplicará á cualquier servicio directo ó indirecto del Estado, en todos los casos en que se aplicaría si el patrono fuese un particular....

Apéndice 1.º— *Escala y condiciones de la indemnización.*

1.º La cuantía de la indemnización que debe satisfacerse en virtud de la presente Ley se determinará del modo siguiente:

a) En caso de muerte.—1.º Si el obrero deja personas que dependían enteramente de su salario al ocurrir su muerte, éstas recibirán una cantidad igual al importe de los salarios cobrados por el difunto al servicio del mismo patrono durante los tres años que han precedido al accidente ó una suma de 1.000 dollars; de estas cantidades se dará la mayor, pero en ningún caso más de 1.500 dollars, debiendo deducirse las cantidades mensuales abonadas en virtud de la presente Ley. Si el período durante el cual el obrero ha trabajado con dicho patrono fuese inferior á tres años, el importe de los salarios de estos tres años se calculará en 156 veces el salario semanal medio, evaluado sobre la base de la duración efectiva del trabajo al servicio del patrono.—2.º Si los dependientes (*dependants*), en el sentido legal, lo fueran sólo en parte del salario del obrero, la indemnización no podrá nunca exceder del total de la asignación debida, conforme á las precedentes disposiciones y según lo convenido, y á falta de convenio, consistirá aquélla en una suma que se determinará por árbitros, según la presente Ley, y en proporción á los perjuicios sufridos por los interesados.—3.º Si el obrero no deja dependientes (*dependants*) legales, se deberán los gastos de médico y entierro, que no podrán exceder de 100 dollars.

b) En caso de incapacidad total ó parcial para el trabajo resultante

del accidente, el obrero tendrá derecho desde la segunda semana, y mientras dure la incapacidad, á una pensión semanal que no exceda del 50 por 100 de su salario semanal en los doce meses precedentes ó en los que haya estado al servicio del mismo patrono, sin que aquella pensión semanal pueda exceder de 10 dollars. — El total de la indemnización en caso de accidente que produzca la incapacidad total ó parcial no podrá exceder de 1.500 dollars.....

4.º En caso de muerte, la indemnización se pagará á los representantes legales del obrero; en su defecto, á los que de éste dependían, y, en su defecto, á la persona á quien la indemnización se deba.....

5.º Toda contienda sobre la cualidad de dependiente (*dependant*) del obrero ó acerca de la cuantía de la suma que deba satisfacerse á cada uno de ellos, se resolverá, á falta de acuerdo, mediante arbitraje de conformidad con la presente Ley.

6.º y 7.º Tratan del empleo y depósito de la indemnización á favor del derecho-habiente en una Caja de Ahorros ó en un Banco autorizado.

8.º Determina que el obrero deberá someterse á examen facultativo cuando cobre cantidades semanales á título de indemnización, so pena de perder su derecho.

9.º, 10 y 11. Tratan de las cantidades que se abonarán semanalmente á los obreros víctimas de accidentes.

Apéndice 2.º—*Arbitraje.*

1.º Cuando exista una Junta que represente al patrono y á sus obreros, con facultades para dirimir las diferencias que surjan entre ellos, con ocasión de la presente Ley, el asunto, salvo oposición de una de las partes, se notificará á la otra antes de la reunión de la Junta, la cual lo resolverá por vía de arbitraje.....

2.º En el caso de que una de las partes se oponga, ó en el de que no exista la Junta de que se trata en el párrafo anterior, ó de que ésta se abstenga de resolver ó no resuelva el caso en un plazo de tres meses, entenderá del asunto un árbitro único, admitido por los interesados ó designado, á falta de acuerdo, por un Magistrado del Tribunal Supremo.....

3.º El árbitro designado por el Magistrado del Tribunal Supremo tendrá, á los efectos legales, los poderes y facultades de éste.

4.º, 5.º y 6.º Tratan de las facultades de los árbitros, entre ellas de las que les permiten someter las cuestiones de derecho al Tribunal Supremo. Los gastos de arbitraje los fijará el árbitro, sin más límite

que el establecido por las ordenanzas que el Gobernador general dicte al efecto.

7.º, 8.º, 9.º y 10. Determinan algunos detalles de procedimiento.

BÉLGICA

Ley de 24 de Diciembre de 1903 sobre accidentes del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 1.º La reparación de los daños resultantes de los accidentes ocurridos á los obreros de las Empresas enumeradas en el art. 2.º, en el curso y por el hecho de la ejecución del contrato de trabajo regulado por la Ley de 10 de Marzo de 1900, se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Se asimilarán á los obreros los aprendices, aun cuando no cobren salario, y los empleados que por su participación directa ó indirecta en el trabajo estén sometidos á los mismos riesgos que aquéllos, cuando su sueldo anual, según el contrato, no exceda de 2.400 francos.

El accidente acaecido durante la ejecución del trabajo se entenderá, salvo prueba en contrario, que ha ocurrido por el hecho mismo de tal ejecución.

Art. 2.º Quedan sometidas á la presente Ley las empresas públicas ó privadas que se designan á continuación:

1.º Las minas, canteras, los hornos de cok; las fábricas de aglomerados de hulla; los hornos y talleres de preparación de minerales y de productos de las canteras. — Los altos hornos, fábricas de acero, fábricas donde se producen y trabajan el hierro y los demás metales; las fundiciones. — Las construcciones metálicas y de maquinaria; las fraguas; los talleres de herrería, cerrajería, fumistería; el trabajo de los metales; la fabricación de tornillos, clavos, pernos, cadenas, alambres, cables, armas, cuchillos y demás utensilios ú objetos de metal. — Las fábricas de espejos, vidrios, cristales; la fabricación de productos cerámicos. — La fabricación de productos químicos, gas y sus derivados, explosivos, cerillas, aceites, bujías, jabones, colores y barnices ó papel. — Las tenerías, fábricas de correas. — Los molinos harineros; las fábricas de cervezas, malterías, destilerías, fabricación de aguas gaseosas, de azúcar. — Los trabajos de albañi-

lería, carpintería, pintura y todos los de la industria de la edificación; la limpieza de las chimeneas; los trabajos de desmonte, apertura de pozos, empedrados, canales y caminos y demás trabajos de ingeniería civil. — Las explotaciones forestales. — Las empresas de transportes por tierra de personas y de cosas; las empresas de navegación interior, de sirga, de remolque y de dragado; las empresas de almacenaje, de embalaje, de carga y descarga; la explotación de telégrafos y teléfonos. — Las industrias cuyo ejercicio exige el empleo de vapor, de aire, de gas ó de electricidad á una tensión que exceda el límite que se determinará por Real decreto.

Y, en general, las industrias que utilizan constantemente máquinas movidas por otras fuerzas que no sean las del hombre ó de los animales.

2.º Las explotaciones industriales no comprendidas en las categorías antes enumeradas y que ocupen habitualmente á lo menos cinco obreros; las explotaciones agrícolas que emplean habitualmente á lo menos tres obreros; los almacenes de comercio que emplean habitualmente á lo menos tres obreros.

3.º Las industrias no citadas antes, cuyo carácter peligroso se haya reconocido por Real decreto, previo informe de la Comisión de Accidentes del trabajo.

Art. 3.º Los patronos de industrias ó partes de industrias no comprendidas en el art. 2.º, podrán someterse á las disposiciones de la presente Ley. En este caso, lo declararán expresamente por escrito en el Juzgado de paz del distrito donde radique la industria, y se les dará recibo del documento. Si la explotación comprende varias industrias diferentes, situadas en distintos distritos judiciales, la declaración se hará en el Juzgado de paz de cada distrito. Cuando se trate de empresas sometidas al régimen prescrito por la Ley de 15 de Junio de 1896 sobre los Reglamentos de talleres, se mencionará la declaración en el Reglamento de talleres redactado y expuesto conforme á dicha Ley. En los demás casos, la declaración no surtirá efecto si no se prueba que la conocía el obrero antes del contrato. El hecho de este conocimiento podrá probarse por los medios ordinarios en derecho.

Art. 4.º Cuando el accidente haya producido una incapacidad temporal y total para el trabajo por más de una semana, la víctima tendrá derecho á una indemnización diaria igual al 50 por 100 del salario medio diario á contar desde el día siguiente al del accidente.

Si la incapacidad temporal es ó se convierte en parcial, la indemnización deberá ser igual al 50 por 100 de la diferencia entre el

salario de la víctima antes del accidente y el que pueda ganar antes de restablecerse por completo.

Si la incapacidad es ó se convierte en permanente, la indemnización temporal se sustituirá por una pensión anual de 50 por 100, determinada según el grado de incapacidad, como ya se ha dicho, á contar desde el día en que, ya sea por acuerdo de las partes, ya por sentencia definitiva, se demuestre que la incapacidad presenta caracteres de permanencia.

Cuando expire el plazo de revisión, previsto en el art. 30, la pensión anual se sustituirá por una renta vitalicia.

Art. 5.º El patrono abonará, conforme á las siguientes disposiciones, los gastos médicos y farmacéuticos causados por el accidente y durante seis meses.

Si el patrono hubiese organizado á su costa un servicio médico-farmacéutico y lo mencionase en una cláusula especial del Reglamento de taller, la víctima no tendrá derecho á elegir Médico y botica; lo mismo acaecerá cuando, á falta del Reglamento de taller, hayan acordado las partes, mediante una estipulación especial del contrato de trabajo, que el servicio se organice por el patrono.

En los demás casos, la víctima tiene derecho á designar Médico y Farmacéutico; pero el patrono no estará obligado á pagar sino hasta el importe de la suma que se fije en una tarifa establecida por Real decreto.

Las indemnizaciones por gastos de Médico y Farmacéutico podrán satisfacerse á quien los tenga á su cargo. Las personas á quienes se deban estos gastos podrán dirigirse contra los patronos.

Art. 6.º Cuando el accidente cause la muerte de la víctima, se otorgarán las siguientes indemnizaciones:

1.ª Una suma de 75 francos para gastos fúnebres. Es aplicable á esta indemnización el último párrafo del art. 5.º

2.ª Una suma representativa del valor calculado en atención á la edad de la víctima en el momento de la defunción, y que produzca una renta vitalicia igual al 30 por 100 del salario anual.

Esta suma corresponderá exclusivamente á las personas que á continuación se expresan:

A. Al cónyuge no divorciado ni separado, siempre que el matrimonio sea anterior al accidente; sin embargo, el viudo no tiene derecho á la indemnización sino cuando debiera su subsistencia á la víctima.

B. A los hijos legítimos, nacidos ó concebidos antes del accidente

y á los hijos naturales reconocidos antes del mismo, siempre que unos y otros sean menores de diez y seis años.

C. A los nietos menores de diez y seis años, así como á los ascendientes mantenidos por la víctima.

D. A los hermanos y hermanas, menores de diez y seis años, mantenidos por la víctima.

Cuando el cónyuge concorra con varios hijos no tendrá derecho sino á los tres quintos de la indemnización; tendrá derecho á los cuatro quintos cuando concorra, ya sea con un solo hijo, ya con uno ó varios derecho-habientes de las demás categorías.

Los hijos tendrán prioridad sobre los derecho-habientes de las categorías *C* y *D*; los derecho-habientes de la categoría *C* excluirán á los de la categoría *D*. Entre derecho-habientes de la misma categoría la indemnización se distribuirá por cabezas. Sin embargo, á falta de cónyuge superviviente, los nietos concurrirán con los hijos; pero las divisiones se harán por estirpes.

La parte del cónyuge y las de los ascendientes se convertirán en rentas vitalicias.

La de los demás derecho-habientes se convertirá en rentas temporales, que se extinguirán al cumplir cada interesado los diez y seis años. El Juez podrá, sin embargo, á petición de cualquier interesado, disponer que la suma de la indemnización se emplee de cualquiera otra manera, y podrá también, en las mismas condiciones, modificar equitativamente la repartición de la misma entre los derecho-habientes llamados á concurrir.

Art. 7.º La víctima ó sus derecho-habientes podrán pedir se les capitalice la tercera parte, á lo sumo, de la renta vitalicia que les correspondiese.

El Juez decidirá como mejor convenga á los intereses de los demandantes, después que el patrono haya sido oído ó debidamente citado.

En caso de incapacidad permanente parcial, el Juez podrá también ordenar en igual forma, y á petición de cualquier interesado, que el valor de la renta sea capitalizado íntegramente y entregado á la víctima cuando las rentas anuales no lleguen á 60 pesetas.

El valor de la renta vitalicia se calculará conforme á una tarifa aprobada por Real decreto y sometida previamente al parecer de la Comisión de Accidentes del trabajo.

Art. 8.º El salario que servirá de base para determinar las indemnizaciones será la remuneración efectiva otorgada al obrero en virtud del contrato durante el año que ha precedido al accidente, en la Empresa en que aquél haya ocurrido.

Para los obreros ocupados menos de un año en la Empresa se entenderá por salario la remuneración efectiva que se les haya entregado, más la remuneración media concedida á los obreros de la misma categoría durante el período necesario para completar el año.

Cuando la Empresa no trabaje habitualmente sino durante un período inferior á un año, el cálculo de la indemnización se hará teniendo en cuenta, tanto el período de actividad como las ganancias del obrero durante el resto del año.

Cuando el salario anual exceda de 2.400 francos, sólo se tomará en consideración, como máximo para fijar las indemnizaciones, la referida suma.

En cuanto á los aprendices y obreros menores de diez y seis años, el salario que ha de servir de base no será nunca inferior á los de los obreros que cobren la misma remuneración en la misma categoría profesional. En ningún caso se evaluará en menos de 365 francos al año.

El salario diario medio se obtendrá dividiendo la cifra del salario anual determinado conforme á las precedentes disposiciones, por 365.

Art. 9.º En determinadas industrias, y oídas las Secciones competentes de los Consejos de la Industria y del Trabajo, el Gobierno podrá disponer que el salario base se fije según el término medio anual de los salarios satisfechos durante un período á lo sumo de diez años anterior al accidente.

Art. 10. Las pensiones determinadas por los artículos que preceden correrán exclusivamente á cargo del patrono.

Sin embargo, éste, sin perjuicio de lo dicho en el art. 11, quedará exento de tal obligación si hubiese contratado el pago de dichas pensiones, ya sea con una Sociedad de Seguros aprobada conforme á las disposiciones del capítulo II de la presente Ley, ya sea con la Caja de Seguros organizada en virtud del art. 35. En este caso, el asegurador asumirá las obligaciones del patrono.

En defecto del contrato á que se refiere el anterior artículo, y sin perjuicio de las demás obligaciones que resulten de la presente Ley, los directores de Empresas privadas deberán contribuir al fondo especial creado por el art. 20. Podrán, sin embargo, ser dispensados de ello, previo informe de la Comisión de Accidentes del trabajo, siempre que garanticen el pago eventual de las pensiones en las condiciones y del modo que se determinarán por Real decreto.

Art. 11. Los patronos ó sus aseguradores podrán ponerse de acuerdo con las Sociedades mutuas reconocidas por el Gobierno, para que éstas desempeñen el servicio de las indemnizaciones á sus individuos

durante seis meses á lo sumo, á partir del accidente, siempre que se justifique:

1.º Que los deudores de estas indemnizaciones han tomado á su cargo una cuota de la cotización de mutualidad. Esta cuota, determinada de común acuerdo, no podrá ser inferior á un tercio.

2.º Que las Sociedades interesadas concedan á sus miembros los mismos auxilios en caso de enfermedad que en caso de lesiones.

Si el socorro diario concedido por la Sociedad fuese inferior á la indemnización debida en virtud de la presente Ley, el patrono deberá abonar la diferencia.

Un Real decreto determinará las condiciones en que las Sociedades mutuas podrán encargarse del servicio de socorros equivalentes á la indemnización temporal.

Art. 12. Las indemnizaciones temporales se pagarán en las mismas épocas que los salarios; las pensiones anuales y el producto de las rentas se pagarán trimestralmente por cuartas partes; los gastos de funerales se harán efectivos dentro del mes de la defunción.

Art. 13. Las indemnizaciones debidas en virtud de la presente Ley á las víctimas del accidente ó á sus derecho-habientes, no podrán embargarse sino por obligaciones legales de prestación de alimentos.

CAPÍTULO II

DE LAS GARANTÍAS Y DEL SEGURO

Art. 14. Fuera de los casos determinados por el art. 16, el patrono estará obligado á constituir el capital de la renta conforme á la tarifa á que se refiere en el art. 7.º; ya sea en la Caja general de Ahorros y Retiros, ya sea en otro establecimiento aprobado para el servicio de pensiones. Un Real decreto determinará las condiciones requeridas para esta aprobación, que no podrá conceder el Gobierno sino previo informe de la Comisión de Accidentes del trabajo.

La constitución del capital deberá efectuarse:

En caso de muerte del obrero, en el mes del acuerdo de los interesados, y, á falta de acuerdo, en el de la sentencia definitiva; en caso de incapacidad permanente para el trabajo, en el mes en que termine el plazo de revisión á que se refiere el art. 30. Esto no obstante, los establecimientos encargados del servicio de pensiones podrán, bajo su responsabilidad, conceder prórrogas á los patronos. Los indicados establecimientos, en ese caso, quedan subrogados en las acciones y privilegios de la víctima y de sus derecho-habientes.

Art. 15. El crédito de la víctima del accidente ó de sus derecho-habientes se garantizará por un privilegio que figurará inmediatamente después del núm. 4.º, con el núm. 4.º bis del art. 19 de la Ley de 16 de Diciembre de 1851 sobre privilegios é hipotecas.

Art. 16. El patrono estará dispensado de entregar el capital de la pensión si justifica:

Que ha subrogado en un asegurador sus obligaciones conforme al art. 10. Esta subrogación implica la exención del privilegio establecido por el art. 13.

O bien que ha garantizado el servicio de la renta depositando, conforme á las condiciones que determine un Real decreto, en la Caja de Depósitos y consignaciones ó en la Caja general de Ahorros y retiros, títulos cuyo valor sea suficiente para asegurar eventualmente la constitución del capital cuyo ingreso no se ha efectuado.

Estará también dispensado de entregar el capital si la constitución eventual de aquél ó el servicio de la pensión estuviere asegurado por una hipoteca ó por una fianza declarada suficiente por el Juez de paz, cuya resolución será apelable, previa audiencia ó citación de la víctima ó sus derecho-habientes.

La sentencia designará los inmuebles objeto de la hipoteca, el objeto de la garantía y la suma hasta la cual pueda hacerse la inscripción.

El Juez podrá declarar también suficiente la aplicación á la garantía de que se trata, de una inscripción, ya sea de propiedad, ya del usufructo, en el libro de la Deuda pública.

Las inscripciones ó las oposiciones se otorgarán en virtud de sentencia, á instancia, ya sea de actuario, ya del Fiscal, ya de la víctima ó de sus derecho-habientes.

El artículo 32 se aplicará á los documentos á que se refiere la presente disposición.

Art. 17. Se admitirán para los fines de la presente Ley las Cajas comunes de seguros contra accidentes constituidas por los patronos, así como las Compañías de seguros á prima fija que se conformen con el Reglamento que se dicte.

Los aseguradores autorizados estarán obligados á constituir reservas ó fianzas en las condiciones que determine el Reglamento.

El importe de las reservas ó fianzas queda afecto, con carácter privilegiado, al pago de las indemnizaciones.

Los aseguradores autorizados no podrán aducir ninguna cláusula de caducidad contra los acreedores por indemnizaciones y sus derecho-habientes.

Art. 18. La autorización se concederá y anulará por el Gobierno, previo informe de la Comisión de Accidentes del trabajo.....

Art. 19. Las Cajas comunes de seguros contra accidentes aprobadas en virtud del art. 17, gozarán de capacidad jurídica y de las ventajas otorgadas por la Ley de 28 de Marzo de 1868 á las Cajas comunes de previsión en favor de los mineros reconocidas por el Gobierno.

Los estatutos de las Cajas comunes podrán estipular que las indemnizaciones por incapacidad para el trabajo se paguen durante un plazo que no exceda de seis meses, á partir del accidente, directamente á las víctimas, por el patrono ó por una Caja local que funcione con su intervención, todo ello bajo la garantía de la Caja común interesada.

Art. 20. Con la denominación de fondo de garantía se constituirá una Caja de seguros contra la insolvencia patronal; esta Caja tendrá por objeto atender al pago de las pensiones debidas en caso de accidente cuando el patrono no cumpla con sus obligaciones.

Este fondo se agregará á la Caja de depósitos y consignaciones.

La intervención de este fondo se subordinará á la previa comprobación de la falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, y, en su caso, del asegurador. Esta comprobación la hará el Juez de paz en la forma que por Real decreto se determine.

La Caja podrá entablar recursos contra los deudores morosos, ejercitando los derechos, acciones y privilegios de las víctimas ó de sus derecho-habientes, lo mismo respecto de los patronos que de terceros.

El recurso contra los patronos se ejercerá por vía de apremio, como en materia de contribuciones directas.

El fondo de garantía se sostendrá con cuotas á cargo de los patronos que, requeridos por la Administración de contribuciones directas, no hayan justificado el contrato de seguros previsto en el párrafo 2.º del art. 10, ó la dispensa mencionada en el párrafo 3.º del mismo artículo. Un real decreto regulará la declaración y las formalidades que deban exigirse para esta justificación.

El importe de las cuotas se determinará por Real decreto, previo informe de la Comisión de Accidentes del trabajo.....

CAPÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 21. Las reglas generales de la responsabilidad civil deberán aplicarse cuando el accidente haya sido provocado intencionadamente

por el patrono. Salvo esta excepción, los daños resultantes de accidentes del trabajo no darán derecho á otra indemnización, por cuenta del patrono y en beneficio de la víctima ó de sus derecho-habientes, que á las determinadas por la presente Ley. Los daños y perjuicios no se acumularán en ningún caso á esta indemnización.

Independientemente de la acción que resulte de la presente Ley, la víctima y sus derecho-habientes conservarán el derecho de reclamar de las personas responsables del accidente, que no sean el patrono ó sus obreros y encargados, la reparación del perjuicio sufrido, conforme al derecho común; en este caso, la responsabilidad del patrono se entenderá reducida en tanto cuanto importen los daños y perjuicios concedidos.

La acción contra terceros responsables podrá ejercitarse por el mismo patrono y á su coste, en lugar de la víctima ó de sus derecho-habientes, si éstos no hicieran uso de la misma.

Art. 22. No habrá lugar á las indemnizaciones establecidas por la presente Ley cuando el accidente haya sido provocado intencionalmente por la víctima.

No se deberá indemnización alguna al derecho-habiente que haya provocado intencionalmente el accidente.

Art. 23. Será nulo todo convenio contrario á las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS DECLARACIONES DE ACCIDENTES Y DE LA JURISDICCIÓN

Art. 24. Todo accidente ocurrido á un obrero durante su trabajo y que haya producido ó pueda producir la muerte ó una incapacidad para el trabajo, deberá declararse dentro de los tres días por el patrono ó por su representante, sin perjuicio de cualquiera otra información prescrita por las leyes ó los reglamentos.

La declaración se hará por escrito ante el Inspector del trabajo y ante el Secretario del Juzgado de paz, ó ante la Comisión arbitral competente en virtud del artículo 26. La declaración indicará la naturaleza y las circunstancias del accidente, y, si hubiere lugar, el nombre del asegurador con quien hubiera contratado el patrono. Un Real decreto determinará la forma y condiciones de la declaración, así como los casos en que deberá unirse á ella el certificado facultativo á costa del declarante.

La declaración del accidente podrá hacerse, en la misma forma, por la víctima ó por sus derecho-habientes.

El Secretario acusará recibo de la declaración.

Si resultase de ésta que el patrono no reconoce que la presente Ley sea aplicable al accidente indicado, en razón especialmente de las circunstancias del hecho ó de la calidad de la víctima, el Inspector del trabajo practicará una investigación acerca de las causas del accidente. Cuando se proceda á la investigación, en virtud de esta disposición ó con arreglo á las Leyes y Reglamentos del trabajo, el Inspector transmitirá á la Secretaría de la jurisdicción competente copia certificada de lo actuado.

Los interesados tendrán derecho á enterarse ó á sacar copia, por su cuenta, de la declaración del accidente, del certificado anejo á ella, y, si hubiera lugar, del certificado á que se refiere la última parte del párrafo anterior.

Art. 25. Los patronos ó sus delegados que contravinieran á las disposiciones del precedente artículo, incurrirán en una multa de 5 á 25 francos.....

Art. 26. El Juez de paz del cantón donde haya ocurrido el accidente es el único competente para conocer de las acciones relativas á las indemnizaciones debidas á los obreros ó á sus derecho-habientes en virtud de la presente Ley, así como de las demandas de revisión de dichas indemnizaciones. Este Juez decidirá en última instancia, siempre que el valor de la indemnización no exceda de 300 francos, y en primera cualquiera que sea aquél. Si el accidente hubiese ocurrido en el extranjero, la competencia territorial del Juez de paz se determinará como en materia de bienes muebles.

Cuando se trate de empresas afiliadas á Cajas comunes de seguros aprobadas, los estatutos de estas Cajas, podrán estipular que el conocimiento de las cuestiones se somete á una Comisión arbitral, la cual decidirá en última instancia ó con apelación ante el Tribunal de primera instancia del domicilio de la Caja, conforme á las reglas establecidas en el párrafo anterior. Esta estipulación se pondrá en conocimiento de los obreros en la forma que los estatutos determinen.

La Comisión arbitral se compondrá de un Magistrado, Presidente, designado á este efecto por el primer Presidente del Tribunal de apelación, y de un número igual de patronos y de obreros. La organización de la Comisión y el procedimiento de arbitraje se determinarán por los estatutos, conforme á las disposiciones del Reglamento á que se refiere el art. 17 de la presente Ley.

Art. 27. No obstante la subrogación prevista por el art. 10, párrafo 2.º de la presente Ley, el obrero ó sus derecho-habientes conser-

varán siempre el derecho á demandar al patrono, dejando á salvo el derecho de éste de proceder contra el asegurador.

La víctima ó sus derecho-habientes tendrán, en todo caso, acción directa contra el asegurador, aunque no sea de los autorizados; su crédito tiene privilegio sobre todo lo que deba al patrono en razón del seguro.

Se declaran vigentes las reglas ordinarias de la competencia en lo concerniente á las acciones dirigidas contra los aseguradores no autorizados.

Art. 28. Las partes tendrán derecho á comparecer voluntariamente ante el Juez de paz, para consignar su acuerdo en lo referente á las indemnizaciones que hayan de otorgarse á consecuencia de los accidentes.....

Art. 29. Pendiente el litigio, el Juez podrá, aunque sea de oficio, acordar una asignación diaria por alimentos á la víctima ó á sus derecho-habientes.

Las sentencias otorgando indemnizaciones temporales ó vitalicias, serán ejecutorias provisionalmente, no obstante la apelación, y sin necesidad de fianza. Sin embargo, cuando se trate de otorgar renta cuyo capital sea exigible, el Juez limitará la ejecución provisional al pago de las cantidades debidas; en este último caso, el Juez podrá exigir una fianza al patrono, si éste no ha subrogado sus obligaciones en un asegurador.

En el caso de ejecución forzosa, si há lugar á constituir el capital de la renta, el Juez podrá, á petición de cualquier interesado y aunque sea de oficio, designar un curador *ad hoc* encargado de verificar dicha constitución con las cantidades percibidas.

Art. 30. La acción para el pago de las indemnizaciones previstas por la presente Ley prescribe á los tres años.

La demanda de revisión de las indemnizaciones, fundada en una agravación ó mejora de la dolencia de la víctima, ó en el fallecimiento de ésta de resultas del accidente, podrá hacerse en el plazo de tres años á contar de la fecha del acuerdo celebrado entre las partes ó de la sentencia definitiva.

Art. 31. La acción para el pago ó revisión de las indemnizaciones previstas por la presente Ley no podrá en ningún caso ejercitarse ante la jurisdicción penal; su ejercicio es independiente del de la acción pública á que el accidente pudiera dar lugar.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FISCALES

Art. 32. Quedan exentos del timbre y de los derechos de Cancillería, y se inscribirán gratis, cuando sea precisa esta formalidad, todos los actos voluntarios y de jurisdicción voluntaria relativos á la ejecución de la presente Ley.

Art. 33. Se expedirán gratuitamente los documentos, cuya presentación pueda exigirse para la ejecución de la presente Ley, por la Caja general de ahorros y retiros y por las Cajas comunes de seguros aprobadas.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 34. Se creará por Real orden una Comisión técnica en el Ministerio de la Industria y del Trabajo, con la denominación de Comisión de accidentes del trabajo.

Art. 35. La Caja general de ahorros y retiros queda autorizada para hacer operaciones de seguros contra el riesgo de accidentes previstos en la presente Ley.

APÉNDICE C



Accidentes del trabajo y Seguro de accidentes.

BIBLIOGRAFÍA

ACCIDENTES DEL TRABAJO Y SEGURO DE ACCIDENTES

BIBLIOGRAFÍA

Accidentes.

Legislación.—Estudios generales.

Doctrina y Comentarios.

Abril y Ochoa (J.). *La ley sobre accidentes del trabajo.*—Madrid, 1900.

Adan. *Le nouvel avant-projet de la loi sur la réparation des accidents du travail en Belgique.*—Bruxelles, 1897.

Agnelli (Arnaldo). *Commento alla legge sugli infortuni del lavoro.*—Un folleto.—Milano, 1905.

Alger (George W.) and Slater (Samuel S.). *A treatise on the New York employers' Liability act.*—Un vol. en 4.º—Albany, 1903.

Allard (N.). *Commentaire de la loi sur les accidents du travail du 9 avril 1898.*—Paris, 1899.—In-8º, 130 páginas.

Allart et Rondenay. *Les accidents du travail.* Commentaire de la loi du 9 avril 1898.—Paris, 1899.—In-8º.

Arenal (Concepción). *Proyecto de ley relativo á los inválidos del trabajo.*

Aumatel Tusquet. *Los accidentes del trabajo.* Estudio de la Ley

de 1900 y de la legislación extranjera.—1903.

Bagnol (Henry). *La loi sur les accidents du travail avec les modifications apportées par le Sénat et la Chambre des députés le 21 mars 1902.*—Paris, 1902.—In-16, 32 páginas.

Bancal (Georges). *Texte complet de la nouvelle loi sur les accidents du travail du 11 avril 1898, y compris le décret, avec une notice explicative sur ladite loi.*—Montpellier, 1899.—In-16, 40 páginas.

Bellom (Maurice). *De la responsabilité en matière d'accidents du travail.* Commentaire de la loi du 9 avril 1898 et des lois et décrets subséquents.—Un vol. in-8º, 2.ª edición, 1902.

Benzacar. *Les accidents du travail manuel.*—Paris, 1890.

Berthiot. *Loi du 9 avril 1898 concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail.* Commentaire pratique.—Dijon, Sirorot-Carré, 1902.—En 8.º, 60 páginas. 4.ª edición.

Bertrand. *Les accidents du travail.* Exposé sommaire du projet

de loi du Gouvernement.—Bruxelles, 1902.—8 páginas.

Bijleveld. *Rapport sur la question des accidents du travail dans les Pays-Bas.*—Eureux, 1900.—En 8.º, 23 páginas.

Bödiker. *Die Unfallgesetzgebung der Europäischen Staaten.*—Leipzig, 1894.

Boissard. *Les accidents du travail.* Législation actuelle; réformes désirables; législation comparée.—Arras et Paris, Sœur-Charruey.—s. f.—En 8.º, 56 páginas.

Bonnefoy (G.). *Les accidents du travail.* Commentaire à l'usage des juges de paix, des maires, des médecins et spécialement des greffiers de justice de paix, de la loi du 22 mars 1902.—Un vol. in-8º, 1903.

Bonzom. *Les accidents du travail dans la législation allemande.*—Un folleto.—Toulouse, 1899.

Bourguet. *Commentaire pratique des lois des 9 avril 1898 et 24 mai 1899 sur les accidents du travail.*—Un vol. in-18.—1899.

Boyer. *La consolidation dans les accidents du travail.*—Paris, 1904.—En 8.º, VIII-230 páginas.

Brugilles et Dalfort. *Guide pratique pour l'exécution de la loi sur les accidents du travail (9 avril 1898).*—Un vol. in-16.—1899-1902. Bordeaux.

Brugilles. *Ce que doit faire un ouvrier en cas d'accident pour bénéficier de la loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail.*—Bor-

deaux, 1900.—En 16.º, 32 págs.

Cabouat. *Traité des accidents du travail.* Tome I.—Un vol. en 8.º 1901.

—*Réformes réalisées par la loi du 22 mars 1902, en matière d'accidents du travail.*—En 8.º—1903.

Cavo (E.). *Gli infortunii del lavoro.*—Milano, 1886.

Chardiny. *Commentaire de la loi du 9 avril 1898, concernant la responsabilité des accidents.*—En 8.º 1899.

Cheysson. *Les accidents du travail.*—Paris, Guillaumin et Cie, 1898.—En 8.º, 36 páginas.

Conrad, Elster, Lexis, Loening. *Hand wörterbuch der Staatswissenschaften.*—Vº. 7.º, VII.—Unfallstatistik y Unfallversicherung.

Conrotte (M.). *Cuestiones jurídicas relacionadas con la ley sobre accidentes del trabajo.*—Madrid, 1900.

Coppyn. *Commentaires législatives de la loi du 24 décembre 1901 sur la réparation des dommages résultant des accidents du travail.*—1904.

Coulet (P.). *Commentaire et explication pratique de la loi concernant les responsabilités des accidents.* Loi du 9 avril 1898. 2º édition.—In-8º.—1899.

Darcy. *Etat actuel de la question des accidents du travail en France.*—Paris, 1898.—En 8.º, 67 páginas.

—*La loi des accidents du travail devant le Sénat en 1898.*—Paris, 1898.—En 8.º, 77 páginas.

Dejeace. *Etat actuel de la question des accidents du travail en Belgique.*—Bruxelles, 1891.

Demeur. *Les accidents de travail.*—1903.—En 8.º

Dessein. *Les accidents du travail.* Exposé théorique, pratique et critique de la loi du 9 avril 1898.—Langres.—En 16.º—1899.

Destrées (J.). *Les accidents du travail.*—Bruxelles, 1901.—40 páginas.

Diververesse (Ch.). *Les lacunes de la loi sur les accidents du travail.* Exploitation des industriels, des blessés et des médecins. 5.º édition.—Un vol. gr. en 8.º—1903.

Dorville. *La loi du 9 avril 1898. Le contrat de travail et les accidents.*—(Revue trimestrielle de droit civil), 1902-1903.

Drouineau. *Nouvelle loi concernant les responsabilités des accidents.*—2.º édition.—Un vol. gr. en 8.º—1899.

Duchauffour (A.). *Les accidents du travail.* Manuel de conciliation.—Un vol. en 16.º—1905.

Ducourtieux. *La révision de la loi sur les accidents.*—Limoges.—En 8.º, 8 páginas.—1899.

Ducouyres. *Loi concernant les responsabilités des accidents du travail.* Commentaire.—Bordeaux.—In-8.º.—1899.

Duparc. *La loi sur les accidents du travail.* Conférence.—Chartres, 1899.—En 8.º, 27 páginas.

Eger. *Reichshaftpflichtgesetz.* 4.ª edición.—1896.

Endemann (W.). *Reichshaftpflichtgesetz.* 3.ª edición.—1885.

Estasén (Pedro). *Los accidentes del trabajo y el seguro de accidentes.*—1903.

Féolde (G.). *Accidents du travail et assurances contre les accidents.*—Paris, 1900.—En 8.º, 651 páginas.—(Encyclopédie industrielle.)

Ferrete et Laval. *Les accidents du travail.* (Commentaires de la loi du 9 avril 1898.)—Un vol. en 8.º—1901, Paris.

Fleury. *Commentaire pratique de la procédure instituée par la loi du 9 avril 1898 sur la respons. des accidents.*—In-8.º.—1899.

Fournier. *Traité pratique des accidents.*—Paris, 1898.—En 8.º, 288 páginas.

Gallois (G.). *Code annoté des lois sur les accidents survenus par le fait du travail* (Lois des 9 avril 1898 et 22 mars 1902; loi du 30 juin 1899).—Annexes, Décrets, etcétera.—Un vol. en 8.º—Châteauroux, 1904.—214 páginas.

Gardissal. *Loi du 9 avril 1898 sur les responsabilités des accidents.*—In-8.º.—1898.

Garreau-Payen. *Nouvelle loi sur les accidents du 10 avril 1898.* Exposé sommaire de la nouvelle législation.—In-8.º, 41 páginas.—1898.

Gibon (A.). *Les accidents du travail et l'industrie.*—1890.

Gielen (A.). *Les accidents du travail: analyse du projet belge.*—Bruxelles, 1902.—115 páginas.

González Rebollar. *Ley de accidentes del trabajo.* Estudio crítico de la española, etc., comparada con las principales legislaciones extranjeras.—Un vol., 1903.—Salamanca.

Goujon et Marais. *Code-Manuel des accidents du travail.* 3^e édition.—Un vol. in-12^o.—1900.

Grillet. *Les accidents du travail.* Commentaire de la loi, etc.—Rennes, 1903.—En 16.^o, 88 páginas.

Gruner. *Congrès International des Accidents du travail et des assurances sociales.* Compte rendue sommaire et Comptes rendus des séances.—2 vols., 38 páginas y 355 páginas.—Paris, 1901.

Guénard. *Accidents du travail.* (Lois des 9 avril 1898 et 22 mars 1902. Décret du 28 février 1899.) Formulaire portatif. — In-8^o. — 1903.

Guillot. *Commentaire de la loi du 9 avril 1898 et des décrets et règlements concernant la responsabilité des accidents.*—Paris, 1899. Un vol. in-16^o, 240 páginas.

Guyon. *Loi du 9 avril 1898 concernant les responsabilités des accidents.*—In-8^o, 90 páginas.—Paris, 1898.

Hache. *Les accidents du travail.* Paris, 1903.—In-16^o, 94 páginas.

Hubert-Valleroux. *Étude sur la responsabilité en matière d'accidents de travail dans les diverses législations de l'Europe.* — Gr. in-8^o.—1899.

Jacquin et Estaintot (d'). *Loi du 9 avril 1898 sur les accidents*

du travail. Droits des patrons et ouvriers.—Un vol. in-8^o.—1899.

Jouanny. *Étude de la loi du 9 avril 1898 sur les respons. des accidents, suivie des décrets.*—In-8^o. 1899.

Laporte. *Responsabilité des accidents industriels* (loi du 9 avril 1898). Formulaire annoté.—BAYONNE.—In-8^o.—1900.

Laroque (G.). *De la prescription en matière d'accidents du travail* (lois des 9 avril 1898 et 22 mars 1902).—Paris, 1904.

Lauweryns de Roosendaele (de). *La loi du 29 mars 1902 sur les accidents du travail.*—In-8^o.—1902.

Le Cour de Grandmaison. *Étude sur la responsabilité des accidents du travail industriel et agricole.*—Un vol. gr. en 8.^o—1900.

Lecouturier. *Traité théorique et pratique des accidents du travail.* Commentaire analytique de la loi du 9 avril 1898. 2^e édition.—Un vol. en 8.^o—1899.

Legrand. *Le contrat et les accidents de travail.*—Namur, 1895.

Lemarchand. *Étude sur les lois du travail présenté au nom de la loge «Union Socialiste».*—Paris, 1904.—En 16.^o, 152 páginas.

Martinez Azorin (Gregorio). *Obreros y patronos. Ley y Reglamento sobre accidentes del trabajo.* Catálogo de mecanismos preventivos. Seguros, etc.—Un folleto.—La Unión, 1900.

Mogeot (A.). *Guide formulaire des maires pour l'application des*

lois sur les accidents du travail.—
In-8°.—1903.

—*Manuel des Juges de paix et de leurs greffiers pour l'application des lois sur les accidents du travail.*—Un vol. en 8°.—1903.

Momon (M.). *La loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail, étudiée dans sa sphère et dans ses conditions générales d'application.* Paris, 1904.

Monnier. *La législation anglaise sur la réparation des accidents du travail.*—Paris, Larose, 1899.
En 8°, xv-365 páginas.

Morin. *De la notion d'accident du travail dans la loi du 9 avril 1898.*—Paris, 1903.—En 8°, 100 páginas.

Mourral et Berthiot. *Lois des 9 avril 1898 et 22 mars 1902 sur les accidents du travail.* Commentaire pratique.—Un vol. en 8°.—1903.—271 páginas.

Mouy (de). *Traité sur les accidents du travail.*—Un vol. en 8°. 1902.

Neave (F. G.). *The law relating to injuries to workman.*—London, 1903.—111 páginas.

Nourisson. *Le Droit et les accidents*

Ogée (P.). *Memento de doctrine et de jurisprudence pour l'application de la loi du 9 avril 1898.*—Un vol. gr. en 8°.—1904.

Oyuelos (Ricardo). *Accidentes del trabajo. Estudio de la Ley, Reglamento, disposiciones complementarias y jurisprudencia.*—

Un vol. en 8°.—Madrid, Legislación Española, 1902.

Page. *Manuel pratique des accidents du travail et de l'assurance-accidents.*—Paris.—En 8°, 1905.

Payen. *Congrès International des accidents du travail.*—Paris, Septembre 1889.—Compte rendu. Un folleto.—Bruxelles, 1889.

Pic. *La loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail.*—Gr. en 8°.—1898.

Puech (Ch.). *De l'application de la loi sur les accidents du travail.* Un vol. en 8°.—1903.

Rameri (Silvio). *Legge e regolamento per gli infortunati degli operai sul lavoro.*—Torino, 1904.

Rameri (Silvio). *Guida pratica per le inchieste negli infortunati del lavoro, giusta la nuova legge 31 gennaio 1904, n.º 51 (testo unico), e il nuovo regolamento 13 marzo 1904, n.º 141.*—Torino, 1905.

Raventós. *Ley de accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.* Comentada.—Un folleto.—Madrid, 1900.

Raynaud. *Les accidents du travail des ouvriers étrangers (Loi du 9 avril 1898).*—Paris, 1902.—En 8°, 157 páginas.

Rosin. *Der Begriff des Betriebsunfalls.*—1888.

Ruzé. *Des modifications apportées à la loi des accidents du travail par la loi du 22 mars 1902.* Paris, 1903.—En 8°, 243 páginas.

Sabatier. *Rapport sur les accidents du travail.* Exposition de Paris de 1900.

Sachet. *Traité théorique et pratique de la législation sur les accidents du travail.* 3^{ème} édition.— 2 vpls.—Paris, 1904.

Saintelette. *Les accidents du travail.*—Bruxelles, 1888.

Salomon et Leblanc. *Loi russe du 2^e juin 1903 sur les accidents du travail.*—Paris, 1904.—En 8.^o, 54 páginas.

Samama (N.). *Commentaire pratique de la loi du 9 avril 1898 concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail.*—Grenoble, Falgue et Perrin.—2^e édition, 1900. En 8.^o, xii-163 páginas.

Say (Leon). *Dictionnaire d'Economie Politique.*—V^e 7.^o I. Etat. Intervention en matière d'assurance.—Supplément: Accidents du travail.

Serre (E.). *Les accidents du travail.* Commentaire de la loi du 9 avril 1898, de la loi du 30 juin 1899 sur les accidents du travail agricole.—Paris, 2^e édition, 1899.—En 8.^o, vii-474 páginas.

Tarbouriech. *La responsabilité des accidents.* (Histoire, jurisprudence, doctrine.)—1896.

Vaillant. *Accidents du travail.* Nancy, 1898.—En 8.^o, 217 pags.

Valensi. (R.). *La loi sur les accidents du travail.* Commentaire théorique et pratique de la loi du 9 avril 1898 et des règlements d'administration publique.—Un vol. en 8.^o—1889.

Vassart et Nouvion-Jacquet. *La loi du 9 avril 1898 sur les ac-*

cidents industriels.—3 vols. en 8.^o 1899-1900.

Vermeil. *Guide pratique des juges de paix pour l'application des lois des 9 avril 1898 et 30 juin 1899 et 22 mars 1902, sur les accidents du travail dans les exploitations industrielles et agricoles, avec formules (2^e tirage).*—Un vol. en 8.^o—1902.

—*Les accidents du travail.* Commentaire de la loi du 22 mars 1902, modifiant celle du 9 avril 1898.—En 8.^o—1902.—(Extracto de la anterior.)

Waibel (Carl). *Leitfaden für unfallgerichtachten.*—Un vol. en 4.^o Wiesbaden, 1902.

ANÓNIMOS. — *Revue périodique des accidents du travail.*—Paris.

Revue juridique, théorique et pratique des accidents du travail. Paris.

Revue des travailleurs.—Paris.

Revue de jurisprudence ouvrière. Mensual.—Paris.

Bulletin du Comité permanent du Congrès international des accidents du travail et des assurances sociales.—Paris.

Bulletin de la jurisprudence des conseils de prud'hommes et des accidents du travail.—Paris.

Rassegna internazionale delle assicurazioni e degli infortuni.—Roma.

Rivista di diritto e giurisprudenza, patologia speciale e medicina forense sugli infortuni del lavoro e sulle disgrazie accidentali. Pisa.

Recueil de documents sur les accidents du travail.—Ministère du Commerce. (Varios volúmenes que contienen legislación, jurisprudencia é informes.)—1902-1903-1904.

Accidents du travail. Législation complète, mise à jour. Lois des 9 avril 1898 et 22 mars 1902. Décrets, arrêtés, instructions, circulaires, tarifs, tables de mortalité, barèmes, etc.—Paris, G. Rousstan, 1902.—In-8°.

Accidents du travail. Loi du 9 avril 1898, modifiée par la loi du 22 mars 1902 et décrets du 28 février 1899. Loi du 30 juin 1899 concernant les accidents causés dans les exploitations agricoles. Paris, Chevalier et Rivière, 1903. In-8°, 32 páginas.

Annexes à la loi du 9 avril 1898 concernant les responsabilités des accidents. Décrets du 5 mars 1899; Arrêtés ministériels des 29, 30 et 31 mars 1899. Barèmes.—Paris, Challamel, 1899.—In-8°, 32 páginas.

Législation des accidents du travail en Italie. Loi du 17 mars 1898 et Règlement du 25 septembre 1898.—Un folleto.—Paris.

Direzione del «Contratto di Lavoro». Legge e regolamento per gli infortuni degli operai sul lavoro.—Roma, 1904.

Congrès internationales des accidents du travail et des assurances sociales.

Tenu à Paris. . . . 1889

» à Berne. . . . 1891

Tenu à Milan. . . . 1894

» à Paris. . . . 1900

Rapports.—Discussions.

Législation complète de la responsabilité des accidents du travail. Un vol. in-8°.—1902.

Ministero di Agricoltura, Industria e Commercio.—*Ispettorato generale del Credito e della previdenza. Infortuni degli operai: legge (testo unico), regolamento, studi preparatori del regolamento, regolamenti preventivi, regi decreti, circolari, etc.*—Roma, 1904.—867 páginas.

Riesgo.—Responsabilidad. Reparación.

Abiane (Marc). *Le risque professionnel et la responsabilité en cas d'accidents.*—Un folleto en 4.° Paris, 1888.

Amman (F.). Die Begutachtung der Erwerbsfähigkeit nach Unfallverletzungen des Schorgans.—München, 1900.

Aupetit. *De la responsabilité des accidents agricoles.*—Paris, 1901.—In 8°, 83 páginas.

Bailby (Henry). *Du fondement juridique de la responsabilité du patron dans les accidents du travail survenus aux ouvriers (évolution des théories vers celle du risque professionnel) en droit français et étranger.*—Bordeaux, 1900.—In-8°, 195 páginas.

Batteur. *De la réparation en matière d'accidents industriels.*—1898.

Belain. *De l'indemnité due par le patron à l'ouvrier.*—Paris, 1901. In-8°.

Bergasse (L.). *Étude sur la responsabilité des accidents du travail industriel et agricole.*—Marseille, 1900.

Berthelemot (Henri). *De la responsabilité de droit commun dans ses rapports avec la loi du 9 avril 1898.*—Paris, Rousseau, 1901.—En 8.°, 213 páginas.

Bigallet. *De la responsabilité du patron dans les accidents du travail.*—Paris, Rousseau, 1899.—En 8.°

Blanchard (Georges). *Étude du nouveau privilège général sur les meubles crée par la loi du 9 avril 1898 relative à la responsabilité des accidents du travail.*—Paris, Larose, 1900.—En 8.°, 147 páginas.

Blondet. *De la responsabilité des accidents du travail sous le régime du Code civil et de la loi du 9 avril 1898.*—Paris, L. Boyer, 1901.—En 8.°, 478 páginas.

Bosellini. *Responsabilità civile ed industriale negli infortuni di lavoro.*—1895.

Bouyer. *De l'évolution de la responsabilité civile en matière d'accident du travail.*—Paris, 1902.—En 8.°, xxiii-222 páginas.

Cardot. *De la réparation des accidents du travail d'après le Code civil et la loi du 9 avril 1898.* Discours.—Nancy, Wagner, 1898. En 8.°, 44 páginas.

Cesari. *La responsabilità dei pa-*

droni nei danni prodotti dal lavoro.—1889.

Chironi. *Della responsabilità dei padroni e della garanzia contro gli infortuni del lavoro.*—1884.

Corbet. *Du risque professionnel.* Commentaires des lois du 9 avril 1898, 24 mai 1899, 29 juin 1899 et des règlements du 28 février 1899.—Dijon, 1901.—En 8.°, 321 páginas.

Craggs. *Des garanties d'ordre judiciaire applicables à la créance de rente viagère au point de vue de la loi du 9 avril 1898 sur la responsabilité des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail.*—Paris, Chevalier-Marescq, 1901. En 8.°, 115 páginas.

Cruchon. *De la responsabilité des accidents du travail.*—1898.

Deffès. *De la responsabilité des patrons dans les accidents dont leurs ouvriers sont victimes.*—Paris, 1889.

Dejace. *La responsabilité des accidents de travail.*—Paris, 1889.

Dresser (P. P.). *The employers' liability. Acts and the assumption of risks in New-York, Massachusetts, Indiana, Alabama, Colorado and England.*—St Paul, 1903. 881 páginas.

Dubois de Belair. *De l'indemnité due par le patron à l'ouvrier, d'après la loi du 9 avril 1898.*—Paris, 1901.—En 8.°, viii-278 pags.

Eycken. *Du fondement de la responsabilité patronale en matière d'accidents du travail.*—Lille, 1900.—En 8.°, 225 páginas.

Gandonin (P.). *Les accidents du travail. Responsabilité des patrons. Assurance.*—Paris, 1889.

Gély. *Étude générale sur le risque professionnel dans les accidents du travail.*—Toulouse, 1898.—En 8.^o, VIII-134 páginas.

Gillet (A.). *De la réparation des dommages résultant des accidents du travail en Belgique.*—Paris, 1903.—148 páginas.

Gillet (J.). *De la compétence en matière d'actions relatives à la responsabilité des accidents du travail et de l'organisation des juridictions spéciales dans les principaux États étrangers.*—Paris, 1904.—En 8.^o, 120 páginas.

Giraud (E.). *Les accidents du travail. Guide pratique à l'usage de l'industriel et de l'assureur en matière de responsabilité.*—Paris, 1903.—VI-91 páginas.

Huchard (Robert). *Le risque professionnel. Histoire et principe.* Paris, Schläber, 1898.—En 8.^o, II-311 páginas.

Jouiton. *Des garanties du droit de l'ouvrier victime d'un accident de travail, d'après la loi du 9 avril 1898.*—Paris, Chevalier-Marescq et C^{ie}, 1901.—En 8.^o, II-120 páginas.

Lacoste-Lareymondie (Pierre de). *Du risque professionnel dans la loi du 9 avril 1898 et de son application à l'agriculture par la loi du 30 juin 1899.*—Niort, 1902.—En 8.^o, 173 páginas.

Lenormand de Kergré (Alexandre). *Du risque professionnel dans*

la loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail.—Rennes, 1899.

Lidon. *De l'influence de la faute lourde sur le risque professionnel.*

Lorrain. *De la responsabilité du chef d'entreprise d'après la loi du 9 avril 1898.*—Nancy, 1900.—En 8.^o

Loubat. *Traité sur le risque professionnel, ou Commentaire de la loi du 9 avril 1898, avec un Supplément contenant la loi du 22 mars 1902.*—Paris, 1900-1902.

Miller (M.). *Manuale für Untersuchung und Begutachtung Unfallverletzter und Invaliden.*—Leipzig, 1903.—295 páginas.

Moreau. *Responsabilité des patrons en matière d'accidents du travail.*

Nourisson. *Le risque professionnel.*

Ortus. *De la responsabilité du patron envers ses ouvriers avant et depuis la loi du 9 avril 1898.*—Montpellier, 1901.—En 8.^o, 226 páginas.

Parmentier. *Droits de la famille sur l'indemnité en cas d'accident.*—Paris, 1904.—En 8.^o, 146 páginas.

Porez. *Le risque professionnel.* Paris, 1901.—En 8.^o, 296 páginas.

Rist (Ch.). *Législation anglaise sur la responsabilité en matière d'accidents (Thèse).*—Paris, Larose, 1899.—222 páginas.

Rudob (P.). *Accidents du travail. Manuel pratique pour le règlement des indemnités.*—Un vol. en 8.^o—1903. Lyon.

Sagot (Henri). *La responsabilità et les accidents du travail.*—París, 1904.—En 8.º

Saleilles. *Les accidents du travail et la responsabilité civile.*—1897.

Schupfer. *La responsabilità dei padroni per gli infortuni del lavoro.*—1883.—Un folleto.

Teisseire. *Essai d'une théorie générale sur le fondement de la responsabilité.*—París, 1901.—En 8.º, xx-333 páginas.

Thoulon. *La responsabilité des accidents dont les ouvriers son victimes dans leur travail.*—París, 1898.—En 8.º, 182 páginas.

Van Overbegh. *Le risque accident en Belgique.*—Bruxelles, 1896.

Vavasseur. *De la responsabilité des accidents de fabrique.*—In-8º. 1881.

Weydenmeyer (M.). *Des garanties pour le paiement de l'indemnité en matière d'accidents du travail et de leur organisation spécialement en France.*—París, 1901.—150 páginas.

Zabloski (Michel). *Le risque professionnel. Étude comparative des projets législatifs des différents pays en cette matière.*—Un vol. en 4.º—París, 1904.

Previsión de los accidentes.

Belloc (L.). *I mezzi e gli apparecchi per prevenire gli infortuni sul lavoro in relazioni alle leggi italiane.*—Torino, 1902.—Un vol. en folio, con láminas, 688 páginas.

Billy (M.). *L'initiative privée dans la prévention et l'atténuation des accidents du travail.*—París, 1902.—243 páginas.

Calder (John). *The prevention of factory accidents.*—Un vol. en 8.º—Longmans and Co., New York, 1899.

Hartman (K.). *Unfallverhütung für Industrie und Land-wirtschaft.*—Stuttgart, 204 páginas.

Magrini (Effren). *La sicurezza e l'igiene dell'operaio nell'industria.*—Un vol. en 8.º—Roma, 1903.

Maury (Henry). *Les associations d'industriels organisées en France et à l'étranger pour prévoir les accidents.*

San Román é Hidalgo. *Á obremos y patronos, ó la verdadera protección del operario.*—Un folleto en 8.º—Bilbao, 1904.

Wirschinger (E.). *Die Unfallverhütung in der Land und Forstwirtschaft.*—München, 1894.—193 páginas.

ANÓNIMO.—*Congrés International des accidents du travail de 1889.* Collection de dispositions et d'appareils destinés à éviter les accidents de machines.—42 planches.—Édition spéciale.—In folio.

Estudios especiales.

Bellom (Maurice). *Note sur des accidents survenus dans l'emploi des récipients à vapeur.*—París, 1900.—In 8.º, 80 páginas.

Bernigniet (J.). *Des accidents du travail dans les exploitations agri-*

coles.—Paris, 1903.—215 páginas.

Butor. *Le risque professionnel et les accidents du travail dans les sociétés houillères.*—Béthune, 1902.—En 8.º, 166 páginas.

Cambessédés. *Accidents de mines. Accidents par éboulement.*—1896.

Colajanni (P.). *L'applicazione della legge sugli infortuni nelle solfare di Sicilia e l'azione della «Società siciliana di mutua assicurazione».*—Caltanissetta, 1900.

Gobert. *Des assurances contre les accidents du travail agricole en Allemagne et en Autriche.*—Reims, 1899.—En 8.º, 328 págs.

Grandcolas. *Les exploitations forestières et la loi du 9 avril 1898.*—Nancy, 1901.—En 8.º, 133 páginas.

Keppen (de). *Les accidents mortels dans les charbonnages, les mines métalliques et les carrières des principaux pays. Étude statistique.*—Paris, 1899.—En 8.º, 18 páginas.

Larnaude. *La loi sur les accidents du travail et l'agriculture.*—1899.

Loubat. *Des accidents agricoles. (Loi du 30 juin 1899.)*—Paris, 1902.—406 páginas.

Muser (F.). *Unfallversicherungsgesetz für Land und Forstwirtschaft für das Grossherzogthum.*—Baden-Karlsruhe, 1903. 686 páginas.

Noguères (H.). *Étude sur la situation des gens de mer victimes des risques de leur profession.*—

Un folleto en 8.º—Paris, Giard et Brière, 1904.

Pfund (M.). *Die Arbeiter-Unfälle an den Holzbearbeitungsmaschinen.*—Berlin, 1900.

Sarrauste de Menthrière. *Les accidents des ouvriers agricoles.*—Paris, 1903.—En 8.º, 276 páginas.

Van Canwenberghe. *De la responsabilité et des accidents du travail. Le risque professionnel et les accidents agricoles.*—Paris, 1903.—En 8.º, 225 páginas.

Villani. *Essai d'une classification rationnelle (numérique) des accidents du travail, avec application aux accidents des ouvriers de chemin de fer.*—Paris, 1901.—En 8.º, 48 páginas.

ANÓNIMO.—*Les accidents du travail dans l'industrie italienne des chemins de fer. Rapport des Compagnies Italiennes exploitant les réseaux de l'Adriatique et de la Méditerranée. (Congrès International des accidents du travail. Paris, Juin, 1900.)*—Un folleto. Florence, 1900.

Estudios médicos y médico-legales.

Baudry (S.). *Étude médico-legale sur les traumatismes de l'œil.* 3ª edición.—Paris, Vigot, 1903.

Becker (L.). *Les accidents du travail. Guide du médecin expert en matière d'accidents du travail.* Bruxelles, 1903.—368 páginas.

Borri. *Le lesioni traumatiche di fronte ai codici penale e civile e alla legge sugli infortuni del lavo-*

ro.—Milano, 1899.—Un volumen en 4.º

Bouquet. *Le médecin et la nouvelle loi sur les accidents.* (Loi du 9 avril 1898.)—Monpellier, 1899.—En 8.º, 41 páginas.

Bronardel (G.). *Les accidents du travail.* Guide du médecin.—Paris, 1903.—96 páginas.

Capel. *La maladie professionnelle et la législation outrière comparée.* Paris, Chevalier-Marescq, 1902.—En 8.º, II-139 páginas.

Dauchez. *L'hospitalisation des accidentés du travail.* — Paris, 1903.—En 8.º, 155 páginas.

Forgue et Jeanbrau. *Guide pratique du médecin dans les accidents du travail.*—Paris.—En 8.º, VII-371 páginas, 1905.

Giraud (H.). *Étude sur les blessures simulées dans l'industrie.*—Lille, 1895.—95 páginas.

Godeau. *La hernie au point de vue médico-légal dans les accidents du travail.*—Lyon, 1901.—En 8.º, 71 páginas.

Guilhaud (G.). *Les intoxications professionnelles et l'intervention de la loi.*

Langendouck (D^a Van). *Les médecins en présence de la loi sur les accidents du travail.*—Bruxelles, Severyns, 1903.

Le Meignen (Henri). Véase *Ollive*.

Loriot (Louis). *Les hernies et la loi sur les accidents du travail.* Étude médico-légale. — Paris, Rousset, 1902.—En 8.º, 67 págs.

Mencièrre. *Chirurgie des acci-*

dents du travail.—Paris, 1903.—En 8.º, 19 páginas.

Mousson-Lanauze. *Le médecin et l'incapacité permanente partielle.*—Paris, 1902.—82 páginas.

Ollive (Gustave) et Le Meignen (Henri). *Les accidents du travail.* Médecine légale. Jurisprudence.—Un vol. en 8.º—Paris, 1904.

Ollive, Le Meignen, Aubineau. *Précis des accidents du travail.* Médecine légale. Jurisprudence.—Paris, 1905.

Poëls (Dr.) et Warnotte (D.). *Législation comparée des accidents du travail au point de vue médical.* Bruxelles, 1904.

Poëls (Dr.). *L'infection des plaies au point de vue de l'assurance contre les accidents.*—Bruxelles, 1901.

Ramé. *Étude au point de vue médical de la loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail.*—Paris, 1901.—En 8.º, 144 páginas.

Rohmer. *Évaluation (à l'usage des médecins experts) des incapacités professionnelles.*—Paris, 1902. 190 páginas.

Roques (L.). *La médecine des accidents et les hospitaux des corporations industrielles en Allemagne.*—Paris, 1901.

San Martín (Dr.). *Comentarios quirúrgicos á la ley de accidentes del trabajo.*—Un folleto.—1904.

Savoire. *Tuberculose et accidents du travail.*—Paris, 1901.—En 8.º, 10 páginas.

Secrétan (H.). *Assurances. Ac-*

cidents. Notes chirurgicales et professionnelles.—Genève, 1901.

Simon. *La loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail et les médecins.*—Clermont, 1900.—En 18.°, 18 páginas.

Thoinot. *Les accidents du travail et les affections médicales d'origine traumatique.*—Paris, 1904.

Vienne (L.). *Étude sur les blessures simulées dans les centres industriels.*—Paris, 1902.—47 págs.

Wagner (Dr.). *Première pratique médicale de la loi sur les accidents du travail.*—Paris, 1901.

ANÓNIMO.—République Française.—Direction du Travail.—*Maladies professionnelles. Étude technique sur leur assimilation aux accidents du travail.*—Paris, Imp. Nationale, 1903.

Seguro de accidentes.— Doctrina y Legislación.

Ancey (C.). *Théorie des opérations d'assurance.*—Un vol. in-8. A. Rousseau, Paris, 1904.

Appelius. *Das Einzugsverfahren der Beiträge zur Invalidenversicherung. Erläuterungen aus der Praxis zu den §§ 148-153 des Invalidenversicherungsgesetzes vom 13. VII. 1899 unter besonderer Berücksichtigung der preussischen Verhältnisse.*—Berlin, 1804.

Arendt. *Kritik des Gezeltenwurfs betr. Reicheunfallversicherung.*—Leipzig, 1880.

Bellom (Maurice). *Les lois d'as-*

surance ouvrière à l'étranger. Assurance contre les accidents.—5 vols.—Paris, 1895-1903.

Bijleveld. *État actuel du projet de loi sur l'assurance obligatoire contre les accidents du travail en Hollande.*—Bar le Duc, 1900.—En 8.°, 15 páginas.

Bleicher (Heinrich). *Volkssversicherung. Ein Beitrag zur Versicherungspolitik.*—Berlin, 1904.

Block (Maurice). *Les assurances ouvrières en Allemagne.*

Bodenheimer. *L'assurance contre les accidents et la maladie.*—Lausanne, 1893.

Boissier. *La caisse nationale d'assurances en cas d'accidents.* (Thèse.) Paris, A. Rousseau, 1900. En 8.°, 220 páginas.

Bovet (A.). *Les assurances obligatoires et leur rôle social.*—Berne, 1901.

Cheysson. *L'assurance obligatoire contre l'insolvabilité en matière d'accidents.* Observations présentées à la Société d'Economie Sociale.—Paris, 1896.

— *Organisation de l'assurance contre les accidents.*—Congrès de Paris, 1889.

— *L'assurance des ouvriers contre les accidents.*—Paris, 1888.

— *Les diverses combinaisons d'assurances contre les accidents.*—Congrès de Milan, 1894.

Commaille (Gabriel). *Étude de la législation suisse sur l'assurance contre la maladie et les accidents du travail.* (Thèse.)—Paris, Rousseau, 1900.

Deport (G.). *Vade mecum financier de l'assureur et de l'assuré contre les accidents du travail d'après les tarifs officiels.*—Paris, 1901.—En 8.^o, 150 páginas.

Favre. *L'assurance obligatoire en cas d'accident et de maladie et l'avenir des sociétés de secours mutuels.*—Neuville, 1893.

Fuster. *Capitalisation ou répartition dans les nouvelles lois allemandes sur l'assurance ouvrière.*—Paris, 1901.—En 8.^o, 19 páginas.

Gruner et Fuster. *Le groupement des industriels en mutualité d'assurance contre les accidents et les charges supportées par les diverses industries en Autriche, en Allemagne et en France.*—Paris, 1903.—En 8.^o, 30 páginas.

Guillot (P.). *Les assurances ouvrières (accidents, maladie, vieillesse, chômage).*—Paris, 1897.

Hamon (G.). *Les assurances sociales en Europe. (Chômage, maladie, invalidité, vieillesse, décès, accidents, incendie.)*—Paris, 1900.—En 8.^o, 60 páginas.

Hegener. *L'assurance obligatoire contre les accidents en Allemagne.*—Bruxelles, 1897.—Folieto en 8.^o

Korn (A.). *Contribution à l'étude de la législation impériale allemande sur les assurances ouvrières, et spécialement sur l'assurance des invalides.*—Dijon, 1901.

Kummer (J.). *Die Gesetzgebung der europäischen staaten betreffend die staatsaufsicht über die priva-*

ten versicherungsaustalten.—Bern, 1883.—96 páginas.

Lambert. *Les accidents du travail et l'assurance obligatoire.*

Lange (E.). *Die finanziellen Grundlagen der deutschen unfallversicherung und ihre rationelle umgestaltung.*—Berlin, 1903.—38 páginas.

Larroque (V.). *L'Etat et les compagnies d'assurances contre les accidents.*—Paris, 1902.—120 páginas.

Matre (F.). *Manuel de l'assurance contre les accidents.*—In-8. 1904.

Martin (E.). *La loi de 1898 et l'assurance obligatoire.*—Un vol. in-8.—1901, Montpellier.

Miraben. *L'assurance individuelle contre les accidents.*—Paris, 1904.—En 8.^o, 30 páginas.

Pagot (E.). *Étude sur le contrat d'assurance contre les accidents.*—1896.

Petit (A.). *L'art de s'assurer contre les accidents du travail.*—Un vol. in-8.—1897.

Piloty. *Das Reichsunfallversicherungsrecht.*—Dresde, 1893.

Press (A.). *L'assurance contre les accidents en Russie.*—Paris, 1900 (publié pour l'Exposition).

Rosin. *Das Recht der Arbeitversicherung.*—1893.

Roux. *L'assurance contre les accidents et la loi du 9 avril 1898.*—Paris, 1900.—En 8.^o, 163 pags.

Sauvaire-Jourdan. *L'assurance obligatoire contre les accidents en Allemagne.*—Paris, 1894.

Savot (A.). *De l'assurance contre les accidents agricoles.*—Dijon, Imprimerie Darantière. s. d. 1899.

Shaper. *Vorträge über arbeiter-versicherung und arbeiterschutzgesetzgebung.*—Berlin, 1901.—205 páginas.

Villetard de Prunières. *De l'assurance contre les accidents du travail.* Principes généraux. Organisation actuelle. Projets de réforme.—1892.

Woedtke (E. von). *Unfallversicherungsgesetz von 6 juli 1884—etc.*—En 8.º—Berlin, 1888.

ANÓNIMOS.—*Accidents insurance manual*, 1898. A directory of plans and contracts of the leading stock and mutual accident companies.—New York. The Spectator Company, 95 William street, s. d.

Rapport de la Commission supérieure des caisses d'assurances en cas de décès et en cas d'accidents. Année 1901.—Paris, 1902.

Beretning fra Rigsforsikringsanstalten. Años 95 á 902.—Kristiania.

Atlas und Statistik der arbeiter-versicherung des Deutschen Reichs. Beiheft zum Reichs-Arbeitsblatt. Herausgegeben vom Kaiserlichen Statistischen Amt.—Berlin, 1904.

Handbuch der Unfallversicherung.—Publicación del Office Impérial des assurances.—Leipzig.

Instruction för Riksförsäkringsanstaltens Ordsamfund samt meddelanden till ombuden rörande ans-

tanstans försäkringsverksamhet m. m.—Stockholm, 1903.

Revue des assurances mutuelles. Bimensual.—Paris.

Moniteur des Assurances.—Paris.

Rivista di assicurazioni e banche.—Milano.

Estadísticas.—Tablas de riesgos y mortalidad.—Tarifas.

Colajanni (P.). *La Statistica delle mercedi negli infortunati del lavoro.*—Milano, 1903.—55 págs.

Destrées (Jules). *Calcul et évaluation des dommages-intérêts aux victimes d'accidents.*—Bruxelles, 1902.

Lesage (L.) et Mabire (M.). *Loi du 9 avril 1898. Taux des rentes allouées d'après la jurisprudence en matière d'infirmités permanentes partielles.*—Paris, 1902.—En 8.º, x-321 páginas.

ANÓNIMOS.—*Tableau des risques de l'assurance contre les accidents en Allemagne.*—Paris, 1900. 27 páginas.

Table de mortalité et tarifs établis par la caisse nationale des retraites pour l'exécution de la loi du 9 avril 1898 concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail.—Paris, 1902.—87 págs.

Rapport de la Commission supérieure des caisses d'assurance en cas de décès et en cas d'accidents à M. le Président de la République sur les opérations et la situation de ces

deux caisses. (Année 1896).—París, 1897.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.—Sección de Industria y Comercio.—*Estadística de los accidentes del trabajo*, correspondiente á los años 1901 y 1902.—Un folleto.—Madrid, 1903.

Report of two of H. M. inspectors of factories appointed to inquire into and to report upon the prevention of accidents from machinery in the manufacture of Cotton. London, 1899.

Workmen's Compensation. Statistics of Proceedings under the Workmen's Compensation Acts 1897 and 1900.—London, 1904.

Office du Travail (Republique Française).—*Bases statistiques de*

l'assurance contre les accidents d'après les résultats de l'assurance obligatoire en Allemagne et en Autriche.—París, 1900.—En 8.º, 234 páginas.

Bibliografía.

Daguin (A.). Ministère du Commerce.—Direction de l'Assurance et de la Prévoyance Sociales.—*Recueil de documents sur les accidents du travail*, n.º 15. *Répertoire bibliographique sur la Législation relative aux accidents du travail*, par, juin 1904.—Un folleto.—París, Berger-Levrault et C^{ie}., 1904.

Gauger. *Essai de bibliographie.* Sécurité des ateliers et accidents du travail.—Corbeil, 1900.—En 12.º, 184 páginas.

ÍNDICE

Páginas.

Comunicación al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.....	v
--	---

PRIMERA PARTE

Memoria sobre la Reforma general de la Ley.—Proyecto de articulado	1
Estructura de la Ley.....	3
CAPÍTULO PRIMERO.— <i>De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.</i>	5
Artículo primero.....	5
Artículo segundo.....	15
Artículo tercero.....	16
Artículo cuarto.....	20
Artículo quinto (nuevo).....	25
Artículo sexto (quinto de la Ley vigente).....	26
Artículo séptimo (nuevo).....	31
Artículo octavo (diez de la Ley vigente).....	33
Artículo noveno (once de la Ley vigente).....	34
Artículo décimo (trece de la Ley vigente).....	38
Artículo once (quince de la Ley vigente).....	38
Artículo doce (diez y seis de la Ley vigente).....	39
Artículos trece y catorce.....	42
Artículo quince (diez y nueve de la Ley vigente).....	42

	<u>Páginas.</u>
CAPÍTULO II.—De la prevención de los accidentes	43
Artículos diez y seis y diez y siete.....	47
Artículos diez y ocho á veintidós.....	48
CAPÍTULO III.—Del seguro contra los accidentes del trabajo.....	51
Artículo diez y nueve (doce de la Ley vigente).....	53
Artículo veinte.....	53
Artículo veintiuno.....	54
Disposiciones finales	55
Del procedimiento en las reclamaciones sobre accidentes....	55
Artículos veintisiete á treinta y tres.....	59

PROYECTO DE ARTICULADO

CAPÍTULO PRIMERO.—De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones	63
CAPÍTULO II.—De la prevención de los accidentes	71
CAPÍTULO III.—Del seguro contra los accidentes.....	73
Disposiciones finales.....	73

SEGUNDA PARTE

Aplicación de la ley de Accidentes á los obreros del campo ..	79
--	----

TERCERA PARTE

El seguro contra los accidentes del trabajo.....	101
---	-----

CUARTA PARTE

Informe sobre las observaciones de la Comisión permanente de las Compañías de seguros de accidentes.....	117
---	-----

APÉNDICE A.

Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo.....	135
---	-----

	Páginas.
I. Accidente (concepto del).....	135
II. Competencia.....	137
III. Costas.....	139
IV. Enfermedad profesional.....	140
V. Incapacidades. Aplicación del Real decreto de 8 de Julio de 1903.....	141
VI. Incapacidad parcial permanente.—Opción del patrono.....	145
VII. Indemnizaciones. Aplicación del núm. 5 del art. 5.º de la Ley.....	146
VIII. Faenas agrícolas.....	148
IX. Obrero.—Destajista.—Contratista.—Patrono.....	149
X. Obrero.—Salario.....	152
XI. Recurso de casación.....	153
XII. Riesgo profesional y culpa.....	154
XIII. Servicio doméstico.—Camareros.....	158
Algunos datos sobre la duración de los juicios en materia de accidentes del trabajo.....	162

APÉNDICE B.

Legislación extranjera sobre accidentes del trabajo.....	165
<i>Italia.</i> —Ley de 17 de Marzo de 1898 sobre accidentes del trabajo.....	167
Ley de 29 de Junio de 1903, modificando la de 17 de Marzo de 1898 sobre accidentes del trabajo.....	172
<i>Inglaterra.</i> —Ley de 30 de Julio de 1900 aplicando á la agricultura las disposiciones de la Ley de 6 de Agosto de 1897 sobre accidentes del trabajo.....	183
<i>Holanda.</i> —Ley de 2 de Enero de 1901 sobre el seguro legal de los obreros contra las consecuencias pecuniarias de los accidentes en ciertas industrias.....	184
<i>Grecia.</i> —Ley de 21 de Febrero, 16 de Marzo, de 1901, sobre indemnizaciones á las víctimas de accidentes en las minas y en los establecimientos metalúrgicos, y á sus derecho-habientes.....	196
<i>Suecia.</i> —Ley de Accidentes del trabajo de 5 de Julio de 1901....	197

	Páginas.
<i>Canadá</i> (Colombia británica).—Ley de 21 de Junio de 1902 sobre accidentes del trabajo.....	199
<i>Bélgica</i> .—Ley de 24 de Diciembre de 1903 sobre accidentes del trabajo.....	204

APÉNDICE C.

Accidentes del trabajo y seguro de accidentes.—Bibliografía.	217
Accidentes.—Legislación.—Estudios generales.—Doctrina y comentarios	219
Riesgo.—Responsabilidad.—Reparación	225
Previsión de los accidentes.....	228
Estudios especiales.....	228
Estudios médicos y médico-legales.....	229
Seguro de accidentes.—Doctrina y legislación.....	231
Estadísticas.—Tablas de riesgos y mortalidad.—Tarifas....	233
Bibliografía.....	234



